

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
VICERRECTORIA DE VIDA ESTUDIANTIL  
TRABAJO COMUNAL UNIVERSITARIO**

**MODERNIZACION DEL SISTEMA ADUANERO Y SU  
VINCULACION CON LA SOCIEDAD CIVIL**



**ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA  
ADMINISTRACION ADUANERA Y COMERCIO EXTERIOR**



**DICIEMBRE 2003-DICIEMBRE 2004**

## INDICE

INTRODUCCION .....	1
CANALES DE DISTRIBUCION .....	3
AEROPUERTO JUAN SANTAMARIA .....	10
NOTIFICACION PREVIA .....	12
COMPENDIO DE LEYES EN MATERIA ADUANERA .....	38
INCRIPCION COMO IMPORTADOR .....	333
QUE ES HTML? .....	343



## **Concepto**

Los canales de distribución son los que proporcionan enlaces que conectan a productores y clientes; los enlaces son entidades situadas al interior o exterior de la empresa que desempeñan una serie de funciones específicas. EL canal de distribución es un equipo que trabaja hacia una meta común.

## **Diseño del canal**

Diseño de canal se refiere a la longitud y amplitud del canal utilizado. La longitud del canal se determina por el número de niveles o tipos diferentes de intermediarios, la más tradicional es Productor- Mayorista- Detallista- Cliente.

La amplitud del canal se delimita por el número de instituciones de cada tipo en el canal.

Los factores que determinan el diseño del canal son:

1. Externos:
  - 1.1 Características del cliente.
  - 1.2 Cultura de la distribución
  - 1.3 Competencia
2. Internos:
  - 2.1 Objetivos de la empresa
  - 2.2 Carácter o naturaleza del producto.
  - 2.3 Capital
  - 2.4 Costos
  - 2.5 Cobertura
  - 2.6 Comunicación
  - 2.7 Control
  - 2.8 Continuidad (visión largo plazo)

## **Selección de Intermediarios Internacionales( Mejor candidato)**

Una vez que se ha determinado el diseño del canal deben seleccionarse los intermediarios internacionales, en donde serán fundamentales tres aspectos:

1. Fuentes de Información:
  - 1.1 Investigaciones sobre el distribuidor
  - 1.2 Oficinas gubernamentales (PROCOMER)
  - 1.3 Fuentes comerciales: revistas, periódicos, directorios, bancos, agencias publicitarias y transportistas.
  - 1.4 Clientes
  - 1.5 Proveedores
  - 1.6 Internet
  - 1.7 Ferias Comerciales

## 1.8 Consultores independientes

### 2. Contrato de Distribución:

El contrato de distribución es relativamente sencillo; sin embargo es indispensable hacerse asesorar por un especialista en la materia antes de firmar un contrato de distribución y nunca debe usarse un viejo machote o redactar un contrato uno mismo.

Los aspectos fundamentales que debe contener un contrato son: plazos, periodos de prueba, productos, responsabilidades, derechos y obligaciones, límites geográficos, requerimientos mínimos de compras, manejo de marcas, manejo confidencial de información, costos y cargos, presupuesto del mercadeo, etc.

### 3. Administración del Canal:

La relación en el canal de distribución esta marcada por el hecho de que reúne a dos entidades independientes con metas comunes por tanto entere mas estrecha la relación existen mayores posibilidades de alcanzar el éxito.

### **E-commerce y mercadeo por Internet**

El canal de distribución más reciente es el canal electrónico (E-commerce) el cual es un canal directo que incluye una amplia variedad de plataformas electrónicas.

Las compras más comunes hechas por Internet son: hardware, software, pasajes aéreos, libros, música, alimentos, vinos, ropa y aparatos electrodomésticos.

El mercadeo en línea ofrece cinco ventajas:

1. Empresas grandes y pequeñas lo pueden costear.
2. No existe un límite real para el espacio del mensaje publicitario.
3. El acceso a la información y su obtención son rápidas.
4. Cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier parte del mundo puede visitar el sitio.
5. Las compras pueden ser privadas y rápidas.

Sin embargo es importante tomar en cuenta que el E-commerce no es par todas las empresas ni para todos los productos sobre todo para aquellos productos que requieren tocarse o examinarse.

## **Distintas alternativas posibles para introducirse en los mercados Extranjeros**

Como los canales de distribución se refieren a los medios por los que se puede introducir un producto en los mercados extranjeros; es necesario saber cuales son los principales canales para la distribución de productos; área geográfica de cada canal; si están estos canales dispuestos a aceptar los productos de los competidores así como requerimientos y funciones de apoyo de diferentes canales como: niveles de surtido, términos de entrega, facilidades de crédito, términos de venta, señales, descuentos, asistencia técnica, publicidad y anuncios, asistencia financiera y el perfil de las distribuciones a manejar, del producto.

<b>Canal Elegido</b>	<b>Quien realiza los trámites de exportación</b>
A) Agentes de compra o Gobiernos extranjeros operando en el país	Agente de compra
B) Subasta internacional	Productor
C) Comerciante exportador	Comerciante exportador
D) Negociante importador del país importador	Productor y negociante importador
E) Consorcio, agrupaciones de exportación	Productor o agrupación según el caso
F) Venta Directa	Productor
G) Corredor	Productor
H) Agente	Productor o agente, según el contrato
I) Representante	Productor o representante, según el contrato
J) Distribuidor	Productor o distribuidor, según el contrato
K) Creación de Sucursales de Venta en el exterior.	Productor
L) Creación de una Central de Montaje en el exterior.	Productor

## **Generalidades de los Canales de Distribución para los siguientes países:**

### **1. Nicaragua**

Manejada por distribuidores locales y por agentes, cuyos derechos se encuentran muy protegidos al amparo de la Ley de Agentes, Representantes y Distribuidores de Productos Extranjeros. Las normas que protegían la distribución exclusiva y los derechos adquiridos por los distribuidores fueron derogados, por lo que una empresa puede cambiar de distribuidor si considera que el que tiene actualmente no está cumpliendo con el trabajo.

La distribución propia no es aconsejada a menos que se trate de un producto bien posicionado en el mercado con ventas de los US \$ 500.000. El mercado detallista de Nicaragua es muy pequeño, no tiene grandes tiendas de departamentos, es un mercado en desarrollo.

En lo que respecta a productos de consumo masivo, las pulperías son muy importantes centros de compra para la clase baja y media baja de Nicaragua, los supermercados están dirigidos básicamente a la clase media y alta.

### **2. Guatemala**

La mayoría de los productos importados son manejados por agentes o distribuidores, el resto es vendido directamente a los compradores. Cuanto mayor sea la necesidad de efectuar mercadeo pre-venta y de brindar servicios post-venta, mayor será la conveniencia de que el ingreso al mercado guatemalteco sea a través de un agente distribuidor, o que exigen la exclusividad en la comercialización de los productos. El mercadeo directo se utiliza básicamente en la venta de productos específicos o servicios.

### **3. Honduras**

Tiene pocos niveles de producción y un número limitado de tiendas de especialidades, cadena de tiendas y tiendas por departamento. Principales centros de distribución Tegucigalpa y San Pedro Sula. Forma de comercialización venta a través de agentes o representantes.

La ley hondureña desanima la realización de acuerdos de distribución exclusiva, al incluir penas por la ruptura inadecuada de estas negociaciones, por esto distribuidores y representantes se mantienen a través de suscripción de contratos no exclusivos. Muchos compradores locales establecen contacto directo con los abastecedores y fábricas que producen artículos para reducir costos y por poca agresividad de representantes hondureñas. Los dueños de tiendas compran los bienes en lotes pequeños. Ha aumentado el número de franquicias debido a la estabilidad regional, en mayo 1992 el congreso hondureño aprobó ley de inversión que apoya al inversor foráneo, dándoles

tratamiento nacional y garantizando el derecho de libre establecimiento, adquisición y disposición de intereses en negocios empresariales sin ataduras constitucionales.

La mayoría de estas franquicias son restaurantes de comida rápida también hay servicios para el automóvil, tiendas de conveniencia, clínicas para salud alquileres de vehículos. El mercadeo directo es aún nuevo en Honduras, principalmente por el hecho de la infraestructura de telecomunicaciones y correo no están bien desarrollados. Por ello, se recurre poco al mercadeo por televisión y se presentan moderadamente ventas puerta a puerta.

#### **4. Salvador**

Las importaciones son efectuadas principalmente por grandes distribuidores (los cuales venden a comerciales detallistas), o por grandes tiendas de departamentos. Los márgenes de comercialización son mayores si se trata de productos estadounidenses, pero oscilan entre 10-20% . Es importante efectuar un adecuado análisis del agente, representante o distribuidor que se elija en el Salvador, ya que debe manejarse adecuadamente con los trámites y regulaciones internas para diferentes productos. Las estrategias de venta no se encuentran muy desarrolladas; la principal forma de introducir un nuevo producto es a través de una recepción en un importante hotel (presentación de producto), conjuntamente con una campaña publicitaria. Mercadeo directo, esta modalidad esta ingresando gracias a la privatización de las telecomunicaciones y el mercadeo puerta a puerta, el cual a iniciado con cosméticos y artículos del hogar. Es conveniente, para aquellos productos que los requieran, contar con un adecuado servicio de apoyo al consumidor a través de repuestos y asistencia técnica, especialmente en la ventas al gobierno.

#### **5. Panamá**

Los canales de comercialización en Panamá son simples. Para el caso de prendas de vestir, partes y accesorios para automóviles y hardware, los importantes directos son a la vez mayoristas y en muchos casos detallistas. La operación de detallistas está separada de la de mayorista para productos de consumo, alimentos y medicinas. Por su parte, la comercialización de productos industriales normalmente es manejada por agentes o distribuidores exclusivos locales. Algunos de los principales importadores de Panamá son también distribuidores regionales de la Zona Libre Colón. Estos importadores / distribuidores tienen tiendas en Ciudad de Panamá para la venta al detalle en el mercado local. En promedio, la Ciudad de Panamá registra el 65% de las ventas nacionales de bienes de consumo, el restante 35% se distribuye entre las principales ciudades de David, Colón, Santiago y Chitre.



## 6. Trinidad & Tobago

Las importaciones son efectuadas principalmente por distribuidores con agentes representantes. El país tiene un fuerte arraigo comercial muy antiguo. Se han desarrollado grandes empresas comercializadoras y día a día surgen nuevas iniciativas en ese sentido. La apertura creciente ha favorecido esta tendencia.

## 7. Republica Dominicana

Hay varios métodos para ingresar al mercado dominicano, uno de ellos es por medio de importantes que a la vez se dedican a la distribución de los productos, en cuyo caso los exportadores deberán negociar únicamente con el importador. Otro mecanismo de comercialización común es por medio de representantes o socios comerciales, quienes se encargan de la distribución del producto en el mercado dominicano. Nos existen restricciones gubernamentales para la comercialización.

### El Canal de Distribución y los Productos Agrícolas:

Para el caso de estos productos es necesario tomar en cuenta lo siguiente: el internamiento del producto, la gestión de ventas, cobro y liquidaciones, seguimiento de la operación, reclamos y manejo de clientes, se debe analizar el alcance del Incoterms y considerar todos los aspectos relativos al transporte y seguro de dichos productos.

### INCOTERMS 2000

Grupo	Tipo	Siglas	Significados
Salida	E	EXW	En fabrica
Sin pago de transporte	F	FCA FAS FOB	Libre transportista Libre al costado del buque Libre a bordo
Con pago de transporte	C	CFR CIF CPT CIP	Costo y flete Costo, seguro y flete Porte pagado hasta Porte y seguro pagado hasta
Llegada	D	DAF DES DEQ DDU DDP	Entrega en frontera Entrega fuera/sobre buque Entrega en muelle de destino Entrega en destino con derechos no pagos Entrega en destino con derechos pagos



La información correspondiente a el presente tema se encuentra en la presentación anexa así como el brochur que se adjunta.



# **NOTIFICACIÓN PREVIA**

## Introducción

Como continuación al trabajo realizado por pasados grupos de estudiantes en su Trabajo Comunal, espero complementar la información recopilada por ellos con la presente investigación acerca de un tema no explorado en los documentos anteriores

Este documento, contiene información general sobre el llenado del formulario exigido por la FDA por motivos de la Ley contra el bioterrorismo, el mismo se basa en una recopilación y abstracción de los principales aspectos relacionados con dicho formulario. A la vez se espera sirva como guía a los agroexportadores para conocer rápidamente aquellos temas que pueden tener relevancia a la hora de llenar el formulario.

El documento se elaboró utilizando como base la propia Ley, así como diversos documentos publicados en los sitios oficiales de la FDA y otras instancias públicas y privadas. Citadas en la última página del presente documento

Sumamente importante es hacer la salvedad de que como cualquier disposición legal, esta serie de requerimientos a la hora de llenar el formulario se encuentran sujetas a posibles modificaciones en un futuro, hecho que pone en posición privilegiada a los links mencionados anteriormente, dada su constante actualización.

## **Información requerida para llenar la Notificación Previa.**

- Remitente
- Transmisor
- Tipo de entrada
- identificador de entrada
- Código de producto del FDA
- Nombre común, usual o de mercado
- Cantidad estimada
- Número de lote/número de código
- Manufacturador/procesador
- Número Registro FDA Manufacturador/procesador
- Agricultor (si es conocido)
- País de producción
- Embarcador
- Número Registro FDA de Embarcador
- País de Embarque
- Puerto de arribo
- Fecha de arribo
- Tiempo de arribo
- Fecha de envío
- Importador
- Dueño
- Último consignatario
- Persona que recibe en US
- Modo de transporte
- Transportista
- Conocimiento de embarque
- Número de viaje en barco (navío)
- Número de vuelo
- Número de viaje por tierra
- Número de contenedor
- Número de carro (tren)
- Placa de vehículo

## **Descripción de la información necesaria para llenar el formulario de notificación previa.**

A. La sección 801 (m)(1) del Acta de la Ley de Bioterrorismo, especifica que la información y requisitos de identificación en la Notificación Previa son:

- a. Alimento que se está exportando.
- b. Manufacturador /Procesador y transportista del alimento
- c. Agricultor (si es producto fresco, y si se conoce en el momento de hacer la Notificación Previa).
- d. País de donde proviene el alimento (sembrado o manufacturado/procesado)
- e. País de donde fue exportado el alimento hacia los Estados Unidos
- f. Información anticipada sobre el Puerto de Entrada del alimento

Otra información que el FDA está autorizada a pedir, aunque no esté en el Acta de la Ley es:

- a. Cantidad estimada del alimento
- b. Identificación de Lote/Código, requerido para tres categorías de alimentos:
  - Productos acidificados
  - Productos bajos en acidez
  - Fórmulas Infantiles
- c. Modo de transporte
- d. Información planeada de envío (Incluyendo Código del Sistema Arancelario Armonizado (HTS))

B. Detalles de información requerida:

### **1. Remitente de la Notificación:**

Se requiere presentar sobre la persona que está siendo responsable de enviar (proveer información) este formulario, es decir, el remitente.

- Nombre:
- Dirección:
- Teléfono:
- Número de fax:
- Correo electrónico:

Información de la Empresa relacionada con el remitente de la NP

- Nombre:
- Dirección:

En lugar del nombre y la dirección de la empresa se puede dar la siguiente información:

El número de Registro de la empresa ante el FDA:

- Ciudad:
- País:

## **2. Persona que Transmite la Notificación Previa:**

Si la persona que transmite la información es diferente del remitente, se debe incluir:

- Nombre del transmisor:
- Dirección:
- Teléfono:
- Número de fax:
- Correo electrónico:

## **3. Tipo de entrada en aduana CBP:**

Se indica el tipo de entrada en la Aduana Estadounidense CBP:

- Entrada de Transporte Inmediato (IT)
- Entrada de Consumo
- Entrada de Almacenamiento
- Entrada para Transporte y exportación (TyE)
- Entrada a Zona Franca

Cada importación tiene un código prediseñado, relacionado con el tipo de entrada, dado por la aduana estadounidense, este código debe anotarse en la NP. Para el envío de NP a la interfaz del FDA, se desplegará un menú que le permitirá al transmisor identificar el tipo de entrada.

## **4. Identificador de Entrada de Aduana Estadounidense CBP**

Se debe proveer el Número identificador de Entrada de CBP para que el FDA pueda identificar los alimentos para hacer inspección y para evaluar si la NP es adecuada. Este identificador se relaciona con el tipo de alimento que se está exportando. Cuando la NP se transmite por el sistema Interfaz ABI/ACS, el número entrada es dado por la CBP es también el identificador de entrada.

Para brokers de aduanas o agentes de aduanas que remiten la NP para un alimento que entra a Estados Unidos como IT, TyE, o Zona Franca, el número de aduana "In-Bond" y el número de admisión en Zona Franca asignado por Aduana también se pueden considerar como identificadores de Entrada.



Cuando la NP se envía a través del sistema de Interfaz del FDA, el identificador de Entrada va a depender del tipo de entrada y de la razón por la cual se envía por la Web. Cuando es apropiado, el número "In-bond" debe ser usado como identificador de Entrada.

Si uno de los tipos de identificadores de Entrada explicados anteriormente no existe, el transmisor de la información puede requerir que el sistema le genere un identificador. Es decir, el sistema ofrece ayuda para este paso.

Este identificador no es requerido para alimentos que se importan o se ofrecen para importación por correo internacional, tampoco para los que vienen con una persona, a no ser que la entrada sea requerida por la aduana y se deba asignar un identificador de entrada de aduana.

## **5. Identidad del Producto**

### **5.1 Código Completo del FDA para el Producto:**

El Código del FDA es un sistema único que define un número de 7 dígitos, utilizado para identificar el alimento. Este número se define según el tipo de industria alimenticia/clase de industria/ subclase/ empaque/contenedor/tipo de proceso y producto específico). Normalmente es proveído por el sistema de interfaz entre ABI/ACS con OASIS. Por el sistema de interfaz del FDA se despliega un menú para construir el código. El FDA pondrá a disposición de los interesados una Guía con los Códigos HTS y los del FDA.

### **5.2 Nombre común o usual de Mercado:**

Es el nombre común con el que se conoce el producto en el mercado. Se necesita para tener seguridad que el Código del FDA que se construyó para el producto es el correcto. Esta revisión la hace el FDA.

### **5.3 Cantidad Estimada:**

La Cantidad de producto que se reporta en la NP es estimada, eso se considera suficiente. Una vez que la NP es confirmada, no se requiere hacer cambios en la cantidad de producto en caso que se presente alguno. La cantidad se presenta de mayor a menor tamaño de empaque.

Ejemplos:

- a. 100 cajas de 48 latas de atún de 6 oz cada lata
- b. 100 cajas de 10 kilos de melones en cada caja, 1000 kilos en total.

### **5.4 Números de lote o código**

Esta información es requerida solamente para tres tipos de productos:

- Productos de baja acidez
- Productos ácidos
- Fórmulas infantiles

El sistema permitirá que se incluya más de un número de lote para un alimento. Para los otros tipos de alimentos se puede dar esta información si se desea, es opcional.

#### 5.5 Información para productos manufacturados/procesados (Cambios en su estado natural)

Los productos manufacturados/procesados son reconocidos por el tipo de código asignado por el FDA (pto. 5.1)

- Nombre del Manufacturador /procesador
- Dirección del Manufacturador/procesador
- Número de Registro de la Instalación ante el FDA No se pide Número de Registro del FDA cuando:
  - El es una importación de tránsito por los Estados Unidos
  - Si es para Almacenamiento y exportación
  - Si se importa para ser manipulado posteriormente (manufactura/proceso) y luego exportado.
  - Si el alimento es enviado como regalo a una persona en los Estados Unidos

#### 5.6 Información para productos frescos (Sin cambios en su estado natural)

- Nombre \*
- Localización de la zona de cultivo (si se conoce)

\* Solamente se escribe el nombre de un agricultor por producto. Por eso para cada producto diferente se envía una NP diferente. Si se conoce el nombre de un productor cuyo producto es consolidado, se presenta en la NP correspondiente a ese producto, siempre y cuando haya forma de relacionar ese producto con el agricultor. Se permite escribir el nombre de un consolidador, cuando no se conoce la información de todos los cultivadores al tiempo de enviar la NP.

### **6 País de producción:**

Si es producto fresco se indica el nombre del país donde fue cultivado (producido, cosechado); si es producto procesado, es el país donde se llevó a cabo el proceso, aunque la materia prima haya sido importada de otros países.

Para el caso de productos del mar, el país de origen es el país en el cuál el barco está registrado.

## **7. Embarcador**

Información sobre la persona que está enviando producto de un país cualquiera hacia Estados Unidos.

- Nombre del embarcador
- Dirección del embarcador
- Número de Registro de la Instalación del embarcador: (si posee una instalación que deba ser registrada ante el FDA.

## **8. País de Embarque**

País de Embarque: Es el país de donde el alimento es cargado para ser enviado a los Estados Unidos.

## **9. Información de arribo anticipada**

Esta información es necesaria para que el FDA planee inspecciones y se pueda comunicar con la aduana. Hay tres componentes de la Información de arribo anticipada:

- a. Puerto de arribo: (Especificar la frontera de cruce si el puerto tiene más de una frontera).
- b. Fecha de arribo al puerto reportado.
- c. Hora de arribo al puerto reportado: momento en que el embarque está disponible para ser examinado en el puerto de llegada, se refiere a la hora local del arribo.

Si la información sobre estos tres factores cambia una vez que la NP ha sido confirmada, este cambio no debe ser notificado al FDA ya que no se considera que sea una NP inadecuada.

## **10. Importador, dueño y último consignatario**

La información requerida en esta sección es:

- Nombre:
- Dirección:

Esta información se presenta para cada uno de ellos si son personas diferentes. Si el alimento va a ser exportado inmediatamente o va en tránsito por los Estados Unidos, esta información no es requerida.

No se requiere el Número de Registro de las instalaciones de estas personas. En caso que se posea un Número de Registro del FDA y se provea como parte de esta información, se indica la ciudad y el país como dirección resumida .

El dueño se refiere al que posee el producto en el momento de llegada del mismo a los Estados Unidos. Si la NP se presenta después que un producto fue rechazado, el dueño es la persona que remite la NP en ese momento.

Esta información es necesaria para evitar que en caso de una retención, el producto no vaya a ser entregado a ninguna de estas personas.

### **11. Modo de Transporte:**

Se debe indicar el tipo de transporte en el que llegará el producto, para facilitar la coordinación entre el FDA con CPB para la ubicación y evaluación del embarque. Para productos que llegan por correo internacional no se requiere indicar esta información.

### **12. Transportista:**

Se presenta información del transportista responsable de llevar el producto del país de embarque a los Estados Unidos. Se requiere presentar el Código Estándar Abreviado para Transportista o el Código Internacional de Transporte Aéreo. En el sistema de interfaz del FDA se presentará un menú despegable con esta información. En caso que no se conozca, se presenta el nombre del transportista y el país del que viene.

### **13. Información Planeada de Envío:**

- a. Conocimiento de embarque ("Airway bill" o "bill of lading")
- b. Nombre del barco y número de viaje (Para llegadas en barco por océano)
- c. Número de vuelo (llegadas por avión)
- d. Número de viaje (llegadas por camión, bus o tren) Para el caso de llegada por tren es necesario saber el número de carro.
- e. Número de contenedor ( para alimentos que llegan en contenedor)
- f. Número de placa y estado o provincia en que se usa (vehículos particulares)
- g. Código de Sistema Arancelario Armonizado

### **14. Producto retenido por FDA :**

En el formulario de la NP, en una sección aparte, se pide información específica para este caso:

- Localización y dirección donde el artículo rechazado está siendo mantenido
- La fecha en que ese artículo llegó o llegará a ese lugar

- Persona de contacto en ese lugar

## **Entrada de Red**

La información de la entrada de red son los datos básicos referentes a los embarques de artículos alimenticios que requieren Notificación Previa.

La entrada de red está relacionada con uno o mas artículos alimenticios, cada uno de los cuales debe tener una Notificación Previa confirmada, presentada a través de la red.

- La información requerida varía por tipo de entrada. Tipo de entrada: Los siguientes tipos de entrada que son sujetos por regla a una Notificación Previa del Departamento de Clientes y Protección Fronteriza (CBP) de los Estados Unidos son:
  - Importación Bajo Fianza Aduanal (TIB)
  - Transporte para Exportación (T&E)
  - Almacenamiento
  - Equipaje
  - Consumo
  - Ingreso a la Zona de Comercio Extranjera (FTZ)
  - Transportación Inmediata (IT)
  - Informal
  - Correo

Dentro de la información se incluye un identificador de entrada (v.g., el Número de entrada CBP, Vínculo o Número FTZ o un número generado por el sistema), e información acerca del arribo anticipadamente, de el exportador, importador y transportista.

## **El Procedimiento**

1. **Colectar información para la Notificación Previa.** Acumular la información requerida para llenar la Notificación Previa.
2. **Crear la entrada a la red.** La entrada a la red contiene información acerca del embarque. Tú debes finalizar una entrada a la red antes de crear las Notificaciones Previas asociadas con la entrada a la red.
3. **Crear una Notificación Previa.** La Notificación Previa contiene información directamente relacionada con los productos alimenticios importados en el embarque. Una entrada a la red puede contener uno o más Notificaciones Previas. Como usted creo su Notificación Previa, usted puede facilitar su aplicación a otros artículos en los embarques de forma

automática, para evitar que se dupliquen los datos de entrada. Usted puede guardar la Notificación Previa en papel y actualizarla más tarde si lo desea.

4. **Revisar y Editar la entrada Web y la primera Notificación Previa.** Revisar su información y hacer todos los cambios necesarios. Después usted puede enviar la Notificación Previa al FDA, no puedes hacer cambios a la Notificación Previa o a la entrada a la red.
5. **Enviar la Notificación Previa a la FDA.** Después de que la FDA recibe la Notificación Previa, puedes ver la Pagina de Confirmación y el Número de Confirmación.
6. **Impresión de la Confirmación de la Notificación Previa.** La Pagina de Confirmación es la prueba de que usted llenó una Notificación Previa con la FDA. Esta confirmación deberá acompañar el embarque.
7. **Crear una Notificación Previa Adicional:** Continúe la creación de una Notificación Previa adicional hasta que tenga completo uno por cada artículo alimenticio en el embarque. Si la Notificación Previa incluye información similar, usar la función de Copiar para la mayoría de las Notificaciones Previas similares y asegúrese de editarlo como se requiere.
8. **Revisar y editar la Notificación Previa Adicional.** Después de que usted dio de alta su primer Notificación Previa, puede solamente editar la información de la Notificación Previa. No haga ninguna corrección si no es necesario y regrese al paso 5.
9. **Presentar la confirmación de la Notificación Previa en el Puerto de Arribo.** Pasar a través del Puerto de Arribo, el portador debe proporcionar la información confirmada en cada Notificación Previa en el Departamento de Clientes y Protección Fronteriza (CBP) de los Estados Unidos son:

## Esquema del procedimiento

- |  |   |
|--|---|
| <b>Inicio</b>                                      | ▶ Vista general de cómo dar de alta una Notificación Previa para la importación de productos.   |
| <b>Creación de una nueva entrada a la red.</b>     | ▶ Crear una entrada a la red es el primer paso en la creación de una Notificación Previa. Una entrada a la red puede contener uno o más artículos alimenticios que pueden compartirse para importar (p.e. información de arribo)  |
| <b>Creación de una nueva Notificación Previa</b>   | ▶ Después de la entrada a la red, crear, revisar y dar de alta la Notificación Previa. La información de la Notificación Previa acerca del producto, cantidad y empaque, y otra información relacionada con la elaboración o productor (cultivador/ Cosechador o Consolidador) y el embarcador. |
| <b>Encontrar una entrada a la red existente</b>    | ▶ Usar esta opción para encontrar una entrada a la red que ya haya sido creada.   |
| <b>Encontrar una Notificación Previa existente</b> | ▶ Usar esta opción para encontrar una Notificación Previa que ya haya sido creada.  |

## Paso a paso

➤ Crear una entrada a la red

Seleccionar el tipo de entrada para la entrada a la red y pulsar en el botón "siguiente"

\*Tipo de entrada:

Siguiente >>

Cancelar

Para crear una nueva entrada a la red, ingrese la información en esta página y entonces presionar en el botón "guardar". Los puntos requeridos son marcados con un asterisco (\*).

➤ Ingreso de la Información

Ingresar toda la información marcada con un asterisco (\*). Si no se tiene un identificador de entrada, deje el identificador de entrada en blanco y al no ser reconocido por el sistema, el sistema le asignará uno.

\*Identificador de entrada

No reconocido  
(Requiere que el sistema genere uno)

\*Tipo de entrada:

\*Modo de transportación

\*Cuántas notificaciones previas usted o su compañía han intentado dar de alta en esta entrada a la red



➤ Entrada de red

Ingresar el código del puerto para la entrada y el arribo anticipado, fecha y tiempo. El tiempo debe ser en el tiempo de la zona de arribo. Si usted no conoce el código del puerto, seleccionar el estado y presionar en el botón de "encontrar código de puerto".

Puerto:

Estado:

O \*Código del puerto

Punto de cruce anticipado:

\*Fecha de arribo anticipada:  
(MM/DD/AAAA)

\*Tiempo de arribo anticipado:  AM (hh:mm)

➤ Responsable

El responsable de la entrada a la red es individual con conocimientos de que la información requerida y responsable de la Notificación Previa ante la FDA. El Transmisor es individual quien es registrado y puede ser el responsable o alguien que actúe de manera individual en lugar del responsable, responder "si" a la pregunta de abajo

¿Eres el responsable de esta entrada a la red?  NO

Si usted no es el responsable seleccionar el país contenido en el lugar de negocios de el responsable y entonces presiona en el botón para proveer información acerca del responsable.

\*País:

➤ Transportista

El transportista es quien lleva el alimento desde el "país desde el cual el artículo fue embarcado" en los Estados Unidos. Presione el botón "transportista" para obtener información acerca del transportista.

➤ Ingreso del responsable

Si usted, es transmisor y también el responsable vaya al sistema y presione en el botón de “guardar”. Nota: Si usted no es el responsable vaya al sistema, la caja no guardará ningún otro dato que el responsable ingrese.

El responsable es el mismo que funcionará como transmisor

Si usted no es el responsable, haga lo siguiente:

>> Si tu tienes el Número de Registro del Alimento, ingréselo junto con el nombre del responsable y la ciudad.

>> Si tu no tienes el Número de Registro del Alimento, ingrese al menos todos los demás requisitos denotados por un asterisco.

Proporcionar el número de registro del alimento:

\*Nombre de la compañía:

\*Domicilio:

\*Ciudad:

\*Estado:  (Estado, provincia, etc.)

\*País: México

Código postal:

Ingrese el nombre del responsable y proporcione el teléfono, fax y correo electrónico, si existen

\*Nombre:

\*Apellidos

Telefono:

Fax:

Correo electrónico:

**Guardar**

**Cancel**

➤ Ingreso del transportista

Medio de transporte: Terrestre: trailer

Ingrese el código alfa del transportista (SCAC), si usa un transporte común. Si usted no conoce el código SCAC pulse en el botón para buscarlo. Si el transporte no tiene un SCAC, el nombre del transportista, Número de licencia del vehículo propio, y el transportista son requeridos (marcar con dos asteriscos \*\*).

\*Código alfa del transportista común (SCAC):

**Encontrar el**

\*\*Nombre del transportista:

\*\*Número de licencia del vehículo propio:

\*\*País del transportista:

Ingrese la siguiente información acerca del embarque (se requiere marcar con un asterisco):

\*Identificador del viaje:

\*Recibo de llegada maestro:

\*Número de contenedor:

**Guardar**

**Cancel**

## Crear un Aviso Previo

Proporcione el **Identificador de Entrada\*** de una de sus Entradas de Red existentes para su compañía y después presione el Botón Siguiente (Next). Para crear un nueva Entrada de Red, presione el Botón Crear una Entrada de Red (Create Web Entry).

Acceda el Identificador:

\*(Este código se obtiene después llenar los datos de los pasos anteriores)

## Crear un Aviso Previo: Artículo

Para crear un Aviso Previo, acceda la información del Artículo. Deberá contestar cada campo marcado con asterisco "\*".

Identificador de Entrada: **004-818XXX1-8 (Este código se obtiene después de realizar los pasos anteriores)**

\*País de Producción:

**(Si el producto es manufacturado, el País de Producción es el país de manufactura también. Si el producto se cultivo en el País de Producción, este deberá ser la localización del sembrador/cosechador.)**

\*País desde el cual el Artículo fue enviado:

\* Código del Calendario Armonizado de Aranceles (HTS):

## Información del producto

Proporcione los siete caracteres exactos del Código del Producto. Use el Botón de Búsqueda para encontrar el Código del Producto, si no lo sabe, use el "99" (que significa no está Clasificado en ninguna otra parte) como los últimos dos caracteres Código del Producto, SOLAMENTE si un código no existe para un producto específico.

\*Código del Producto FDA:

Buscar >>

## Identificadores del Producto

Proporcione los siete caracteres exactos del Código del Producto. Use el Botón de Búsqueda para encontrar el Código del Producto, si no lo sabe, use el "99" (que significa no está Clasificado en ninguna otra parte) como los últimos dos caracteres Código del Producto, SOLAMENTE si un código no existe para un producto específico.

\*Código del Producto FDA:

Buscar >>

\*Nombre Común:

Champiñones enlatados



Los Identificadores del Producto son los Códigos de Lotes, u otros identificadores asociados con el producto. Use los hipervínculos para añadir o remover los Identificadores de Productos.

## Empaquetado y Cantidades

Para comida empacada, proporcione el peso o volumen de la unidad más pequeña (unidad base), por ejemplo, 16 "onzas, peso (avdp)", si la unidad más pequeña son latas de 16 onzas. Si el producto no tiene ningún empaquetado, proporcione el peso o volumen neto como la Unidad Base y seleccione el cuadro de carga – embarque. El sistema ignorará toda la información de contenedor si el cuadro carga – embarque está seleccionado.

\*Unidad Base (Número y Medida):

Para comida empacada, desglosar la cantidad hasta en cinco niveles de empaques (del contenedor más grande al contenedor más chico), por ejemplo, 500 cajas con 40 latas por caja (el peso de cada lata individual es la unidad base.)

	<b>Número</b>	<b>Tipo de Contenedor</b>	
Del contenedor más Grande al contenedor más chico	<input type="text"/>  	<input type="text"/>	Cantidad Total: 0

### Encontrar el Código del Producto

Puede buscar los productos o puede construir los Códigos del Producto desde sus partes que lo componen.

Buscar los Códigos de los Productos proporcionando claves y/o Códigos Parciales de los Productos y presionando el Botón de Búsqueda.

Nombre del Producto:

Código del Producto:

**Grupo**

**Industria**

**Clase**



**Buscar >>**

**Empezar**

**Cancelar**

***BEBIDAS ALCOHÓLICAS - 32***

*COMIDA ANIMAL (NO MEDICADA) – 70*

*PRODUCTOS DE COMIDA PARA BEBES – 40*

*PRODUCTOS DE*

*PASTELERIA/DONAS/LICUADOS/HELADOS – 03*

*BASES PARA BEBIDAS/CONCENTRADOS/NECTARES – 30*

### Seleccionar el Tipo de Industria del Producto

Encuentre los Códigos de los Productos seleccionando la Industria del Producto y presionando el Botón Siguiente.

**Siguiente>>**



## Encontrar el Producto: Resultados de la Búsqueda

Presione en el Nombre Apropiado del Producto en la columna para completar el Código del Producto.

Productos	Industria	Clase	Grupo
<b>SOPA MIXTA DE VEGETALES</b>	<b>38</b>	<b>A</b>	<b>28</b>
<u>SOPA MIXTA DE VEGETALES CONCENTRADA</u>	38	B	28
<u>SOPA MIXTA DE VEGETALES CON CREMA</u>	38	F	28
<u>SOPA MIXTA DE VEGETALES CON CREMA CONCENTRADA</u>	38	G	28
<u>SOPA MIXTA DE VEGETALES CON CREMA DESHIDRATADA</u>	38	H	28
<u>SOPA MIXTA DE VEGETALES DESHIDRATADA</u>	38	C	28
<u>SOPA DE VEGETALES (DE UN SOLO INGREDIENTE NO MENCIONADO ANTES)</u>	38	A	29
<u>SOPA DE VEGETALES CONCENTRADA (DE UN SOLO INGREDIENTE NO MENCIONADO ANTES)</u>	38	B	29
<u>SOPA DE VEGETALES CON CREMA (DE UN SOLO INGREDIENTE NO MENCIONADO ANTES)</u>	38	F	29
<u>SOPA DE VEGETALES CONCENTRADA CON CREMA (DE UN SOLO INGREDIENTE NO MENCIONADO ANTES)</u>	38	G	29
<u>SOPA DE VEGETALES DESHIDRATADA CON CREMA (DE UN SOLO INGREDIENTE NO MENCIONADO ANTES)</u>	38	H	29
<u>SOPA DE VEGETALES DESHIDRATADA (DE UN SOLO INGREDIENTE NO MENCIONADO ANTES)</u>	38	C	29
<u>SOPA DE VEGETALES CON RES</u>	38	A	04
<u>SOPA DE VEGETALES CON RES CONCENTRADA</u>	38	B	04
<u>SOPA DE VEGETALES CON RES Y CREMA</u>	38	F	04
<u>SOPA DE VEGETALES CON RES Y CREMA CONCENTRADA</u>	38	G	04
<u>SOPA DE VEGETALES CON RES Y CREMA DESHIDRATADA</u>	38	H	04

### Definición del Producto

Nombre del Producto: Sopa Mixta de Vegetales Concentrada
Industria: 38
Clase: B
Método de Empaque (Subclase): <b>Se selecciona en los recuadros de abajo</b>
Proceso Aplicado (Indicador de Proceso): <b>Se selecciona en los recuadros de abajo</b>
Grupo: 28

\*Método de Empacado (Subclase):

<i>CERAMICA/BARRO – B</i>
<i>FABRICADO – A</i>
<i>VIDRIO – C</i>
<i>LAMINADO – D</i>
<i>METAL – E</i>
<i>PLASTICO NO FLEXIBLE – H</i>
-----

\*Proceso Aplicado:

<i>ACIDIFICADO – I</i>
<i>EMPAQUES ASÉPTICOS – F</i>
<i>ESTERILIZADO COMERCIAL – E</i>
<i>TRATAMIENTO TÉRMICO – N</i>
<i>IRRADIACIONES – R</i>
<i>NEC – Y</i>

<b>Previo</b>	<b>Seleccionar</b>	
---------------	--------------------	---

## Información del Producto

Proporcione los siete caracteres exactos del Código del Producto. Use el Botón de Búsqueda para encontrar el Código del Producto, si no lo sabe, use el "99" (que significa no está Clasificado en ninguna otra parte) como los últimos dos caracteres del Código del Producto, SOLAMENTE si un código no existe para un producto específico.

\*Código del Producto FDA:  **Buscar >>**

\*Nombre Común:

La información que selecciono en las pantallas anteriores se pondrán de forma automática en esta sección, después tendrá que busca el identificador del Producto, presionando la opción Añadir.



## Identificadores del Producto

[Añadir](#) [Añadir](#)


Los identificadores del Producto son los Códigos de Lotes, u otros identificadores asociados con el producto. Use los hipervínculos para añadir o remover los identificadores de Productos.

## Empaquetado y Cantidades

Para comida empacada, proporcione el peso o volumen de la unidad más pequeña (unidad base), por ejemplo, 16 "onzas, peso (avdp)", si la unidad más pequeña son latas de 16 onzas. Si el producto no tiene ningún empaquetado, proporcione el peso o volumen neto como la Unidad Base y seleccione el cuadro de carga – embarque. El sistema ignorara toda la información de contenedor si el cuadro carga – embarque está seleccionado.

\*Unidad Base (Número y     
Medida):

Para comida empacada, desglosar la cantidad hasta en cinco niveles de empaques (del contenedor más grande al contenedor más chico), por ejemplo, 500 cajas con 40 latas por caja (el peso de cada lata individual es la unidad base.)

	 <b>Número</b>	<b>Tipo de Contenedor</b>
Del contenedor más Grande al contenedor más chico	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Cantidad Total: 0

## Añadir identificadores de Producción

Proporcionar un identificador de Producción por cada cuadro de texto.

03 XYF000 245

Guardar

Es necesario proporcionar todos los identificadores de todos los distintos

productos que esta enviando, una vez los ha proporcionado, en la pantalla anterior se pondrá automáticamente los identificadores para el o los productos que esta dando de alta.

### Cantidad y Empaque



Para comida empacada, proporcione el peso o volumen de la unidad más pequeña (unidad base), por ejemplo, 16 "onzas, peso (avdp)", si la unidad más pequeña son latas de 16 onzas. Si el producto no tiene ningún empaçado, proporcione el peso o volumen neto como la Unidad Base y seleccione el cuadro de carga – embarque. El sistema ignorara toda la información de contenedor si el cuadro carga – embarque está seleccionado.

\*Unidad Base (Número y Medida):

Para comida empacada, desglosar la cantidad hasta en cinco niveles de empaques (del contenedor más grande al contenedor más chico), por ejemplo, 500 cajas con 40 latas por caja (el peso de cada lata individual es la unidad base.)

	<b>Número</b>	<b>Tipo de Contenedor</b>
Del contenedor más Grande al contenedor más chico	<input type="text" value="50"/>	<input type="text" value="Cajas"/>
	<input type="text" value="12"/>	

	Latas, Cilíndricas
↓	
↓	
↓	

Una vez que se especifica los empaques y las cantidades en que vienen, se presiona el Botón de Calcular, automáticamente se calcula y se pone la cantidad en el formato. Una vez calculada la cantidad se Guarda, presionando el Botón de Guardar, en caso de estar algo mal se puede cancelar y volver a comenzar.

## Cantidad y Empaque

El Código del Producto que usted proporcione indica que el producto ya no está más en su estado natural, significando que el artículo de la comida ha sido hecho a partir de uno o más ingredientes o ha sido sintetizado, preparado, tratado, modificado o manipulado.

>> Proporcione el Número de Registro de Instalaciones de Alimentos, así como el Nombre de la Instalación y la Ciudad para identificar la Instalación.

\*Número de Registro de la Instalación de Alimentos:

10946578911

**NOTA: En caso de no contar con el Número de Registro, es necesario poner la dirección de la Instalación.**

\*Nombre:

Hongos Maravillosos. SA

Dirección:

Contiguo a la Universidad de Costa Rica, costado este

\*Ciudad:

Montes de Oca

Subdivisión del País:

San José

(Estado, Provincia, etc.)

País:

Costa Rica

Código Postal:

42360

Será esta Instalación la que siempre  
utilice como manufacturera para los  
Aviso Previos en esta entrada de Red?

Guardar

**Ver Aviso Previo: Instalaciones Relacionadas**  
**Cancelar PN**

**Enviar Copiar**

Identificador de Entrada:

.

Número del Artículo: 1

**Fabricante**

**Editar**

10946578911

Hongos Maravillosos. SA

Número de Registro:

San José, Montes de Oca  
Costa Rica

**NOTA: Si los datos están mal puede editarlos presionando la opción  
EDITAR**

**Transportista**

Seleccione el País donde se localiza la empresa transportista. Después, presione  
en Botón Proporcionar  
Transportista (Enter Shipper).

\*País:

Costa Rica

**Proporcionar  
Transportista**

**Dueño**

Presiona en el Botón Proporcionar Dueño (Enter Owner) para dar la información del Dueño.

**Proporcionar  
Dueño**

**Consignatario**

El último consignatario del artículo importado deberá contar con una dirección física válida en los Estados Unidos de América. Presione el Botón de Proporcionar Consignatario para dar la información del último consignatario.

**Proporcionar Transportista**

**Proporcionar  
Consignatario**

Si la información del Transportista es igual a alguna que ya ha proporcionado antes en este formato, seleccione en Botón de Guardar Instalación.

Información del Transportista igual al  de:

Si no es así, haga uno de los siguientes pasos:

>> Si cuenta con el Registro de Instalación de Alimentos del Transportista, proporciónelo junto con el Nombre de la Instalación y presione el Botón de Guardar.

>> Si no tiene el Registro de Instalación de Alimentos, proporcione al menos todos los datos que tiene asterisco (\*)

Número de Registro de Instalación de Alimentos:

\*Nombre:

Transportes Muñoz

\*Dirección:

Cieneguita, Contiguo a la Delegación Policial

Villa Santa Elena, no.13

\*Ciudad:

Costa Rica

Subdivisión del País: (Estado, Provincia, etc.)

Limón

\*País:

Costa

**Cambiar País**

Código Postal:

411-2100

Será esta Instalación la que siempre utilice como transportista para los Avisos Previos en esta entrada de Red?

**Introducir Dueño**

Si la información del Dueño es igual a alguna que ya ha proporcionado antes en este formato, seleccione en Botón de Guardar Instalación.

Información del Dueño igual al de:

Si no es así, haga uno de los siguientes pasos:

>> Indique que el Dueño no tiene una Dirección en los Estados Unidos de América y presione el Botón de Guardar

>> Si cuenta con el Registro de Instalación de Alimentos del Dueño, proporciónelo junto con el Nombre de la Instalación y la Ciudad.

>> Si no tiene el Registro de Instalación de Alimentos, proporcione al menos todos los datos que tiene asterisco (\*)

El Dueño no cuenta con una dirección en EUA.

Número de Registro de Instalación de Alimentos:

16012391236

\*Nombre:

Almacén Andrea , S.A.

\*Dirección:

Calle Blancos, Contiguo a la Coca Cola

Subdivisión del País: (Estado, Provincia, etc.)

San José

\*País:

Costa Rica

Cambiar País

Postal:

088-235

Código

Será esta Instalación la que siempre utilice como transportista para los Avisos Previos en esta entrada de Red?



# COMPEDIO DE LEYES EN



# **MATERIA ADUANERA**



# CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA)

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO UNICO:      **ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDADES Y DEFINICIONES**

**Artículo 1: Objeto.** El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano tiene por objeto establecer la legislación aduanera básica de los países signatarios conforme los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de los instrumentos regionales de la integración.

**Artículo 2:      Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los países signatarios.

**Artículo 3:      Cómputo de plazos.** Los plazos establecidos en este Código y su Reglamento se entienden referidos a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando un plazo venza en día inhábil, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

**Artículo 4:      Definiciones.** Para los efectos de este Código y su Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

**ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN:** Es el acto de registrar para su trámite la declaración de mercancías.

**AUTODETERMINACION:** Es la determinación de las obligaciones aduaneras efectuada por el declarante por las que se fijan y pagan los tributos exigibles y se cumplen las demás obligaciones necesarias para la autorización de un régimen aduanero.

**AUTORIDAD ADUANERA:** El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

**AUXILIARES:** Auxiliares de la función pública aduanera

- CONSIGNANTE:** Es la persona que remite mercancías al exterior.
- CONSIGNATARIO:** Es la persona que el contrato de Transporte establece como destinatario de la mercancía.
- DECLARACION DE MERCANCIAS:** El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.
- DECLARANTE:** Es la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías de conformidad con éste Código y su Reglamento.
- DEPOSITO TEMPORAL:** El almacenamiento temporal de mercancías bajo control del Servicio Aduanero en locales o en lugares cercados o no, habilitados al efecto, en espera de que se presente la declaración de mercancías correspondiente.
- LEGISLACIÓN NACIONAL:** Ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.
- MEDIO DE TRANSPORTE:** Nave, aeronave, vagón ferroviario, vehículo automotor, o cualquier otro medio utilizado para el transporte de personas o mercancías.
- EL REGLAMENTO:** El Reglamento de este Código.
- RUTAS LEGALES:** Vías autorizadas para el transporte de mercancías sujetas al control aduanero.
- TERRITORIO ADUANERO:** El ámbito terrestre, acuático y aéreo de los países signatarios, con las excepciones legalmente establecidas.

## TITULO II

### DEL SISTEMA ADUANERO

#### CAPITULO I

#### **DEL SERVICIO ADUANERO, SUS POTESTADES Y RESPONSABILIDADES**

**Artículo 5: Sistema aduanero.** El Sistema Aduanero está constituido por el Servicio Aduanero y los auxiliares de la función pública aduanera.

**Artículo 6: Servicio aduanero.** El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

Al Servicio Aduanero le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los derechos e impuestos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece este Código y su Reglamento.

**Artículo 7: Potestad aduanera.** La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades.

**Artículo 8: Coordinación para aplicar controles.** Las funciones que otras instituciones deban ejercer relacionadas con mercancías sujetas a control aduanero, deberán ser coordinadas con la autoridad aduanera competente.

Los funcionarios pertenecientes a instituciones distintas al servicio aduanero, que se atribuyan y ejerzan funciones que por ley le competen a este servicio, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

**Artículo 9: Atribuciones aduaneras.** Para supervisar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la autoridad aduanera está autorizada para visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, efectuar auditorías, requerir y examinar la información de sujetos pasivos, auxiliares y terceros, necesaria para comprobar

la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

**Artículo 10: Responsabilidades de los funcionarios y empleados.** La responsabilidad de los funcionarios y empleados del servicio aduanero, por su actuación, culposa o dolosa en el desempeño de sus cargos y funciones, será regulada por la legislación nacional.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCION PUBLICA ADUANERA**

**Artículo 11: Concepto de auxiliares.** Se consideran auxiliares de la función pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

**Artículo 12: Auxiliares previstos.** Son auxiliares:

- los agentes aduaneros;
- los depositarios aduaneros;
- los transportistas aduaneros; y,
- los demás que establezca la legislación nacional.

**Artículo 13: Responsabilidad solidaria de los auxiliares.** Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

**Artículo 14: Obligaciones generales.** Los Auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes:

- Llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero;
- Conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cuatro años, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor;

- Exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;
- Transmitir electrónicamente o por otros medios, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen;
- Cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Aduanero;
- Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;
- Rendir y mantener vigente la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla;
- Presentar anualmente certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
- Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan;
- Acreditar ante el Servicio Aduanero a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;
- Velar por el interés fiscal;
- Mantener oficinas en el país signatario y comunicar al Servicio Aduanero el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización; y,
- En el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.
- La garantía a que se refiere el inciso g) del presente artículo será determinada, fijada y ajustada de conformidad con los parámetros establecidos por el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

**Artículo 15: Transmisión de información.** El Servicio Aduanero requerirá de los auxiliares, la transmisión electrónica o por otros medios, de la información relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen.

**Artículo 16: Agente aduanero.** El agente aduanero es el Auxiliar autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código, Reglamento y la legislación nacional.

También podrán ser autorizadas como Agentes Aduaneros las personas jurídicas, siempre que esté establecido en la legislación nacional.

La intervención del agente aduanero en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, será regulada por la legislación nacional de cada país signatario.

**Artículo 17: Solidaridad del agente aduanero.** El Agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones en que intervenga y por el pago de las diferencias, intereses, multas, recargos y ajustes correspondientes.

**Artículo 18: Transportista aduanero.** Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.

**Artículo 19: Agente de transporte internacional.** El agente de transporte internacional que subcontrató el transporte interno de mercancías bajo control aduanero, será solidariamente responsable con la persona que realiza dicha operación, por el pago de los derechos e impuestos que se adeuden si las mercancías no llegan en su totalidad a su destino, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por la posible comisión de infracciones aduaneras.

**Artículo 20: Depositario aduanero.** Depositario aduanero es el Auxiliar responsable ante el Servicio Aduanero, por la custodia y conservación temporal de las mercancías, bajo el control y supervisión de la autoridad aduanera.

**Artículo 21 Responsabilidad por daño, pérdida o sustracción de mercancía.** Las personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban, manipulen, procesen, transporten o tengan en custodia mercancías sujetas a

control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias producto del daño, pérdida o sustracción de las mercancías, salvo caso fortuito o fuerza mayor y demás eximentes de responsabilidad legalmente establecidas.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS RESPONSABILIDADES DEL USO DE LOS SISTEMAS INFORMATICOS**

**Artículo 22: Cumplimiento de medidas de seguridad.** Los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el Servicio Aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que ese Servicio establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad. Cada país signatario establecerá las sanciones aplicables a la transgresión de las medidas de seguridad referidas en el párrafo anterior y la utilización incorrecta de esos sistemas y medios.

**Artículo 23: Medios equivalentes a la firma autógrafa.** Las firmas electrónicas, los códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad equivalen, para todos los efectos legales, a la firma autógrafa de los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas.

**Artículo 24 Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos.** Los datos recibidos y registrados en el sistema informático, constituirán prueba de que el funcionario o empleado aduanero, el Auxiliar, el declarante y cualquier persona autorizada, realizaron los actos que le corresponden y que la información fue suministrada por éstos, usando la clave de acceso confidencial o su equivalente.

**Artículo 25: Admisibilidad de registros como prueba.** La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por el Servicio Aduanero, será admisible como prueba en los procedimientos administrativos y judiciales.

## **TITULO III**

### **DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS**

#### **CAPITULO UNICO**

**Artículo 26: Obligaciones aduaneras.** La obligación aduanera esta constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

**Artículo 27: Nacimiento de la obligación tributaria aduanera.** Para efectos de su determinación, la obligación tributaria aduanera nace:

1º al momento de la aceptación de la declaración de mercancías, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades;

2º al momento en que las mercancías causen abandono tácito;

3º En la fecha:

a) de la comisión de la infracción aduanera penal;

b) del comiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión; o

c) en que se descubra la infracción aduanera penal, si no se pueda determinar ninguna de las anteriores; y,

4º Cuando ocurra la destrucción, pérdida o daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de tales circunstancias, salvo que éstas se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 28: Derechos e impuestos aplicables para determinar el monto de la garantía en los regímenes temporales o suspensivos.** En los regímenes temporales o suspensivos, el momento de la aceptación de la declaración al régimen, determinará los derechos e impuestos aplicables a efecto de establecer el monto de la garantía, cuando ésta corresponda. En caso de cambio de un régimen temporal o suspensivo a uno definitivo, se estará a lo dispuesto en el numeral 1º) del artículo anterior.



**Artículo 29: Sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria aduanera.** El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado y el sujeto pasivo es el declarante y quienes resulten legalmente responsables del pago de la misma.

**Artículo 30: Base imponible.** La base imponible para la aplicación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), es el valor en aduana de las mercancías, según la definición adoptada por la legislación centroamericana respectiva. Para los demás derechos e impuestos a la importación o exportación, la base imponible será la que establezca su ley de creación.

**Artículo 31: Determinación de la obligación tributaria aduanera.** La determinación de la obligación tributaria aduanera, es el acto por el cual se fija la cuantía de los derechos e impuestos exigibles.

**Artículo 32: Personas a quienes corresponde efectuar la determinación.** Como regla general, corresponderá al declarante o a su representante, bajo el sistema de autodeterminación, realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera y cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarios para la aplicación del régimen que corresponda, previo a la presentación de la declaración ante el Servicio Aduanero. Excepcionalmente, la autoridad aduanera efectuará la liquidación de los derechos e impuestos con base en la información proporcionada por el declarante. Tales casos de excepción, serán determinados por la legislación nacional.

**Artículo 33: Prenda aduanera.** Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los derechos e impuestos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario.

**Artículo 34: Carácter de título ejecutivo.** La certificación del adeudo y cualquier otra cantidad exigible, extendida por la autoridad superior del servicio aduanero, constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones y procedimientos correspondientes.

**Artículo 35: Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera.** La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:

- a) pago, sin perjuicio de los posibles ajustes que puedan realizarse con ocasión de verificaciones de la obligación tributaria;
- b) compensación;

- c) prescripción;
- d) aceptación del abandono voluntario de mercancías;
- e) adjudicación en pública subasta o mediante otras formas de disposición legalmente autorizadas de las mercancías abandonadas;
- f) pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor o destrucción de las mercancías bajo control aduanero; y,
- g) otros medios legalmente establecidos.

**Artículo 36: Sujeto pasivo de las obligaciones no tributarias.** En el caso de las obligaciones aduaneras no tributarias, el sujeto obligado a su cumplimiento, será el declarante o su representante.

## **TITULO IV**

### **DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE**

#### **CAPITULO I**

#### **DEL INGRESO O SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE**

**Artículo 37: Ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte.** El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.

**Artículo 38: Recepción del medio de transporte.** Todo medio de transporte que cruce la frontera, será recibido por la autoridad aduanera competente conforme a los procedimientos legales establecidos.

**Artículo 39: Arribo forzoso.** Cuando un medio de transporte por caso fortuito o fuerza mayor arribe a un lugar habilitado o no, el responsable de dicho medio deberá dar aviso inmediato a la autoridad aduanera competente más cercana al lugar del arribo.

**Artículo 40: Mercancías prohibidas.** Las mercancías de importación o exportación prohibidas, serán retenidas por la autoridad aduanera y, cuando corresponda, puestas a la orden de la autoridad competente.

**Artículo 41: Mercancías peligrosas.** No se permitirá el ingreso al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas y otras mercancías peligrosas, que no cuenten con el permiso previo de la autoridad competente. Autorizado su ingreso, se almacenarán en los lugares que para ese efecto legalmente se establezcan.

## **CAPITULO II**

### **DE LA CARGA, DESCARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCÍAS**

**Artículo 42: Carga y descarga de mercancías.** La carga y descarga de las mercancías, se efectuará en los lugares y en las condiciones legalmente establecidas.

**Artículo 43: Transbordo.** El transbordo es el traslado de las mercancías bajo control aduanero, del medio de transporte en el cual arribaron, a otro en el que continuarán a su destino.  
El procedimiento y requisitos para que el transbordo sea autorizado, serán establecidos por el Reglamento.

**Artículo 44: Reembarque.** Reembarque es el retorno al exterior de mercancías extranjeras desembarcadas por error.  
El reembarque solamente será autorizado cuando las mercancías no se hubieran destinado a un régimen aduanero, no se encuentren en abandono o no se haya configurado respecto de ellas presunción fundada de infracción penal.

**Artículo 45: Mercancías faltantes o sobrantes.** Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento.

**Artículo 46: Faltantes de mercancías.** En el caso de que los faltantes no se justifiquen debida y oportunamente se establecerán las responsabilidades y aplicarán las sanciones correspondientes.

**Artículo 47: Sobrantes de mercancías.** En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje permitido en la legislación nacional.

Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastados por el Servicio Aduanero.

**Artículo 48: Depósito temporal de mercancías.** La autoridad aduanera podrá permitir que las mercancías descargadas del medio de transporte, se almacenen temporalmente en los lugares habilitados para esos efectos, bajo las condiciones y plazos que establezca el Reglamento.

## TITULO V

### DEL DESPACHO ADUANERO Y DE SUS ACTOS PREVIOS

#### CAPITULO I

##### ACTOS PREVIOS

**Artículo 49: Examen previo.** El declarante o su representante, podrán efectuar el examen previo de la mercancía por despachar, para reconocerlas, a efecto de declararlas correctamente, autodeterminar las obligaciones tributarias y cumplir con las no tributarias.

**Artículo 50: Requisitos y procedimientos.** Los requisitos y procedimientos para efectuar el examen previo, se regularán en la legislación nacional.

#### CAPITULO II

##### DEL DESPACHO ADUANERO

**Artículo 51: Concepto de despacho.** El despacho aduanero de las mercancías es el conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mismas.

**Artículo 52: Declaración de mercancías.** Con la declaración de mercancías se expresa libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que este impone. La declaración de mercancías se entenderá efectuada bajo fe de juramento.

**Artículo 53: Procedimiento para efectuar la declaración.** La declaración para destinar las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, conforme los procedimientos establecidos. Excepcionalmente, la declaración podrá efectuarse por otros medios legalmente autorizados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la declaración del valor en aduana, cuando ésta se requiera.

**Artículo 54: Información y documentos de la declaración de mercancías.** La información que contendrá la declaración de mercancías y los documentos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, así como los casos en que los documentos que sustenten la declaración deban adjuntarse a ésta, y aquellos en que deban permanecer a disposición de la autoridad aduanera, bajo la custodia del agente aduanero o del declarante en su caso, serán establecidos por el Reglamento y la legislación nacional.

Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular.

**Artículo 55: Declaración anticipada.** La declaración de mercancías podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías al país, bajo el sistema de autodeterminación, en los casos establecidos en el Reglamento y la legislación nacional.

**Artículo 56: Declaración provisional.** La declaración de mercancías podrá ser presentada de manera provisional, en los plazos y casos establecidos en el Reglamento y la legislación nacional.

**Artículo 57: Carácter definitivo de la declaración y su rectificación.** Como regla general la declaración de mercancías es definitiva para el declarante. El Reglamento indicará los casos en que el declarante puede rectificarla.

**Artículo 58: Aceptación de la declaración.** La declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

**Artículo 59: Selectividad y aleatoriedad de la verificación.** La declaración autodeterminada, será sometida a un proceso selectivo y aleatorio

que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera.

**Artículo 60: Plazo máximo y la verificación inmediata.** El plazo máximo para efectuar la verificación inmediata, será establecido por la legislación nacional. El incumplimiento de dicho plazo dará lugar a las responsabilidades y sanciones administrativas que correspondan.

**Artículo 61: Verificación posterior al despacho.** La autoridad aduanera está facultada para verificar con posterioridad al despacho, la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de la legislación aduanera y de comercio exterior en lo que corresponda.

**Artículo 62: Plazo para efectuar la verificación posterior.** El plazo para efectuar la verificación posterior, será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor. Asimismo, la autoridad aduanera podrá exigir dentro de ese plazo, el pago de los derechos e impuestos que se hubieren dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, así como iniciar las acciones legales que correspondan.

**Artículo 63: Plazo para reclamar.** El declarante podrá reclamar lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de derechos, impuestos, intereses, recargos y multas dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de dicho pago.

**Artículo 64: Sustitución de mercancías.** El servicio aduanero podrá autorizar la sustitución de mercancías que se hubieran rechazado por el importador, cuando:

a) Presenten vicios ocultos no detectados al momento del despacho aduanero. Si en este caso, las mercancías que sustituyan a las rechazadas, son idénticas o similares y de igual valor a éstas, su ingreso no estará afecto al pago de derechos e impuestos. De no ser así, el declarante deberá pagar la diferencia de los derechos e impuestos que resulte, o en su caso podrá solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso.

b) No satisfagan los términos del contrato respectivo.

En este caso, la sustitución dará lugar al pago por las diferencias, o a la devolución de derechos e impuestos correspondientes.

En ambos casos, las mercancías rechazadas, deberán haberse devuelto al exterior, previa autorización de la autoridad aduanera competente.

La sustitución será autorizada en el plazo, condiciones y requisitos que establezca la legislación nacional.

## **TITULO VI**

### **DE LOS REGIMENES ADUANEROS**

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 65: Concepto de regímenes aduaneros.** Se entenderá por Regímenes Aduaneros, las diferentes destinaciones a que puedan someterse las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la autoridad aduanera.

**Artículo 66: Cumplimiento de requisitos y formalidades para los regímenes aduaneros.** La sujeción a los regímenes aduaneros y las modalidades de importación y exportación definitivas, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean exigibles en cada caso.

#### **CAPITULO II**

##### **DE LOS REGÍMENES ADUANEROS**

**Artículo 67: Clasificación de los regímenes aduaneros.** Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) definitivos: Importación y exportación definitivas y sus modalidades;
- b) temporales o Suspensivos: Tránsito aduanero; Importación Temporal con reexportación en el mismo estado; Admisión temporal para perfeccionamiento activo; Deposito de Aduanas o Deposito Aduanero; Exportación temporal con reimportación en el mismo estado; y Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo; y,
- c) liberatorios: Zonas Francas; Reimportación y Reexportación.

Sin perjuicio de los regímenes antes citados, podrán establecerse otros regímenes aduaneros que cada país estime convenientes para su desarrollo económico.

**Artículo 68: Importación definitiva.** La importación definitiva, es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero.

**Artículo 69: Exportación definitiva.** La exportación definitiva, es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

**Artículo 70: Tránsito aduanero.** Tránsito aduanero es el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los derechos e impuestos respectivos.

Las mercancías en tránsito aduanero estarán bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros.

El tránsito aduanero podrá ser internacional o interno.

**Artículo 71: De la garantía.** Las unidades de transporte conforme este Código se constituyen, de pleno derecho, como garantía exigible válida y ejecutoria para responder por los derechos e impuestos, así como por las sanciones pecuniarias eventualmente aplicables sobre las mercancías transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional.

La Autoridad Aduanera está facultada para exigir la sustitución de tal obligación por una garantía económica.

**Artículo 72: De las infracciones y sanciones.** Son infracciones al Régimen de Tránsito Aduanero Internacional:

- a) la falta o rotura de los precintos aduaneros, o bien la alteración de las marcas de identificación;
- b) transportar mercancías distintas a las declaradas;
- c) transbordar mercancías de una unidad de transporte a otra sin la autorización respectiva;



- d) transitar fuera de las rutas establecidas sin causa justificada, o el incumplimiento de los plazos fijados;
- e) alterar datos de la Declaración; y,
- f) el incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este Código y el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Internacional.

**Artículo 73: Importación temporal con reexportación en el mismo estado.** Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso.

**Artículo 74: Admisión temporal para el perfeccionamiento activo.** Admisión temporal para perfeccionamiento activo es el ingreso al territorio aduanero con suspensión de derechos e impuestos a la importación, de mercancías procedentes del exterior, destinadas a ser reexportadas, después de someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otro legalmente autorizado.

Cada país signatario podrá establecer que un porcentaje de las mercancías sometidas a procesos de transformación, elaboración o reparación u otro autorizado bajo este régimen, pueda importarse definitivamente a su territorio, previo cumplimiento de los requisitos, formalidades y condiciones establecidas en la legislación nacional.

**Artículo 75: Depósito de aduanas o depósito aduanero.** Depósito de aduanas o depósito aduanero es el régimen mediante el cual, las mercancías son almacenadas por un plazo determinado, en un lugar habilitado al efecto, bajo potestad de la Aduana, con suspensión de derechos e impuestos que correspondan.

Las mercancías en depósito de aduanas, estarán bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario.

Los depósitos de aduana podrán ser públicos o privados.

**Artículo 76: Actividades permitidas.** Las mercancías durante el plazo de su depósito podrán ser sometidas a reacondicionamiento, reembalaje, análisis, o cualquier otra actividad necesaria para asegurar su conservación e identificación, siempre que no se altere o modifique su naturaleza.

La autoridad aduanera, podrá permitir que las mercancías sometidas a este régimen, puedan ser objeto de otras actividades u operaciones, siempre que éstas no alteren o modifiquen la naturaleza de las mismas.

**Artículo 77: Zonas francas.** Zona franca, es el régimen que permite ingresar a una parte delimitada del territorio de un Estado signatario, mercancías que se consideran generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los derechos e impuestos de importación, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos que establezca la legislación nacional.

Las zonas francas podrán ser entre otras, comerciales, industriales o mixtas.

**Artículo 78: Exportación temporal con reimportación en el mismo estado.** La exportación temporal con reimportación en el mismo estado, es el régimen aduanero mediante el cual, con suspensión del pago de derechos e impuestos a la exportación en su caso, se permite la salida temporal del territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, con un fin específico y por un tiempo determinado, con la condición que sean reimportadas sin que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de derechos e impuestos a la importación.

El plazo para la reimportación será el que establezca el Reglamento.

**Artículo 79: Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo.** La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen que permite la salida del territorio aduanero por un plazo determinado de mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas en el exterior a las operaciones de transformación, elaboración, reparación u otras permitidas, con suspensión en su caso, de los derechos e impuestos a la exportación, para ser reimportadas bajo el tratamiento tributario y dentro del plazo establecido en el Reglamento.

**Artículo 80: Reparación en el exterior de mercancías con garantía de funcionamiento.** Las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, dentro del período de la garantía de funcionamiento y sin costo alguno, reingresarán con exención total de derechos e impuestos.

En los demás casos, en que se haya realizado un proceso de perfeccionamiento, se deberán determinar los derechos e impuestos de importación aplicables sobre la base del valor agregado en ese proceso, de conformidad con lo que dispone la legislación regional sobre la materia.

Si las mercancías recibidas no fueren idénticas a las importadas inicialmente, se deberá pagar la diferencia de los derechos e impuestos que resulte, o en su caso, se podrá solicitar la devolución de los derechos e impuestos pagados.

**Artículo 81: Reimportación.** Reimportación es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, que se exportaron definitivamente y que regresan en el mismo estado, con liberación de derechos e impuestos.

**Artículo 82: Requisitos para gozar de la liberación.** Para gozar de los beneficios del régimen de reimportación, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación definitiva;
- que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna;
- que se establezca plenamente la identidad de las mercancías;
- devolución previa de las sumas que se hubieren recibido por concepto de beneficios e incentivos fiscales, u otros incentivos con ocasión de la exportación, en su caso; y,
- los demás que establezca la legislación nacional.

**Artículo 83: Reexportación.** Reexportación, es el régimen que permite la salida del territorio aduanero, de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente.

No se permitirá la reexportación de mercancías caídas en abandono o que se haya configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION DEFINITIVAS**

**Artículo 84: Modalidades especiales de importación y exportación definitiva.** Constituyen modalidades especiales de importación y exportación definitiva, las siguientes:

- envíos postales;
- envíos urgentes;

- tráfico fronterizo;
- equipaje de viajeros;
- menaje de casa;
- pequeños envíos sin carácter comercial; y,
- otras que establezca la legislación nacional.

**Artículo 85: Envíos postales.** Se entenderá por envíos postales, los de correspondencia y paquetes postales designados como tales en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus Actas.

**Artículo 86: Envíos urgentes.** Se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente. Igualmente se incluyen en esta modalidad, las mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o couriers, cuyo ingreso es efectuado por empresas registradas ante el servicio aduanero.

**Artículo 87: Tráfico fronterizo.** Se considera tráfico fronterizo, las importaciones y exportaciones que efectúen sin fines comerciales, los pobladores de las zonas limítrofes de los países signatarios. Las mercancías objeto de dicho tráfico se podrán eximir total o parcialmente del pago de los derechos e impuestos que las graven, conforme lo dispongan los Acuerdos Multilaterales y siempre que la legislación nacional lo permita.

**Artículo 88: Equipaje de viajeros.** Constituyen equipaje, los efectos personales nuevos o usados que el viajero pueda necesitar razonablemente, para su uso personal o ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme lo disponga el Reglamento y la legislación nacional. No se considerará parte del equipaje del viajero, el menaje de casa.

**Artículo 89: Exención del pago de derechos e impuestos por el equipaje.** Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje con exención de derechos e impuestos.

**Artículo 90: Exención del pago de derechos e impuestos para mercancías distintas del equipaje.** El viajero podrá introducir con exención de derechos e impuestos, mercancías que traiga consigo, distintas del equipaje, cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a quinientos pesos centroamericanos, salvo que la legislación nacional establezca un monto mayor.

**Artículo 91: Condiciones para gozar de la exención.** Las condiciones para gozar de la exención a que se refiere el artículo anterior, serán establecidas por la legislación nacional.

**Artículo 92: Menaje de casa.** Se entenderá por menaje de casa, los enseres y artículos del hogar nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico.

**Artículo 93: Pequeños envíos sin carácter comercial.** Se consideran pequeños envíos sin carácter comercial, las mercancías remitidas del exterior para uso o consumo del destinatario o de su familia, cuya importación estará exenta del pago de derechos, impuestos y demás cargos, siempre que su valor total en aduana no exceda de quinientos pesos centroamericanos.

## **TITULO VII**

### **DEL ABANDONO Y FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **DEL ABANDONO, SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICION DE LAS MERCANCIAS**

**Artículo 94: Abandono de mercancías.** El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.

El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Se consideran tácitamente abandonadas a favor del Fisco:

- a) las mercancías que no se hubieren sometido a un régimen u operación aduanera, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento; y,
- b) las mercancías que se encuentren en cualquier otro supuesto establecido en el Reglamento o la legislación nacional.

En ningún caso causarán abandono, las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera.

**Artículo 95: Subasta y venta de mercancías abandonadas y caídas en comiso.** Las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de

comiso, podrán ser vendidas en pública subasta por el Servicio Aduanero o sometidas a otras formas de disposición legalmente autorizadas.

Si después de sacarse a subasta por única vez las mercancías no fueren adjudicadas, la Autoridad Aduanera les dará el destino que legalmente corresponda.

Los procedimientos de subasta y de otras formas de disposición de las mercancías, serán establecidos por cada país signatario.

El producto de la subasta, hechas las deducciones correspondientes, se otorgará a la aduana para constituir un fondo especial, con fines de mejoramiento administrativo de la misma, en la medida que la legislación de cada país lo permita.

**Artículo 96: Rescate de mercancías tácitamente abandonadas.** El consignatario o el que comprobare derecho sobre las mercancías tácitamente abandonadas, podrá rescatarlas pagando previamente las cantidades que se adeuden, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de este Código, salvo en aquellos casos en los que ya se hubiere presentado una declaración de importación definitiva, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el numeral 1 del mismo artículo.

Dicho rescate deberá efectuarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha de celebración de la subasta.

## TITULO VIII

### DE LAS INFRACCIONES Y RECURSOS ADUANEROS

#### CAPITULO I

#### DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

**Artículo 97: Infracción aduanera.** Constituye infracción aduanera toda transgresión o tentativa de transgresión de la legislación aduanera. Las infracciones aduaneras pueden ser: Administrativas, Tributarias o Penales.

**Artículo 98: Infracción administrativa.** Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que signifique transgresión de la legislación aduanera, que no cause perjuicio fiscal, ni constituya delito.

**Artículo 99: Infracción tributaria.** Infracción tributaria, es toda acción u omisión que signifique transgresión o tentativa de transgresión de la

legislación aduanera, que cause o pueda causar perjuicio fiscal, y no constituya delito.

**Artículo 100: Infacción aduanera penal.** Será infracción aduanera penal toda acción u omisión que signifique transgresión o tentativa de transgresión de la legislación aduanera, constitutiva de delito.

**Artículo 101: Sanciones.** Las infracciones aduaneras y sus sanciones se regularán de conformidad con la legislación nacional.

## **CAPITULO II DE LAS RECLAMACIONES Y LOS RECURSOS ADUANEROS**

**Artículo 102: Impugnación de resoluciones y actos.** Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señale la legislación nacional.

**Artículo 103: Creación de Comité Arancelario y de Valoración Aduanera.** Se crean a nivel nacional, un Comité Arancelario y un Comité de Valoración Aduanera, que conocerán en última instancia en la vía administrativa de los recursos en materia de clasificación arancelaria y valoración, respectivamente. Su integración, organización, funcionamiento y procedimientos a los que deberán ajustar su actuación, serán establecidos por cada país signatario.

**Artículo 104: Creación del Tribunal Aduanero.** Los países signatarios podrán optar por la creación de un Tribunal Aduanero Nacional, que asumirá las funciones de los Comités Arancelario y de Valoración Aduanera, con la organización, integración, atribuciones y demás competencias que se le otorguen.

**Artículo 105: Requisitos de los miembros.** Los miembros que integren el Tribunal Aduanero o los Comités en su caso, deberán contar con grado mínimo de licenciatura en las materias que la legislación nacional disponga, además de conocimiento y experiencia en materia aduanera y de comercio exterior.

## TITULO IX

### DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

**Artículo 106: Agentes aduaneros, personas jurídicas.** En aquellos países signatarios en que se hubiere autorizado el ejercicio de agentes aduaneros a personas jurídicas, la legislación nacional establecerá el régimen jurídico a que deberán someterse en el momento de entrar en vigencia el presente Código.

**Artículo 107: Nuevos procedimientos.** Los países signatarios podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Código y su Reglamento

**Artículo 108: Principio de legalidad de las actuaciones.** Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.

**Artículo 109: Carácter de los títulos de los artículos.** Los títulos de los artículos de este Código sólo tienen un carácter enunciativo.

**Artículo 110: Normas supletorias.** En lo no previsto en el presente Código y su Reglamento se estará a lo dispuesto por la legislación nacional.

**Artículo Transitorio:** El Consejo de Ministros de Integración Económica queda facultado para aprobar, cuando lo crea conveniente, el reglamento a este Código. En tanto no haya reglamento centroamericano, cuando en el texto del Código se refiera al Reglamento, debe entenderse que es a la legislación nacional

#### PODER EJECUTIVO DECRETOS

**Nº 31536-COMEX-H.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR



Y EL MINISTRO DE HACIENDA.

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 12 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley 6986 del 3 de mayo de 1985 y Ley 8360 del 24 de junio de 2003, que aprueba el Segundo Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III).

*Considerando:*

1º—Que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, mediante Resolución N° 101-2002 de fecha 12 de diciembre del 2002, acordó aprobar el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

2º—Que Costa Rica depositó ante la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericano (SG-SICA), el instrumento de ratificación del Segundo Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la Ley 8360 del 24 de junio de 2003.

3º—Que una vez depositado el instrumento de ratificación del CAUCA III ante dicha Secretaría el mismo cobra vigencia en nuestro país, por lo cual se hace necesario complementar sus disposiciones con la normativa establecida en la mencionada resolución. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1º—Póngase en vigencia la Resolución N° 101-2002, que a continuación se transcribe:

## **RESOLUCIÓN N° 101-2002**

### **EL CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO**

**Considerando:**

Que el 27 de abril de 2000, se suscribió el Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), cuyo proceso legislativo de aprobación ya se ha iniciado en algunos Estados;

Que sobre la base del artículo 103 del CAUCA y 3 del Protocolo de Modificación suscrito el 7 de enero de 1993, el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, mediante Resolución N° 85-2002, de 19 de junio de 2002, aprobó las modificaciones al CAUCA, contenidas en el Segundo Protocolo de 27 de abril de 2000;

Que el Comité Aduanero instruyó al Grupo Técnico de Legislación Aduanera para que procediera a la reglamentación del CAUCA;

Que el Grupo Técnico de Legislación Aduanera concluyó los trabajos de reglamentación del CAUCA, elevando el proyecto de Reglamento a los

Directores Generales de Aduana quienes, constituidos como Comité Aduanero, aprobaron en su V Reunión, celebrada en San Salvador, República de El Salvador, los días 3 y 4 de octubre de 2002, el referido proyecto, solicitando a la SIECA que el mismo sea conocido y aprobado por el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano; **Por tanto:**

Con fundamento en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 12 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

RESUELVE:

1º—Aprobar el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), en la forma en que aparece en el anexo de la presente resolución y forma parte integrante de la misma.

2º—En los países que a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución no tengan en vigencia las modificaciones al CAUCA contenidas en el Segundo Protocolo de Modificación, suscrito el 27 de abril de 2000 o, en su caso, en la Resolución N° 85-2002 adoptada por el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, el 19 de junio de 2002, el Reglamento aprobado en esta Resolución entrará en vigencia en la misma fecha que en dichos países empiecen a regir dichas modificaciones.

3º—Al entrar en vigencia esta Resolución queda derogado el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, aprobado mediante Resolución N° 71-2000 (COMIECO) del Consejo de Ministros de Integración Económica de 30 de octubre de 2000.

4º—La presente Resolución entrará en vigor treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 12 de diciembre de 2002

Alberto Trejos  
Ministro de Comercio Exterior  
de Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo  
Ministro de Economía  
de El Salvador

Patricia Ramírez Ceberg  
Ministra de Economía  
de Guatemala

Norman García  
Ministro de Industria y Comercio  
de Honduras

Mario Arana Sevilla  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio  
de Nicaragua

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil tres.

Publíquese.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Comercio Exterior, Alberto Trejos Zúñiga y el Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.

## **Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano**

### **TÍTULO I Disposiciones Generales**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Objeto, territorio aduanero y definiciones**

Artículo 1º—**Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—**Definiciones.** Para los efectos de la aplicación del Código y este Reglamento, se adoptan las definiciones y abreviaturas siguientes:

ADEUDO: Monto a que asciende la obligación tributaria aduanera.

ARRIBO FORZOSO: El arribo de un medio de transporte a un punto distinto del lugar de destino, como consecuencia de circunstancias ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas por la autoridad aduanera.

CÓDIGO: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

DEPÓSITO ADUANERO PRIVADO: Aquel destinado al uso exclusivo del depositario y de aquellas personas autorizadas por el Servicio Aduanero a solicitud del depositario.

DEPÓSITO ADUANERO PÚBLICO: Aquel que pueda utilizar cualquier persona para depositar mercancías.

DERECHOS E IMPUESTOS: Los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y los demás tributos que gravan la importación y exportación de mercancías.

EXAMEN PREVIO: El reconocimiento físico de las mercancías, previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos que se requieren para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas.

TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS: El intercambio de datos utilizando transmisión electrónica, medios magnéticos, ópticos, microondas, ondas de satélite, ondas de radio y similares.

## TÍTULO II

### Sistema Aduanero

#### CAPÍTULO I

##### Del servicio aduanero

Artículo 3º—**Organización.** Para el ejercicio de sus funciones, la organización del Servicio Aduanero se establecerá de acuerdo con lo que disponga cada país signatario.

Artículo 4º—**Funciones.** Al Servicio Aduanero le corresponden, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero nacional.
- b) Exigir y comprobar el pago de los derechos e impuestos.
- c) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en el Código, este Reglamento y demás disposiciones aduaneras.
- d) Investigar la comisión de infracciones aduaneras e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.
- e) Vender en pública subasta o someter a otras formas de disposición, las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, conforme lo establece el Código y este Reglamento.
- f) Verificar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de derechos e impuestos, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio.
- g) Aplicar las medidas de control correspondientes para la protección de los derechos relacionados con la propiedad industrial e intelectual, de conformidad con los convenios internacionales sobre la materia.
- h) Requerir de los Auxiliares, importadores, exportadores, productores, declarantes y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en los términos que establece la legislación aduanera.
- i) Aplicar las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, relativas a los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguardia y demás regulaciones arancelarias y no arancelarias de comercio exterior.
- j) Verificar que los Auxiliares cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones establecidos en el Código y este Reglamento.
- k) Impedir el ingreso o salida de mercancías cuya importación o exportación estén prohibidas y tomar las medidas correspondientes.

- l) Establecer registros y bases de datos que contengan información sobre auxiliares, importadores y exportadores habituales.

Artículo 5º—**Coordinación de funciones.** Las autoridades de migración, salud, policía y todas aquellas entidades públicas o privadas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deben ejercer sus funciones en forma coordinada con la autoridad aduanera, colaborando entre sí para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas.

Para tales efectos, el Servicio Aduanero, promoverá la creación de órganos de coordinación interinstitucional.

Artículo 6º—**Auxilio a cargo de otras autoridades.** Los funcionarios de otras dependencias públicas, dentro del marco de su competencia, deberán auxiliar a la autoridad aduanera en el cumplimiento de sus funciones; harán de su conocimiento los hechos y actos sobre presuntas infracciones aduaneras y pondrán a su disposición, si están en su poder, las mercancías objeto de éstas infracciones.

Artículo 7º—**Responsabilidad de funcionarios y empleados.** Los funcionarios y empleados del Servicio Aduanero son personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa, en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas. En este caso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales en contra del funcionario aduanero, se harán alcances o ajustes a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas, en la forma que señala el Código, este Reglamento y otras disposiciones legales. La responsabilidad civil del funcionario y empleado aduanero para con el Fisco prescribirá conforme lo establezca la legislación nacional.

## **CAPÍTULO II**

### **De los órganos fiscalizadores y sus atribuciones**

Artículo 8º—**Competencia de los órganos fiscalizadores.** Los órganos fiscalizadores propios del Servicio Aduanero tendrán competencia para supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior en lo que corresponda, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control establecidos al efecto.

Artículo 9º—**Objeto y sujetos de fiscalización.** Las facultades de control y fiscalización aduanera contenidas en los artículos 8 y 10 de este Reglamento, serán ejercidas por los órganos competentes en relación con las actuaciones u omisiones de:

- a) Los empleados y funcionarios del Servicio Aduanero.
- b) Los Auxiliares.
- c) Los declarantes.
- d) Otros sujetos que establezca la legislación nacional.

Artículo 10.—**Atribuciones de los órganos fiscalizadores.** Los órganos fiscalizadores, de conformidad con sus competencias y funciones tendrán, entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.
- b) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los auxiliares.
- c) Comprobar la exactitud de la Declaración de Mercancías presentada a las autoridades aduaneras.
- d) Requerir de los Auxiliares, importadores, exportadores, declarantes y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en los términos que establezca la legislación nacional.
- e) Visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicio, efectuar auditorías, requerir y examinar la información necesaria de sujetos pasivos, auxiliares y terceros para comprobar el contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos.
- f) Realizar investigaciones sobre la comisión de presuntas infracciones aduaneras, cuando corresponda.
- g) Comprobar la correcta utilización de los sistemas informáticos autorizados por el Servicio Aduanero.
- h) Verificar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de derechos e impuestos y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio.

## **CAPÍTULO III**

### **De los auxiliares**

#### **SECCIÓN I**

##### **Del procedimiento de autorización**

Artículo 11.—**Autorización.** Los Auxiliares serán autorizados por el superior jerárquico competente del Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente.

Artículo 12.—**Solicitud.** Las personas naturales o jurídicas que soliciten su autorización como Auxiliares, deberán presentar ante el servicio aduanero, una solicitud que contendrá, al menos, los datos siguientes:

- a) Nombre, razón o denominación social y demás generales del peticionario y de su representante legal, en su caso.
- b) Indicación precisa de las actividades a las que se dedicará.

- c) Dirección o medios para recibir notificaciones referentes a la solicitud.
- d) Domicilio fiscal y dirección de sus oficinas o instalaciones principales.

Artículo 13.—**Documentos adjuntos.** Dependiendo del tipo de auxiliar para el que se requiera autorización, a la solicitud deberán adjuntarse, entre otros, los documentos siguientes:

- a) En el caso de personas jurídicas, certificación notarial o registral de la escritura de constitución.
- b) En el caso de personas naturales, copia certificada o legalizada de documento de identificación respectivo.
- c) Original o copia certificada o legalizada del documento que acredite la representación, en su caso.
- d) En el caso de personas naturales, declaración bajo juramento prestada ante notario, de no tener vínculo laboral con el Estado o sus instituciones. La anterior declaración no se requerirá en el caso de empleados y funcionarios públicos autorizados para gestionar el despacho aduanero de las mercancías consignadas a las instituciones a las que pertenecen.
- e) Copia certificada o legalizada de las cédulas de identidad de los representantes legales y del personal subalterno que actuarán ante el Servicio Aduanero.
- f) Certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias.

Artículo 14.—**Procedimiento de autorización.** Admitida la solicitud, el Servicio Aduanero resolverá lo procedente en el plazo y mediante el procedimiento establecido por cada país signatario.

Concedida la autorización, el auxiliar deberá rendir la garantía correspondiente, salvo las excepciones legalmente establecidas.

Artículo 15.—**Registro.** El Servicio Aduanero deberá crear y mantener actualizado el registro de los Auxiliares.

Los Auxiliares deberán inscribirse en dicho Registro.

Artículo 16.—**Inhabilitación.** Son causales de inhabilitación, entre otras:

- a) Que el Auxiliar adquiera la calidad de funcionario o empleado público.
- b) Vencimiento de la garantía de operación sin la respectiva renovación.
- c) Incumplimiento de obligaciones tributarias debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecido.
- d) Incumplimiento de la obligación contenida en el literal h) del artículo 14 del código.

La inhabilitación se mantendrá mientras dure la causal que originó la misma.

## **SECCIÓN II**

### **Del agente aduanero**

Artículo 17.—**Intervención del agente aduanero.** La intervención del agente aduanero será optativa para los regímenes, operaciones y trámites que a continuación se indica:

- a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado.
- b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:
  - i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral.
  - ii) Pequeños envíos sin carácter comercial.
  - iii) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional o mediante sistemas de entrega rápida o courier.
- c) Cuando se trate de equipaje de viajeros.
- d) Cuando se trate de exportaciones definitivas.
- e) Las efectuadas por personas jurídicas representadas por un apoderado especial aduanero.
- f) Cuando se trate de otras operaciones, que la legislación nacional establezca.

En los casos antes detallados y salvo las excepciones legales, la declaración de mercancías podrá ser presentada, a elección del declarante, por un agente aduanero o un apoderado especial aduanero.

**Artículo 18.—Requisitos específicos.** Además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, la persona natural que solicite la autorización para actuar como agente aduanero deberá reunir, entre otros, los siguientes:

- a) Ser nacional de cualquiera de los países signatarios.
- b) Poseer el grado mínimo de licenciatura en materia aduanera; o, aprobar con un porcentaje global mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) el examen de competencia para aquellos interesados que posean grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en ambos casos, los países podrán aplicar al interesado un examen psicométrico. El examen de competencia versará sobre valor, origen, merceología, clasificación arancelaria, procedimientos y legislación aduanera, el que se practicará con la periodicidad que los servicios aduaneros establezcan. Para la práctica del examen de competencia, se conformará un tribunal examinador, que estará integrado por tres funcionarios del servicio aduanero, con el grado mínimo de licenciatura con conocimientos sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 19.—Obligaciones específicas.** Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los agentes aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica.
- b) Actuar, personal y habitualmente, en las actividades propias de su función, sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas.
- c) Recibir anualmente un curso de actualización impartido por el Servicio Aduanero.

**Artículo 20.—Carácter Personal de la Autorización.** La autorización para operar como agente aduanero es personal e intransferible. Únicamente podrá



hacerse representar por sus asistentes autorizados, de acuerdo con los requisitos y para las funciones legalmente establecidas.

A los asistentes de agente aduanero les será aplicable la inhabilitación establecida en el artículo 16 de este Reglamento.

La cantidad, requisitos, obligaciones y funciones de los empleados o asistentes del agente aduanero serán establecidos por el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 21.—**Representación Legal.** El agente aduanero es el representante legal de su mandante para efectos de las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que de éste se deriven.

Artículo 22.—**Sustitución.** Una vez aceptada la declaración de mercancías, el poderdante no podrá sustituir el mandato conferido al agente aduanero, salvo que otras disposiciones legales lo permitan.

Artículo 23.—**Subrogación.** El agente aduanero que realice el pago de derechos e impuestos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante, se subrogará en los derechos privilegiados del Fisco por las sumas pagadas.

Para ese efecto, la certificación del adeudo expedida por la autoridad superior del Servicio Aduanero constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones correspondientes.

Artículo 24.—**Suspensión.** Son causales para la suspensión hasta por un período de seis meses de la autorización conferida, entre otras:

- a) Transferir o endosar documentos entregados a su responsabilidad, sin autorización escrita de su mandante.
- b) Cuando el agente aduanero demuestre incompetencia profesional, manifestada en la aplicación reiterada de amonestaciones por causas imputables al mismo. Se considera que existe reiteración en la aplicación de amonestaciones cuando se le han impuesto por más de cuatro veces durante un mismo semestre.
- c) Cuando presente una declaración de mercancías sin haber cumplido una obligación aduanera no tributaria exigible para el despacho de las mercancías.
- d) Encontrarse privado de su libertad por su presunta participación en la comisión de infracciones aduaneras constitutivas de delito. En este caso la suspensión se mantendrá mientras el agente aduanero se encuentre detenido.
- e) No presentarse a recibir el curso de actualización al que se refiere el Artículo 19, literal c) de este Reglamento.

Artículo 25.—**Causales de cancelación.** Será cancelada la autorización conferida, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

- a) Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o en el tráfico de drogas, armas o de mercancías de importación prohibida cuya introducción signifique un riesgo inminente al medio ambiente, por delitos que atenten contra los derechos de propiedad intelectual e industrial o, cualquier otro delito que lo inhabilite como agente aduanero.

- b) Por delegar ilegalmente sus funciones a personas no autorizadas por el Servicio Aduanero.
- c) Haberse hecho acreedor a dos suspensiones en un período de tres años.
- d) Señalar intencionalmente en la declaración aduanera el nombre, domicilio fiscal o el número de identificación tributaria de alguna persona que no sea el consignatario de las mercancías, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes, con el fin de obtener lucro o beneficio personal o para terceros.

En caso de cancelación de la autorización el Servicio Aduanero entrará en posesión de los libros y documentos que constituyan el archivo del agente aduanero, a fin de que, debidamente separados del archivo de la propia aduana, se conserven a disposición de los importadores y exportadores.

Artículo 26.—**Procedimiento administrativo.** Cuando el Servicio Aduanero determine la posibilidad de suspender o cancelar la autorización de un agente o apoderado especial aduanero, iniciará el procedimiento emitiendo un informe que notificará a la persona autorizada, en donde se haga constar la causal que se le imputa y se le conferirá la audiencia a que se refiere el párrafo siguiente.

El notificado tendrá un plazo de diez días improrrogables, para evacuar la audiencia, contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, dentro del cual deberá presentar las pruebas y los alegatos que estime pertinentes para desvirtuar la imputación que se le hace. Transcurrido este plazo, el Servicio Aduanero resolverá lo procedente y lo notificará al interesado.

Artículo 27.—**Agentes aduaneros especializados.** El Servicio Aduanero podrá autorizar el ejercicio de la función de agente aduanero especializado en determinados rubros arancelarios.

### **SECCIÓN III**

#### **Del depositario aduanero**

Artículo 28.—**Constitución y operación.** Para los efectos del párrafo tercero del artículo 75 del Código, la constitución y operación de los depósitos, se hará conforme la normativa interna de los países sobre la materia.

Artículo 29.—**Requisitos previos a la autorización.** La persona que solicite la autorización para actuar como depositario aduanero deberá:

- a) Contar con las instalaciones adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías.
- b) Tener los medios suficientes que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del depósito y la naturaleza de las mismas.
- c) Poseer el área legalmente establecida para la recepción y permanencia de los medios de transporte.
- d) Los demás requisitos que el servicio aduanero establezca.

Artículo 30.—**Requisitos adicionales para iniciar operaciones.** Previo al inicio de operaciones, el depositario aduanero debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará, así como la demás información requerida.
- b) Tener constituida la garantía fijada por el servicio aduanero en el documento de autorización.
- c) Designar un área apropiada para el funcionamiento del personal de la delegación de Aduanas, cuando así lo exija el servicio aduanero.
- d) Los demás requisitos que establezca el servicio aduanero.

Artículo 31.—**Obligaciones específicas.** Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los depositarios aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que le sean depositadas.
- b) Mantener e informar a la autoridad Aduanera sobre las mercancías recibidas, retiradas u objeto de otras operaciones permitidas en la forma y condiciones que establezca el servicio aduanero.
- c) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales desde el momento de su recepción.
- d) Responder ante el fisco por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor.
- e) Permitir la salida de las mercancías del depósito aduanero, únicamente con la autorización de la autoridad aduanera.
- f) Informar al servicio aduanero de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y demás irregularidades ocurridas durante el depósito.
- g) Comunicar por los medios establecidos en el Servicio Aduanero las diferencias, que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías.
- h) Destinar instalaciones para el examen previo o la verificación inmediata de las mercancías depositadas. Dichas instalaciones deberán reunir las especificaciones que señale el Servicio Aduanero.
- i) Destinar un área apropiada para el almacenamiento de las mercancías caídas en abandono o decomisadas.
- j) Delimitar el área para la prestación de servicios de reempaque, distribución y servicios complementarios, tales como oficinas de agentes de aduanas, bancos y agencias de transporte.
- k) Las demás que le asigne el servicio aduanero en el documento de autorización.

Artículo 32.—**Actividades permitidas.** Las mercancías que estén bajo control de la aduana en el depósito aduanero, podrán ser objeto de las manipulaciones siguientes:

- a) Consolidación o desconsolidación.
- b) División.
- c) Clasificación.

- d) Empaque y reempaque.
- e) Desempaque.
- f) Embalaje.
- g) Marcado y remarcado.
- h) Etiquetado.
- i) Colocación de leyendas de información comercial.
- j) Extracción de muestras.
- k) Cualquier otra operación afín, siempre que no altere o modifique la naturaleza de las mercancías.

El Servicio Aduanero podrá autorizar que las manipulaciones enunciadas, sean prestadas por los depositarios aduaneros o por cualquier persona natural o jurídica bajo la responsabilidad de aquel.

**Artículo 33.—Plazo para operar un depósito aduanero.** El plazo de autorización para establecer y operar un depósito aduanero, será de quince años prorrogable por períodos iguales y sucesivos a petición del depositario, la cual se concederá previa evaluación por parte del Servicio Aduanero del desempeño de actividades realizadas por el depositario.

**Artículo 34.—Cancelación de la autorización<sup>4</sup>.** La autorización para operar un depósito aduanero podrá ser cancelada por el Servicio Aduanero en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el depositario aduanero, en la custodia de las mercancías pendientes del pago de las obligaciones tributarias. Se considera que existe reincidencia, cuando el depositario incumple la misma obligación por más de dos ocasiones, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que la resolución administrativa adquirió el carácter de firme.
- b) Por haber sido condenado por los delitos de contrabando o defraudación fiscal, el depositario aduanero o cualesquiera de sus funcionarios o empleados, en beneficio directo o indirecto del depositario.
- c) Por la reincidencia en el incumplimiento del depositario aduanero, en el pago de las obligaciones tributarias por las que esté obligado a responder, de conformidad a la legislación tributaria.

**Artículo 35.—Cese de operaciones.** La autorización para operar un depósito aduanero cesará por las causas siguientes:

- a) Por vencimiento del plazo de la autorización para operar el depósito aduanero, sin que se haya solicitado la prórroga.
- b) Por renuncia voluntaria del depositario, en cuyo caso deberá ser debidamente justificada y aceptada por la autoridad aduanera.

## **SECCIÓN IV**

### **Del transportista aduanero**

**Artículo 36.—Requisitos específicos.** La persona que haya sido autorizada para actuar como transportista aduanero deberá inscribir los medios de transporte en el registro que al efecto llevará el Servicio Aduanero.

Artículo 37.—**Obligaciones específicas.** Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los transportistas aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Entregar las mercancías en la aduana de destino y responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a destino.
- b) Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, la declaración y cualquier otra información que se le solicite antes del arribo de los medios de transporte, así como los datos relativos a las mercancías transportadas. Esta información podrá sustituir el manifiesto de carga, para la recepción de las mercancías en las condiciones y los plazos que legalmente se establezcan.
- c) Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas.
- d) En el caso del tránsito terrestre, transportar las mercancías por las rutas habilitadas y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos.
- e) Mantener intactos los dispositivos o medidas de seguridad adheridos a los medios de transporte.
- f) Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen.
- g) Asignar personal para la carga, descarga o trasbordo de mercancías.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.

Artículo 38.—**Cumplimiento de otros requisitos.** Los medios de transporte deberán cumplir además con las especificaciones técnicas exigidas en leyes y reglamentos especiales para circular por el territorio de los países signatarios.

## **SECCIÓN V**

### **De los apoderados especiales aduaneros**

Artículo 39.—**Apoderados especiales aduaneros.** Tendrá el carácter de apoderado especial aduanero, la persona natural designada por una persona natural o jurídica para que en su nombre y representación se encargue exclusivamente del despacho aduanero de las mercancías que le sean consignadas, quien deberá ser autorizada como tal por el Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento.

También tendrán la calidad de apoderados especiales aduaneros, los empleados de instituciones públicas, de Municipalidades, de Misiones Diplomáticas o

Consulares o de Organismos Internacionales, usuarios de Zonas Francas, una vez cumplidos los requisitos que al efecto establezca este Reglamento y las Disposiciones Administrativas de carácter general.

Dichas personas jurídicas serán directamente responsables por los actos que en su nombre efectúe el apoderado especial aduanero.

Artículo 40.—**Requisitos para obtener la autorización.** Para obtener la autorización para actuar como apoderado especial aduanero, se requiere:

- a) No haber sido condenado por sentencia firme por delito doloso.
- b) Tener relación laboral con el poderdante y que el mismo le otorgue poder debidamente notariado. En el caso de instituciones públicas, el poder se otorgará mediante designación efectuada por el titular de la institución poderdante.
- c) No tener la calidad de servidor público ni militar en servicio activo, excepto en el caso en que el poderdante sea una institución pública.
- d) Aprobar el examen de competencia respectivo, el cual versara sobre valor, origen, merceología, clasificación arancelaria, procedimientos y legislación aduanera, el que se practicara con la periodicidad que los servicios aduaneros establezcan. Los países podrán aplicar al interesado un examen psicométrico.

Para la práctica del examen de competencia, se conformara un tribunal examinador, que estará integrado por tres funcionarios del servicio aduanero, con el grado mínimo de licenciatura con conocimientos sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior.

- e) Otros que establezca el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 41.—**Requisitos de operación.** Concedida la autorización del apoderado especial aduanero, el poderdante deberá cumplir con los requisitos de operación siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica.
- b) Rendir la garantía respectiva, que será fijada por el Servicio Aduanero, para responder por las obligaciones que se generen por las actuaciones del apoderado especial aduanero.
- c) El apoderado especial aduanero deberá recibir anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación e integridad aduanera, impartido y evaluado por el Servicio Aduanero.

A los empleados de las instituciones públicas, Municipalidades, Misiones Diplomáticas o Consulares y Organismos Internacionales, no les será aplicable el requisito señalado en el literal b) de este Artículo.

Artículo 42.—**Revocación de la autorización.** Cuando termine la relación laboral con el poderdante o éste revoque el poder otorgado, el poderdante deberá solicitar al Servicio Aduanero que revoque la autorización del apoderado especial aduanero. La revocación de la autorización del apoderado especial aduanero surtirá efectos a partir de la fecha en que el poderdante lo solicite al Servicio Aduanero.

Artículo 43.—**De la inhabilitación, sustitución del mandato y de la subrogación.** Serán aplicables al apoderado especial aduanero, las disposiciones contenidas en los artículos 19, 22 y 23 del presente Reglamento.

## **SECCIÓN VI**

### **De las empresas de entrega rápida o courier**

Artículo 44.—**Empresas de entrega rápida o courier.** Constituyen empresas de entrega rápida o courier las personas legalmente establecidas en cada país signatario, cuyo giro o actividad principal sea la prestación de los servicios de transporte internacional expreso a terceros por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos, y envíos de mercancías que requieran de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario.

Artículo 45.—**Requisitos y obligaciones.** Las empresas de entrega rápida deberán cumplir, entre otros, con los requisitos y obligaciones siguientes:

- a) Rendir una garantía que será fijada por el Servicio Aduanero.
- b) Mantener un registro de inventarios de acuerdo con las disposiciones que emita el Servicio Aduanero.
- c) Conservar la copia del manifiesto de entrega rápida.
- d) Presentación a la aduana de los bultos transportados al amparo del manifiesto de entrega rápida.
- e) Entrega de los envíos de entrega rápida a la aduana correspondiente.
- f) Responder ante la aduana por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas respecto de lo efectivamente arribado o embarcado.
- g) Mantener a disposición del Servicio Aduanero los documentos que sirvieron de base para la confección de los formatos de entrega y salida de las mercancías.

Artículo 46.—**Suspensión o cancelación de la autorización**<sup>6</sup>. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeta la empresa de entrega rápida, el Servicio Aduanero o la autoridad competente, en su caso, podrá suspender o cancelar la autorización concedida a las empresas para operar en este procedimiento simplificado.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del uso de los sistemas informáticos**

Artículo 47.—**Medidas de Seguridad.** La información transmitida mediante el uso de sistemas informáticos, podrá certificarse a través de entidades especializadas en la autenticación de la información que se intercambia en el marco del comercio electrónico, debidamente autorizadas por la autoridad superior del Servicio Aduanero.

Artículo 48.—**Autorización de sistemas de archivo.** Las copias o reproducciones de documentos que se archiven o transmitan que deriven de

microfilm, disco óptico, escáner o cualquier otro medio que autorice el Servicio de Aduanas, tendrán el mismo valor probatorio de los originales.

Cuando el Servicio Aduanero autorice la microfilmación o grabación en disco óptico o a través de cualquier otro medio, se deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- a) Consignar al inicio y al final de las microfilmaciones o grabación la fecha en que se realizan las mismas.
- b) Realizar la microfilmación o grabación por duplicado, a efecto que uno de los ejemplares pueda emplearse para uso constante y conservarse el otro en un lugar seguro que garantice su indestructibilidad mientras no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.
- c) Usar para la microfilmación película pancromática con base de seguridad, u otra que garantice permanencia de imagen por el mismo período a que se refiere el literal anterior.
- d) Efectuar la grabación en discos ópticos en los términos y con las características que señale el Servicio Aduanero.
- e) Relacionar el anverso y reverso de los documentos, cuando la microfilmación o grabación no se haga con equipo que microfилme o grabe simultáneamente las dos caras de dichos documentos y éstos contengan anotaciones al reverso.
- f) Conservar documentalmente el ejercicio en curso, así como los dos ejercicios anteriores a la fecha de operación.

### **TÍTULO III**

#### **Del ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte**

##### **CAPÍTULO I**

#### **Del ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte**

Artículo 49.—**Ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte.** El ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, sólo podrá efectuarse por los lugares habilitados por la legislación aduanera.

Los medios de transporte y su carga que crucen las fronteras o lugares habilitados, se someterán al control aduanero a su ingreso y salida del territorio aduanero.

Los viajeros y transportistas que lleven consigo o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte, las presentarán y declararán de inmediato a la autoridad aduanera del lugar por donde ingresaron, sin modificar su estado y acondicionamiento.

Artículo 50.—**Transporte de mercancías peligrosas.** Las empresas de transporte internacional que trasladen mercancías explosivas, corrosivas, contaminantes, radioactivas, armas, municiones o cualquier otro tipo de mercancías peligrosas, deberán dar aviso sobre las mismas a la autoridad



aduanera con anticipación al arribo del medio de transporte al territorio aduanero.

En estos casos, la autoridad aduanera deberá informar de tal circunstancia a las autoridades competentes a efecto que se adopten las medidas de seguridad correspondientes.

**Artículo 51.—Horarios de atención.** En coordinación con las demás dependencias que operan en los puestos fronterizos, puertos marítimos y aeropuertos, el Servicio Aduanero establecerá anualmente los horarios de atención y, en su caso, señalará los períodos extraordinarios de prestación de los servicios aduaneros. Los países signatarios deberán acordar y cumplir los horarios uniformes para la prestación de los servicios relacionados con el ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los países signatarios deberán hacer esfuerzos por establecer horarios ininterrumpidos para la prestación de los referidos servicios.

**Artículo 52.—Recepción legal del medio de transporte.** Todo medio de transporte que cruce la frontera por lugares habilitados será recibido por la autoridad aduanera competente.

Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte podrá procederse al embarque y desembarque de personas y mercancías.

Se entiende por recepción legal el acto de control que ejerce la autoridad aduanera a todo medio de transporte, a fin de requerir y examinar los documentos y declaraciones exigibles por las leyes y reglamentos pertinentes, así como registrar y vigilar los medios cuando las circunstancias lo ameriten.

**Artículo 53.—Medidas de control en la recepción.** En la recepción de los medios de transporte, el Servicio Aduanero podrá adoptar, entre otras, las medidas de control siguientes:

- a. Inspección y registro del medio de transporte.
- b. Cierre y sello de los compartimentos en los que existan mercancías susceptibles de desembarcarse clandestinamente.
- c. Verificación documental.
- d. Vigilancia permanente del medio de transporte.

**Artículo 54.—Aplicación de criterios de selectividad y aleatoriedad.** El Servicio Aduanero aplicará las medidas de control citadas en el artículo anterior, cuando las considere necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, pudiendo prescindir de cualquiera de ellas, con fundamento en criterios de selectividad y aleatoriedad.

**Artículo 55.—Obligación de proporcionar información.** Los transportistas están obligados a proporcionar mediante transmisión electrónica u otros medios autorizados, cuando corresponda, la información contenida en los documentos siguientes:

- a. Manifiesto general de carga.
- b. Documento de transporte.
- c. Lista de pasajeros, tripulantes y de sus equipajes.
- d. Lista de provisiones de a bordo.
- e. Guía de envíos postales.
- f. Otros legalmente exigibles.

Artículo 56.—**Transmisión electrónica del manifiesto de carga.** El manifiesto de carga deberá presentarse por transmisión electrónica u otro medio autorizado, antes del arribo del medio de transporte. Tratándose del tráfico terrestre, el manifiesto de carga se presentará o se transmitirá al momento del arribo del medio de transporte.

Artículo 57.—**Información del manifiesto de carga.** El manifiesto de carga contendrá entre otros, según el tipo de tráfico, los datos siguientes:

- a. Puertos de procedencia y de destino, nombre de la nave y número de viaje.
- b. La nacionalidad y matrícula de la nave.
- c. Números de los documentos de embarque, marcas, numeración de los bultos o continentes de los bultos y cantidades parciales. Asimismo deberá indicar la cantidad y número de los contenedores vacíos.
- d. Clase, contenido de los bultos y su peso bruto expresado en kilogramos; estado físico de las mercancías; indicación de si la mercancía viene a granel, especificando separadamente los lotes de una misma clase de mercancías, en cuyo caso se considerarán los lotes como un solo bulto. Asimismo deberá indicarse si transporta materias contaminantes, corrosivas, inflamables, radiactivas, explosivas u otros objetos o sustancias peligrosas.
- e. Lugar y fecha del embarque; nombre, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios.
- f. Total de bultos.
- g. Peso total de la carga, en kilogramos.
- h. Lugar y fecha en que el documento se expide.
- i. Nombre, razón social o denominación y firma del transportista.

Artículo 58.—**Información complementaria.** Al momento del arribo, el transportista deberá comunicar a la autoridad aduanera, toda circunstancia que refleje el estado físico de las mercancías, tales como mermas, daños o averías, producidos durante su transporte, así como cualquier otra circunstancia que afecte la información que previamente le hubiera suministrado.

Artículo 59.—**Arribo forzoso.** En el caso de arribo forzoso, el transportista deberá dar aviso a la autoridad aduanera competente dentro del mismo día de producido dicho arribo, especificando los motivos o causas del mismo.

Artículo 60.—**Control de la autoridad aduanera.** Al tener conocimiento de haberse producido un arribo forzoso, la autoridad aduanera se constituirá en el lugar del arribo y solicitará al responsable del medio de transporte la presentación del manifiesto de carga; en caso de que éste no existiera, levantará acta en la que se especificará la información necesaria.

Los medios de transporte que lleguen en arribo forzoso, su cargamento y demás efectos, permanecerán bajo el control del Servicio Aduanero.

Artículo 61.—**Comprobación del caso fortuito o fuerza mayor.** De comprobarse el caso fortuito o fuerza mayor que dió lugar al arribo forzoso, se podrá autorizar la continuación del viaje, el transbordo o la descarga de las mercancías. En caso contrario, se tomarán las acciones que legalmente correspondan.

## CAPÍTULO II

### De la carga, descarga, transbordo, reembarque y almacenamiento temporal de mercancías

#### SECCIÓN I

##### Carga y descarga

Artículo 62.—**Carga o descarga.** Concluida la recepción legal del medio de transporte, se autorizará, bajo control aduanero, la carga o descarga de las mercancías y el embarque o desembarque de tripulantes y pasajeros o cualquier otra operación aduanera procedente en los días y horarios autorizados.

Artículo 63.—**Lugares habilitados para la descarga.** Las mercancías se descargarán en los depósitos de mercancías. Excepcionalmente, la autoridad aduanera podrá autorizar que las mercancías se descarguen en otros lugares no habilitados, atendiendo a:

- a. Su naturaleza, tales como: plantas y animales vivos.
- b. Su urgencia o justificación, tales como: mercancías refrigeradas, vacunas, sueros y envíos de socorro.
- c. Su peligrosidad, tales como: mercancías explosivas, corrosivas, inflamables, contaminantes, tóxicas y radioactivas.
- d. Su carácter perecedero o de fácil descomposición, tales como: flores, frutas y carnes frescas o refrigeradas.
- e. Otros que establezca cada país signatario.

Artículo 64.—**Plazo para la justificación de faltantes y sobrantes.** El transportista o su representante y el consignatario en su caso, deberá justificar los faltantes o sobrantes de mercancías en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga, dentro del plazo máximo de quince días contado a partir del día siguiente de la notificación del documento de recepción de la carga, en el que se hará constar la diferencia detectada.

Transcurrido dicho plazo, sin que el transportista o el consignatario hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan.

Artículo 65.—**Justificaciones de los faltantes.** En la justificación de las mercancías faltantes deberá demostrarse, según el caso, que:

- a. No fueron cargadas en el medio de transporte.
- b. Fueron perdidas o destruidas durante el viaje.
- c. Fueron descargadas por error en lugar distinto al manifestado.
- d. No fueron descargadas del medio de transporte.
- e. Otras causas legalmente permitidas.

Artículo 66.—**Justificaciones de los sobrantes.** En caso de sobrantes, se permitirá su despacho siempre que se demuestre a la autoridad aduanera que:

- a) Existan errores en el manifiesto de carga.
- b) Existan errores en la transmisión electrónica de información.

c) Cuando faltaren en otro puerto de arribo

En caso que no se justifiquen los sobrantes, las mercancías excedentes quedarán a disposición de la autoridad aduanera para ser sometidas al proceso de subasta o a cualquier otra forma de disposición legalmente autorizada.

Artículo 67.—**Caso especial de diferencias.** En el caso de carga a granel, no se requerirá la justificación de las diferencias, siempre que éstas no sean mayores al cinco por ciento del peso o volumen, en su caso.

Artículo 68.—**Rectificación del manifiesto de carga.** Presentadas y aceptadas las justificaciones de los faltantes y sobrantes, la autoridad aduanera a más tardar dentro del día hábil siguiente hará las rectificaciones en el respectivo manifiesto de carga u otro medio que haga sus veces.

## **SECCIÓN II**

### **Del transbordo**

Artículo 69.—**Procedencia.** El transbordo procederá cuando las mercancías estén consignadas en el manifiesto de carga y en el mismo se indique la aduana, en donde se efectuará aquel, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 70.—**Solicitud.** La solicitud de transbordo se presentará a la autoridad aduanera por el transportista, el consignatario o su representante, en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados.

Artículo 71.—**Plazo para efectuar el transbordo.** El transbordo deberá efectuarse bajo control y condiciones que la autoridad aduanera determine, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas hábiles, contado a partir de su autorización salvo que, por causas justificadas, la autoridad aduanera otorgue un plazo mayor.

## **SECCIÓN III**

### **Del reembarque**

Artículo 72.—**Solicitud de reembarque.** La solicitud de reembarque se presentará a la autoridad aduanera que corresponda por el transportista, el consignatario o su representante, en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados.

La autoridad aduanera podrá autorizar en forma expresa la operación de reembarque, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 44 del Código.

Artículo 73.—**Plazo para efectuar el reembarque.** Para conceder la autorización de reembarque, no se exigirá ninguna garantía y éste deberá realizarse dentro de un plazo de diez días contado a partir de la autorización, salvo que por causas justificadas la autoridad aduanera otorgue un plazo mayor.

De no efectuarse dentro de ese plazo, las mercancías se considerarán en abandono, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan deducirse.

## SECCIÓN IV

### Del depósito temporal

Artículo 74.—**Constitución de depósitos temporales.** Los depósitos temporales podrán constituirse como recintos aduaneros autorizados, de acuerdo con las necesidades de cada país signatario y serán habilitados por la autoridad superior del Servicio Aduanero.

Artículo 75.—**Plazo de almacenamiento.** El plazo del depósito temporal de mercancías será de veinte días contado a partir del día siguiente a la fecha de ingreso al depósito. Vencido ese plazo, las mercancías se considerarán en abandono.

Artículo 76.—**Mercancías susceptibles de depósito temporal.** En los depósitos temporales se ingresará toda clase de mercancías procedentes del exterior o que se encuentran en libre circulación y que se destinarán a exportación, salvo en los casos previstos en este Reglamento.

Las mercancías explosivas, corrosivas, contaminantes o radiactivas, sólo podrán descargarse o quedar en depósito, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que las mercancías cuenten con la autorización de las autoridades competentes.
- b. Que el recinto cuente con lugares apropiados para su almacenaje, por sus condiciones de seguridad.

De no cumplirse con los requisitos anteriores, la autoridad aduanera, entregarán de inmediato las mercancías a las autoridades y organismos competentes en la materia, bajo cuya custodia y supervisión quedarán almacenados, siendo responsables ante aquella.

Artículo 77.—**Operaciones durante el depósito temporal.** Mientras las mercancías permanezcan en depósito temporal, bajo control de la autoridad aduanera, en su caso, podrán ser objeto por parte del interesado de las siguientes operaciones:

- a. Examen previo.
- b. Reconocimiento, pesaje, medición o cuenta.
- c. Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos.
- d. Retiro o análisis de muestras.
- e. División o reembalaje.
- f. Destrucción.
- g. Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza.
- h. Cuidado de animales vivos.
- i. Aquellas necesarias para la preservación de mercancías perecederas.
- j. Aquellas que tengan que adoptarse en caso fortuito o fuerza mayor.

## **TÍTULO IV**

### **Del despacho aduanero**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la declaración aduanera**

Artículo 78.—**Examen previo.** Para efectos del Artículo 49 del Código, el declarante o su representante tendrá derecho a efectuar el examen previo de las mercancías por despachar, de acuerdo con el procedimiento que establezca al efecto el Servicio Aduanero, a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Para efectuar el examen previo de las mercancías el depositario estará obligado a brindar las facilidades necesarias al consignatario para la práctica de dicha diligencia. En la Declaración de Mercancías deberá indicarse que se practicó el Examen Previo, cuando éste se hubiere efectuado.

Artículo 79.—**Destinación aduanera de las mercancías.** Salvo disposición en contrario, las mercancías en depósito podrán recibir en todo momento y en las condiciones establecidas, cualquier destino aduanero, independientemente de su naturaleza, cantidad, origen, procedencia o destino.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad pública, protección de la salud, de la vida de las personas y de los animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial.

Artículo 80.—**Declaración de mercancías.** Toda mercancía, para ser destinada a un régimen aduanero, deberá estar amparada en una declaración.

Artículo 81.—**Forma y medio de presentación de la declaración de mercancías.** La declaración de mercancías se presentará mediante transmisión electrónica o en los formularios autorizados por el Servicio Aduanero, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras y pago anticipado de los derechos e impuestos, cuando corresponda.

Artículo 82.—**Condiciones para la presentación de la declaración de mercancías.** Para la presentación de la declaración de mercancías deberá cumplirse, entre otras, con las condiciones siguientes:

- a. Estar referida a un sólo régimen aduanero.
- b. Efectuarse en nombre de las personas que tengan derecho de disposición sobre las mercancías, salvo las excepciones legales.
- c. Que las mercancías se encuentren almacenadas en un mismo depósito.
- d. Que las mercancías que hubieren arribado por vía marítima, aérea y terrestre, estén consignadas en el respectivo manifiesto de carga, aún y cuando se amparen en uno o más documentos de transporte, salvo las excepciones legales.
- e. Otras que legalmente se establezcan.

Artículo 83.—**Contenido de la declaración de mercancías.** La declaración deberá contener, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros datos, los siguientes:

- a. Identificación y registro tributario del importador y/o exportador.
- b. Identificación del agente aduanero, cuando corresponda.
- c. Identificación del transportista y del medio de transporte.
- d. Régimen aduanero que se solicita.
- e. País de origen, procedencia y destino de las mercancías, en su caso.
- f. Número de manifiesto de carga.
- g. Características de los bultos, tales como: cantidad y clase.
- h. Peso bruto en kilogramos de las mercancías.
- i. Código arancelario y descripción comercial de las mercancías.
- j. Valor en aduana de las mercancías.
- k. Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda.

Artículo 84.—**Documentos que sustentan la declaración de mercancías.** La declaración deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros, en los documentos siguientes:

- a. Factura comercial.
- b. Documentos de transporte, tales como: Conocimiento de Embarque, Carta de Porte, Guía Aérea u otro documento equivalente.
- c. Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso.
- d. Certificado de origen de las mercancías, cuando proceda.
- e. Licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones o garantías exigibles en razón de su naturaleza y del régimen aduanero a que se destinen.

Los documentos anteriormente relacionados deberán adjuntarse en original a la Declaración Aduanera de Mercancías, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 85.—**Inadmisibilidad de la declaración.** Si la declaración presenta inconsistencias o errores, o en general, no se hubiere cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, la declaración aduanera no se aceptará y se devolverá al declarante para su corrección y posterior presentación, mediante la misma vía electrónica o con una boleta, según el caso.

Las causales de no aceptación de la declaración podrán ser entre otras las siguientes:

- a) Exista discrepancia entre el inventario o registro de mercancías que se encuentra en el sistema informático del servicio aduanero y el despacho solicitado.
- b) No se han llenado todos los espacios disponibles en la declaración aduanera cuando sea obligatorio completarlos, de conformidad con el régimen o modalidad solicitados.
- c) Exista contradicción en la información transmitida, entre los mismos datos de la declaración o de éstos en relación con la información registrada.

- d) No han sido cancelados o garantizados, cuando corresponda, los derechos e impuestos aplicables.
- e) Otras que el servicio aduanero establezca mediante disposiciones administrativas de carácter general.

En el caso de que la declaración no se efectúe por medios electrónicos, el servicio aduanero establecerá las causales de no aceptación.

Artículo 86.—**Requisitos exigibles.** Cada país signatario establecerá los requisitos exigibles a quienes efectúen la declaración de mercancías sin la intervención de agente aduanero.

Artículo 87.—**Declaración anticipada.** Para los efectos del artículo 55 del Código, la declaración de mercancías podrá ser presentada anticipadamente, cuando las mercancías sean destinadas a los regímenes siguientes:

- a. Importación definitiva y sus modalidades.
- b. Importación temporal con reexportación en el mismo estado.
- c. Admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- d. Zonas francas.
- e. Reimportación, incluyendo aquellas mercancías que se reimportan al amparo de los regímenes de exportación temporal con reimportación en el mismo estado y exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo.
- f. Otros que establezca la legislación nacional.

El tipo de las mercancías que no estarán sujetas a la declaración anticipada, podrán estar determinadas en la legislación nacional.

Artículo 88.—**Declaración provisional.** La declaración de mercancías podrá ser autorizada de manera provisional por el Servicio Aduanero, tratándose del despacho de mercancías a granel y otras que legalmente se establezcan.

La declaración definitiva se presentará dentro del plazo de cinco días siguientes a la finalización de la carga o descarga de las mercancías objeto de la declaración de mercancías, salvo plazos establecidos por normativa específica.

Artículo 89.—**Procedimiento de la Rectificación de la declaración.** En cualquier momento que el declarante tenga razones para considerar que una declaración aduanera contiene información incorrecta o con omisiones, debe presentar de inmediato una solicitud de rectificación.

Cuando se trate de rectificaciones que impliquen el pago de sumas no canceladas o la ampliación de la fianza que se hubiera rendido, ésta procederá siempre que el proceso selectivo y aleatorio no se hubiera iniciado, o cuando habiéndose efectuado el levante de las mercancías, dicha rectificación no esté precedida por una verificación posterior de la declaración, debidamente notificada al declarante.

La rectificación podrá efectuarse acompañando a la solicitud el comprobante de pago o del aumento de la garantía en su caso, o mediante la presentación de una declaración complementaria. Para efectos de determinación de los derechos e impuestos complementarios, se tendrá como fecha de aceptación de la declaración complementaria, la misma fecha de aceptación de la declaración que se rectifica.

Presentar la solicitud, o la declaración complementaria no impedirá que se ejerciten las acciones de fiscalización que correspondan.



## **CAPÍTULO II**

### **Del despacho aduanero de las mercancías**

Artículo 90.—**Aceptación de la declaración de mercancías.** La declaración de mercancías se entenderá aceptada una vez que ésta se valide y registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro medio autorizado.

Artículo 91.—**Selectividad y aleatoriedad de la verificación inmediata.** La declaración de mercancías autodeterminada será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.

Cuando de conformidad con los criterios selectivos y aleatorios corresponda efectuar la verificación inmediata de lo declarado, el agente aduanero o el declarante deberá presentar ante el Servicio Aduanero los documentos que sustentan la declaración.

Artículo 92.—**Verificación inmediata.** La verificación inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

La verificación documental consistirá en el análisis, por parte de la autoridad aduanera, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración y demás información que se solicite al declarante o su representante y que conste en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero.

El examen físico y documental podrá realizarse en forma total o parcial, de acuerdo con las directrices o criterios generales que emita el Servicio Aduanero y deberá realizarse dentro del día en que las mismas se encuentren a disposición del funcionario asignado para la práctica de dicha diligencia, salvo que la autoridad aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de las mercancías.

Artículo 93.—**Obligación de presentar los documentos que sustentan la declaración.** El servicio aduanero podrá establecer el momento, la forma y condiciones en que se presentarán los documentos que sustentan la declaración.

Artículo 94.—**Extracción de muestras.** La autoridad aduanera, a requerimiento del declarante, el consignatario, su representante, o entidades públicas, permitirá la extracción de muestras de mercancías, para cumplir con requisitos de inscripción o autorización de ingreso o para determinar su correcta clasificación arancelaria. En todo caso, las muestras extraídas estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos correspondientes, al momento de presentarse la declaración de mercancías respectiva y se limitarán estrictamente a la cantidad necesaria para efectuar los análisis pertinentes.

Adicionalmente, la autoridad aduanera, en el proceso de verificación inmediata o posterior de lo declarado, podrá extraer muestras de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por el Servicio Aduanero, mediante disposiciones administrativas de carácter general. Cualquier muestra extraída constituirá muestra certificada para todos los efectos legales. La muestra será devuelta al interesado sin menoscabo de ella, salvo en lo resultante del análisis

a que fuera sometida. La autoridad aduanera mantendrá la muestra en su poder por el plazo necesario para realizar sus análisis.

Artículo 95.—**Procedimiento de la extracción de muestras.** Cuando la extracción se realice durante el acto de verificación deberá consignarse en acta, en la que se dejará constancia de la fecha, la descripción detallada de las muestras, los empaques utilizados para protegerlas y cualquier otra circunstancia que hubiere incidido en el acto

Este procedimiento no impedirá el levante de las mercancías, salvo que se detecte la posible comisión de una infracción aduanera tributaria o penal, en cuyo caso se iniciará de inmediato las acciones pertinentes.

Artículo 96.—**Lugar del reconocimiento.** El reconocimiento físico de las mercancías se realizará en las instalaciones o lugares habitualmente autorizados para esos efectos por la autoridad aduanera.

Podrá autorizarse el reconocimiento en otras instalaciones, en los casos especiales establecidos en el artículo 63 de este Reglamento.

Artículo 97.—**Concurrencia del declarante en el reconocimiento físico.** El declarante tiene derecho a presenciar el reconocimiento físico de las mercancías. Si no concurriere oportunamente, la diligencia se realizará por la autoridad aduanera y será considerada legítima.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad aduanera podrá requerir la presencia obligatoria del declarante al momento del reconocimiento físico, para que éste aporte la información necesaria en la ejecución del acto.

Artículo 98.—**Medidas Técnicas.** Cuando las mercancías por reconocer, requieran la aplicación de medidas técnicas para manipularlas, movilizarlas o reconocerlas, la autoridad aduanera exigirá al interesado que asigne personal especializado a su disposición, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Si el interesado no cumple, la autoridad aduanera queda facultada para contratar por cuenta y riesgo de aquél, los servicios especializados pertinentes.

El interesado también deberá proporcionar a la autoridad aduanera los informes técnicos que permitan la identificación plena de las mercancías, tales como catálogos, diseños industriales, planos, folletos, etc.

Artículo 99.—**Disposición de las mercancías.** El declarante deberá poner a disposición del funcionario aduanero las mercancías para que realice el reconocimiento físico, quedando bajo su responsabilidad la apertura de los bultos, su agrupamiento y demás operaciones necesarias para facilitar su reconocimiento.

Artículo 100.—**Efectos del reconocimiento físico.** Cuando el reconocimiento físico comprenda sólo una parte de las mercancías objeto de una misma declaración, los resultados del examen se extenderán a las demás mercancías de igual naturaleza arancelaria.

Artículo 101.—**Resultados de la verificación inmediata.** De existir conformidad entre lo declarado y el resultado de la verificación inmediata, se otorgará el levante.

Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, cantidad, valor aduanero, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante o su

representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, el servicio aduanero procederá conforme a la legislación que regule la materia. Sin perjuicio del procedimiento administrativo correspondiente, el servicio aduanero podrá autorizar el levante de las mercancías, previa presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos, multas y recargos que fueren aplicables.

Artículo 102.—**Levante.** El levante es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los declarantes disponer libremente de las mercancías que han sido objeto de despacho aduanero.

Artículo 103.—**Autorización del levante.** El Servicio Aduanero autorizará el levante de las mercancías en los casos siguientes:

- a. Cuando presentada la declaración en los términos del artículo 91 de este Reglamento, no corresponda efectuar la verificación inmediata.
- b. Si efectuada la verificación inmediata, no se determinan diferencias con la declaración o incumplimiento de formalidades necesarias para la autorización del régimen solicitado.
- c. Cuando efectuada la verificación inmediata y habiéndose determinado diferencias con la declaración, éstas se subsanen, se paguen los ajustes y multas, o en los casos en que proceda, se rinda la garantía correspondiente.

El levante no se autorizará en el caso previsto en el literal c) del párrafo anterior, cuando la mercancía deba ser objeto de comiso administrativo o judicial de conformidad con la ley.

Artículo 104.—**Conservación de documentos.** Cuando el sistema autorice el levante automático o sin verificación de la mercancía, la declaración y los documentos que la sustentan deberán ser archivados por el declarante, salvo que la legislación nacional establezca una disposición en contrario.

En el caso de que la documentación la custodie el declarante, éste deberá conservarla a disposición de la autoridad aduanera por el plazo que establece el Artículo 62 del Código.

Cuando el sistema informático determine que debe efectuarse una verificación inmediata de lo declarado, la declaración de mercancías y los documentos que la sustentan serán archivados por la autoridad aduanera.

Artículo 105.—**Autorización previa para el retiro de las mercancías.** El auxiliar de la función pública aduanera y cualquier otra persona natural o jurídica, que a cualquier título custodie mercancías, no permitirá su retiro de los lugares habilitados, sin previa autorización del Servicio Aduanero.

Artículo 106.—**Declaración no autodeterminada.** La determinación de la obligación tributaria aduanera, será realizada por los funcionarios aduaneros en los casos siguientes:

- a. Importación de mercancías distintas del equipaje, realizada por viajeros, siempre y cuando no sobrepase el valor señalado en el artículo 90 del Código.
- b. Envíos de socorro.
- c. Envíos postales no comerciales.
- d. Pequeños envíos sin carácter comercial.

- e. Otros casos que señale el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

## **TÍTULO V**

### **De los regímenes aduaneros**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De las disposiciones generales**

Artículo 107.—**Sometimiento a un régimen aduanero.** Toda mercancía que ingrese o salga del territorio aduanero de los países signatarios, podrá someterse a cualquiera de los regímenes indicados en el artículo 67 del Código o en la legislación nacional, debiendo cumplir los requisitos y procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 108.—**Declaración de mercancías de origen centroamericano.** Las mercancías originarias de los países centroamericanos se declararán en el Formulario Aduanero Único Centroamericano, preferentemente mediante transmisión electrónica, en las condiciones que establecen las normas regionales que lo regulan.

Artículo 109.—**Mercancías beneficiadas por otros acuerdos comerciales.** Las mercancías beneficiadas por tratamientos arancelarios preferenciales contemplados en otros acuerdos comerciales, podrán incluirse en la Declaración Aduanera con mercancías no beneficiadas, siempre y cuando acompañen a ésta el certificado de origen.

Artículo 110.—**Medidas de seguridad e identificación.** El Servicio Aduanero adoptará las medidas que permitan identificar las mercancías, cuando sea necesario garantizar el cumplimiento de las condiciones del régimen aduanero para el que las mercancías se declaren.

Las medidas de seguridad colocadas en las mercancías o en los medios de transporte, sólo podrán ser retiradas o destruidas por el Servicio Aduanero o con su autorización, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

#### **CAPÍTULO II**

##### **De la importación definitiva**

Artículo 111.—**Condiciones de aplicación.** La aplicación del régimen de importación definitiva estará condicionada al pago de los derechos e impuestos, cuando éste proceda, y el cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

Artículo 112.—**Contenido y documentos que sustentan la declaración al régimen.** La declaración para el régimen de importación definitiva contendrá la

información que establece el artículo 83 y se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84, ambos de este Reglamento.

Artículo 113.—**Sustitución de mercancías.** La sustitución de mercancías, regulada en el artículo 64 del Código, deberá ser autorizada, cuando proceda, por el Servicio Aduanero.

La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el declarante, dentro del plazo de un mes posterior al levante de las mercancías importadas, con indicación de la información siguiente:

- a) Especificación de los vicios ocultos que presentan las mercancías o señalamiento de las razones por las cuales se considera que no cumplen con los términos del contrato respectivo, en su caso.
- b) Descripción detallada de las mercancías importadas y de las mercancías que las sustituirán.
- c) Declaración del proveedor extranjero que acredite la operación comercial de sustitución o que admita el incumplimiento del contrato respectivo.
- d) Los argumentos, documentos, peritajes y especificaciones técnicas necesarios para comprobar los vicios ocultos de las mercancías.

Artículo 114.—**Condiciones para la sustitución.** Se autorizará la sustitución de las mercancías cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Cuando la solicitud de sustitución se hubiere interpuesto por el declarante o su representante y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.
- b) Que las mercancías a sustituir sean plenamente identificables e individualizables mediante números, series, modelos o medios similares.
- c) Que las mercancías a sustituir se encuentren en la misma cantidad y estado que presentaban cuando fueron importadas.
- d) Cuando la declaración de importación definitiva permita comprobar que las mercancías declaradas son las mismas que se presentan para su sustitución.
- e) Si se comprueban las condiciones que exija otra normativa específica aplicable.

La exportación definitiva de las mercancías a sustituir, no dará derecho al declarante a gozar de los beneficios fiscales que se otorgan por esta operación.

Artículo 115.—**Pruebas e inspecciones.** Previo a la autorización, el Servicio Aduanero podrá ordenar las pruebas o inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 116.—**Efectos de la sustitución.** En caso que proceda la autorización de sustitución, el Servicio Aduanero emitirá una resolución dejando sin efecto la declaración que ampara las mercancías a sustituir y compensará los derechos e impuestos pagados en la misma a la declaración que ampare la mercancía sustituta.

Artículo 117.—**Trámite de la declaración.** La declaración aduanera que ampare las mercancías sustitutas se tramitará de conformidad con los procedimientos establecidos para el régimen de importación definitiva, debiendo adjuntarse copia de la resolución que autorizó la sustitución y copia certificada de la declaración de exportación respectiva.

En todos los casos, las mercancías deberán ser objeto del reconocimiento físico por parte de la aduana.

Artículo 118.—**Carácter definitivo de la obligaciones causadas por la importación.** La exportación definitiva de mercancías que hubieran sido importadas definitivamente al territorio aduanero de un país signatario, no dará derecho al importador a la devolución de los derechos e impuestos que se hubieren pagado con motivo de la importación, excepto en los casos previstos por el artículo 64 del Código y 116 de este Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la exportación definitiva**

Artículo 119.—**Declaración.** La declaración para el régimen de exportación definitiva contendrá la información que establece el artículo 83 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable. En el caso del literal j) de ese artículo, se declarará el valor FOB de las mercancías.

Artículo 120.—**Documentos que la sustentan.** La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, excepto los indicados en los literales c) y d).

Artículo 121.—**Requisitos mínimos a la exportación.** A los exportadores legalmente registrados ante el servicio aduanero, se les podrá permitir la salida de mercancías, sin la presentación previa de la declaración de exportación, en cuyo caso deberá presentar cualquier documento justificativo de la exportación, entre otros la factura comercial u otro que exprese el valor comercial de las mercancías, así como los que comprueben el cumplimiento de restricciones no arancelarias a la exportación que se hubieren expedido de conformidad a la Ley que la regula y comprobar el pago de los tributos correspondientes, en su caso. En el caso que exista transmisión electrónica, se podrá permitir la presentación de la declaración con la información mínima necesaria a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la que deberá efectuarse previo a la exportación.

En ambos casos, la exportación deberá perfeccionarse mediante la presentación de la declaración e información complementaria, en el plazo de tres días siguientes de haberse efectuado el embarque de las mercancías.

El servicio aduanero regulará mediante disposiciones administrativas de carácter general, el procedimiento y condiciones en que se aplicará este mecanismo facilitador a las exportaciones.

Artículo 122.—**No exigencia de presentación de declaración de mercancías.** Los países cuando lo consideren necesario, podrán prescindir de la presentación de la declaración de mercancías, cuando éstas no excedan de un monto establecido por el servicio aduanero.

Artículo 123.—**Declaración acumulada.** Los exportadores habituales que se encuentren legalmente registrados podrán declarar en forma acumulada dentro de los primeros cinco días de cada mes, las exportaciones efectuadas por la misma aduana durante el mes calendario anterior, en las condiciones que fije el Servicio Aduanero mediante disposiciones administrativas de carácter general.

La declaración deberá presentarse ante la aduana de salida, acompañada de la documentación correspondiente a cada transacción realizada.

Se entiende por exportadores habituales a aquellos que realicen como mínimo doce exportaciones al año.

El exportador que incumpla el plazo a que se refiere el primer párrafo, no seguirá gozando de la facilidad prevista en este artículo.

Artículo 124.—**Reconocimiento físico.** El reconocimiento físico podrá efectuarse en las instalaciones del exportador u otras autorizadas, de acuerdo con las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto dicte el Servicio Aduanero.

Artículo 125.—**Supletoriedad.** En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones referentes a la importación definitiva.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del tránsito aduanero**

#### **SECCIÓN I**

##### **Del tránsito aduanero interno**

Artículo 126.—**Datos de la declaración.** La declaración aduanera de tránsito interno, además de los datos aplicables establecidos en el artículo 83 de este Reglamento, deberá contener al menos:

- a) Identificación y registro tributario del declarante y del transportista.
- b) Identificación de los marchamos o precintos.
- c) Identificación del régimen aduanero inmediato al que se destinará la carga, cuando proceda.
- d) Identificación del lugar de destino y aduana de control.
- e) Nombre del consignatario.
- f) Número y fecha del documento de transporte tales como: conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, individualizados.
- g) Número y fecha de la o las facturas comerciales asociadas a las mercancías.
- h) Fecha y firma del declarante.
- i) Otros que determine el servicio aduanero mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 127.—**Documentos que sustentan la declaración.** Con la declaración de tránsito interno podrá exigirse que se adjunten los documentos a que se refieren los literales a), b) y e) del Artículo 84 de este Reglamento, pudiendo ser copias en el caso de los dos primeros literales.

Para efectos del traslado de las mercancías, el transportista deberá portar el documento oficial que acredita el régimen para aquellos países que así lo requieran.

Artículo 128.—**Inicio del tránsito.** El tránsito se iniciará, para efectos del cómputo del plazo, a partir de la salida efectiva del medio de transporte. Para tal efecto el responsable de la custodia de las mercancías deberá anotar en la

respectiva declaración de tránsito la hora y fecha de salida. En el caso de la transmisión electrónica el plazo comenzará a contarse a partir del momento en que se registre este hecho en el sistema informático del servicio aduanero.

Artículo 129.—**Plazos y rutas.** El Servicio Aduanero establecerá los plazos y fijará las rutas para la operación de tránsito en el territorio aduanero.

La Aduana de entrada o de partida está obligada a comunicar a la interior o de destino, sobre las operaciones de tránsito diarias que se inician o se efectúan en las mismas. Dicha información comprenderá, entre otras, el plazo, rutas legales, números de precintos y características generales de la carga.

Artículo 130.—**Casos especiales.** En caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que, además de la intervención de las autoridades competentes, estará obligado a informar de inmediato a la autoridad aduanera más cercana, a efecto de que adopte las medidas necesarias para la seguridad de la carga.

Artículo 131.—**No requerimiento de la custodia aduanera.** La autoridad aduanera prescindirá de la asignación de custodia aduanera cuando el medio de transporte presente en buen estado los sellos o precintos aduaneros que aseguren la carga o, cuando a falta de éstos, se puedan adoptar medidas que garanticen que las mercancías llegarán completas a su destino.

Artículo 132.—**Cancelación del régimen.** Una operación de tránsito aduanero se cancelará con la entrega efectiva y la recepción completa de las mercancías en las instalaciones de la aduana de destino, del depósito aduanero u otros lugares habilitados al efecto, según el caso, o con la salida de éstas por la aduana que corresponda, además del cumplimiento de las formalidades requeridas por la misma.

## **SECCIÓN II**

### **Del tránsito aduanero internacional**

Artículo 133.—**Tránsito aduanero internacional.** El tránsito aduanero internacional terrestre se registrará por lo dispuesto en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo.

## **CAPÍTULO V**

### **De la importación temporal con reexportación en el mismo Estado**

Artículo 134.—**Declaración y documentos que la sustentan.** La declaración para el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado contendrá la información y se sustentará en los datos y documentos a que se refieren los artículos 83 y 84 de este Reglamento, en lo conducente. La aplicación de este régimen estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias a su ingreso al territorio aduanero.



Artículo 135.—**Identificación.** El Servicio Aduanero podrá autorizar la importación temporal cuando sea posible identificar las mercancías, mediante marcas, números, sellos, medidas u otras características especiales.

No obstante, si las mercancías no son plenamente identificables, la autoridad aduanera adoptará las medidas que estime necesarias para asegurar su identificación y el control de su utilización.

Artículo 136.—**Mercancías que pueden ser objeto de importación temporal.** Podrán importarse temporalmente las mercancías comprendidas en las categorías siguientes:

- a. TURISMO: Vehículos que ingresen al territorio aduanero con fines turísticos.
- b. EVENTOS: Mercancías a ser exhibidas en ferias, exposiciones, convenciones o congresos internacionales.
- c. RECREATIVAS Y DEPORTIVAS: Equipos, vehículos, animales y demás bienes propiedad de circos o espectáculos públicos similares.
- d. MATERIAL PROFESIONAL.
- e. AYUDA HUMANITARIA: Mercancías para atender situaciones originadas por catástrofes o fenómenos naturales, incluyendo equipo y material médico-quirúrgico y de laboratorio, para actividades sin fines de lucro.
- f. EDUCATIVAS, RELIGIOSAS Y CULTURALES: Las mercancías utilizadas para ser exhibidas y servir de apoyo a una actividad de fortalecimiento y difusión de las artes y las calificadas como educativas, religiosas y culturales por la autoridad competente.
- g. CIENTÍFICAS: Las mercancías que sirven de apoyo tecnológico o complemento de investigación científicas, autorizadas por la autoridad competente, incluyendo los implementos personales de los científicos.
- h. EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS: Maquinas, equipos, aparatos, herramientas e instrumentos que serán utilizados en la ejecución de obras o prestación de servicios públicos que sean introducidas directamente por los contratistas.
- i. ESTATALES: Las que el Estado importe temporalmente para el cumplimiento de sus fines.
- j. MANIPULACIÓN Y PROTECCIÓN DE MERCANCIAS: El material especial, los elementos de transporte o envases reutilizables que sirvan para la manipulación y protección de mercancías.
- k. VEHÍCULOS COMERCIALES Y REPUESTOS PARA SU REPARACIÓN: Los vehículos comerciales por carretera, que transportan mercancías afectas a controles aduaneros de cualquier tipo y las partes, piezas y equipos destinados para la reparación, los que deberán ser incorporados en las unidades de transporte. Las partes piezas y repuestos sustituidos deberán someterse a un régimen aduanero o entregarse a la aduana para su destrucción.

Las partes, piezas y equipos relacionados en este literal, se sujetarán en cuanto a su importación temporal a los requisitos y condiciones que al efecto establezca el Servicio Aduanero.

- l. COMERCIALES: Las que se utilizan para la demostración de productos y sus características, pruebas de calidad, exhibición, publicidad,

propaganda y otros, Siempre que no produzcan lucro con su comercialización.

- m. PELÍCULAS Y DEMÁS MATERIAL PARA LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO E IMAGEN: Películas cinematográficas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido e imagen, con el fin de ser sonorizados, doblados, exhibidos o reproducidos.
- n. Otras que de acuerdo a normativa específica o convenios internacionales deban autorizarse.

Los vehículos y unidades de transporte no podrán utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero nacional, salvo lo dispuesto para el tránsito por la vía marítima o aérea.

Artículo 137.—**Garantía.** En los casos del artículo anterior el Servicio Aduanero exigirá que se rinda una garantía para responder por el monto de la totalidad de los derechos e impuestos eventualmente aplicables, según los términos y condiciones que legalmente se establezcan por normativa específica o en disposiciones administrativas de carácter general.

La garantía se hará efectiva si el régimen no es cancelado dentro del plazo establecido o se desnaturaliza los fines que originaron su autorización, sin perjuicio de otras acciones procedentes.

Artículo 138.—**Plazo.** La permanencia de las mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración, sin perjuicio de que cada país signatario establezca plazos especiales.

Las importaciones temporales contempladas en convenios internacionales, leyes especiales o contratos administrativos celebrados con el Estado, se regirán por lo que en ellos se disponga.

Artículo 139.—**Caso especial de importación definitiva.** Las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán por ministerio de ley importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

Para tal efecto se ejecutará la garantía que se hubiere rendido o en su defecto la autoridad aduanera iniciará el procedimiento que corresponda.

Artículo 140.—**Prohibición de enajenación.** La propiedad de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación por cualquier título, mientras estén bajo dicho régimen.

Artículo 141.—**Eventos.** Se entenderá por eventos, entre otros, los siguientes:

- a. Exposiciones y ferias del comercio, industria, agricultura y artesanía.
- b. Exposiciones organizadas principalmente con un fin filantrópico.
- c. Exposiciones organizadas con el fin de fomentar la ciencia, la técnica, la artesanía, el arte, la educación o la cultura, el deporte, la religión y el turismo.

Artículo 142.—**Material profesional.** Para efectos del artículo 136 literal d) de este Reglamento, podrán ingresar como material profesional, entre otros, los siguientes:

- a. El equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión necesario para los representantes de la prensa, la radiodifusión o la televisión que ingresen al territorio aduanero con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones de programas.
- b. El equipo y material cinematográfico necesario para realizar películas.
- c. El equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona residente fuera del territorio aduanero para realizar un trabajo determinado.

La importación temporal de material profesional se autorizará, siempre que sea para el uso exclusivo del beneficiario del régimen y bajo su responsabilidad.

Cuando los equipos y materiales indicados en este artículo constituyan equipaje de viajero, éstos seguirán su propio régimen.

Artículo 143.—**Equipo y material educativo y científico.** Para efectos de los literales f) y g) del artículo 136 de este Reglamento, se entenderá por material educativo y equipo científico, cualquier equipo y material que se destine a la enseñanza, formación profesional, investigación, difusión científica o cualquier otra actividad afín.

Se autorizará su importación, siempre que sean importados por centros o instituciones públicas o aquellas autorizadas por el Estado, bajo el control de la autoridad competente y se destinen para uso exclusivo del beneficiario del régimen y bajo su responsabilidad.

Artículo 144.—**Envases y elementos de transporte.** Se entenderá por envases, los continentes que se destinen a ser reutilizados en el mismo estado en que se importaron temporalmente.

Se entenderá por elementos de transporte, las envolturas, empaques, paletas y otros dispositivos protectores de las mercancías que previenen daños posibles durante la manipulación y el transporte de las mercancías.

En ambos casos, los envases y elementos de transporte no podrán ser utilizados en tráfico interno, excepto para la exportación de mercancías.

Artículo 145.—**Cancelación del régimen.** El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías sean reexportadas dentro del plazo establecido.
- b) Cuando las mercancías sean destinadas a otro régimen, dentro del plazo establecido.
- c) Por la destrucción total de las mercancías por fuerza mayor, caso fortuito o con autorización de la autoridad aduanera.
- d) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.
- e) Otras que establezca la legislación nacional.

## CAPÍTULO VI

### De la admisión temporal para perfeccionamiento activo

Artículo 146.—**Definiciones.** Para los efectos del presente capítulo se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) Operaciones de perfeccionamiento activo:
  - i) La elaboración de mercancías, incluso su montaje, ensamblaje o adaptación a otras mercancías.
  - ii) La transformación de mercancías.
  - iii) La reparación de mercancías, incluso su restauración y su puesta a punto.
  - iv) La utilización de algunas mercancías determinadas que no se encuentran en productos compensadores, pero que permiten o facilitan la obtención de estos productos aunque desaparezcan total o parcialmente durante su utilización.
- b) Productos compensadores: Los productos resultantes de operaciones de perfeccionamiento.
- c) Coeficiente de producción: La cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos en el perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de importación.
- d) Mermas: Los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos de perfeccionamiento y cuya integración al producto no pueda comprobarse.
- e) Desperdicios: Residuos de los bienes resultantes después del proceso de perfeccionamiento a que son sometidos.

Artículo 147.—**Plazo del régimen.** El plazo de permanencia de las mercancías introducidas para su perfeccionamiento al amparo del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, será de hasta doce meses improrrogables, contado a partir del día de aceptación de la declaración de mercancías correspondiente.

Para la aplicación de este régimen se requerirá la constitución de garantía, salvo que leyes especiales no exijan tal requisito.

Artículo 148.—**Declaración.** La declaración para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo contendrá la información que establece el artículo 83 de este Reglamento.

Artículo 149.—**Documentos que sustentan la declaración.** La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción de los referidos en los literales c) y d) de dicho artículo.

Artículo 150.—**Autorización.** Podrá beneficiarse de este régimen toda persona, debidamente autorizada por la autoridad competente, que introduzca al territorio aduanero mercancías para ser destinadas a procesos de transformación, elaboración, reparación u otros legalmente autorizados.

Artículo 151.—**Controles.** Sin perjuicio de otras atribuciones, corresponde al Servicio Aduanero el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control el Servicio Aduanero podrá:

- a) Revisar o fiscalizar el coeficiente de producción o el modo de establecerlo y los procesos de producción y demás operaciones amparadas al régimen.
- b) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos.
- c) Autorizar y controlar la destrucción de materias primas, insumos, desperdicios o productos compensadores.
- d) Fiscalizar la entrega de bienes donados por beneficiarios del régimen a entidades de beneficencia pública.
- e) Verificar la cancelación del régimen en los casos que se establece en el artículo 156 de este Reglamento.

Artículo 152.—**Obligaciones.** Los beneficiarios del régimen tendrán frente al Servicio Aduanero, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de los registros, consultas y demás información requerida por el servicio aduanero.
- b) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia y conservación de las mercancías admitidas temporalmente.
- c) Informar a la autoridad aduanera de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el plazo de permanencia.
- d) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por las mercancías admitidas temporalmente en sus locales desde el momento de su recepción y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor.
- e) Proporcionar el informe a que se refiere el artículo 154 de este Reglamento.
- f) Llevar en medios informáticos los registros contables, el control de sus operaciones aduaneras y del inventario de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero.
- g) Proporcionar la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos compensadores, así como para determinar las mermas, subproductos o desechos resultantes del proceso de producción.
- h) Permitir y facilitar las inspecciones y verificaciones que efectúe el Servicio Aduanero.
- i) Proporcionar cualquier otra información pertinente que permita las fiscalizaciones o verificaciones necesarias que se efectúen por el Servicio Aduanero.

Artículo 153.—**Traslados permitidos:**

- a) Entre beneficiarios del régimen. Podrán trasladarse definitivamente mercancías introducidas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, entre beneficiarios del régimen.
- b) Entre beneficiarios del régimen y subcontratados. Cualquier beneficiario del régimen podrá trasladar a terceras personas subcontratadas por él,

mercancías ingresadas temporalmente, con el objeto que elaboren productos para reexportación, siendo en este caso dicho beneficiario responsable por el pago de los derechos e impuestos correspondientes, si tales bienes no son reexportados del país dentro del plazo de permanencia.

- c) Entre beneficiarios del régimen y usuarios de Zonas Francas. También podrán trasladarse mercancías entre beneficiarios del régimen y empresas ubicadas dentro de zonas francas, previo cumplimiento de las obligaciones legales que corresponda.

Los traslados mencionados en los literales anteriores se efectuarán utilizando los formatos y en las condiciones que al efecto establezca el Servicio Aduanero mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 154.—**Deber de suministrar información.** Los beneficiarios de este régimen deberán suministrar con la periodicidad requerida por el Servicio Aduanero, la información necesaria para lograr el efectivo control del régimen, especialmente la relacionada con la reexportación de las mercancías, la proporción que represente de las importadas temporalmente, las mermas y desperdicios que no se reexporten, las donaciones y las destrucciones de mercancías, así como las importaciones definitivas al territorio aduanero.

La información se suministrará a través de los formatos establecidos por el Servicio Aduanero en las disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 155.—**Responsabilidades.** El Servicio Aduanero exigirá el pago del adeudo y aplicará las sanciones o interpondrá las denuncias correspondientes en los casos siguientes:

- a) Cuando vencido el plazo autorizado, el beneficiario del régimen no compruebe a satisfacción del Servicio Aduanero que las mercancías o los productos compensadores se hubieren reexportado o destinado a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados.
- b) Cuando se compruebe que, las mercancías o los productos compensadores se utilizaron para un fin o destino diferente del autorizado.
- c) Cuando las mercancías o los productos compensadores se dañen, destruyan o pierdan por causas imputables al beneficiario.

Artículo 156.—**Cancelación del régimen.** El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se cancelará por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías admitidas temporalmente, se reexporten en cualquier estado dentro del plazo autorizado.
- b) Cuando las mercancías admitidas temporalmente, se trasladen definitivamente a otros beneficiarios o personas autorizadas para operar el régimen, bajo cuya responsabilidad quedarán cargadas las mismas.
- c) Cuando se destinen las mercancías, dentro del plazo, a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados.
- d) Cuando las mercancías se tengan como importadas definitivamente por ministerio de ley.
- e) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.

- f) Cuando se destruyan las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o con la autorización y bajo el control del Servicio Aduanero.

Artículo 157.—**Tratamiento de desperdicios.** Los desperdicios que resulten de las operaciones de perfeccionamiento, que no se les prive totalmente de valor comercial, deberán someterse a cualquier otro régimen o destino legalmente permitido.

No se consideran importados definitivamente los desperdicios de las mercancías admitidas temporalmente, siempre que los mismos se destruyan o se reciclen en el mismo proceso de producción y se cumpla con las normas de control que establezca el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 158.—**Caso especial de importación definitiva.** Las mercancías admitidas temporalmente que al vencimiento del plazo de permanencia, el beneficiario no comprobare que han sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

## **CAPÍTULO VII**

### **Del depósito de aduanas o depósito aduanero**

Artículo 159.—**Declaración.** La declaración para el régimen de depósito de aduanas o depósito aduanero contendrá, en lo conducente, la información que establece el artículo 83 de este Reglamento.

Artículo 160.—**Documentos que sustentan la declaración.** La declaración se sustentará, en lo conducente, en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 161.—**Comunicación del ingreso y salida de las mercancías del depósito.** El depositario aduanero registrará y comunicará al Servicio Aduanero el ingreso y la salida de mercancías al depósito, de acuerdo con los procedimientos que al efecto se dispongan.

Artículo 162.—**Plazo de permanencia de las mercancías.** El plazo de permanencia de las mercancías en depósito será de un año improrrogable, contado a partir de la fecha de la recepción de la mercancía por parte del depositario o la aceptación de la declaración respectiva, según se disponga. Vencido este plazo la mercancía se considerará en abandono.

Artículo 163.—**Cancelación del régimen.** El régimen se cancelará por las causas siguientes:

- a) Reexportación o destinación a otro régimen aduanero autorizado, dentro del plazo del depósito;
- b) Destrucción por caso fortuito, fuerza mayor o con autorización y bajo el control del Servicio Aduanero; y
- c) Abandono de las mercancías.

## CAPÍTULO VIII

### De la Zona Franca

Artículo 164.—**Declaración.** La declaración para el régimen de Zona Franca contendrá, en lo conducente, la información que establece el artículo 83 de este Reglamento.

Artículo 165.—**Documentos que sustentan la declaración.** La declaración se sustentará, en lo conducente, en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 166.—**Aplicación supletoria.** Son aplicables a este régimen, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo VI del Título V de este Reglamento.

Artículo 167.—**Control.** El Servicio Aduanero o la entidad que señale la normativa específica, ejercerá el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control, deberá entre otros:

- a) Vigilar el perímetro y las vías de acceso y salida de la zona;
- b) Revisar o fiscalizar el coeficiente de producción o modo de establecerlo y los procesos de producción de las operaciones amparadas al régimen;
- c) Controlar el ingreso y salida de las personas, mercancías, los medios de transporte; y
- d) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos.

Artículo 168.—**Obligaciones.** Los beneficiarios del régimen tendrán ante el Servicio Aduanero, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a. Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de los registros, consultas y demás información requerida por el servicio aduanero.
- b. Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia y conservación de las mercancías admitidas bajo este régimen.
- c. Informar a la autoridad aduanera de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante su permanencia en la Zona Franca.
- d. Responder directamente ante el Servicio Aduanero por las mercancías recibidas en sus locales desde el momento de su recepción y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor.
- e. Llevar en medios informáticos el registro de sus operaciones aduaneras, así como el control de inventarios de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero.
- f. Proporcionar la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos compensadores, así como para determinar las mermas, subproductos o desechos resultantes del proceso de producción.
- g. Permitir y facilitar las inspecciones y verificaciones que efectúe el Servicio Aduanero.



- h. Proporcionar cualquier otra información pertinente que permita las fiscalizaciones o verificaciones necesarias que se efectúen por el Servicio Aduanero.

Artículo 169.—**Cancelación del régimen.** El régimen de zona franca se cancelará por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean remitidos al exterior del territorio aduanero.
- b) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean destinados a otro régimen autorizado.
- c) Por la destrucción total de las mercancías por fuerza mayor, caso fortuito o con autorización y bajo el control del Servicio Aduanero.
- d) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.

## **CAPÍTULO IX**

### **De la exportación temporal con reimportación en el mismo Estado**

Artículo 170.—**Declaración.** La declaración de mercancías para el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de exportación definitiva.

Artículo 171.—**Documentos que sustentan la declaración.** La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho artículo.

Artículo 172.—**Plazo de permanencia.** La permanencia de las mercancías bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado será de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración.

Artículo 173.—**Reimportación de mercancías.** La reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado, que se realice después del vencimiento del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, causará el pago de los derechos e impuestos respectivos, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero.

Artículo 174.—**Requisitos para gozar de la liberación.** Para gozar de los beneficios de este régimen al reimportarse las mercancías, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal.
- b) Que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna.
- c) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías.

Artículo 175.—**Supletoriedad.** Las normas relativas a la importación temporal con reexportación en el mismo estado se aplicarán a este régimen en todo lo que sea conducente.

Artículo 176.—**Cancelación del régimen.** El régimen se cancelará por las causas siguientes:

- a) Reimportación dentro del plazo establecido.
- b) Cambio a los regímenes de exportación definitiva o de perfeccionamiento pasivo, dentro del plazo establecido.
- c) Pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados ante la autoridad aduanera.

## **CAPÍTULO X**

### **De la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo**

Artículo 177.—**Declaración.** La declaración de mercancías para el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de exportación definitiva.

Artículo 178.—**Documentos que sustentan la declaración.** La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho artículo.

Artículo 179.—**Plazo de permanencia.** La permanencia de las mercancías bajo el régimen de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo será de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración.

Artículo 180.—**Reimportación de mercancías.** La reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, que se realice después del vencimiento del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, causará el pago de los derechos e impuestos respectivos, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero.

Artículo 181.—**Requisitos para gozar de la liberación.** Para gozar de los beneficios de este régimen al reimportarse las mercancías, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Si se trata de mercancías reparadas sin costo alguno o sustituidas, por encontrarse dentro del período de la garantía de funcionamiento:
  - i) Que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal.
  - ii) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías, en el caso de su reparación. Si se trata de sustitución por otras idénticas o similares, se estará a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 del Código.
- b) En los demás casos de perfeccionamiento pasivo:
  - i) Que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal.
  - ii) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías o que pueda determinarse la incorporación de las mercancías exportadas temporalmente en los productos compensadores que se reimportan.

La reimportación de las mercancías a que se refiere el literal a), se efectuará con exención total de derechos e impuestos, excepto en el caso de sustitución, cuando las mercancías sustitutas tengan un valor mayor, en el que deberán cancelarse dichos tributos únicamente sobre la diferencia resultante.

Para los casos previstos en el literal b), deberá pagarse los correspondientes derechos e impuestos a la importación, únicamente sobre el valor agregado a las mercancías exportadas y los gastos en que se incurra con motivo de la reimportación.

Si el perfeccionamiento pasivo se efectuó en el territorio aduanero de alguno de los países suscriptores del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y si los elementos, partes o componentes agregados fueren originarios de dichos países, la reimportación no estará afecta al pago de derechos arancelarios.

Artículo 182.—**Cancelación del régimen.** El régimen se cancelará por las causas siguientes:

- a) Reimportación o cambio al régimen de exportación definitiva, dentro del plazo establecido.
- b) Pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados ante la autoridad aduanera.

Artículo 183.—**Supletoriedad.** Las normas relativas a la admisión temporal para perfeccionamiento activo se aplicarán a este régimen en todo lo que sea conducente.

## **CAPÍTULO XI**

### **De la reimportación**

Artículo 184.—**Declaración.** La declaración de mercancías para el régimen de reimportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de importación definitiva. Deberá relacionarse además en la misma, el número de la declaración de exportación temporal o definitiva, en su caso, de la cual se derive.

Artículo 185.—**Documentos que sustentan la declaración.**

- a) La declaración de reimportación a que se refiere el artículo 81 del Código se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción del documento a que se refiere la literal d) de dicho artículo.
- d) Para el caso de reimportación de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo, la declaración se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho artículo.

## **CAPÍTULO XII**

### **De la reexportación**

Artículo 186.—**Declaración.** La declaración de mercancías para el régimen de reexportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de exportación definitiva, además de la identificación de las mercancías cuando eso sea posible. Deberá relacionarse además en la misma, el número de la declaración que amparó el ingreso de las mercancías al territorio aduanero, en su caso.

Artículo 187.—**Mercancías sujetas al régimen.** Bajo este régimen deberán ampararse las mercancías no nacionalizadas que hayan sido destinadas a cualquier régimen aduanero suspensivo de derechos.

También se podrán reexportar las mercancías que se encuentren en depósito temporal siempre que las mismas no hubieran sido descargadas por error, no hubiesen caído en abandono y no se hubiere configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal, quedando en este caso, facultada la autoridad aduanera para autorizar el régimen sin exigir la presentación de la declaración aduanera respectiva.

Artículo 188.—**Documentos que sustentan la declaración.** La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales c), d) y e) de dicho artículo.

## **CAPÍTULO XIII**

### **De las modalidades especiales de importación y exportación definitivas**

#### **SECCIÓN I**

##### **De los envíos postales**

Artículo 189.—**Responsabilidad de las autoridades de correos.** Las autoridades de correos serán responsables de la recepción, conducción y almacenaje de los envíos postales y de su presentación ante el Servicio Aduanero, los que no podrán ser entregados a sus destinatarios sin previa autorización de éste.

Las autoridades de correo asumirán las consecuencias tributarias producto de cualquier daño, pérdida o sustracción del contenido de los envíos cuando esas situaciones les sean imputables, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado ante la autoridad aduanera.

Artículo 190.—**Controles.** El funcionario aduanero destacado en las oficinas de correos seleccionará los envíos postales que deberán someterse a reconocimiento físico y los remitirá a los depósitos temporales o locales que el Servicio Aduanero designe al efecto, para su tratamiento aduanero posterior.

Artículo 191.—**Aviso.** A requerimiento de la aduana las autoridades de correo remitirán un aviso a los destinatarios de los envíos postales que de acuerdo a la

ley requieran el pago de derechos e impuestos, a fin de que se proceda al despacho aduanero de los mismos.

Artículo 192.—**Importación de envíos postales de carácter comercial.** Las personas que en virtud de su actividad realicen importaciones comerciales por la vía postal deberán, además de cumplir con los requisitos arancelarios y no arancelarios exigibles, presentar su declaración a través de un agente aduanero o apoderado especial aduanero.

La autoridad aduanera no podrá practicar el reconocimiento físico de los envíos postales sin la presencia del destinatario o su representante.

Artículo 193.—**Envíos Postales no comerciales.** Se consideran envíos postales no comerciales, las mercancías que son remitidas para uso o consumo personal o familiar del destinatario y que no serán destinadas a actividades lucrativas.

Artículo 194.—**Procedimiento de despacho para envíos postales no comerciales.** Para el despacho de estas mercancías no se requerirán los documentos a que se refiere el artículo 84 de este reglamento, excepto el documento de transporte postal y el aviso correspondiente.

La declaración de mercancías para el despacho de envíos postales no comerciales será formulada de oficio por el funcionario aduanero designado, la cual deberá ser firmada en dicho acto por el destinatario, dando por recibido su contenido a satisfacción, caso contrario podrá efectuar las reclamaciones ante la autoridad competente.

Artículo 195.—**Exportación de envíos postales.** En el caso de la exportación de envíos postales no se exigirá que los mismos sean presentados ante el servicio aduanero a efectos de control, excepto que contengan:

- a) Mercancías cuya exportación requiera de una autorización especial de autoridad competente.
- b) Mercancías sujetas a restricciones o prohibiciones a la exportación o al pago de derechos e impuestos a la exportación.
- c) Mercancías que sean de un valor superior al valor establecido en la legislación correspondiente.

Artículo 196.—**Envíos postales en Tránsito.** Las formalidades aduaneras se concretarán a las mínimas necesarias a efecto de facilitar el ingreso y la salida de las mercancías contenidas en los envíos postales.

Artículo 197.—**Devolución de envíos postales comerciales y no comerciales.** Transcurridos seis meses contados a partir de la fecha de recibido el aviso por el interesado sin que éste se haya presentado a solicitar el despacho de los envíos postales, la autoridad aduanera procederá a autorizar a la oficina de correos correspondiente el redestino de los mismos.

Los envíos postales que no sean destinados dentro del plazo indicado en el párrafo anterior no causarán abandono, quedando sujetos al procedimiento establecido en el mismo.

Artículo 198.—**Procedimientos simplificados.** Los países podrán establecer procedimientos simplificados para el despacho de envíos postales de carácter comercial y no comercial, utilizando preferentemente los medios electrónicos. Este procedimiento simplificado se regirá por la normativa que al efecto emita el servicio aduanero en conjunto con las autoridades del correo.

## SECCIÓN II

### De los envíos urgentes

Artículo 199.—**Clasificación.** Para los efectos del artículo 86 del Código, se consideran envíos urgentes, los siguientes:

- a) Envíos de socorro.
- b) Envíos que por su naturaleza requieren despacho urgente.
- c) Mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o courier.

Artículo 200.—**Envíos de socorro.** Se consideran envíos de socorro, entre otros, los siguientes: mercancías, incluyendo vehículos y otros medios de transporte, alimentos, medicinas, ropa, frazadas, carpas, casas prefabricadas, artículos para purificar y almacenar agua, u otras mercancías de primera necesidad, enviadas como ayuda para las personas afectadas por desastres. Así mismo los equipos, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente adiestrados, provisiones, suministros, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro en caso de desastres que les permita cumplir sus funciones y ayudarlos a vivir y trabajar en la zona de desastre durante todo el tiempo que dure su misión.

Artículo 201.—**Procedimiento de despacho.** Las mercancías comprendidas en el artículo anterior se despacharán mediante procedimientos simplificados y expeditos. El levante de este tipo de mercancías, se autorizará sin más requisitos que el visto bueno que le otorgue el funcionario aduanero designado, a los listados de mercancías y que se tramiten por o a través de los organismos oficiales que los países signatarios hubieran conformado para la atención de desastres o emergencias nacionales. El despacho de envíos de socorro deberá ser concedido independientemente del país de origen, procedencia o destino de las mercancías.

Los envíos de socorro para exportación, tránsito, admisión temporal e importación, se tramitarán de manera prioritaria. Las autoridades encargadas de regular el comercio exterior, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones con la autoridad aduanera, de manera que no se retrase el levante de dichas mercancías.

Artículo 202.—**Envíos que por su naturaleza requieren de un despacho urgente.** Se entenderá por envíos que por su naturaleza requieren de un despacho urgente, entre otros, los siguientes: vacunas y medicamentos; prótesis; órganos, sangre y plasma humanos; aparatos médico-clínicos; material radiactivo y materias perecederas de uso inmediato o indispensable para una persona o centro hospitalario.

Artículo 203.—**Procedimiento simplificado.** En el caso de las mercancías comprendidas en el artículo anterior, el Servicio Aduanero someterá la declaración a los trámites mínimos indispensables para asegurar el interés fiscal.

Artículo 204.—**Mercancías incluidas en la modalidad de entrega rápida o courier.** Son susceptibles de importarse o exportarse a través de las empresas de entrega rápida:

- a) Documentos: Se entiende como tales cualquier mensaje, información o datos enviados a través de papeles, cartas, fotografías o a través de medios magnéticos o electromagnéticos de índole bancaria, comercial, judicial, de seguros, de prensa, catálogos entre otros, excepto software.
- b) Envíos: Se entiende como tales toda aquella mercancía que requiera de un despacho expreso sujeta a las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.

Quedan excluidas de las categorías anteriormente mencionadas los artículos prohibidos o restringidos por acuerdos o leyes especiales.

Artículo 205.—**Trámite simplificado.** Los envíos recibidos o enviados bajo sistemas de entrega rápida o courier cuyo valor CIF se determine por el Servicio Aduanero, siempre que no exceda de mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda local, será objeto de un procedimiento simplificado con el pago de tributos, cuando corresponda.

Aquellos envíos cuyo valor CIF supere el monto señalado en el párrafo anterior, estarán sujetos al procedimiento general de importación y exportación definitiva.

Artículo 206.—**Facilidades.** El procedimiento para el despacho aduanero de envíos transportados por sistemas de entrega rápida o courier, deberá ser simplificado, debiendo tener en cuenta los convenios internacionales sobre la materia y será establecido por el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

La declaración de mercancías para el sistema de rápido despacho, será formulada de oficio o por el operador de courier mediante una declaración consolidada sobre la base de la guía master, siempre que el valor CIF de cada consignación no supere el monto establecido en el artículo anterior. Para ello se deberá utilizar la transmisión electrónica mediante la interconexión al sistema automatizado del servicio aduanero.

Artículo 207.—**Identificación de bultos.** Los bultos que arriben a un país o salgan de éste, deberán estar identificados mediante la inclusión de distintivos especiales de color verde para documentos o rojo para mercancías.

### **SECCIÓN III**

#### **Del equipaje**

Artículo 208.—**Definición de equipaje.** Se considerará que forman parte del equipaje del viajero las mercancías de uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, siempre que no tengan fines comerciales y consistan en:

- a) Prendas de vestir.
- b) Artículos de uso personal y otros artículos en cantidad proporcional a las condiciones del viajero, tales como joyas, bolsos de mano, artículos de higiene personal o de tocador.
- c) Medicamentos, alimentos, instrumentos, aparatos médicos, artículos desechables utilizados con éstos, en cantidades acordes con las circunstancias y necesidades del viajero. Los instrumentos deben ser

- portátiles. Silla de ruedas del viajero si es minusválido. El coche y los juguetes de los niños que viajan.
- d) Artículos para el recreo o para deporte, tales como equipo de tensión muscular, máquinas para caminar y bicicleta, ambas estacionarias y portátiles, tablas de "surf", bates, bolsas, ropas, calzado y guantes de deporte, artículos protectores para béisbol, fútbol, baloncesto, tenis u otros.
  - e) Un aparato de grabación de imagen, un aparato fotográfico, una cámara cinematográfica, un aparato de grabación y reproducción de sonido, y sus accesorios; hasta seis rollos de película o cinta magnética para cada uno; un receptor de radiodifusión; un receptor de televisión; un gemelo prismático o antejo de larga vista, todos portátiles.
  - f) Una computadora personal; una máquina de escribir; una calculadora; todas portátiles.
  - g) Herramientas, útiles, e instrumentos manuales del oficio o profesión del viajero, siempre que no constituyan equipos completos para talleres, oficinas, laboratorios, u otros similares.
  - h) Instrumentos musicales portátiles y sus accesorio.
  - i) Libros, manuscritos, discos, cintas y soportes para grabar sonidos o grabaciones análogas. Grabados, fotografías y fotograbados no comerciales.
  - j) Quinientos gramos de tabaco elaborado en cualquier presentación, cinco litros de vino, aguardiente o licor, por cada viajero mayor de edad y hasta dos kilogramos de golosinas.
  - k) Armas de caza y deportivas, quinientas municiones, una tienda de campaña y demás equipo necesario para acampar, siempre que se demuestre que el viajero es turista. El ingreso de esas armas y municiones estará sujeto a las regulaciones nacionales sobre la materia.
  - l) Otras establecidas por cada país signatario.

Artículo 209.—**Declaración especial.** Todo viajero que arribe al territorio aduanero de los países signatarios por cualquier vía habilitada, deberá efectuar una declaración de equipaje en el formulario que para el efecto emita el Servicio Aduanero.

Las líneas aéreas y en general las empresas dedicadas al transporte internacional de personas, estarán obligadas a colaborar con el Servicio Aduanero para el ejercicio del control del ingreso de viajeros y sus equipajes, incluso proporcionando el formulario de la declaración.

Cuando se trate de un grupo familiar, se realizará una sola declaración de equipaje.

Artículo 210.—**Clases de equipaje.** El equipaje podrá ser:

- a) Acompañado: cuando ingrese junto con el viajero.
- b) No acompañado: cuando ingrese dentro de los tres meses anteriores o posteriores con respecto a la fecha de arribo al país del viajero, siempre que se compruebe que las mercancías provienen del país de su residencia o de alguno de los países visitados por él, aún en el caso que ingrese por una vía distinta a la de arribo del viajero.



Artículo 211.—**Condiciones para gozar de la exención.** Para que el viajero, pueda gozar del beneficio a que se refiere el artículo 90 del Código, deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Que las mercancías que se importen, atendiendo a la cantidad y clase, no se destinarán para fines comerciales.
- b) Que no se trate de mercancías de importación prohibida.
- c) Otras que establezca la legislación nacional de los países signatarios.

Los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio nacional, libres del pago de tributos, sus ropas y efectos personales.

## **SECCIÓN IV**

### **Del menaje de casa**

Artículo 212.—**Facilidades.** La declaración para la importación y exportación del menaje de casa se efectuará con base en la lista detallada de bienes que constituyen el mismo, elaborada por el declarante, en la que se especificará el valor estimado de tales bienes.

En lo posible el servicio aduanero otorgará un trato preferencial al despacho del menaje de casa, sin perjuicio de las medidas de control correspondientes.

Artículo 213.—**Exclusión.** En ningún caso se comprenderá a los vehículos como parte del menaje de casa, ni la maquinaria, equipos, herramientas, o accesorios para oficinas, laboratorios, consultorios, fábricas, talleres o establecimientos similares.

## **SECCION V**

### **Pequeños envíos sin carácter comercial**

Artículo 214.—**Procedimiento de despacho.** Para el despacho de los pequeños envíos sin carácter comercial, la declaración de mercancías será formulada de oficio por la autoridad aduanera, aplicando la exención a que se refiere el artículo 93 del Código, siempre y cuando la persona individual a la que llegaren consignadas las mercancías bajo esta modalidad, acredite su derecho al retiro de las mismas, mediante la presentación del documento de embarque consignado a su nombre y firmando la declaración aduanera de oficio. En este caso, no será exigible la presentación de la factura comercial.

Si al momento de aforarse la mercancía se determina que el valor CIF excede el equivalente en moneda nacional a quinientos pesos centroamericanos, la autoridad aduanera procederá a determinar de oficio los tributos aduaneros, pudiendo exigir al importador la presentación de la factura comercial o cualquier otra prueba que sirva para establecer el verdadero valor.

Si la documentación requerida no fuere presentada, la Aduana de oficio procederá a fijar el valor de las mercancías de acuerdo al sistema de valoración aplicable y a exigir el pago de los tributos aduaneros.

Artículo 215.—**Condiciones.** Para gozar de la exención a que se refiere el artículo 93 del Código, se deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Que el destinatario no haya gozado del beneficio durante los últimos seis meses anteriores, al arribo de las mercancías.
- b) Que la cantidad de mercancías a importar bajo ésta modalidad no sea susceptible de ser destinada para fines comerciales.
- c) Que el destinatario de las mercancías sea una persona física.

El beneficio no será acumulativo y se considerará totalmente disfrutado para el periodo de seis meses, con cualquier cantidad que se hubiere exonerado.

Para el caso de que en un mismo manifiesto de carga aparezca mercancía consignada a una misma persona en forma repetida y corresponda a dos o más envíos de uno o diferente remitente, se procederá a consolidar en una sola declaración para establecer un sólo valor. De la misma forma se procederá cuando se trate de partes o piezas que conforman una unidad o componentes de un mismo artículo o de artículos en serie.

Cuando las mercancías requieran del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, deberán cumplirse las mismas previo a su desaduanamiento.

## **TÍTULO VI**

### **De las mercancías abandonadas**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del abandono**

Artículo 216.—**Abandono tácito.** El abandono tácito se produce, por el solo imperio de la ley, cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:

- a) Si encontrándose almacenadas en depósitos temporales<sup>9</sup>, no se solicitare su destinación aduanera en el plazo establecido en el artículo 75 de este Reglamento.
- b) Cuando habiéndose autorizado el régimen aduanero solicitado, las mercancías no hayan sido retiradas del depósito temporal<sup>10</sup>, dentro de los treinta días posteriores a la autorización de su levante.
- c) El equipaje no acompañado que no sea retirado en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su ingreso al país.
- d) Cuando transcurra un mes a partir de que se comunique al interesado que las mercancías extraídas en calidad de muestras, están a su disposición y éstas no hubieran sido retiradas.
- e) Si encontrándose almacenadas en régimen de depósito de aduana o depósito aduanero, no se solicitare su destinación aduanera en el plazo establecido en el artículo 162 de este Reglamento.
- f) En los demás casos previstos en este Reglamento y en la legislación nacional.

## **CAPÍTULO II**

### **De la subasta y otras formas de disposición de las mercancías**

Artículo 217.—**Detalle de las mercancías a subastar y aviso al público.** El Servicio Aduanero o la Administración Aduanera autorizada por aquél, detallará las mercancías que van a rematarse e indicará la fecha, hora y lugar en que se realizará la subasta.

Efectuado lo anterior, publicará en el Diario Oficial o un periódico de mayor circulación, por una sola vez, el aviso de subasta con una antelación al menos de diez días a la fecha de su realización. Asimismo, publicará este aviso en lugar visible de la Administración Aduanera y en el depósito fiscal o lugar autorizado para la realización de la venta pública, sin perjuicio de publicarlo en la página electrónica del servicio aduanero.

Artículo 218.—**Información que debe contener el aviso de subasta.** El aviso de subasta deberá contener, entre otra, la información siguiente:

- a) Una descripción general de las mercancías que serán subastadas.
- b) Fecha, hora y lugar donde se realizará la subasta.
- c) El precio base de la subasta determinado conforme este Reglamento, con exclusión de los montos por concepto de intereses y recargos adeudados.
- d) El lugar y plazo para la observación previa de las mercancías.
- e) Informar al público que para poder participar en la subasta, deberá depositar en concepto de anticipo la cantidad que al efecto señale el servicio aduanero.
- f) En caso que exista diferencia en relación con el valor de adjudicación y el monto previamente depositado, la misma deberá cancelarse inmediatamente o a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de la adjudicación de las mercancías.
- g) Que la subasta es de libre concurrencia, con las excepciones de los funcionarios del Servicio Aduanero quienes no podrán participar directa o indirectamente como postores.
- h) Indicación de sí las mercancías se subastarán individualmente o integrando lote.

Artículo 219.—**Observación de las mercancías.** Las personas interesadas en participar en la subasta podrán observar las mercancías dentro del plazo de tres días previos a su realización. Las mercancías se venderán en las condiciones en que se encuentren a la fecha de la venta y el adjudicatario no tendrá derecho a reclamaciones posteriores en contra del Servicio Aduanero.

Artículo 220.—**Medidas para asegurar la libre concurrencia.** La autoridad aduanera designada para la práctica de la subasta, tomará las medidas necesarias para garantizar el orden en el desarrollo de la misma.

Los participantes de la subasta deberán acatar las medidas de orden y respeto que indique el funcionario competente, con el fin de garantizar que las ofertas se realicen libremente. Caso contrario dicho funcionario podrá disponer el retiro

de la subasta de las personas que no acaten dichas medidas o suspender totalmente la subasta cuando no sea posible su normal desarrollo. También deberá prohibir la presencia de cualquier persona cuya conducta coarte la libertad de hacer posturas o tenga prohibición para participar en el evento.

Artículo 221.—**Procedimiento que seguirá el funcionario en el acto de la subasta.** La subasta se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Previo al llamamiento para hacer posturas, de acuerdo con el orden señalado en el aviso de subasta, el funcionario designado ofrecerá las mercancías indicando el número de la partida o el lote que le corresponde y su precio base.
- b) El funcionario solicitará ofertas para las mercancías y podrán hacerse tantas como los interesados deseen. Si no hubiese quien desee superar la mayor propuesta formulada, el funcionario lo preguntará por tres veces a la concurrencia y de no recibir una oferta superior, adjudicará la mercancía al mejor postor.
- c) Inmediatamente o a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de la adjudicación de la mercancía, el adjudicatario pagará en efectivo o mediante cheque certificado, la totalidad o la diferencia, en su caso, en relación con el monto previamente depositado, utilizando el formulario correspondiente.
- d) Del resultado de la subasta se levantará acta circunstanciada, en la forma que disponga el Servicio Aduanero, y se consignará, al menos, el nombre del funcionario designado, cantidad y clase de las mercancías que se vendieron, nombre, razón o denominación social de los compradores y el precio de adjudicación.
- e) En caso que el comprador no efectúe el pago de conformidad con lo estipulado en el literal c), la adjudicación se considerará como no efectuada y el comprador perderá el depósito que hubiere hecho en concepto de anticipo que se ingresará al fondo especial a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 95 del Código.

Si no se pudiere concluir la subasta en el día señalado, se continuará a la primera hora hábil del día siguiente.

Artículo 222.—**Autorización para el retiro de mercancías restringidas.** En la subasta de mercancías cuya importación esté restringida, limitada o que requiera de un permiso o autorización especial, sólo podrán ser adjudicadas a personas que legalmente puedan efectuar la importación de tales mercancías, para lo cual deberán presentar, previo retiro de las mismas, los documentos, permisos, licencias, autorizaciones respectivas o dictámenes específicos de autoridades competentes.

Artículo 223.—**Casos especiales de Subasta.** Las mercancías de inmediata o fácil descomposición y las de conservación dispendiosa, serán vendidas, utilizando el mecanismo más expedito que el servicio aduanero establezca.

En tales casos, podrá dispensarse la publicación que indica el artículo 217 de este Reglamento, pero el servicio aduanero deberá darle la publicidad que las circunstancias permitan.

Artículo 224.—**Mercancías no adjudicadas.** A las mercancías que no fueren adjudicadas se les dará el destino que legalmente corresponda, en su defecto el servicio aduanero podrá optar a:

- a) Venderlas a su último precio base a las instituciones estatales que pudieran aprovecharlas.
- b) Donarlas a instituciones de beneficencia pública.
- c) Destruirlas.

Artículo 225.—**Determinación del precio base.** El precio base de las mercancías a subastarse estará constituida por:

- a) El monto de la obligación tributaria aduanera a la fecha en que la mercancía cause abandono.
- b) Otros recargos aduaneros que sean exigibles.

Artículo 226.—**Subasta por medios electrónicos.** El servicio aduanero podrá realizar la subasta de mercancías caídas en abandono mediante la utilización de sistemas o medios electrónicos. El procedimiento, condiciones, plazos y requisitos serán establecidos mediante disposiciones administrativas de carácter general.

## **TÍTULO VII**

### **Recursos**

Artículo 227.—**Recursos de reconsideración y de revisión.** Contra los actos y resoluciones que emita la administración aduanera, por los que se determinen tributos, sanciones o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrá interponerse, a elección del recurrente, el recurso de reconsideración ante dicha administración o el recurso de revisión para ante la autoridad superior del Servicio Aduanero.

Artículo 228.—**Recurso de reconsideración.** El recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva. En el mismo acto, el recurrente presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, así como las pruebas en que fundamente su recurso.

El recurso deberá ser resuelto por la autoridad recurrida dentro del plazo de diez días siguientes a su interposición.

Artículo 229.—**Recurso de revisión.** Contra la resolución de denegatoria total o parcial del recurso de reconsideración, procede el recurso de revisión, el que se presentará a la autoridad recurrida, para ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

Interpuesto el recurso, la autoridad recurrida deberá remitir a la autoridad superior del servicio aduanero, dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha de recepción del recurso, el expediente administrativo, adjuntando las muestras certificadas, cuando corresponda.

Dentro del plazo de quince días siguientes a la recepción del expediente administrativo por la autoridad superior del Servicio Aduanero, esta deberá resolverlo.

Cuando el recurrente prescinda del recurso de reconsideración, e interponga el de revisión, este deberá interponerlo ante la administración aduanera que emitió el acto impugnado. Dicha administración se limitará a determinar si procede la admisión del recurso y, en su caso, lo remitirá a la autoridad superior del servicio aduanero, junto con el expediente respectivo el día hábil siguiente a su admisión.

Artículo 230.—**Impugnación de actos de la Autoridad Superior del Servicio Aduanero.** Contra los actos y resoluciones que emita la Autoridad Superior del Servicio Aduanero que no se deriven de actos originados en las administraciones aduaneras, cabrá el recurso de apelación en la forma establecida en el artículo 231 de este Reglamento.

Artículo 231.—**Recurso de apelación.** Contra las resoluciones de la autoridad superior del Servicio Aduanero, cabrá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

El recurso de apelación se interpondrá:

- a) En materia de clasificación y valor, ante los órganos técnicos a que se refieren los artículos 103 y 104 del Código, según el caso.
- b) En otras materias, ante el superior jerárquico del Servicio Aduanero o el competente, según la ley nacional.

Interpuesto el recurso el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso. El órgano competente que resuelva dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 232.—**Diligencias para mejor resolver.** Cuando la autoridad que conozca de un recurso ordene de oficio o a petición de parte la práctica de alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver la cuestión puesta a su conocimiento, el plazo para emitir la resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiera efectuado.

En todo caso, el plazo que se señale para la práctica de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, será de diez días, el que podrá ser prorrogado a solicitud del recurrente hasta por otro plazo igual, por una sola vez y en casos debidamente justificados por el mismo.

Artículo 233.—**Formalidades para la interposición de los recursos.** Los recursos se interpondrán por escrito en papel común y deberán contener al menos lo siguiente:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija.
2. Nombres, apellidos, calidades o generales de ley del recurrente; cuando no actúe en nombre propio debe además acreditar su representación.
3. Identificación del acto o disposición recurrida y las razones en que se fundamenta la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que sustenta su petición.
4. Petición que se formula.
5. Lugar, fecha y firma.
6. Señalar lugar para recibir notificaciones.

Artículo 234.—**Admisión del Recurso.** Presentado el recurso y cumplidas las formalidades establecidas, se continuará con el trámite que corresponda o

mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 233 de este reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición. En este caso, el funcionario instructor emitirá el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no son evacuadas dentro del plazo antes señalado, el recurso será declarado inadmisibile.

La admisión de los recursos establecidos en este capítulo suspenderá la ejecución de la resolución recurrida. No se exigirá garantía ni pago alguno como requisito para admitir los recursos.

Artículo 235.—**Notificación de resoluciones.** Toda resolución que se emita dentro de la tramitación de los recursos que regula este capítulo, deberá notificarse al recurrente.

## TÍTULO VIII

### **Disposiciones generales, finales, transitorias, derogatorias y vigencia**

Artículo 236.—**Epígrafes.** Los epígrafes que preceden a los artículos de este Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

Artículo 237.—**Disposiciones administrativas de carácter general.** Las disposiciones administrativas de carácter general que emita el Servicio Aduanero deberán ser publicadas para su vigencia y obligatorio cumplimiento.

Artículo 238.—**Disposición interpretativa.** Cuando en el contexto de este Reglamento se haga la referencia a las frases "entre otras" y "entre otros", se entenderá que comprende aquellas normas que se encuentren vigentes y las demás que puedan establecerse por normativa interna.

Artículo 239.—**Colaboración Técnica.** Los Servicios Aduaneros de los países signatarios podrán establecer mecanismos de colaboración mutua para el desarrollo de proyectos o actividades específicas tendentes a lograr la modernización de sus servicios, así como para la facilitación y el control de las operaciones aduaneras.

Artículo 240.—**Suspensión de plazos.** En caso fortuito o de fuerza mayor, los plazos señalados por este reglamento, quedarán interrumpidos y volverán a correr hasta que haya cesado la causa que originó su interrupción.

Dicha interrupción y las causas que la justifiquen deberán ser declaradas por la autoridad aduanera competente. La suspensión durará el tiempo en que persista la circunstancia.

Artículo 241.—**Ampliación de la cobertura de operación de los Agentes Aduaneros.** Al perfeccionarse la Unión Aduanera entre los países signatarios, el agente aduanero autorizado en uno de esos países, podrá actuar como tal en cualquiera de los países que constituyan dicha unión, de acuerdo con los requisitos y condiciones que el servicio aduanero de cada país establezca.

Artículo 242.—**Disposiciones transitorias.** Para los efectos del artículo 56 de este Reglamento, cuando se trate del transporte terrestre, el manifiesto de carga podrá ser presentado incluso en el momento del arribo del medio de

transporte al puerto aduanero, en tanto subsistan condiciones de infraestructura de comunicaciones que impidan su transmisión electrónica anticipada.

En tanto los países signatarios no integren los órganos técnicos a que se refieren los artículos 103 y 104 del Código, el recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad a que se refiere el literal b) del artículo 231 de este Reglamento.

Artículo 243.—**Tiendas Libres.** En el caso de los países que no tengan regulaciones aduaneras sobre la figura de las tiendas libres, podrán considerarlas como auxiliares de la función pública aduanera. Igualmente podrá establecerse como una modalidad especial de importación o exportación definitivas, debiendo en ambos casos establecerse las regulaciones mediante la reglamentación interna.

Artículo 244.—**Modificaciones.** Las modificaciones a este Reglamento serán aprobadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

## **LEY No. 7557**

### **LEY GENERAL DE ADUANAS**

#### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.- Ambito de aplicación:** La presente ley regula las entradas y las salidas, del territorio nacional, de mercancías, vehículos y unidades de transporte; también el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, de conformidad con las normas comunitarias e internacionales, cuya aplicación esté a cargo del Servicio Nacional de Aduanas.

**ARTÍCULO 2.- Alcance territorial:** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional.

Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control



propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

**ARTÍCULO 3.- División del territorio aduanero:** El territorio aduanero se divide en zona primaria o de operación aduanera y zona secundaria o de libre circulación.

Se denomina zona primaria aduanera o de operación aduanera toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero.

La parte restante del territorio aduanero constituye zona secundaria o de libre circulación.

**ARTÍCULO 4.- Fuentes del régimen jurídico aduanero:** La jerarquía de las fuentes del régimen jurídico aduanero se sujetará al siguiente orden:

- a) La Constitución Política.
- b) Los tratados internacionales y las normas de la comunidad centroamericana.
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley.
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes y los de los otros Supremos Poderes, en materia de su competencia.
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo.
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos.

Las normas no escritas, como la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios del derecho, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

Cuando se trate de suplir la ausencia de las disposiciones que regulan una materia y no la insuficiencia de ellas, esas fuentes tendrán rango de ley.

Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior.

**ARTÍCULO 5.- Interpretación del régimen jurídico aduanero:** El régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a la luz de los fines de este ordenamiento.

La analogía es un método admisible para integrar el régimen jurídico aduanero; pero, en virtud de ella, no podrán crearse tributos, franquicias ni exenciones.

**ARTÍCULO 6.- Fines:** Son fines del régimen jurídico aduanero:

- a) Facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior.
- b) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.
- c) Desarrollar y permitir la ejecución de los preceptos de la legislación comunitaria centroamericana y de los convenios y tratados internacionales de los que Costa Rica forme parte.

Cualquier acto que viole los fines del régimen jurídico aduanero constituirá una desviación de poder.

## **TÍTULO II SISTEMA ADUANERO NACIONAL**

### **CAPÍTULO I CONCEPTO**

**ARTÍCULO 7.- Sistema Aduanero Nacional:** El Sistema Aduanero Nacional estará constituido por el Servicio Nacional de Aduanas y las entidades, públicas y privadas, que ejercen gestión aduanera y se relacionan dentro del ámbito previsto por el régimen jurídico aduanero.

### **CAPÍTULO II SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

**ARTÍCULO 8.- Servicio Nacional de Aduanas:** El Servicio Nacional de Aduanas es el órgano de la Administración Tributaria dependiente del Ministerio de Hacienda que tiene a su cargo la aplicación de la legislación aduanera.

El Servicio estará constituido por la Dirección General de Aduanas, las aduanas, sus dependencias y los demás órganos aduaneros y dispondrá de personal con rango profesional, especializado para ejercer la gestión aduanera.

Los órganos del Ministerio de Hacienda que administren los tributos, podrán establecer planes conjuntos de fiscalización que incluyan la coordinación de funciones y el intercambio de información tributaria de sujetos pasivos para lograr una eficiente recaudación tributaria.

**ARTÍCULO 9.- Objetivos del Servicio Nacional de Aduanas:** Son objetivos del Servicio Nacional de Aduanas:

- a)** Ejercer, en coordinación con las demás oficinas tributarias, las facultades de administración tributaria, respecto de los tributos que generan el ingreso, la permanencia y salida de mercancías objeto del comercio exterior.
- b)** Apoyar el desarrollo del comercio exterior.
- c)** Aplicar las regulaciones no arancelarias que norman las entradas y salidas de vehículos, unidades de transporte y mercancías del territorio aduanero, en coordinación con las demás oficinas competentes.
- d)** Actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlos a los cambios técnicos y tecnológicos y a los requerimientos del comercio internacional.
- e)** Generar las estadísticas del comercio exterior.
- f)** Cumplir, dentro del marco de su competencia, con los lineamientos y las directrices que se deriven de la política económica del Gobierno de la República.

**ARTÍCULO 10.- Organización administrativa:** La organización y reglamentación de la estructura organizadora del Servicio Nacional de Aduanas estará a cargo del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los órganos creados por esta ley y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

La organización interna se establecerá con fundamento en los principios del servicio al usuario, la armonización de los procedimientos, la simplificación, flexibilidad y eficiencia en el control y la fiscalización.

**ARTÍCULO 11.- Dirección General de Aduanas:** La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados.

Asimismo, la Dirección coordinará y fiscalizará la actividad de las aduanas y dependencias a su cargo, para asegurar la aplicación correcta y uniforme del régimen jurídico aduanero, acorde con sus fines y los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas, mediante la emisión de directrices y normas generales de interpretación, dentro de los límites de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 12.- Titular de la Dirección General de Aduanas:** La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un director general y un subdirector general, quien lo sustituirá en su ausencia y tendrá las funciones que se le otorguen por reglamento, en los campos técnico y administrativo, así como las demás que el superior le delegue. El nombramiento del director general corresponderá al titular del Ministerio de Hacienda.

El director y subdirector generales de aduanas deben tener, por lo menos, el grado académico de licenciatura en economía, administración pública, derecho o comercio exterior y experiencia reconocida en el ramo del comercio exterior.

A esos funcionarios se les prohíbe:

- 1.- Ejercer profesiones liberales fuera del cargo.
- 2.- Desempeñar otro cargo público o prestar otros servicios a los sujetos sometidos a su autoridad. De esta prohibición se exceptúa el ejercicio de la docencia universitaria.

3.- Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos sometidos a su jurisdicción, en los que, directa o indirectamente, tengan interés personal o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o afinidad.

La violación de las prohibiciones anteriores constituirá falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa, sin perjuicio de otras responsabilidades que le quepan.

**ARTÍCULO 13.- Aduana:** La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduaneras, el control de las entradas, permanencia, salidas de las mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia territorial o funcional.

Las aduanas tendrán la facultad de aplicar las exenciones tributarias que expresamente indique la ley; además, podrán autorizar las relativas a materia aduanera, creadas por convenios internacionales o leyes, según las directrices emitidas por el Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 14.- Competencia territorial:** El Ministerio de Hacienda definirá los asientos geográficos y determinará la competencia territorial de las aduanas, así como la creación, el traslado o la supresión de estas y de sus funciones, atendiendo a razones de oportunidad, control, racionalización o eficiencia del servicio y del comercio exterior.

Las aduanas prestarán sus servicios durante las veinticuatro horas, todos los días del año, salvo que la Dirección General de Aduanas defina horarios especiales para determinadas aduanas.

Las autoridades aduaneras podrán ejercer sus funciones fuera de los locales donde normalmente se llevan a cabo las formalidades aduaneras, con el fin de atender las necesidades de los usuarios del servicio aduanero.

La competencia de una oficina de aduanas puede especializarse en determinadas operaciones, regímenes aduaneros o clases de mercancías.

**ARTÍCULO 15.- Aduanas yuxtapuestas:** En virtud de lo previsto en convenios internacionales, podrán crearse aduanas yuxtapuestas, donde se realicen, conjuntamente, los controles que deben efectuar los servicios aduaneros de los estados vecinos, en un solo lugar ubicado en la zona fronteriza, para facilitar y acelerar el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

### **CAPÍTULO III DEL PERSONAL ADUANERO**

**ARTÍCULO 16.- Personal aduanero:** El personal aduanero está obligado a conocer y aplicar la legislación atinente a la actividad aduanera. En el desempeño de sus cargos, los funcionarios aduaneros serán personalmente responsables ante el fisco por las sumas que deje de percibir por acciones u omisiones dolosas o por culpa grave, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo y penal en que incurran. La responsabilidad civil prescribe en el término de cuatro años contados a partir del momento en que se cometió el delito.

Constituirá falta grave de servicio, sancionable conforme al régimen disciplinario, el retraso injustificado en los procedimientos en los cuales intervengan los funcionarios aduaneros.

**ARTÍCULO 17.- Admisión:** Para ingresar al Servicio Nacional de Aduanas, tanto en el nivel técnico básico como en niveles superiores, se exigirán los

perfiles ocupacionales requeridos según lo determine el puesto por desempeñar y los conocimientos documentados en títulos académicos reconocidos por las autoridades educativas nacionales.

**ARTÍCULO 18.- Carrera administrativa:** La carrera administrativa aduanera estará constituida por el conjunto de clases de los niveles necesarios para realizar la gestión aduanera, así como por las normas reguladoras de las funciones, los requisitos y la retribución de cada clase.

Los requisitos académicos y legales de ingreso, así como los perfiles profesiográficos de los puestos del Servicio Nacional de Aduanas, serán determinados conjuntamente por la Dirección General de Aduanas, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Servicio Civil.

**ARTÍCULO 19.- Rotación del personal:** Los funcionarios técnicos y profesionales del Servicio Nacional de Aduanas deberán prestar sus servicios en cualquiera de sus dependencias, según los criterios técnicos de rotación determinados por la Dirección General de Aduanas. Los funcionarios técnicos estarán sujetos a prestar servicios en diferentes tareas dentro de la misma clase de puesto, a fin de garantizar el conocimiento integral de las operaciones aduaneras.

**ARTÍCULO 20.- Auxilio y denuncia a cargo de otras autoridades:** Los funcionarios de otras dependencias públicas distintas de las aduaneras, dentro del marco de su competencia, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el cumplimiento de sus funciones. Están igualmente obligados a comunicar de inmediato a las autoridades aduaneras, los hechos y actos sobre presuntas infracciones al régimen jurídico aduanero y a poner a su disposición, las mercancías objeto de tales infracciones, si están en su poder.

Cuando una autoridad diferente de la aduanera requiera inspeccionar mercancías, vehículos y unidades de transporte sujetos al control aduanero, deberá obtener autorización previa de la autoridad aduanera, la cual podrá asignar un funcionario competente para que presencie la inspección. Podrá prescindirse de la autorización previa si las circunstancias lo exigen en el ejercicio del control de drogas, estupefacientes u otras sustancias prohibidas, por razones de seguridad nacional, en casos de desastres naturales o emergencias. No obstante, la realización de la inspección deberá comunicarse inmediatamente a la autoridad aduanera.

**ARTÍCULO 21.- Coordinación para aplicar controles:** Las autoridades aduaneras, migratorias, de salud, de policía y todas las que ejerzan control sobre los ingresos o las salidas de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional, deberán ejercer sus competencias en forma coordinada, colaborando entre sí, para la aplicación correcta de las disposiciones legales y administrativas.

Cuando, en una operación aduanera, deban aplicarse controles especiales correspondientes a otras entidades, las autoridades aduaneras deberán informar a la oficina competente.

## **CAPÍTULO IV**

### **ATRIBUCIONES ADUANERAS**

**ARTÍCULO 22.- Control aduanero:** El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas en la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional y la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

**ARTÍCULO 23.- Clases de control:** El control aduanero puede ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejerce sobre las mercancías desde su ingreso en el territorio aduanero o desde que se presentan para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejerce respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo al que se refiere el artículo 62 de esta ley.

El control permanente se ejerce, en cualquier momento, sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. También se ejerce sobre las mercancías que, con posterioridad a su levante o retiro, permanecen sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren, dentro de la relación jurídica aduanera, fiscalizando y verificando el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

**ARTÍCULO 24.- Atribuciones aduaneras:** La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación tributaria, tendrá las siguientes atribuciones:

**a)** Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

**b)** Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.

**c)** Verificar que las mercancías importadas con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos, estén destinadas al propósito para el que se otorgó el beneficio, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes les fue concedido. Esa verificación se realizará cuando el beneficio se haya otorgado en razón del cumplimiento de esos requisitos o a condición de que se cumplan.

- d)** Requerir, en el ejercicio de sus facultades de control y fiscalización, de los auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, productores, consignatarios y terceros la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y otra información de trascendencia tributaria o aduanera y sus archivos electrónicos o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información.
- e)** Verificar la documentación, la autorización, el contenido y las cantidades de mercancías sujetas al control aduanero que se transporten por cualquier medio.
- f)** Fiscalizar los depósitos bajo control aduanero, exigir la presentación de las mercancías depositadas y sus registros, comprobar los inventarios y realizar cualquier otra verificación que considere necesaria.
- g)** Exigir las pruebas necesarias y comprobar el cumplimiento de las reglas sobre el origen de las mercancías para aplicar preferencias arancelarias, de conformidad con los tratados internacionales de los que forme parte Costa Rica y las normas derivadas de ellos.
- h)** Exigir y comprobar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, relativas a los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguardia y demás regulaciones, arancelarias y no arancelarias, de comercio exterior.
- i)** Investigar la comisión de delitos aduaneros e imponer las sanciones administrativas y tributarias aduaneras correspondientes.
- j)** Verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con sus requisitos, deberes y obligaciones.
- k)** Dictar las medidas administrativas que se requieran en caso de accidentes, desastres naturales o naufragios que impidan el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.
- l)** Establecer, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases destinados a zonas libres.
- m)** Otorgar y suspender, cuando le corresponda, las autorizaciones de los auxiliares de la función pública aduanera.
- n)** Las que le correspondan de conformidad con los tratados, convenios o acuerdos internacionales de los que Costa Rica forme parte.
- o)** Establecer registros de importadores, exportadores, auxiliares de la función pública aduanera y otros usuarios.
- p)** Visitar empresas, centros de producción o recintos donde se realicen operaciones aduaneras, con el fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales, de conformidad con los planes y programas de control y fiscalización establecidos por la Dirección General de Aduanas.
- q)** Decomisar las mercancías cuyo ingreso o salida sean prohibidos, de acuerdo con las prescripciones legales o reglamentarias.
- r)** Suscribir convenios con auxiliares o instituciones públicas o privadas, para implementar proyectos de mejoramiento del servicio aduanero, incluyendo la introducción de nuevas técnicas aduaneras y el uso de infraestructura y capacitación.
- s)** Las demás atribuciones señaladas en esta ley, sus reglamentos y en otras leyes.

**ARTÍCULO 25.- Investigación de los delitos e infracciones aduaneras:** Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan como administración tributaria, previstas en la legislación tributaria, la autoridad aduanera tendrá las siguientes atribuciones para prevenir e investigar infracciones y delitos administrativos y tributarios aduaneros:

**a)** Realizar investigaciones, inspecciones y controles en las vías de comunicación y lugares habilitados o no habilitados como recintos aduaneros y practicar reconocimientos de mercancías, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

**b)** Diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las denuncias o acciones legales en materia de delitos aduaneros e infracciones administrativas y tributarias aduaneras.

**c)** Requerir la asistencia y colaborar con autoridades nacionales e internacionales para investigar infracciones y delitos administrativos y tributarios aduaneros.

**d)** Detener a los presuntos responsables en flagrante delito y decomisar, preventivamente, las mercancías objeto del delito, a fin de ponerlas a la orden de la autoridad judicial competente en el término de veinticuatro horas.

**e)** Denunciar, ante la autoridad judicial competente los delitos aduaneros. Esta obligación corresponde a cualquier funcionario aduanero. La omisión de este deber constituye una falta grave de servicio.

**ARTÍCULO 26.- Obligaciones generales de receptores y custodios de mercancías objeto de control aduanero:** Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, por cualquier título, reciban, manipulen, procesen o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias aduaneras producto del daño, la pérdida o sustracción de las mercancías. Esta disposición es extensiva a las empresas de estiba y autoridades o empresas portuarias y aeroportuarias.

**ARTÍCULO 27.- Recepción de pruebas en el extranjero:** En casos calificados y previamente autorizados por el Director General de Aduanas, los funcionarios competentes del Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de funciones de verificación, fiscalización y control, podrán realizar visitas a instalaciones de productores, exportadores y otras personas, así como a oficinas, públicas o privadas, localizadas en territorio extranjero, con el fin de recibir testimonio y recabar información y documentación, respetando las normas internacionales contenidas en los tratados internacionales de los cuales Costa Rica forme parte. Los funcionarios designados, que gocen de fe pública, levantarán las actas correspondientes y certificarán la información y documentación, con el propósito de que se incorporen como prueba admisible en cualquier procedimiento administrativo o judicial, sin requisito o formalidad ulterior.



## **TÍTULO III**

### **AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 28.- Concepto:** Son auxiliares de la función pública aduanera las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que habitualmente efectúan operaciones de carácter aduanero, en nombre propio o en representación de terceros, ante el Servicio Nacional de Aduanas.

**ARTÍCULO 29.- Requisitos generales:** Para poder operar como auxiliares, las personas deberán tener capacidad legal para actuar, estar anotadas en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera, cumplir los requisitos establecidos en esta ley, sus reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que los autorice como auxiliares. El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito, general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento. Dentro de esos requisitos, no se exigirá la presentación de constancia o certificaciones tributarias.

***(Así reformado por el artículo 4, inciso b), de la Ley No.7900, del 3 de agosto de 1999).***

**ARTÍCULO 30.- Obligaciones:** Son obligaciones básicas de los auxiliares:

**a)** Llevar registros de todas sus actuaciones y operaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas. Los registros estarán a disposición de las autoridades aduaneras competentes cuando los soliciten, en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.

**b)** Conservar, durante un plazo de cinco años, los documentos y la información fijados reglamentariamente para los regímenes en que intervengan, salvo que exista regulación especial en contrario que exija un plazo mayor. Los documentos y la información deberán conservarse aún después de ese plazo, hasta la finalización del proceso judicial o administrativo cuando exista algún asunto pendiente de resolución.

**c)** Proporcionar la información sobre su gestión, en la forma y por los medios que establezca la Dirección General de Aduanas, mediante disposiciones de carácter general.

**d)** Efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.

**e)** Realizar los actos según esta ley y las demás disposiciones legales, empleando el sistema informático una vez que le hayan sido autorizados el código de usuario y la clave de acceso. Para ese fin, deberá contar con el equipo y los medios necesarios para realizar sus operaciones, mediante la

transmisión electrónica de datos, conforme a las reglas de carácter general que emita la Dirección General de Aduanas.

**f)** Mantener su inscripción y el registro de firmas autorizadas en él para las operaciones que la autoridad aduanera establezca.

**g)** Asumir la responsabilidad por cualquier diferencia entre los datos transmitidos a la autoridad aduanera y los recibidos efectivamente por ella, cuando se utilicen medios de transmisión electrónica de datos.

**h)** Cumplir con las demás obligaciones que les fijan esta ley y sus reglamentos y con las disposiciones que establezca la autoridad aduanera, mediante resolución administrativa o convenio.

**ARTÍCULO 31. Responsabilidad general de auxiliares receptores de mercancías, vehículos y unidades de transporte:** Cuando a los auxiliares les corresponda recibir mercancías, vehículos y unidades de transporte bajo control aduanero o se les autorice para eso, deberán comunicar la información que les solicite la autoridad aduanera, por los medios que esta determine y tendrán la responsabilidad de comprobar las condiciones y el estado de los embalajes, sellos y precintos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 de esta ley.

**ARTÍCULO 32.- Conservación de la información:** Cuando se haya establecido un sistema informático para la gestión aduanera, en forma general o en particular para un régimen o determinadas operaciones, la información que deben conservar en archivo los auxiliares de la función pública aduanera debe mantenerse en discos ópticos, cintas magnéticas, disquetes, cilindros o cualquier otro medio similar que cumpla con las condiciones exigidas para esos efectos. Esa información estará disponible para las autoridades aduaneras competentes cuando la soliciten en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.

La conversión de la información a alguno de esos medios debe realizarse en el plazo que establezca el reglamento y siguiendo las prescripciones de la Dirección General de Aduanas.

## **CAPÍTULO II AGENTE ADUANERO**

**ARTÍCULO 33.- Concepto:** El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y esta ley, en la prestación habitual de servicios a terceros, en los trámites, regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que deriven de él. En ese carácter, es responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato.

El agente aduanero y demás auxiliares serán responsables, patrimonialmente, ante el fisco, por las infracciones y los delitos en que incurran sus asistentes acreditados ante la Dirección General de Aduanas.

**ARTÍCULO 34.- Requisitos:** Además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta ley, para ser autorizadas como agentes aduaneros, las personas físicas requieren haber obtenido como mínimo el grado universitario de bachillerato en administración aduanera. Igualmente, podrán serlo personas con el grado de licenciatura en comercio internacional, derecho o administración pública, previa aprobación de un examen de competencia en el área aduanera que el Ministerio de Hacienda deberá aplicar anualmente en coordinación con la Dirección General de Aduanas.

Ninguna persona física será autorizada, reconocida ni podrá ejercer la correduría aduanera ante el Servicio Nacional de Aduanas, si no ha caucionado su responsabilidad con el fisco. La Dirección General de Aduanas fijará el monto global de la caución, de acuerdo con la siguiente base de cálculo:

- a)** Por la aduana en que se preste o se vaya a prestar el mayor servicio, diez mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
- b)** Por las demás aduanas ante las cuales actúe o vaya a actuar, no menos de cinco mil ni más de ocho mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. En este caso, la fijación deberá contar con la aprobación o el refrendo del Ministerio de Hacienda.
- c)** Cuando el agente aduanero solicite autorización para la declaración del tránsito aduanero interno, adicionalmente deberá rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente que responda ante el Estado por las responsabilidades tributarias eventuales derivadas de su operación, por un monto de cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

El monto de la caución o el seguro será actualizado anualmente. Las cauciones deberán rendirse mediante los siguientes instrumentos: cheque certificado, garantía de cumplimiento otorgada por cualquiera de las entidades financieras registradas y controladas por la Auditoría General de Entidades Financieras, fondos de fideicomiso autorizados por la Comisión Nacional de Valores, bono de garantía otorgado por el Instituto Nacional de Seguros u otros medios que fije el reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

**ARTÍCULO 35.- Obligaciones específicas:** Además de las obligaciones establecidas en el Capítulo I de este Título, son obligaciones específicas de los agentes aduaneros:

- a)** Actuar personalmente en las actividades propias de su función y representar a su mandante, en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero.
- b)** Acreditar, ante la Dirección General de Aduanas, a los asistentes de agentes de aduanas que deberán ostentar, por lo menos, el diplomado en aduanas, reconocido por la autoridad educativa competente. En caso de inopia, bastará el título de técnico en aduanas. Los asistentes de agentes de aduana

deberán cumplir con las funciones, obligaciones y los demás requisitos que se establezcan mediante reglamento.

**c)** Tener oficinas abiertas en la jurisdicción de las aduanas en que presten sus servicios.

**d)** Evitar que, al amparo de su autorización, agentes aduaneros que estén suspendidos de su ejercicio actúen directa o indirectamente.

**e)** Recibir anualmente un curso de actualización, impartido por la Dirección General de Aduanas.

**ARTÍCULO 36.- Solidaridad:** Los agentes aduaneros serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de las operaciones aduaneras en las cuales intervengan y por el pago de las diferencias, intereses, multas y demás recargos correspondientes.

**ARTÍCULO 37.- Intervención:** La intervención de los agentes aduaneros será necesaria en todos los regímenes aduaneros y optativa para las mercancías sujetas al régimen de zonas francas, mercancías de exportación no sujetas a un régimen de fomento de la exportación, mercancías sujetas a depósito fiscal, provisiones a bordo, perfeccionamiento pasivo y las siguientes modalidades: equipaje, envíos de socorro, muestras sin valor comercial, envíos urgentes, envíos postales, tiendas libres, importaciones no comerciales, envíos de carácter familiar, importaciones efectuadas por el Estado y sus instituciones y, en general, en los despachos de mercancías sujetas a regímenes o procedimientos que esta ley autoriza sin esa intervención.

**ARTÍCULO 38.- Sustitución del mandato:** Los agentes aduaneros no podrán sustituir el mandato que se les ha conferido, transmitir ni transferir derechos de ninguna clase correspondientes a sus mandantes.

El mandante podrá sustituir, el mandato, en forma escrita en cualquier momento. Deberá comunicar de esta circunstancia a la autoridad aduanera y demostrar la comunicación previa al agente sustituido. El nuevo agente asume la responsabilidad por los actos realizados a partir de la comunicación escrita a la autoridad aduanera, sobre la sustitución del agente anterior.

**ARTÍCULO 39.- Subrogación:** El agente aduanero que realizare el pago de tributos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante, se subrogará frente a él por las sumas pagadas. Para este efecto, la certificación que expida la Dirección General de Aduanas tiene carácter de título ejecutivo.

### **CAPÍTULO III TRANSPORTISTA ADUANERO**

**ARTÍCULO 40.- Concepto:** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar

en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.

**ARTÍCULO 41.- Requisitos:** Para operar como transportista aduanero, además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta ley, se exigirán los siguientes:

- a) Acreditar el domicilio de las oficinas centrales de la empresa.
- b) Nombrar un agente residente con facultades para atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre del transportista, cuando él o ninguno de sus representantes tenga su domicilio en Costa Rica.
- c) Mantener inscritos los vehículos y las unidades de transporte utilizados en el giro de su actividad, conforme lo disponga la Dirección General de Aduanas, los que deberán cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad fijadas en la reglamentación correspondiente.
- d) Rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente que responda ante el Estado, por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar. Esa garantía será por un monto de cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

El monto de la caución o el seguro será actualizado anualmente. Las cauciones deberán rendirse mediante los siguientes instrumentos: cheque certificado, garantía de cumplimiento, otorgada por cualquiera de las entidades financieras registradas y controladas por la Auditoría General de Entidades Financieras, fondos de fideicomiso autorizados por la Comisión Nacional de Valores, bono de garantía, otorgado por el Instituto Nacional de Seguros u otros medios que fije el Reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

**ARTÍCULO 42.- Obligaciones específicas:** Además de las obligaciones generales establecidas en el Capítulo I de este Título son obligaciones específicas de los transportistas aduaneros, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el giro de su actividad:

- a) Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen
- b) Asignar personal para la carga, descarga o transbordo de mercancías.
- c) Reportar, por los medios que se establezcan reglamentariamente, las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos u otros elementos de transporte realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, las mercancías, los bultos u otros elementos de transporte dañados o averiados como consecuencia del transporte y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas ante las autoridades aduaneras.
- d) Mantener intactos los mecanismos de control y seguridad colocados en bultos, vehículos y unidades de transporte.
- e) Transportar las mercancías por las rutas legales habilitadas y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos que señalen las disposiciones

administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad.

**f)** Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial.

**g)** Transmitir, por vía electrónica o por otro medio autorizado, antes del arribo de la unidad de transporte, los datos relativos a las mercancías transportadas. Esta información podrá sustituir el manifiesto de carga, para la recepción de las mercancías en las condiciones y los plazos que se establezcan por medio de reglamento.

**h)** Emitir el título representativo de mercancías.

**ARTÍCULO 43.- Responsabilidad:** Los transportistas aduaneros son responsables de cumplir con las obligaciones resultantes de la recepción, la salida y el transporte aéreo, marítimo o terrestre de las mercancías, a fin de asegurar que lleguen al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza o su embalaje, conforme a las disposiciones de la Dirección General de Aduanas y las demás autoridades reguladoras del tránsito y la seguridad pública.

#### **CAPÍTULO IV CONSOLIDADOR DE CARGA INTERNACIONAL**

**ARTÍCULO 44.- Concepto:** Los consolidadores de carga internacional son auxiliares de la función pública aduanera que, en su giro comercial, se dedican, principal o accesoriamente, a contratar, en nombre propio y por su cuenta, servicios de transporte internacional de mercancías que ellos mismos agrupan, destinadas a uno o más consignatarios.

Deberán cumplir con los requisitos y las obligaciones previstos en esta ley y sus reglamentos para los auxiliares de la función pública aduanera.

**ARTÍCULO 45.- Contrato de transporte de carga consolidada:** El transportista deberá entregar, al operador de carga consolidada, el conocimiento de embarque matriz, en el cual aparezca como consignatario el consolidador o su representante legal y transmitir, a la autoridad aduanera, la información relativa a ese conocimiento.

El consolidador o su representante legal deberá entregar o transmitir la información, a la autoridad aduanera, del manifiesto de carga consolidada y copia de tantos conocimientos de embarque como consignatarios registre ese documento.

El conocimiento de embarque expedido por el consolidador de carga podrá ser nominativo, a la orden o al portador.

## **CAPÍTULO V**

### **DEPOSITARIO ADUANERO**

**ARTÍCULO 46.- Concepto:** Los depositarios aduaneros son las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, auxiliares de la función pública aduanera que, autorizadas mediante concesión, por la Dirección General de Aduanas, custodian y conservan temporalmente, con suspensión del pago de tributos, mercancías objeto de comercio exterior, bajo la supervisión y el control de la autoridad aduanera.

#### **ARTÍCULO 47.- Requisitos**

Además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta ley, para operar como depositario aduanero se exigirán los siguientes:

- a)** Contar con instalaciones adecuadas para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección y despacho de mercancías, con un área mínima de diez mil metros cuadrados, destinada a la actividad de depósito aduanero de mercancías, que incluya una sección mínima de construcción de mil metros cuadrados. Cuando se cumpla con las medidas de control y condiciones que establezca el reglamento de esta ley, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar la prestación, en esas instalaciones, de servicios complementarios al despacho y el depósito de mercancías, siempre que el prestador cuente con las autorizaciones o concesiones necesarias. En los mismos términos, los depositarios aduaneros que, a su vez, posean la concesión de almacén general de depósito, podrán prestar ambos servicios, con la condición de mantener bodegas separadas para cada actividad, según el régimen bajo el cual se encuentren almacenadas las mercancías.
- b)** Cumplir con las condiciones de seguridad y las demás normas técnicas de construcción.
- c)** Cumplir con las condiciones de seguridad y las demás normas técnicas de construcción específicas que fijen las autoridades competentes y con la reglamentación para el depósito aduanero de mercancías líquidas, a granel peligrosas para la salud humana, animal, o vegetal y el medio ambiente o refrigeradas. En estos casos, las áreas de construcción y las destinadas a la actividad del depósito aduanero podrán ser menores que las señaladas en el inciso a) de este artículo, de acuerdo con el reglamento.
- d)** Acondicionar y mantener a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta lo determine, oficinas para los funcionarios aduaneros asignados al depósito aduanero.
- e)** Rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente, que responda ante el Estado por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar, por un monto de cien mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

El monto de la caución o el seguro será actualizado anualmente. Las cauciones deberán rendirse mediante los siguientes instrumentos: cheque certificado, garantía de cumplimiento otorgada por cualquiera de las entidades financieras

registradas y controladas por la Auditoría General de Entidades Financieras, fondos de fideicomiso autorizados por la Comisión Nacional de Valores, bono de garantía otorgado por el Instituto Nacional de Seguros u otros medios que fije el reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

#### **ARTÍCULO 48.- Obligaciones específicas**

Además de las obligaciones establecidas en el Capítulo I de este Título, son deberes específicos del depositario aduanero:

- a)** Mantener y enviar, a la autoridad aduanera competente, registros de mercancías admitidas, depositadas, retiradas, abandonadas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas.
- b)** Mantener a disposición de la autoridad aduanera los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías.
- c)** Responder del pago de las obligaciones tributarias aduaneras, por las mercancías que no se encuentren y hayan sido declaradas como recibidas; además, pagar los daños que sufran las mercancías en sus recintos o bajo su custodia.
- d)** Recibir y custodiar las mercancías que la autoridad aduanera le envíe en circunstancias especiales, de conformidad con sus programas de distribución rotativa.
- e)** Entregar únicamente con autorización de la autoridad aduanera, las mercancías custodiadas.
- f)** Avisar, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, la ocurrencia de daños y pérdidas de mercancías y, dentro del término que establezca el reglamento de esta ley, dar aviso del cumplimiento del plazo de abandono de las mercancías depositadas, por los medios autorizados por la Dirección General de Aduanas.
- g)** Cumplir con las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia.

### **CAPÍTULO VI OTROS AUXILIARES**

**ARTÍCULO 49.- Concepto:** Las empresas acogidas a los regímenes o modalidades de despacho domiciliario industrial, zona franca, de perfeccionamiento activo, entrega rápida, tiendas libres y otros que dispongan los reglamentos de esta ley, tendrán la condición de auxiliares de la función pública aduanera.

**ARTÍCULO 50.- Requisitos y obligaciones específicas:** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 29 y 30 de esta ley, las empresas a las que se refiere el artículo anterior deberán cumplir, en lo conducente y según el régimen aplicable, con las siguientes obligaciones, además de las que se les fijen reglamentariamente:



- a) Obtener autorización para operar como auxiliar de la Dirección General de Aduanas, previa demostración del cumplimiento de los requisitos que exige esta ley y sus reglamentos.
- b) Inscribir, en los registros de la empresa, las mercancías recibidas en sus recintos, según los procedimientos y medios que establezca la Dirección General de Aduanas.
- c) Contar con instalaciones adecuadas para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección y despacho de mercancías.
- d) Permitir el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos de producción para el ejercicio del control aduanero.

## **CAPÍTULO VII DESPACHOS DE ENTIDADES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 51.- Entidades públicas:** Las entidades públicas que realicen despachos aduaneros, en nombre propio o de otra entidad pública, deberán ser autorizadas por la Dirección General de Aduanas y cumplir con los requisitos que se fijan mediante reglamento.

Estas entidades deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 30, 31 y 32 de esta ley y acreditar a los funcionarios que las representarán ante el Servicio Nacional de Aduanas, los cuales deberán contar con los requisitos señalados en esta ley y sus reglamentos para el asistente de agente aduanero.

## **TÍTULO IV OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 52.- Relación jurídica-aduanera:** La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

**ARTÍCULO 53.- Obligación tributaria aduanera:** La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley. La obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación y exportación de mercancías. Salvo que se disponga lo contrario, se entenderá que las disposiciones de esta ley respecto al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera son aplicables a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

**ARTÍCULO 54.- Sujetos activo y pasivo:** El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana.

El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

**ARTÍCULO 55.- Hecho generador:** El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto establecido en la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

**a)** En los regímenes definitivos de importación y exportación, sus modalidades y en los regímenes temporales y de perfeccionamiento activo, al aceptar la declaración aduanera.

**b)** En los regímenes aduaneros o modalidades, cuya declaración sea verbal, al presentar las mercancías a despacho por parte del declarante.

**c)** En los delitos y las infracciones tributarias aduaneras, se aplicará el régimen tributario vigente en la fecha de comisión del delito o la infracción, en la fecha del decomiso preventivo de las mercancías, cuando no pueda determinarse la fecha de comisión o en la que se descubra la infracción o el delito, cuando las mercancías no sean decomisadas preventivamente ni se pueda determinar la fecha de comisión.

**d)** En la fecha de caída en abandono de las mercancías y en la de aceptación de su abandono voluntario.

**e)** En el cambio de régimen, al aceptar la declaración aduanera en el nuevo régimen.

**f)** En la destrucción o pérdida de mercancías en depósito, en la fecha en que se descubra esa circunstancia, según el artículo 64 de esta ley.

Cuando las condiciones tributarias, arancelarias o derechos contra prácticas desleales de comercio internacional fueran objeto de modificaciones después de la fecha en que las mercancías hayan sido embarcadas en el país de procedencia, según lo certifique el representante legal del transportista en el puerto de embarque mediante instrumento otorgado ante un notario público del lugar debidamente legalizado por medio del procedimiento consular, el declarante podrá optar por el nuevo régimen tributario o por el anterior en el momento de declarar las mercancías a un régimen aduanero definitivo, siempre que se declaren antes del plazo de quince días hábiles desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero. Esta disposición no es aplicable, si se trata de regulaciones no arancelarias o cambiarias.

**ARTÍCULO 56.- Abandono:** Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

**a)** Cuando no se solicite una destinación dentro de un plazo de quince días hábiles desde el arribo de las mercancías a un puerto aduanero.

- b)** Cuando transcurra el plazo de depósito fiscal sin que se solicite otra destinación.
- c)** Las que hubieran sido desembarcadas por error y no sean reexportadas dentro de un mes a partir de la fecha de su descarga.
- d)** Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.
- e)** Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario.
- f)** Cuando transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que una empresa, acogida al régimen de zona franca o de perfeccionamiento activo, haya cesado en sus operaciones sin haber reexportado o importado definitivamente sus mercancías.
- g)** Cuando transcurrido un año a partir del depósito de las mercancías, en la modalidad de tiendas libres.
- h)** En los demás casos previstos por esta ley.

**ARTÍCULO 57.- Base imponible:** La base imponible de la obligación tributaria aduanera de los derechos arancelarios a la importación está constituida por el valor aduanero de las mercancías y, en los demás tributos de importación o exportación, por lo que establece su respectiva ley de creación.

## **CAPÍTULO II DETERMINACIÓN**

**ARTÍCULO 58.- Determinación:** Determinar la obligación tributaria aduanera es el acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera.

Cuando no se encuentren las mercancías, se hubieran destruido, ocultado o imposibilitado su inspección, o no estén disponibles los elementos necesarios para determinar fehacientemente la obligación tributaria aduanera, la autoridad aduanera determinará, cumpliendo el debido procedimiento administrativo, el monto prudencial de los tributos sobre la base de la información disponible.

**ARTÍCULO 59.- Revisión de la determinación:** En ejercicio de los controles inmediatos, a posteriori o permanentes, la autoridad aduanera podrá revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos. La determinación podrá ser modificada, en el plazo establecido en el artículo 62 de esta ley. Cuando se haya determinado definitivamente uno o varios de los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera, como resultado final del procedimiento ordinario establecido en los artículos 192 y siguientes de esta ley o por sentencia judicial

en firme, estos elementos no se podrán modificar posteriormente, salvo que se haya cometido un delito que haya incidido en la determinación definitiva.

### **CAPÍTULO III MEDIOS DE EXTINCIÓN**

#### **ARTÍCULO 60.- Medios de extinción**

La obligación tributaria aduanera se extingue por alguno de los siguientes medios:

- a) Pago, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la modificación de la obligación tributaria aduanera.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Destrucción o pérdida de las mercancías.
- e) Aceptación del abandono voluntario de las mercancías.
- f) Adjudicación de las mercancías consideradas legalmente como abandonadas.
- g) Confusión.

**ARTÍCULO 61.- Pago:** El adeudo tributario no pagado en cinco días hábiles contados a partir de su notificación se incrementará con un interés igual a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, vigente a la fecha de vencimiento del plazo, más quince puntos. Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones de los artículos 47 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La reglamentación determinará los medios de pago admisibles y los lugares donde ha de efectuarse.

**ARTÍCULO 62.- Prescripción:** Prescribe en cuatro años la facultad de la autoridad aduanera para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza. Prescribe en el mismo plazo la acción del sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza o solicitar el crédito respectivo, a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago.

Lo pagado para satisfacer una obligación tributaria aduanera prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción o sin él.

**ARTÍCULO 63.- Interrupción de la prescripción:** Los plazos de prescripción se interrumpirán:

- a) Por la notificación de la resolución que exige el pago de tributos dejados de percibir.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier naturaleza contra resoluciones de la autoridad aduanera, incluyendo

acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final.

c) Por cualquier actuación del deudor conducente al reconocimiento de la obligación tributaria aduanera.

**ARTÍCULO 64.- Destrucción y pérdida:** La pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o autorizada por la autoridad aduanera, extinguirá la obligación tributaria aduanera para el consignatario, en proporción con la destrucción o pérdida, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, administrativas o penales de terceros.

#### **CAPÍTULO IV GARANTÍAS**

**ARTÍCULO 65.- Garantías:** El cumplimiento de la obligación tributaria aduanera podrá ser garantizado por quien esté obligado a su pago, en los casos que establece esta ley y su reglamento. Las garantías podrán consistir en dinero efectivo, cheque certificado, póliza o bonos de garantía bancaria o emitidos por el Instituto Nacional de Seguros y valores de comercio, siempre que, en este último caso, se demuestre mediante constancia de un corredor de bolsa que la garantía cubre el monto garantizado u otros medios que fije el reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

El monto garantizado deberá cubrir la totalidad de la deuda tributaria, inclusive sus intereses y cualquier otro cargo líquido aplicable.

El monto deberá ser actualizado cada tres meses a partir de la fecha de rendición de la garantía para incluir los intereses que se adeudarían a esa fecha por las sumas no canceladas de conformidad con el artículo 61 de esta ley.

La autoridad aduanera vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como posteriormente y, si no lo fueran, exigirá su ampliación o procederá a solicitar nueva garantía. Si la ampliación o la nueva garantía no se rinden en cinco días a partir de la solicitud de la autoridad aduanera, se procederá a la ejecución de las garantías rendidas y se iniciarán o continuarán, según el caso, los procedimientos correspondientes.

#### **ARTÍCULO 66.- Ejecución de garantía**

La garantía será exigible en las condiciones y los plazos que establece esta ley y sus reglamentos. Cuando proceda la ejecución de las garantías otorgadas por los auxiliares de la función pública aduanera, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 196 de esta ley.

## **CAPÍTULO V PRIVILEGIOS FISCALES**

### **SECCIÓN I PRIVILEGIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 67.- Privilegio general:** El Estado tendrá el derecho de prelación sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la obligación tributaria aduanera, excepto los créditos derivados de derechos laborales y alimentarios.

**ARTÍCULO 68.- Afectación:** Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

**ARTÍCULO 69.- Embargo judicial de mercancías :** El Juez que conozca de las causas judiciales en las que se involucren mercancías sujetas a regímenes aduaneros temporales, de perfeccionamiento, liberatorios o mercancías amparadas a franquicias o exenciones tributarias, deberá, con la expedición de cualquier orden de embargo que vaya a recaer sobre estas, solicitar certificación a la Dirección General de Aduanas respecto de los posibles tributos que graven esas mercancías. En ningún caso procederá el embargo sobre mercancías caídas en abandono.

**ARTÍCULO 70.- Título ejecutivo:** La certificación que expida la Dirección General de Aduanas por la parte insoluta de una obligación tributaria aduanera, sus intereses, multas, y otros recargos, tiene carácter de título ejecutivo suficiente para iniciar el cobro judicial.

El Director o Subdirector General de Aduanas podrán ejercer directamente la acción de cobro y decretar las medidas cautelares. Podrán, asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la siguiente sección, decretar y practicar embargo administrativo sobre toda clase de bienes y mercancías del sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera, según los términos y procedimientos fijados en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios para la Oficina de Cobros Judiciales.

### **SECCIÓN II PRENDA ADUANERA**

**ARTÍCULO 71.- Prenda aduanera:** Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La

autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

**ARTÍCULO 72.- Cancelación de la prenda:** El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.

### **SECCIÓN III SUBASTA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 73.- Subasta pública:** Las mercancías abandonadas, las consideradas legalmente en abandono y las sometidas a comiso dictado por la autoridad competente, serán vendidas en subasta pública, conforme a los procedimientos estipulados en este capítulo y sus reglamentos, con excepción de las carentes de valor comercial o que no puedan ser consumidas por razones de seguridad de la salud -humana, animal o vegetal- la moral, la protección del medio ambiente, el interés público o sean de importación prohibida.

No podrán participar en forma directa o indirecta funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas como postores en el remate o compradores en la venta directa de mercancías establecida en esta sección, ni sus parientes por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

**ARTÍCULO 74.- Determinación del precio base:** El precio base de la subasta estará constituido por la obligación tributaria aduanera y los recargos de cualquier naturaleza exigibles a la fecha del abandono.

Mientras no se haya verificado la subasta, el consignatario o quien compruebe su derecho sobre la mercancía podrá recuperarla hasta veinticuatro horas antes del día señalado para la subasta, cancelando previamente al fisco el precio base más los intereses adeudados en el momento del pago.

**ARTÍCULO 75.- Subasta de mercancías en lotes:** Las mercancías podrán subastarse individualmente o integrando lotes. En este último caso, el precio base se disminuirá en un diez por ciento (10%).

**ARTÍCULO 76.- Venta directa de mercancías:** La autoridad aduanera podrá ordenar la venta directa al público, sin necesidad de postura previa, de las mercancías que se fijen por vía reglamentaria. Estas mercancías se adjudicarán por el precio base a la primera persona que lo ofrezca.

Previa autorización judicial, las mercancías perecederas decomisadas podrán ser subastadas o adjudicadas en venta directa. Se fijará el precio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de esta ley más su valor aduanero. En este caso el producto de la venta se pondrá a disposición del

Juez correspondiente hasta que recaiga sentencia firme sobre el asunto, a fin de que disponga su destino.

**ARTÍCULO 77.- Adjudicación:** Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el acto de adjudicación se otorga al mejor postor. Las mercancías no adjudicadas en el primer remate se pondrán a la venta diez días hábiles después en segundo remate, con un descuento del veinticinco por ciento (25%) de su precio base. Las mercancías no vendidas, en segundo remate, pasarán a propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 78.- Mercancías provenientes de naufragio, zozobra, otros accidentes o encontradas sin titular conocido:** Las mercancías provenientes de naufragio, zozobra, o accidentes similares o las que sean encontradas sin titular conocido y respecto de las cuales se presume que no se han cancelado los tributos de importación, deberán ser puestas inmediatamente bajo control aduanero.

La autoridad aduanera publicará en el diario oficial un aviso sobre las anteriores circunstancias, incluyendo un detalle de las mercancías, para que las personas que se acrediten derecho a ellas se apersonen a hacerlo valer. Transcurrido un mes a partir de la publicación sin que conste apersonamiento alguno, las mercancías se considerarán en abandono y se venderán en subasta pública de conformidad con los procedimientos de esta sección, excepto los productos perecederos que serán subastados o destruidos inmediatamente.

Toda persona que entregue a la autoridad aduanera mercancías, en las circunstancias apuntadas por este artículo, tiene derecho a que se le cancelen los gastos por concepto de rescate o transporte según se fije mediante estimación pericial. Estos gastos deberán ser cancelados por el titular de las mercancías. En caso de ordenarse su venta en subasta pública, los gastos se adicionarán al precio base, para su cancelación a quien las hubiera entregado a la autoridad aduanera.

## **TÍTULO V**

### **INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS Y MERCANCÍAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS, VEHÍCULOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte:** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.



Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

**ARTÍCULO 80.- Recepción de bultos:** La aduana de destino recibirá los bultos u otros elementos de transporte con base en los manifiestos de carga o medio autorizado. El funcionario competente o la persona autorizada procederá a recibirlos, consignará su aprobación o efectuará las observaciones por los medios autorizados.

**ARTÍCULO 81.- Bultos faltantes y sobrantes:** Si en el momento de recibirse los bultos en los lugares y por las personas autorizadas se encuentran diferencias entre lo declarado y las mercancías descargadas, se efectuarán las rectificaciones o los ajustes en el manifiesto o medio que lo sustituya.

El transportista estará obligado a rectificar o aclarar pertinentemente, dentro de un plazo de un mes a partir de la fecha de descarga en los siguientes casos: Si se trata de bultos faltantes, cuando exista diferencia respecto de las mercancías consignadas en los manifiestos o medios sustitutos y se demuestre lo siguiente:

- a) No fueron cargadas.
- b) Fueron perdidas en accidentes.
- c) Fueron descargadas en lugar distinto o,
- d) Por error quedaron a bordo del medio de transporte.

Si se trata de bultos sobrantes, cuando al efectuarse la descarga exista diferencia respecto de las mercancías consignadas en los manifiestos o los medios sustitutos y se demuestre que faltaron en otro puerto o aeropuerto.

Cuando el transportista haya recibido contenedores cerrados con dispositivos de seguridad, la responsabilidad de justificar los bultos sobrantes o faltantes corresponderá al exportador o embarcador de las mercancías.

**ARTÍCULO 82.- Irregularidades en la recepción:** Las mercancías y los bultos con señales de daño, saqueo o deterioro, se colocarán en sitio aparte para su inspección y reconocimiento inmediato, se ordenará su reembalaje y se efectuarán las anotaciones de rigor en los documentos respectivos. En este caso o cuando la naturaleza de las mercancías difiera entre lo descargado y lo declarado o existan signos de violencia o daño en la unidad o elemento de transporte, en los precintos, sellos, marchamos o dispositivos de seguridad, se estará a lo dispuesto en materia de delitos aduaneros e infracciones administrativas y tributarias aduaneras.

## **TÍTULO VI PROCEDIMIENTOS COMUNES A CUALQUIER RÉGIMEN ADUANERO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 83.- Aplicación:** Los procedimientos que establece este título son aplicables a todos los regímenes aduaneros, salvo disposición en contrario de esta ley. Por vía reglamentaria se dispondrán los demás requisitos, formalidades, condiciones y procedimientos obligatorios para cada régimen de conformidad con los fines del régimen jurídico aduanero y los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.

### **CAPÍTULO II**

#### **ACTUACIONES PREVIAS A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA**

**ARTÍCULO 84.- Examen previo:** El declarante o su representante, podrá efectuar el examen previo de las mercancías por despachar, para reconocerlas a efecto de declarar, correctamente, toda la información acerca de las mercancías.

**ARTÍCULO 85.- Consultas técnicas:** La persona con interés directo o legítimo podrá consultar por escrito a la autoridad aduanera sobre la aplicación de reglamentos técnicos, tarifas vigentes, criterios arancelarios y de valoración aduanera. La consulta deberá contener el criterio motivado del interesado. El dictamen de la autoridad aduanera se limitará al caso concreto consultado. No tiene efecto la consulta realizada sobre la base de datos inexactos u omisos proporcionados por el interesado. La presentación de la consulta no interrumpirá los plazos ni la continuación de los procedimientos aduaneros.

### **CAPÍTULO III LA DECLARACIÓN ADUANERA**

#### **SECCIÓN I GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 86.- La declaración aduanera:** Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al que se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos, requisitos de esta ley, sus reglamentos y mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Con la declaración se expresa libre y voluntariamente el régimen, al cual van a ser sometidas las mercancías y se aceptan las obligaciones que el régimen impone.

La declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe de juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto a la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, cantidad, tributos aplicables, cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, de conformidad con lo previsto en esta ley, otras leyes y disposiciones aplicables. Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo la fe de juramento, nombre, dirección exacta del domicilio y cédula de identidad del consignatario y del importador o consignante y exportador, en su caso; si se trata de personas jurídicas dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias para efectuar correctamente la declaración aduanera, inclusive la revisión física de las mercancías.

Si se exige un certificado o declaración en materia de valoración aduanera u origen de las mercancías, la responsabilidad del agente aduanero se limitará a transcribir fielmente la información respectiva que deba consignar en la declaración aduanera, sin perjuicio de su obligación de conservar los documentos que la respalden.

La declaración aduanera deberá establecer la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos en los casos y las condiciones que se fijen por vía de reglamento.

**ARTÍCULO 87.- Información exigible:** Mediante reglamento, se determinarán los datos que deben expresar la declaración y los documentos o información necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para aplicar el régimen aduanero que se solicita.

## **SECCIÓN II**

### **ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

**ARTÍCULO 88.- Aceptación:** Para aceptar la declaración deberá demostrarse, por los medios autorizados, el cumplimiento de las regulaciones tributarias, arancelarias y no arancelarias, demás requisitos y formalidades legales y reglamentarias exigidas para aplicar el régimen que se solicita. La notificación de la aceptación se realizará por medio de los procedimientos o sistemas que se establezcan conforme a la reglamentación.

**ARTÍCULO 89.- Rechazo de la declaración:** De no aceptarse la declaración, se notificará inmediatamente su rechazo al declarante señalando los errores y defectos y otorgando un plazo de tres días hábiles para su corrección. Transcurrido el plazo indicado sin que hubieran sido subsanados los errores y defectos, se procederá a su archivo.

### **SECCIÓN III**

#### **RECTIFICACIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA DECLARACIÓN**

**ARTÍCULO 90.- Rectificación de la declaración :** En cualquier momento que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, debe presentar de inmediato una solicitud de corrección, acompañada del comprobante de pago de los tributos si procede o la indicación de este. Presentar la corrección no impedirá que la autoridad aduanera ejercite las acciones de responsabilidad que correspondan.

**ARTÍCULO 91.- Desistimiento de la declaración:** El declarante podrá desistir de la declaración a un régimen, antes de la autorización del levante de las mercancías, cuando demuestre ante la autoridad aduanera la existencia de errores de hecho que hayan viciado su voluntad.

Una vez aceptado el desistimiento, la aduana otorgará un plazo de ocho días hábiles, para someter las mercancías a otro régimen. Transcurrido ese plazo, sin solicitarse el cambio de régimen, las mercancías causarán abandono a favor del fisco.

Una vez aceptado el desistimiento, en el caso de desistirse una declaración de exportación definitiva, la aduana se limitará a dejarla sin efecto, comunicando este hecho a las oficinas competentes.

**ARTÍCULO 92.- Efectos del desistimiento:** El desistimiento de la declaración no exonera de responsabilidad por los delitos y las infracciones administrativas y tributarias aduaneras que se hubieran cometido.

En el supuesto de desistir la declaración de importación definitiva, no se permitirá posteriormente destinar las mismas mercancías a ese régimen.

### **CAPÍTULO IV**

#### **VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 93.- Verificación:** El procedimiento de verificación está constituido por los actos necesarios para comprobar los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera y de las medidas arancelarias y no arancelarias, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Los actos que conforman la verificación, incluyendo el reconocimiento físico de las mercancías, su revisión documental o prescindencia de cualquier acto inmediato de verificación, se podrán fijar mediante criterios selectivos y aleatorios, sin perjuicio del ejercicio de los controles a posteriori y permanentes a que está facultada la autoridad aduanera.

**ARTÍCULO 94.- Reconocimiento físico de las mercancías:** Este reconocimiento es el acto que permite a la autoridad aduanera examinar físicamente las mercancías, su naturaleza, origen, procedencia, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen.

El reconocimiento se limitará a las operaciones que se consideren indispensables, según se determine por vía reglamentaria y conforme a los procedimientos selectivos y aleatorios que determine la autoridad aduanera.

El reconocimiento podrá realizarse en zonas de operación aduanera tales como locales, bodegas o demás instalaciones de particulares que cumplan con las condiciones que señala la Dirección General de Aduanas.

Cuando se determine la práctica del reconocimiento, se podrá designar en forma aleatoria al funcionario aduanero competente para realizarlo.

**ARTÍCULO 95.- Concurrencia al acto de reconocimiento de las mercancías:** El agente aduanero o la persona que haya acreditado el consignatario, el consignante o la persona que tenga por algún título derecho a retirar las mercancías de la aduana, podrán concurrir al acto de reconocimiento.

**ARTÍCULO 96.- Servicios técnicos:** Cuando las mercancías por reconocer, requieran medidas técnicas para manipularlas y movilizarlas o bien pudieran producir daño, la autoridad aduanera podrá exigir al interesado que ponga a su disposición personal especializado. Si el interesado no cumple, el Servicio Aduanero queda facultado para contratar por cuenta y riesgo de aquel los servicios especializados pertinentes.

El responsable de la custodia de las mercancías o el interesado, según el caso, deberán brindar las facilidades necesarias al funcionario aduanero que realice el reconocimiento, incluyendo a su solicitud la apertura de los bultos, su agrupamiento y la disposición para el reconocimiento.

**ARTÍCULO 97.- Extracción de muestras:** La autoridad aduanera podrá extraer muestras de acuerdo con las condiciones y los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas. Cualquier muestra extraída por la autoridad aduanera constituirá muestra certificada para todos los efectos legales. El acto de extracción deberá consignarse en la declaración o en el medio que se establezca. La muestra será devuelta al interesado sin menoscabo de ella, salvo en lo resultante del análisis a que fuera sometida.

El valor de las muestras destruidas en el proceso de examen se deducirá de la base imponible de la obligación tributaria aduanera resultante.

La autoridad aduanera mantendrá la muestra en su poder por el plazo necesario para realizar su análisis.

La muestra se considerará en abandono en el plazo de un mes a partir de que se comunique al interesado que está a su disposición, en caso de que no sea retirada, previo pago de los tributos correspondientes según el estado en que se encuentre.

**ARTÍCULO 98.- Discrepancias con el resultado de la verificación:** Cuando en el proceso de verificación se determinen diferencias con respecto a la declaración, la autoridad aduanera lo notificará de inmediato al declarante y efectuará las correcciones y los ajustes correspondientes.

## **CAPÍTULO V**

### **AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS**

**ARTÍCULO 99.- Levante:** Una vez cumplidos los procedimientos estipulados para cada régimen aduanero, se autorizará el levante de las mercancías en la forma y por los medios autorizados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 100.- Autorización del levante mediante garantía:** La autoridad aduanera podrá autorizar el levante de las mercancías, previa rendición de garantía por el adeudo fiscal, cuando se solicite la aplicación de un régimen arancelario preferencial o exención fiscal y se demuestre por medio idóneo que los documentos que acreditan esa circunstancia se encuentran en trámite ante quien corresponda emitirlos. La garantía será por el monto de eventual beneficio; deberá cancelarse la diferencia no sujeta a la preferencia o exención.

La autoridad aduanera procederá, de oficio, a ejecutar la garantía si en un plazo de tres meses a partir de la autorización del levante de las mercancías, el interesado no se ha presentado a demostrar la cancelación de los tributos o no ha aportado los documentos que acrediten la aplicación de la preferencia o exención fiscal. En casos calificados y a juicio de la autoridad ante la cual se rindió la garantía, este plazo podrá ser prorrogado por un plazo igual y consecutivo.

Igualmente, la autoridad aduanera podrá autorizar el levante de las mercancías, previa rendición de garantía por el adeudo fiscal, cuando se impugne en tiempo y forma el resultado de la determinación tributaria en los términos del artículo 198 de esta ley y se solicite la suspensión de la ejecución del adeudo tributario. El recurrente deberá rendir garantía suficiente por la parte discutida y cancelar los tributos correspondientes por la parte no discutida. La autoridad aduanera ejecutará, de oficio, la garantía cuando se resuelva la impugnación en la vía administrativa y, de ser procedente, el adeudo tributario no sea cancelado el día siguiente de su notificación.

En cualquiera de los casos anteriores, se aplicarán las disposiciones del artículo 65 de esta ley. No procederá la autorización del levante mediante garantía, cuando esta autorización tenga por efecto la inaplicación de las regulaciones no arancelarias.

**ARTÍCULO 101.- Sustitución de mercancías:** La autoridad aduanera podrá autorizar la sustitución de las mercancías, cuando presenten vicios ocultos no determinables en el procedimiento de despacho de las mercancías. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de un mes contado a partir del levante o retiro de las mercancías. La sustitución de las mercancías no exime de responsabilidad al declarante por los delitos o las infracciones aduaneras que se hubieran cometido con motivo del despacho de las mercancías.

**ARTÍCULO 102.- Revisión a posteriori del despacho:** La autoridad aduanera podrá, mediante el ejercicio de controles a posteriori o permanentes, revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás normas que regulan el despacho de mercancías, en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta ley.

Cuando la autoridad aduanera determine que no se cancelaron los tributos debidos o que se incumplieron otras regulaciones del comercio exterior, abrirá procedimiento administrativo notificando al declarante y al agente aduanero que lo haya representado, en los términos del artículo 196 de esta ley.

La autoridad aduanera podrá ordenar las acciones de verificación y fiscalización que se estimen procedentes, entre otras, el reconocimiento de las mercancías y la extracción de muestras.

El adeudo resultante de modificar la determinación de la obligación tributaria aduanera deberá cancelarse por el sujeto pasivo en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de esta ley.

De encontrarse violaciones a otras regulaciones del comercio exterior, se impondrán las sanciones o se establecerán las denuncias correspondientes.

## **CAPÍTULO VI APLICACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS**

**ARTÍCULO 103.- Informatización de los procedimientos:** Cuando la Dirección General de Aduanas lo determine mediante resolución de carácter general y le asigne clave de acceso confidencial y código de usuario correspondiente, el auxiliar de la función pública aduanera deberá realizar los actos correspondientes conforme a esta ley y sus reglamentos, empleando el sistema informático de conformidad con los formatos y las condiciones autorizadas.

**ARTÍCULO 104.- Declaración por transmisión electrónica de datos:** El declarante o agente aduanero que lo represente debe presentar la declaración mediante transmisión electrónica de datos, utilizando su código de usuario y clave de acceso confidencial.

**ARTÍCULO 105.- Código y clave de acceso:** Los funcionarios, auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios serán responsables del uso del código de usuario y de la clave de acceso confidencial asignados y de los actos que se deriven de su utilización.

La clave de acceso confidencial equivale a la firma autógrafa de los funcionarios, auxiliares y demás usuarios para todos los efectos legales.

**ARTÍCULO 106.- Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos:** Los datos y registros recibidos y anotados en el sistema informático constituirán prueba de que el auxiliar de la función pública aduanera realizó los actos que le corresponden y que el contenido de esos actos y registros fue suministrado por este, al usar la clave de acceso confidencial.

Los funcionarios o las autoridades que intervengan en la operación del sistema serán responsables de sus actos y de los datos que suministren. Cualquier información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección General de Aduanas, será admisible en los procedimientos administrativos y judiciales como evidencia de la transmisión de esa información.

**ARTÍCULO 107.- Enlace electrónico entre oficinas públicas:** Las oficinas públicas o entidades relacionadas con el Servicio Nacional de Aduanas, deberán transmitir electrónicamente a las autoridades aduaneras competentes los permisos, autorizaciones, y demás información inherente al tráfico de mercancías y a la comprobación del pago de obligaciones tributarias aduaneras, de conformidad con los procedimientos acordados entre estas oficinas o entidades y la autoridad aduanera. Por su parte, la autoridad aduanera deberá proporcionar, a estas oficinas o entidades, la información atinente a su competencia sobre las operaciones aduaneras de acuerdo con los procedimientos acordados entre estas.

**ARTÍCULO 108.- Procedimientos de contingencia y alternos:** La Dirección General de Aduanas establecerá procedimientos de contingencia en los casos en que los sistemas informáticos queden, total o parcialmente, fuera de servicio. La Dirección General de Aduanas estará facultada para establecer los procedimientos alternos que requiera la implantación de los sistemas informáticos.

## **TÍTULO VII REGÍMENES ADUANEROS**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 109.- Concepto:** Se entenderán por regímenes aduaneros, las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la autoridad aduanera.

Los reglamentos establecerán los procedimientos, los requisitos y las condiciones necesarios para aplicar los regímenes aduaneros.

**ARTÍCULO 110.- Clasificación:** Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.
- b) Temporales: Tránsito Aduanero Nacional e Internacional, Transbordo, Tránsito por Vía Marítima o Aérea, Depósito Fiscal, Servicio de Reempaque y Distribución en Depósito Fiscal, Importación y Exportación Temporal y Provisiones de a Bordo.
- c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.



- d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.
- e) Devolutivo de derechos.

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.

## **CAPÍTULO II REGÍMENES DEFINITIVOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

### **SECCIÓN I GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 111.- Concepto:** Se entiende por régimen de importación o exportación definitivos, la entrada o salida de mercancías de procedencia extranjera o nacional respectivamente, que cumplan con las formalidades y los requisitos legales, reglamentarios y administrativos para el uso y consumo definitivo, dentro o fuera del territorio nacional.

### **SECCIÓN II DECLARACIÓN ANTICIPADA**

**ARTÍCULO 112.- Declaración anticipada:** La declaración aduanera podrá presentarse aunque las mercancías no hayan arribado a puerto aduanero o no se haya iniciado el procedimiento de exportación, cuando el declarante posea los documentos aduaneros o la información que deban presentarse con la declaración aduanera o consignarse en esta. Deberán indicarse, adicionalmente, los datos que identifiquen la unidad de transporte, el transportista y su fecha aproximada de llegada. Aceptada la declaración anticipada se deberá cancelar el adeudo tributario.

### **SECCIÓN III**

### **RECONOCIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA**

**ARTÍCULO 113.- Reconocimiento:** El reconocimiento en el proceso de exportación, cuando sea del caso, podrá realizarse en la planta procesadora o industrial donde se efectúe la carga y el embalaje de las mercancías. Sólo procederá el reconocimiento en los lugares autorizados por la aduana competente, que podrán ser la sede o el local de la empresa o las terminales de carga, que cumplan con los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.

Una vez realizado el reconocimiento, el funcionario asignado procederá a tomar las medidas de seguridad pertinentes en los vehículos y las unidades de

transporte, y se designará la ruta para el tránsito a la aduana de salida de las mercancías.

Este procedimiento será aplicable también para la reexportación y la salida de mercancías, objeto de un proceso industrial.

### **CAPÍTULO III MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN**

#### **SECCIÓN I MODALIDAD DE EQUIPAJE**

**ARTÍCULO 114.- Equipaje:** Toda persona que ingrese a los puertos o lugares habilitados podrá internar en el país su equipaje sin que cause el pago de tributos.

Constituyen equipaje las mercancías nuevas o usadas que una persona pueda razonablemente necesitar para su uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme se disponga por vía reglamentaria. El equipaje podrá ingresar al país durante el lapso de tres meses, antes o después del arribo del viajero.

**ARTÍCULO 115.- Mercancías que no constituyen equipaje:** Las mercancías que la persona traiga consigo, que no constituyan equipaje, no estarán sujetas al pago de tributos hasta por un monto de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional del valor aduanero total de estas mercancías. Para estos efectos, la persona deberá permanecer un mínimo de setenta y dos horas fuera del país y no tendrá derecho a disfrutar, de nuevo, de este beneficio hasta que hayan transcurrido los seis meses siguientes a su arribo.

La declaración aduanera sobre las mercancías, a que se refieren este artículo y el anterior, presentada directamente por el declarante sin representación de un agente aduanero, será tramitada de oficio por la aduana respectiva.

#### **SECCIÓN II ENVÍOS DE SOCORRO**

##### **ARTÍCULO 116.- Envíos de socorro**

Los envíos de socorro están constituidos por mercancías como vehículos u otras unidades de transporte, productos alimenticios, medicamentos, ropa, tiendas tipo dormitorio-hospital o de abastecimiento, casas prefabricadas, maquinaria, equipos especiales, movibles o no, para uso médico, construcción, abastecimiento, rescate, comunicación y transporte ingresados completos o en partes. Estos envíos están destinados a la ayuda de las víctimas de catástrofes naturales o de siniestros análogos, que afectan a una colectividad.

**ARTÍCULO 117.- Consignatario de los envíos de socorro** El Estado o el órgano administrativo designado, será el consignatario en este tipo de importaciones.

**ARTÍCULO 118.- Actuaciones de la autoridad aduanera:**La autoridad aduanera se limitará, básicamente, al levantamiento de actas en las que se consigne la descripción de las mercancías ingresadas bajo esta modalidad.

### **SECCIÓN III**

#### **INGRESO O SALIDA DE PERSONAS FALLECIDAS**

**ARTÍCULO 119.- Personas fallecidas :** El ingreso o la salida de ataúdes, urnas mortuorias o similares, con las características normales de mercado, que contengan personas fallecidas, no estarán sujetos a trámite aduanero, intervención de agente aduanero o tributo alguno, salvo la aplicación de las disposiciones sobre salud y de seguridad pertinentes.

### **SECCIÓN IV**

#### **MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL**

**ARTÍCULO 120.- Muestras sin valor comercial:** se consideran muestras sin valor comercial y no están sujetas al pago de tributos:

**a)** Los objetos en materias ordinarias o que se presenten como muestras, según los usos del comercio, con la condición de que no haya más de un ejemplar por tamaño y clase cuyo valor aduanero de importación total no exceda al equivalente en moneda nacional de doscientos pesos centroamericanos.

**b)** Las materias primas y productos, las manufacturas de estas materias o productos y suministros gratuitos, que hayan sido inutilizadas para cualquier otro fin que no sea su presentación como muestras, mediante cortes, perforaciones o colocación de marcas indelebles con la leyenda "Muestra sin valor comercial", y sus catálogos, panfletos o folletos demostrativos.

**ARTÍCULO 121.- Declaración:** declaración aduanera presentada directamente por el declarante sin representación de un agente aduanero será tramitada de oficio por la aduana respectiva.

### **SECCIÓN V**

#### **DESPACHO DOMICILIARIO INDUSTRIAL**

**ARTÍCULO 122.- Despacho domiciliario industrial:** De acuerdo con esta modalidad, las mercancías que fije reglamentariamente el Poder Ejecutivo que se sometan a un proceso industrial podrán ser recibidas, directamente, en los centros o las empresas de producción o industriales.

**ARTÍCULO 123.- Obligaciones y requisitos:** La Dirección General de Aduanas autorizará el despacho domiciliario industrial a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos y obligaciones, sin perjuicio de los que le correspondan como auxiliar de la función pública aduanera:

**a)** Aportar, a satisfacción del Servicio Nacional de Aduanas, los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera de las

mercancías, objeto de importación habitual, inclusive los relativos al valor aduanero, el origen en caso de estar afectas las mercancías a un régimen arancelario preferencial, clasificación arancelaria y cualquier otro dato necesario para comprobar la aplicación de las regulaciones arancelarias y no arancelarias, lo cual obliga a su permanente actualización.

**b)** Rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente que responda ante el Estado por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar.

**c)** Mantener los volúmenes y montos de importaciones que se establezcan por vía reglamentaria.

**d)** Los demás que establezcan los reglamentos de esta ley.

**ARTÍCULO 124.- Declaración provisional:** El declarante o agente aduanero que lo represente, según el caso, declarará provisionalmente, ante la aduana competente, las mercancías a su llegada a puerto.

La aduana señalará las rutas legales para el desarrollo del tránsito a los recintos autorizados.

Esa declaración provisional deberá realizarse conforme a lo señalado en el artículo 86 de esta ley.

**ARTÍCULO 125.- Declaración definitiva:** El agente aduanero que represente a la empresa presentará la declaración definitiva ante la aduana competente dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de las mercancías en los recintos autorizados, en las condiciones establecidas por el artículo 86 de esta ley. El agente debe realizar, mediante esa declaración, los ajustes de cualquier índole a la declaración provisional, aún los que no afecten la obligación tributaria aduanera o las estadísticas de comercio exterior.

La empresa autorizada para operar según esta modalidad podrá designar a un agente aduanero en forma permanente y exclusiva, para que se encargue del despacho de sus mercancías. Ese agente deberá tener relación laboral con la empresa sin perjuicio de sus responsabilidades inherentes como agente aduanero.

**ARTÍCULO 126.- Mercancías consolidadas:** No se autorizará la modalidad de despacho domiciliario industrial para mercancías enviadas, según el sistema consolidado de transporte.

## **SECCIÓN VI ENTREGA RÁPIDA**

**ARTÍCULO 127.- Entrega rápida:** Las mercancías ingresadas al territorio aduanero por vía aérea, según la modalidad de entrega rápida o "courier", u otras similares, deben venir con manifestación expresa de tal régimen y reseña de contenido. Las mercancías calificadas como correspondencia, impresos, mensajería y paquetería documental recibirán el mismo tratamiento tributario de las mercancías arribadas en el sistema postal general. Las mercancías que califiquen dentro de cualquiera de las otras

modalidades especiales contempladas en la presente ley recibirán el tratamiento tributario que corresponda.

**ARTÍCULO 128.- Requisitos y obligaciones:** Las empresas acogidas a esta modalidad, sin perjuicio de lo que les corresponda como auxiliar de la función pública aduanera deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- a) Mantener personal registrado ante la Dirección General de Aduanas, que la represente ante las Aduanas y con las facultades necesarias para tal acto.
- b) Rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente que responda ante el Estado por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar.
- c) Cumplir con las disposiciones de organización, de procedimientos y de control que dicte la autoridad aduanera.

La empresa autorizada para operar según esta modalidad podrá designar a un agente aduanero en forma permanente y exclusiva para que se encargue del despacho de sus mercancías. Este agente deberá tener relación laboral con la empresa, sin perjuicio de sus responsabilidades inherentes como agente aduanero.

**ARTÍCULO 129.- Declaración aduanera:** mercancías que una empresa transporte en un mismo vuelo podrán ampararse a una sola declaración aduanera.

## **SECCIÓN VII ENVÍOS URGENTES**

**ARTÍCULO 130.- Envíos urgentes:** Constituyen envíos urgentes las mercancías consistentes en medicamentos, prótesis, órganos, sangre y plasma humanos, materias perecederas o aparatos de uso médico que se reputen de uso inmediato o indispensable en un centro hospitalario, entidad privada o pública y que motive la importación urgente por necesitarlo una persona determinada.

El carácter de uso inmediato o indispensable se determinará mediante dictamen médico que debe adjuntarse a la declaración correspondiente. El interesado o quien demuestre representar sus intereses la deberá presentar.

**ARTÍCULO 131.- Aplicación de regulaciones no arancelarias:** Los permisos previos obligatorios para el despacho, podrán aportarse mediante el procedimiento más rápido disponible, incluyendo la vía facsímil o similares; o con posterioridad al despacho, en los casos determinados por vía reglamentaria.

La utilización de la presente modalidad no exime a la aduana de la coordinación con las oficinas competentes sobre la aplicación de regulaciones no arancelarias.

**ARTÍCULO 132.- Envíos reiterados:** No podrá calificarse como envío urgente, la remisión reiterada de una misma mercancía para una persona determinada, salvo dictamen o recomendación de la Caja Costarricense de Seguro Social o del Ministerio de Salud.

## **SECCIÓN VIII ENVÍOS POSTALES**

**ARTÍCULO 133.- Envíos postales:** Se entienden por envíos postales, los envíos de correspondencia y paquetes postales pequeños, designados así por la Unión Postal Universal, y se sujetarán a lo dispuesto en los convenios internacionales en materia postal.

Una vez notificado el envío al interesado, este deberá presentarse a la aduana para reconocer las mercancías y manifestar su disposición de despacharlas para consumo o devolverlas. En el primer caso, la aduana procederá a tramitar, de oficio, la declaración y determinar el adeudo tributario.

Las autoridades postales son responsables del transporte, depósito y presentación de los envíos postales a las autoridades aduaneras.

## **SECCIÓN IX TIENDAS LIBRES**

**ARTÍCULO 134.- Tiendas libres:** Las mercancías importadas al amparo de esta modalidad no causarán el pago de tributos, en los términos y para los fines que fije la legislación especial. Las mercancías estarán en bodegas y locales habilitados por la autoridad aduanera competente, adecuados para la seguridad fiscal, con los requisitos exigidos conforme al reglamento.

**ARTÍCULO 135.- Requisitos y obligaciones:** Las empresas deben operar bajo sistemas informáticos y programas que determine la Dirección General de Aduanas. Necesariamente, deben llevar registros permanentes de sus existencias, del historial de ventas y de otras operaciones sin perjuicio de los requisitos y las obligaciones que les correspondan como auxiliares de la función pública aduanera. Estas empresas podrán actuar en el despacho de sus mercancías sin intervención de agente aduanero.

## **SECCIÓN X IMPORTACIONES NO COMERCIALES**

**ARTÍCULO 136.- Importaciones no comerciales:** Constituyen importaciones no comerciales las realizadas en forma ocasional, en las que el valor aduanero de las mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional a cien pesos centroamericanos. Las mercancías importadas por comerciantes no se reputarán, en ningún caso, como importación no comercial, si corresponden al ramo del comercio a que se dedican.

La declaración aduanera presentada directamente por el declarante, sin representación de un agente aduanero, será tramitada de oficio por la aduana respectiva.

**ARTÍCULO 137.- Pequeños envíos de carácter familiar:** Las importaciones no comerciales, consistentes en pequeños envíos de carácter familiar, destinadas a consumo por el destinatario o su familia no estarán sujetas al pago de tributos, siempre que no superen un valor aduanero equivalente en moneda nacional a veinte pesos centroamericanos.

## **CAPÍTULO IV REGÍMENES TEMPORALES**

### **SECCIÓN I TRÁNSITO ADUANERO INTERNO E INTERNACIONAL**

**ARTÍCULO 138.- Tránsito aduanero:** El tránsito aduanero interno o internacional es el régimen aduanero según el cual se transportan, por vía terrestre, mercancías bajo control aduanero dentro del territorio nacional. El tránsito aduanero interno será declarado por el transportista aduanero o el agente aduanero expresamente autorizado por la Dirección General de Aduanas.

**ARTÍCULO 139.- Regulaciones basadas en reglamentos técnicos:** La autorización del tránsito aduanero estará sujeta al cumplimiento de las regulaciones basadas en reglamentos técnicos aplicables a las mercancías, vehículos y unidades de transporte. La autoridad aduanera verificará el cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad de las unidades de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

**ARTÍCULO 140.- Declaración del tránsito y régimen aduanero:** Si no se ha solicitado un régimen aduanero precedente, el transportista o agente aduanero deberá presentar una declaración para solicitar el tránsito aduanero y su régimen aduanero inmediato, con los requisitos que establezcan los reglamentos a esta ley. Aceptada la declaración la aduana señalará el plazo y la ruta para la realización del tránsito y transmitirá la información correspondiente a la aduana competente. De no iniciarse el tránsito autorizado dentro de ocho días hábiles a partir del arribo de las mercancías, se impondrá una multa de cien pesos centroamericanos por cada día natural que transcurra, hasta cumplir el plazo indicado en el artículo 56 inciso a), salvo caso fortuito, fuerza mayor o causa imputable a la Administración. El transportista o el agente aduanero comunicará a las aduanas competentes la salida y llegada de la unidad de transporte y sus cargas al lugar designado.

**ARTÍCULO 141.- Controles básicos:** Las aduanas de entrada, interiores, de salida o destino, los puestos aduaneros o cualquier otra autoridad aduanera competente, según el caso, verificarán la identificación, estado y seguridad de las unidades de transporte de los dispositivos de seguridad, el desarrollo del tránsito por las rutas habilitadas y, en general, el cumplimiento de las formalidades exigidas en esta ley, sus reglamentos y disposiciones administrativas.

De haberse violentado alguna de las medidas de seguridad colocadas en las unidades de transporte, bultos u otros elementos de transporte, se procederá al reconocimiento de las mercancías y a las demás comprobaciones pertinentes, ejecutándose las acciones que correspondan, incluyendo las sanciones o denuncias aplicables.

En el tránsito nacional o internacional se podrán aceptar dispositivos de seguridad colocados por autoridades o empresas privadas, nacionales o extranjeras, salvo que a criterio de la autoridad aduanera, no ofrezcan la seguridad adecuada.

**ARTÍCULO 142.- Plazo:** Si en el plazo establecido por la aduana no llegan las mercancías al lugar de destino, se sancionará de conformidad con lo establecido en el título X de esta ley, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

**ARTÍCULO 143.- Accidentes ocurridos durante el transporte:** Los accidentes y otros hechos imprevistos ocurridos durante el transporte y que afecten la operación de tránsito aduanero, deberán ser comunicados a la aduana competente u otra autoridad cercana al lugar del accidente para efectos de su comprobación. Quien tenga el mando de la unidad de transporte deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 144.- Finalización del régimen de tránsito aduanero:** El tránsito aduanero finaliza con la entrega efectiva de las mercancías en el lugar de destino. El funcionario aduanero o persona autorizada para la recepción, comunicará inmediatamente a la autoridad aduanera competente conforme al procedimiento que señalen los reglamentos, las condiciones de los bultos u otros elementos de transporte recibidos, de los dispositivos de seguridad y el cumplimiento de las demás obligaciones exigidas para el tránsito. De haberse encontrado irregularidades o incumplimiento del régimen, la autoridad aduanera dispondrá las acciones que correspondan, incluyendo las sanciones y denuncias aplicables.

**ARTÍCULO 145.- Estacionamientos transitorios:** La Dirección General de Aduanas podrá autorizar a título precario y, en circunstancias excepcionales, ante la insuficiencia de infraestructura pública o de depósitos aduaneros, la operación de estacionamientos transitorios, permitiendo a los transportistas aduaneros la permanencia de vehículos, unidades de transporte y sus cargas



hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles para su destinación, siempre que permanezcan bajo precinto aduanero.

Las empresas que operen estacionamientos transitorios tendrán la condición de auxiliares de la función pública aduanera y deberán cumplir con los requisitos y obligaciones indicados en los artículos 29 y 30 de esta ley y con las condiciones técnicas relativas a la seguridad, vigilancia, infraestructura e iluminación establecidas reglamentariamente. Asimismo, deberán contar con un sistema informático de registro de ingreso, permanencia y salida de los vehículos y las unidades de transporte. También rendirán garantía global establecida por la Dirección General de Aduanas de acuerdo con el volumen de sus operaciones.

## **SECCIÓN II**

### **TRANSPORTE MULTIMODAL**

**ARTÍCULO 146.- Transporte multimodal:** Se entiende por transporte multimodal el tránsito nacional o internacional de mercancías amparadas a un solo contrato de transporte, utilizando por lo menos dos medios diferentes de transporte.

Las mercancías deberán entregarse al consignatario en el lugar designado en el contrato de transporte.

**ARTÍCULO 147.- Operador de transporte multimodal:** El operador de transporte multimodal es la persona que celebra un contrato de transporte multimodal y asume ante el consignante la responsabilidad del transportista por su plena ejecución. Para los efectos de la presente modalidad, se entiende por transportista, el que realmente ejecuta o se hace cargo de la ejecución del transporte o parte de este, pudiendo coincidir o no con el operador del transporte multimodal.

**ARTÍCULO 148- Prueba del contrato de transporte:** El documento que prueba la existencia del contrato de transporte multimodal puede ser obtenido por medio de transmisión electrónica de datos, y constituye un documento de circulación al portador, a la orden y no negociable.

**ARTÍCULO 149.- Responsabilidad:** El operador nacional del contrato de transporte multimodal responde, directa y personalmente, ante el Servicio Nacional de Aduanas y el consignante por el transporte de las mercancías amparadas al contrato. El operador es responsable directo de las consecuencias civiles y administrativas derivadas de las actuaciones de sus dependientes y, en forma solidaria, es responsable de las actuaciones de los subcontratistas nacionales, cuando de estas se derive un perjuicio fiscal. El operador asume la responsabilidad desde que se hace cargo de las mercancías hasta su entrega efectiva al consignatario.

Una vez entregadas las mercancías en el lugar autorizado, el consignatario queda obligado al cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias establecidos en esta ley y sus reglamentos.

Por vía reglamentaria, se dispondrán los procedimientos a que se sujetará la modalidad de transporte multimodal.

**ARTÍCULO 150.- Actuaciones de la autoridad aduanera:** Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, las autoridades aduaneras se limitarán a controlar el estado de los precintos aduaneros, sellos, marchamos y otras medidas de control en los puntos de inicio o finalización del tránsito. También, controlarán el cumplimiento de las disposiciones relativas a seguridad pública, control de drogas, moralidad o sanidad pública y las demás que tengan la obligación de hacer cumplir. La aduana competente establecerá el plazo para la ejecución del tránsito bajo esta modalidad.

### **SECCIÓN III TRÁNSITO POR VÍA MARÍTIMA O AÉREA**

**ARTÍCULO 151.- Tránsito por vía marítima o aérea:** Constituye tránsito por vía marítima o aérea el transporte de mercancías bajo control aduanero, sujetas al pago de tributos a la importación o exportación o a regulaciones no arancelarias, entre dos puertos o aeropuertos habilitados dentro del territorio aduanero, mediante naves y aeronaves debidamente matriculadas y con los permisos de las respectivas autoridades nacionales.

Las mercancías que a su ingreso no hayan sido objeto de una declaración pueden transportarse por medio de este régimen.

El tránsito por vía marítima o aérea será declarado por la persona que, conforme al documento de transporte, pueda disponer de las mercancías y podrá estar sujeto a la rendición de garantía sobre los tributos aplicables, que será determinada por la autoridad aduanera.

### **SECCIÓN IV TRANSBORDO**

**ARTÍCULO 152.- Transbordo:** Constituye transbordo el traslado de mercancías, bajo control aduanero, desde una unidad de transporte o vehículo utilizado para el ingreso al territorio nacional a otra unidad o vehículo que continúa el tránsito aduanero, sin que las mercancías causen pago de tributos. Las autoridades aduaneras y portuarias darán prioridad al transbordo de animales vivos y mercancías perecederas sobre cualquier otro transbordo.

**ARTÍCULO 153.- Declaración del transbordo:** El transportista o la persona que conforme al documento de transporte tenga la disponibilidad de las mercancías, podrá declarar el transbordo con independencia de su origen, procedencia o destino, en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

Las mercancías que, durante el transbordo se dañen o destruyan, podrán ser abandonadas en favor del fisco o sometidas a otro régimen aduanero.

**ARTÍCULO 154.- Garantías y medidas complementarias:** La operación de transbordo podrá estar sujeta a rendición de garantía, fijada por la autoridad aduanera competente, y a la aplicación de medidas de seguridad necesarias para identificar las mercancías en el momento de su salida.

La autoridad aduanera, a solicitud del interesado, podrá autorizar que las mercancías sean objeto de reagrupamiento, reembalaje, marcado, seleccionado, extracción de muestras, reparación o reemplazamiento de embalajes defectuosos y otras operaciones que faciliten su salida.

Las operaciones de transbordo, únicamente, podrán efectuarse con la intervención de la autoridad aduanera.

## **SECCIÓN V**

### **RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL**

**ARTÍCULO 155.- Depósito fiscal:** El depósito fiscal es el régimen aduanero por el cual las mercancías son depositadas temporalmente bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario y el control de la aduana, sin el pago de los tributos a la importación.

La salida y entrega de las mercancías del depósito fiscal se efectuarán una vez cumplidas las formalidades exigibles y satisfechas las responsabilidades tributarias, conforme con el régimen aduanero aplicable.

Las mercancías que, por su naturaleza, puedan causar daños a otras o requieran instalaciones especiales, se admitirán únicamente en los depósitos fiscales acondicionados para ello.

**ARTÍCULO 156.- Informe de ingreso:** El depositario deberá efectuar un informe a la autoridad aduanera competente de las cantidades, marcas, daños, faltantes o sobrantes de los bultos y demás información que señalen los reglamentos, inmediatamente después del ingreso de la mercancía al depósito.

**ARTÍCULO 157.- Plazo de permanencia:** Las mercancías podrán permanecer en depósito fiscal hasta por un año a partir de su ingreso en el depósito fiscal.

Vencido el plazo anterior sin que se haya solicitado otro régimen aduanero, las mercancías caerán en abandono.

Si las mercancías depositadas por su naturaleza son perecederas o tienen el riesgo de causar daños a otras mercancías depositadas o a las instalaciones y no se encuentran en un depósito acondicionado para ese efecto, el depositario avisará de inmediato a la autoridad aduanera. Esta notificará de esa circunstancia al consignatario y dará un plazo de cinco días hábiles para que cancele el régimen o las traslade a un lugar acondicionado; transcurrido el plazo, las mercancías causarán abandono en favor del fisco.

**ARTÍCULO 158.- Operaciones autorizadas:** Las mercancías depositadas y sus embalajes podrán ser objeto de examen, reacondicionamiento o reembalaje para asegurar su conservación e identificación, siempre que no se altere o modifique su naturaleza.

**ARTÍCULO 159.- Bono de prenda:** El dueño de las mercancías depositadas al amparo del presente régimen podrá constituir gravamen prendario en favor del depositario, de un banco del Sistema Bancario Nacional o entidad financiera registrada ante la Auditoría General de Entidades Financieras, por medio de la constitución de un bono de prenda sobre las mercancías amparadas al conocimiento de embarque, y soportará el privilegio general que, por concepto de tributos y regulaciones no arancelarias, pueda establecer la Administración sobre esas mercancías.

Los bonos de prenda son títulos valores "a la orden de...", transmisibles por endoso.

Las mercancías en prenda podrán ser rematadas por el acreedor. Para ello, en el Diario Oficial o en el medio en que se publique, se deberá indicar a los posibles postores y al adjudicatario, que para retirar las mercancías deberá pagar previamente la obligación tributaria aduanera, multas, intereses y demás recargos; además, presentar a la aduana respectiva copia certificada por notario público o autoridad judicial del acta en donde se le nombra adjudicatario.

La constitución del bono de prenda se hará constar en el original del título de transporte respectivo y se anotará en los bultos de manera visible.

Los bonos de prenda deberán tener consignado, en forma manifiesta y visible, la advertencia clara de que las mercancías están afectas al pago de tributos y que su término de vencimiento no debe exceder del plazo de depósito fiscal. Tanto para la constitución como para la ejecución de los bonos de prenda, se seguirán en lo aplicable las normas establecidas por la Ley de almacenes generales de depósito y sus reformas, Ley N°. 5, del 15 de octubre de 1934, especialmente los artículos 17, 28 y siguientes.

El bono de prenda contendrá los requisitos estipulados en el artículo 670 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 160.- Mercancías dañadas o destruidas:** Las mercancías dañadas o destruidas podrán importarse definitivamente en el estado en que se encuentren, mediante el pago de los tributos correspondientes.

Las mercancías depositadas que se destruyan no estarán sujetas al pago de los tributos de importación, a condición de que su destrucción se compruebe a satisfacción de las autoridades aduaneras y sin que medie causa imputable al depositario.

## **SECCIÓN VI**

### **SERVICIOS DE REEMPAQUE Y DISTRIBUCIÓN EN DEPÓSITO FISCAL**

**ARTÍCULO 161.- Servicios de reempaque y distribución:** La autoridad aduanera podrá autorizar a los depositarios aduaneros a prestar servicios de desempaque, división, clasificación, empaque, embalaje, reempaque, reembalaje, remarcación, etiquetado y distribución de mercancías para su posterior consumo en el mercado local o su reexportación total o parcial. Mediante reglamento, se determinarán los requisitos operativos correspondientes.

**ARTÍCULO 162.- Formalidades para el ingreso y salida:** El ingreso y la salida de las mercancías al amparo de este régimen será declarado por el agente aduanero de conformidad con el artículo 86 de esta ley.

**ARTÍCULO 163.- Plazos de depósito:** Las mercancías podrán permanecer en este régimen hasta por un plazo de un año, a partir de su ingreso en el depósito fiscal. Cuando exista imposibilidad de exportar oportunamente las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, la prórroga se extenderá hasta que cesen las circunstancias que la originaron. Si la reexportación no se ha realizado dentro de los plazos señalados, las mercancías serán consideradas en abandono.

**ARTÍCULO 164.- Comprobación del proceso y salida:** La autoridad aduanera realizará las comprobaciones pertinentes sobre el proceso realizado y el destino de las mercancías.

Los insumos nacionales incorporados a los productos finales estarán sujetos al pago de los tributos a la exportación, vigentes en el momento de su reexportación.

Las mermas y los desperdicios serán reexportados, destruidos o importados definitivamente conforme a las disposiciones reglamentarias.

## **SECCIÓN VII**

### **RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TEMPORAL**

**ARTÍCULO 165.- Régimen de importación temporal:** La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año.

Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.

**ARTÍCULO 166.- Categorías de mercancías:** Podrán importarse, temporalmente, las mercancías incluidas en forma indicativa en alguna de las siguientes categorías:

**a) Industriales:** Las que se utilizan para el conocimiento de tecnología, apoyo a los procesos industriales, experimentación y exhibición, siempre que no formen parte, temporal o definitivamente, de un proceso de manufactura o fabricación.

**b) Comerciales:** Las que se utilizan para la demostración de productos y sus características, pruebas de calidad, exhibición, publicidad, propaganda y otros, siempre que no produzcan lucro por su comercialización.

**c) Turismo:** Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático; mercancía publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional.

**d) Transporte de mercancías:** Las unidades que se utilizan para el transporte comercial de mercancías y los vehículos comerciales por carretera, que transportan mercancías afectas a controles aduaneros de cualquier tipo. Se admitirán, igualmente, el material especial, envases y elementos del transporte que sirve para la carga, descarga, manipulación y protección de mercancías, partes, piezas y equipos destinados para la reparación de transportes comerciales importados temporalmente, los que deberán ser incorporados en una unidad de transporte. Los vehículos y las unidades de transporte no podrán utilizarse en transportes internos en el territorio aduanero nacional, salvo lo dispuesto para el tránsito por vía marítima o aérea. Las partes, piezas y repuestos sustituidos deberán someterse a un régimen aduanero o entregarse a la aduana para su destrucción.

**e) Feriales:** Las destinadas a su exhibición en una feria debidamente programada y a cargo de una organización inscrita ante el registro correspondiente de acuerdo con la legislación nacional sobre la materia.

**f) Educativas y culturales:** Las utilizadas para ser exhibidas o servir de apoyo a una actividad de fortalecimiento y difusión de las artes y las catalogadas como educativas o culturales por el Ministerio competente.

**g) Recreativas y deportivas:** Las que ingresan a territorio aduanero con el propósito de ser utilizadas en espectáculos públicos de carácter recreativo o deportivo, incluyendo las mercancías necesarias para su mantenimiento, funcionamiento, actuación o transporte.

**h) Científicas:** Las que sirven de apoyo tecnológico o complemento de investigaciones científicas, avaladas por el Gobierno de la República, incluyendo los implementos personales de los científicos.

**i) Estatales:** Las que el Estado importe temporalmente para el cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 167.- Exigencia de garantías:** Las importaciones temporales estarán sujetas a la presentación de garantía. Esta deberá calcularse según el monto de los tributos que pagarían las mercancías en el momento de aceptarse la declaración en el régimen.

Se podrá rendir garantía global conforme al porcentaje que fije el reglamento, calculado sobre el monto total de tributos aplicables en las importaciones enumeradas en el inciso g) del artículo anterior. No será obligatoria la presentación de garantía para las mercancías señaladas en los incisos c), d), f), h) e i) del artículo anterior.

**ARTÍCULO 168.- Ejecución de garantías:** La autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece esta ley.

**ARTÍCULO 169.- Destrucción o daño de mercancías importadas temporalmente:** Las mercancías dañadas o destruidas por caso fortuito o fuerza mayor durante su permanencia temporal, podrán ser declaradas para consumo en el estado en que se encuentren o abandonadas en favor del fisco.

**ARTÍCULO 170.- Exportación temporal:** La exportación temporal es el régimen aduanero que permite la salida, por un plazo determinado, de mercancías del territorio aduanero con suspensión de los tributos a la exportación. Las mercancías deberán ser reimportadas sin transformación o modificación alguna dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria de acuerdo con la finalidad de la exportación. Este plazo no podrá exceder de un año.

Las mercancías exportadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.

Las disposiciones contenidas en esta sección para la importación temporal, serán aplicables a la exportación temporal, con las condiciones y para las categorías de mercancías que se establezca en la reglamentación.

## **SECCIÓN VIII PROVISIONES DE A BORDO**

**ARTÍCULO 171.- Provisiones de a bordo:** Son provisiones de a bordo las mercancías ingresadas temporalmente y destinadas a la manutención de los tripulantes, para ser consumidas, compradas u obsequiadas a los pasajeros por la empresa aérea o marítima; además, las utilizadas en la operación, el funcionamiento y la conservación de vehículos de transporte internacional de personas, buques, aeronaves y trenes, con exclusión de las piezas, repuestos y equipo del vehículo o unidad de transporte.

La empresa o su representante debe presentar una declaración detallada, tanto al ingreso como a la salida de las mercancías, ya sea por lotes o individualizadas según los manuales operativos que ponga en vigencia la Dirección General de Aduanas.

Las mercancías podrán permanecer a bordo del vehículo que las transporta o ser depositadas en bodegas o locales, destinados sólo para esta clase de mercancías, previa autorización de la aduana competente.

**ARTÍCULO 172.- Responsabilidad:** Las empresas que mantengan mercancías al amparo de este régimen en bodegas o locales habilitados para ese efecto, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- a)** Cumplir con las disposiciones de organización, de procedimientos y de control que dicte la autoridad aduanera.
- b)** Llevar registros de todas sus actuaciones y operaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas. Los registros estarán a disposición de las autoridades aduaneras competentes, cuando estas lo soliciten en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.
- c)** Proporcionar la información sobre su gestión, en la forma y por los medios que establezca la Dirección General de Aduanas mediante disposiciones generales.
- d)** Integrarse en los sistemas informáticos autorizados por la Dirección General de Aduanas.
- e)** Inscribir en los registros de la empresa las mercancías recibidas en sus recintos, según los procedimientos y medios que establezca la Dirección General de Aduanas.
- f)** Mantener y enviar registros de mercancías admitidas, depositadas, retiradas u objeto de otros movimientos a la autoridad aduanera competente, de conformidad con los formatos y las condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas.
- g)** Mantener a disposición de la autoridad aduanera los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías.
- h)** Rendir garantía que respalde el eventual pago de tributos por incumplimiento, pérdida, menoscabo, daños no causados por caso fortuito o fuerza mayor o cambio del fin para el cual fueron ingresadas las mercancías, sin perjuicio de las acciones penales o administrativas que correspondan.

**ARTÍCULO 173.- Plazo:** El plazo máximo de permanencia de las mercancías en el territorio aduanero, será de seis meses contados a partir de su ingreso. Vencido este plazo sin haber realizado su reexportación o cambio de régimen, causarán abandono en favor del fisco.

**ARTÍCULO 174.- Provisiones de buques y aeronaves:** Las provisiones de a bordo que traigan consigo las naves marítimas y aéreas para ser consumidas u obsequiadas a los pasajeros y a la tripulación que permanezcan en el medio de transporte gozarán de franquicia aduanera. El capitán o responsable manifestará a la autoridad aduanera la reseña de las provisiones de a bordo



para el eventual ejercicio del control aduanero. Cualquier provisión que sea descargada estará sujeta a los procedimientos de despacho previstos en esta ley.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS RÉGIMENES LIBERATORIOS DEL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS**

#### **SECCIÓN I ZONAS FRANCAS**

**ARTÍCULO 175.- Delimitación de las zonas francas:** Los límites del área geográfica en que esté ubicada una empresa beneficiaria del régimen de zona franca, deben estar claramente determinados de tal forma que la entrada y salida de personas, vehículos, unidades de transporte o mercancías deban realizarse necesariamente por los puestos o lugares destinados al control aduanero.

Los horarios de operación serán los establecidos por el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de que se autoricen operaciones fuera de las horas hábiles de servicio. El órgano administrador del régimen podrá suplir los recursos económicos que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios aduaneros las veinticuatro horas del día.

**ARTÍCULO 176.- Control aduanero:** La autoridad aduanera ejercerá, entre otros, los siguientes controles aduaneros:

- a) Vigilancia permanente o temporal en los límites y vías de acceso.
- b) Comprobación del uso y destino de las mercancías, según el fin para el cual fueron ingresadas en el régimen.
- c) Inspección de las empresas beneficiadas.

El órgano administrador del régimen debe suministrar a la autoridad aduanera la información pertinente sobre las operaciones realizadas por las empresas por los medios que establezca la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio de la facultad de la autoridad aduanera para solicitar, directamente, a las empresas los registros de costos y procesos de producción, inventarios permanentes y los registros contables y sus anexos de las amparadas en el régimen, conforme a lo que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

#### **SECCIÓN II RÉGIMEN DE REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO**

**ARTÍCULO 177.- Reimportación de mercancías exportadas definitivamente:** Podrán ser reimportadas, sin el pago de tributos, las mercancías exportadas definitivamente, que por causas originadas en el país importador fueron devueltas, siempre que tal circunstancia se presente dentro del plazo de tres años, contados a partir de la aceptación de la declaración en el régimen. Además, es necesario probar que tales mercancías son las mismas que fueron exportadas y no fueron objeto de transformación.

En el momento de la reimportación, el declarante deberá proceder a la devolución de las sumas percibidas por concepto de estímulos a la exportación.

### **SECCIÓN III**

#### **RÉGIMEN DE REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS**

**ARTÍCULO 178.- Reexportación:** La autoridad aduanera podrá autorizar la reexportación en los siguientes casos:

**a)** A solicitud del interesado, siempre que este no haya solicitado con anterioridad un régimen definitivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91 de esta ley.

**b)** Cuando se trate de mercancías desembarcadas por error.

En ambos casos, se requerirá la presentación de la información exigible de conformidad con los reglamentos.

Las mercancías destinadas a otro país y que por error hayan sido descargadas, podrán ser reexportadas en el vehículo que las trajo. Si el vehículo hubiera partido, las mercancías quedarán depositadas en zona de operación aduanera, a la orden del representante nacional del transportista, quien asumirá los gastos ocasionados por su permanencia; si no son retiradas en un mes a partir de la fecha de descarga, se considerarán en abandono.

### **CAPÍTULO VI**

#### **REGÍMENES DE PERFECCIONAMIENTO**

##### **SECCIÓN I**

##### **RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

**ARTÍCULO 179.- Régimen de perfeccionamiento activo:** El régimen de perfeccionamiento activo es el régimen aduanero que permite recibir mercancías en el territorio aduanero nacional, con suspensión de toda clase de tributos y bajo rendición de garantía. Estas mercancías deben ser reexportadas, dentro de los plazos que determinen los reglamentos, después de ser sometidas a un proceso de transformación, reparación, reconstrucción, montaje, ensamblaje o incorporadas en conjuntos, maquinaria, equipo de transporte en general o aparatos de mayor complejidad tecnológica y funcional o utilizadas para otros fines análogos, en las condiciones establecidas reglamentariamente y en las disposiciones que, al efecto, emita el órgano administrador competente.

**ARTÍCULO 180.- Atribuciones del órgano administrador competente:** Corresponde al órgano administrador del régimen:

**a)** Definir las políticas de aplicación y desarrollo del régimen.

**b)** Otorgar y cancelar las autorizaciones para el régimen en cada caso.

**c)** Determinar las mercancías que podrán ingresar en el país mediante este régimen y los porcentajes de mermas y desperdicios, conforme se disponga en la vía reglamentaria.

El órgano administrador deberá coordinar sus funciones y actividades con la Dirección General de Aduanas, la que nombrará un representante ante él.

**ARTÍCULO 181.- Control de la autoridad aduanera:** Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en esta ley, corresponde a la autoridad aduanera el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas en el régimen.

En el ejercicio de ese control, la autoridad aduanera podrá:

- a) Revisar los registros de costos y procesos de producción, los registros de inventarios permanentes y los registros contables y sus anexos de las mercancías amparadas al régimen.
- b) Controlar el uso correcto de las mercancías, según el destino para el cual fueron ingresadas en el régimen.
- c) Controlar el movimiento, uso y destino de las mercancías, sus garantías, destino de los desperdicios y donaciones de acuerdo con los procedimientos que, al efecto, establezca la Dirección General de Aduanas.

**ARTÍCULO 182.- Obligaciones de las empresas beneficiarias:** Las empresas acogidas a esta modalidad deberán cumplir con las siguientes obligaciones sin perjuicio de las que le correspondan como auxiliares de la función pública aduanera:

- a) Iniciar operaciones dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución que les autoriza el régimen. Este plazo podrá ser prorrogado por el órgano administrador hasta por otros seis meses, previa solicitud justificada del interesado. Vencido el plazo sin iniciar operaciones, se tendrá por cancelada la autorización.
- b) Facilitar a la autoridad aduanera la información de sus actividades y registros de operaciones.
- c) Presentar, en los plazos que fije el reglamento, los reportes e informes de sus operaciones ante la autoridad aduanera.
- d) Identificar plenamente la maquinaria, equipo y repuestos siguiendo las disposiciones que, al efecto, emita la Dirección General de Aduanas.
- e) Rotular en forma visible con la razón social las instalaciones donde opere la empresa.
- f) Integrarse en los sistemas informáticos autorizados por la Dirección General de Aduanas.
- g) Inscribirse ante la aduana competente y mantener el registro actualizado.
- h) Cumplir con las disposiciones de organización, procedimientos y control que emita la Dirección General de Aduanas.
- i) Mantener toda la información relativa a los ingresos, importaciones y reexportaciones de mercancías, en los registros o formatos oficiales diseñados o autorizados por la Dirección General de Aduanas; además, tenerlos a disposición de la autoridad aduanera para el ejercicio del control, por un plazo mínimo de cinco años.

- j) Cumplir con las normas relativas a depósito y ubicación de mercancías, conforme se disponga en el reglamento.
- k) Cualquier otra obligación o condición operativa que se establezca en el reglamento.

**ARTÍCULO 183.- Responsabilidad tributaria:** La empresa es responsable por los daños o pérdidas causadas a las mercancías que permanecen en sus recintos, queda obligada al pago de los tributos correspondientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

Las mercancías internadas al amparo del régimen deberán permanecer en los locales autorizados.

**ARTÍCULO 184.- Desafectación del régimen:** La desafectación del régimen se probará mediante los sistemas determinados por vía reglamentaria. Se tomará como base los reportes y las declaraciones de ingreso, uso y consumo, actas de donación y destrucción, reexportaciones e importaciones definitivas efectuadas.

**ARTÍCULO 185.- Gravamen prendario legal:** La maquinaria, equipo y materias primas amparados al régimen soportarán gravamen prendario legal en primer grado en favor del fisco, sobre el cual se deberá emitir un título de prenda aduanera que será inscrito a instancia de la autoridad aduanera o de la propia empresa interesada en el Registro de Prendas del Registro Público, sin pago de ningún tributo. No será necesaria garantía adicional.

Los propietarios de los bienes que ingresen al amparo de este régimen, por el simple hecho de remitirlos al país, otorgarán poder suficiente al consignatario para imponer ese gravamen, el cual tendrá prioridad sobre cualquier otro gravamen o garantía.

La autoridad aduanera ejecutará la prenda cuando al vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías, estas no hayan sido reexportadas o importadas definitivamente.

Igualmente, será ejecutada la garantía cuando se demuestre que la empresa ha usado indebidamente o dado un fin distinto a la maquinaria, el equipo o las materias primas, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

**ARTÍCULO 186.- Destino de los desperdicios, subproductos y muestras:** Los desperdicios y subproductos deberán ser reexportados, importados definitivamente o donados al Estado.

Las muestras, desperdicios y subproductos que no puedan ser retornados al extranjero o donados, deberán ser destruidos bajo supervisión de la autoridad aduanera.

Los beneficiarios podrán donar bienes semielaborados, residuos, productos de segunda calidad, muestras, repuestos, accesorios y bienes de capital al órgano competente del Ministerio de Hacienda, que a su vez los podrá destinar a instituciones de beneficencia, centros de educación e instituciones del Estado.

## SECCIÓN II

### RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA EL PERFECCIONAMIENTO PASIVO

**ARTÍCULO 187.- Régimen de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo:** El régimen de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo es el régimen aduanero por el cual se permite exportar, temporalmente, mercancías que se encuentren en libre circulación en el territorio aduanero nacional, para ser transformadas, elaboradas o reparadas en el extranjero para su reimportación, conforme con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La Dirección General de Aduanas establecerá los procedimientos para asegurar el control y la verificación de las mercancías retornadas.

**ARTÍCULO 188.- Productos compensadores:** Para los efectos de este régimen, se entiende por productos compensadores, las mercancías obtenidas en el extranjero a partir de las que se han enviado en exportación temporal para su perfeccionamiento pasivo.

**ARTÍCULO 189.- Base imponible:** La base imponible para los efectos de la determinación de la obligación tributaria aduanera, resultará de la diferencia entre el valor del producto compensador y el valor de las mercancías inicialmente exportadas y la clasificación arancelaria de las mercancías.

En caso de reparación de mercancías, la obligación tributaria aduanera se determinará sobre el valor de las mercancías extranjeras incorporadas, más los servicios prestados en el extranjero para su reparación, de conformidad con la tarifa aplicable según la clasificación arancelaria de las mercancías retornadas.

### CAPÍTULO VII RÉGIMEN DEVOLUTIVO DE DERECHOS

**ARTÍCULO 190.- Régimen devolutivo de derechos:** El régimen devolutivo de derechos es el régimen aduanero que permite la devolución de las sumas efectivamente pagadas o depositadas en favor del fisco por concepto de tributos, como consecuencia de la importación definitiva de insumos, envases o embalajes incorporados a productos de exportación, siempre que la exportación se realice dentro del plazo de doce meses contados a partir de la importación de esas mercancías. Los reglamentos establecerán las condiciones que deberán cumplir los interesados para acogerse a este régimen.

**ARTÍCULO 191.- Solicitud del régimen:** El exportador final que se acoja a este régimen debe solicitarlo en el momento de presentar la declaración de exportación, conforme a los requerimientos reglamentarios siempre y cuando no goce de un estímulo arancelario a la exportación.

Se procederá a la devolución de las sumas efectivamente pagadas o depositadas, previa comprobación de la aduana de las condiciones del régimen.

La devolución se realizará mediante crédito en su favor o por los medios que se establezcan reglamentariamente.

En ningún caso, se entenderán como ingresos ordinarios del fisco los depósitos o pagos efectuados por empresas autorizadas por la Dirección General de Aduanas para el ejercicio habitual del régimen.

## **TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

### **CAPÍTULO I NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 192.- Generalidades:** Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables, salvo otra especial en contrario de esta ley, en todos los procedimientos que inicie la autoridad aduanera para dictar decisiones o actos con efectos externos para los administrados.

De no indicarse expresamente, los términos y plazos concedidos en días por esta ley y sus reglamentos se considerarán hábiles en todos los casos.

A falta de norma expresa en esta ley, en materia de procedimiento se deben aplicar las disposiciones generales de procedimiento tributario y, en su caso, las de procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 193.- Utilización de sistemas informáticos:** Para la presentación de recursos, gestiones y la notificación de actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas, podrán utilizarse sistemas informáticos debidamente autorizados.

**ARTÍCULO 194.- Medios de notificación:** El Servicio Nacional de Aduanas podrá notificar por cualquiera de los siguientes medios:

**a)** Transmisión electrónica de datos en la sede de la aduana o en el domicilio señalado por el auxiliar de la función pública aduanera. La notificación surtirá efectos veinticuatro horas después del envío de la información.

**b)** Mediante casilla ubicada en la aduana competente o Dirección General de Aduanas, según donde se desarrolle el procedimiento. Se tendrá como notificado el acto tres días hábiles después de ingresada la copia íntegra del acto en la respectiva casilla, se haya o no retirado en ese lapso. Los agentes aduaneros, transportistas y depositarios deben tener, obligatoriamente, casilla asignada para los efectos anteriores.

**c)** Personalmente, si la parte concurre a las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas que tienen a su cargo la notificación de los actos.

**d)** Carta certificada o telegrama, con aviso de recepción, dirigido al domicilio o lugar designado para oír notificaciones, en cuyo caso, se tendrá por notificada al quinto día hábil posterior a la fecha en que conste el recibido del destinatario. En caso de sociedades, se podrá notificar al agente residente designado.

**e)** Cuando no sea posible notificar por alguno de los medios anteriores, se notificará por única publicación en el Diario Oficial, en cuyo caso se tendrá por efectuada al quinto día hábil posterior a esa publicación.

**f)** A solicitud del interesado por medio de facsímil u otros medios similares que ofrezcan la seguridad a juicio de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efectos veinticuatro horas después del envío de la información.

La notificación debe contener copia literal del acto. Los notificadores del Servicio Nacional de Aduanas gozarán de fe pública.

**ARTÍCULO 195.- Incidentes y excepciones:** El incidente de nulidad absoluta y la excepción de pago de la obligación tributaria aduanera, suspenderán la ejecución del acto y serán de pronunciamiento previo y especial.

**ARTÍCULO 196.- Actuaciones comunes del procedimiento ordinario:** Para emitir cualquier acto que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos, deberán observarse las siguientes normas básicas:

**a)** La apertura del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, debe ser notificada a las personas o entidades que puedan verse afectadas.

**b)** En el acto de notificación se otorgará un plazo de quince días hábiles para presentar los alegatos y las pruebas respectivas. La autoridad aduanera que instruya el procedimiento podrá prorrogar, mediante resolución motivada, de oficio, o a instancia de parte interesada este plazo para los efectos de presentación de pruebas.

**c)** A solicitud de parte interesada, el órgano instructor dará audiencia oral y privada por un término de ocho días, una vez evacuadas las pruebas para que las partes desarrollen las conclusiones finales.

**d)** Listo el asunto para resolver, el órgano instructor dictará la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles. La notificación debe contener el texto íntegro del acto.

**ARTÍCULO 197.- Silencio administrativo:** Si de los autos se comprueba que la inactividad procesal se debe a negligencia del órgano competente, se entenderá por denegado todo reclamo, petición o recurso no concluido por acto final una vez transcurrido el término de tres meses contados desde el inicio del procedimiento.

El silencio positivo se regirá por las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

## **CAPÍTULO II**

### **TRÁMITE DE LA FASE RECURSIVA**

#### **SECCIÓN I**

##### **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE LA ADUANA**

**ARTÍCULO 198.- Impugnación de actos:** Notificado un acto final dictado por la aduana, inclusive el resultado de la determinación tributaria, el agente aduanero, el consignatario o la persona destinataria del acto podrán interponer el recurso de reconsideración y el de revisión jerárquico ante la aduana, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación. El recurrente presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, las pruebas en que fundamente su recurso y la petición o pretensión de fondo. El recurrente podrá aportar, en su beneficio, toda clase de pruebas, incluyendo exámenes técnicos, catálogos, literatura o dictámenes.

**ARTÍCULO 199.- Plazo para que la aduana dicte la resolución:** Dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición la aduana competente deberá dictar el acto que resuelve el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 200.- Remisión del recurso:** Denegado total o parcialmente el recurso de reconsideración e interpuesto el recurso de revisión jerárquico, la aduana competente lo remitirá a la Dirección General de Aduanas, junto con el expediente administrativo, el día hábil siguiente por el medio más rápido que tenga a disposición; emplazará a la parte para que en los cinco días hábiles siguientes reitere o amplíe los argumentos de su pretensión ante la Dirección General de Aduanas.

**ARTÍCULO 201.- Fase probatoria:** De ser necesario para mejor resolver o a solicitud del recurrente o de parte interesada, la Dirección General de Aduanas otorgará un plazo de quince días hábiles para presentar pruebas. La Dirección General de Aduanas podrá prorrogar este plazo, mediante resolución motivada, de oficio, a solicitud del recurrente o de parte interesada.

**ARTÍCULO 202.- Plazo para que la Dirección General de Aduanas dicte la resolución:** Dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de las diligencias probatorias la Dirección General de Aduanas deberá dictar el acto que resuelve el recurso de revisión jerárquica.

**ARTÍCULO 203.- Apelación:** Contra la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional. Este recurso deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. Una vez interpuesto, en tiempo y forma, la Dirección General de Aduanas lo admitirá y emplazará a las partes para que dentro del plazo de diez días hábiles, se apersonen ante el Tribunal Aduanero Nacional y remitirá el expediente completo.



## **SECCIÓN II IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

**ARTÍCULO 204.- Impugnación de actos de la Dirección General de Aduanas:** Contra los actos dictados directamente por la Dirección General de Aduanas, cabrá el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de notificación del acto recurrido. El recurso de reconsideración se sustanciará de conformidad con los artículos 201 y 202 y el de apelación de conformidad con el artículo 203 de esta ley.

## **TÍTULO IX INSTANCIA SUPERIOR ADMINISTRATIVA**

### **CAPÍTULO ÚNICO TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL**

**ARTÍCULO 205.- Competencia:** Crease el Tribunal Aduanero Nacional como un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda. Tendrá competencia para conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas.

**ARTÍCULO 206.- Composición:** El Tribunal estará integrado por siete miembros; cinco de ellos serán abogados especializados en materia aduanera, con experiencia no menor de cuatro años, y los otros dos serán personas con grado mínimo de licenciatura y experiencia no menor de cuatro años en materias tales como clasificación arancelaria, valoración aduanera, origen de las mercancías y demás regulaciones del comercio exterior. El Tribunal contará con un presidente que será abogado, además, con un secretario y el personal administrativo necesario para el buen funcionamiento, nombrados de acuerdo con las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.

**ARTÍCULO 207.- Nombramiento:** Los miembros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, previo concurso público de antecedentes. En esa forma, se nombrará igual número de suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos de los propietarios y actuarán en caso de ausencia, impedimento, recusación o excusa de estos. Las causales y los procedimientos de remoción y prohibición y la retribución económica de los miembros del Tribunal serán iguales a los fijados para los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo.

**ARTÍCULO 208.- Normas de procedimiento:** El Tribunal ajustará su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en la presente ley y, supletoriamente, al Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**ARTÍCULO 209.- Plazo para resolver:** Una vez listo el asunto, el Tribunal dictará la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. Mediante resolución fundada, el plazo podrá prorrogarse por un término único adicional de quince días hábiles. La resolución dará por agotada la vía administrativa.

El interesado podrá solicitar aclaración y adición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, solicitud que habrá de resolverse en el término de quince días hábiles.

**ARTÍCULO 210.- Votación:** El Tribunal tomará las decisiones por simple mayoría.

## TÍTULO X

### DELITOS ADUANEROS, INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS ADUANERAS

#### CAPÍTULO I DELITOS ADUANEROS

##### SECCIÓN I DELITO DE CONTRABANDO

**ARTÍCULO 211.- Delito básico:** Quien introduzca o extraiga mercancías del territorio nacional, eludiendo el ejercicio del control aduanero, será penado con prisión de uno a tres años y con multa equivalente a dos veces el monto de los tributos dejados de percibir, con sus intereses y recargos, siempre que el valor aduanero de esas mercancías supere los cinco mil pesos centroamericanos.

**ARTÍCULO 212.- Casos específicos de contrabando:** Cometerá también delito de contrabando, y será sancionado con la pena prevista en el artículo anterior, quien:

- a) Transporte o conduzca mercancías objeto de control aduanero sin autorización de la autoridad aduanera competente.
- b) Extraiga o permita extraer mercancías objeto de control aduanero de las zonas y los puertos libres, de los depósitos, los recintos fiscales o las unidades de transporte, eludiendo el control aduanero.
- c) Comercie, haga circular o transporte clandestinamente, dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan pagado los

tributos correspondientes o sin cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales tributarias.

**ARTÍCULO 213.- Agravantes:** La pena será de tres a cinco años y la multa equivalente a tres veces el monto de los tributos dejados de percibir, con sus intereses y recargos, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en los artículos 211 y 212, concorra, por lo menos, una de las siguientes circunstancias:

**a)** Intervengan en el hecho tres o más personas, en calidad de autoras.

**b)** Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.

**c)** Se realice el hecho empleando un medio de transporte aéreo que se aparte de las rutas autorizadas o aterrice en lugares no habilitados por la autoridad aduanera para traficar mercancías sujetas a control aduanero.

**d)** Cuando las mercancías objeto de contrabando sean elementos nucleares, explosivos, sustancias químicas, sustancias sicotrópicas, drogas, armas, municiones o materiales que se consideren bélicos, sustancias o elementos que, por su naturaleza, cantidad o características, afecten la seguridad común o la salud pública o mercancías cuya internación o extracción sea prohibida. Esta sanción se aplicará siempre que el hecho no configure otro delito sancionado con una pena mayor.

## **SECCIÓN II**

### **DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL ADUANERA**

**ARTÍCULO 214.- Delito básico:** Será penado con prisión de uno a tres años y multa equivalente a dos veces el monto de los tributos dejados de percibir, con sus intereses y recargos, quien, mediante simulación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, eluda o evada total o parcialmente el pago de la obligación tributaria aduanera, siempre que el valor aduanero de las mercancías supere los cinco mil pesos centroamericanos.

**ARTÍCULO 215.- Casos específicos de defraudación fiscal aduanera:** Incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior, siempre que el valor aduanero de las mercancías supere los cinco mil pesos centroamericanos:

**a)** Quien, sin autorización del órgano competente, dé un fin distinto del dispuesto en la norma autorizante, a mercancías beneficiadas con exención o franquicia o que hayan ingresado libres de tributos.

**b)** Quien, utilizando o declarando información falsa, solicite u obtenga un tratamiento aduanero preferencial.

**c)** Quien, utilizando o declarando información falsa, justifique el cumplimiento de sus deberes, obligaciones o requisitos en su condición de

beneficiario o usuario de un régimen o modalidad aduanera, para solicitar u obtener un tratamiento aduanero preferencial.

**d)** Quien, simule, total o parcialmente, una operación de exportación o importación de mercancías o altere la descripción de algunas, con el fin de obtener en forma ilícita un incentivo de carácter aduanero o un beneficio económico.

**e)** El funcionario, el empleado público o el funcionario de la fe pública, que falsamente certifique o haga constar que se satisfizo total o parcialmente un tributo.

**ARTÍCULO 216.-** **Agravantes:** La pena será de tres a cinco años y la multa equivalente a tres veces el monto de los tributos dejados de percibir, con sus intereses y recargos, cuando, en alguno de los dos artículos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias:

**a)** Intervengan en el hecho tres o más personas, en calidad de autoras.

**b)** Intervenga en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.

### **SECCIÓN III OTROS DELITOS**

**ARTÍCULO 217.-** **Tenencia ilícita de sellos de identificación y otros sistemas de seguridad:** Será reprimido con pena de seis meses a tres años de prisión quien posea en forma ilícita, trafique o falsifique sellos de identificación, dispositivos u otros sistemas de seguridad, utilizados o autorizados por la autoridad aduanera. Esta sanción se aplicará siempre que el hecho no configure otro delito sancionado con una pena mayor.

**ARTÍCULO 218.-** **Incumplimiento de medidas de seguridad:** Será reprimido con pena de tres meses a tres años de prisión, quien:

**a)** Transporte o mantenga, en depósito, mercancías objeto de control aduanero sin los precintos, los sellos ni otros sistemas de seguridad, colocados o autorizados por la autoridad aduanera, rotos o con evidencia de violación.

**b)** Transporte mercancías objeto de control aduanero en unidades de transporte dañadas o que presenten aberturas en compartimientos que, por disposición de la autoridad aduanera, deben mantenerse totalmente cerrados.

En cualquiera de las hipótesis de los dos incisos anteriores, la sanción se aplicará siempre que el hecho no configure otro delito sancionado con una pena mayor.

**ARTÍCULO 219.-** **Ocultamiento o destrucción de información:** Será reprimido con prisión de uno a tres años quien oculte, niegue o altere información a la autoridad aduanera o destruya libros de contabilidad, sus

anexos, archivos, registros, mercancías, documentos y otra información de trascendencia tributaria o aduanera; asimismo, sistemas y programas computarizados o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información.

**ARTÍCULO 220.- Incumplimiento de deberes de terceros:** Será reprimido con prisión de uno a tres años quien, incumpliendo las obligaciones impuestas por la legislación tributaria y aduanera, niegue, oculte o brinde, de manera incompleta o falsa, información de trascendencia tributaria o aduanera, sobre hechos o actuaciones de terceros, que le constan por mantener relaciones económicas y financieras con ellos.

## **CAPÍTULO II DELITOS INFORMÁTICOS**

**ARTÍCULO 221.- Delitos informáticos:** Será reprimido con prisión de uno a tres años quien:

- a)** Acceda, sin la autorización correspondiente y por cualquier medio, a los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Nacional de Aduanas.
- b)** Se apodere, copie, destruya, inutilice, altere, facilite, transfiera o tenga en su poder, sin autorización de la autoridad aduanera, cualquier programa de computación y sus bases de datos, utilizados por el Servicio Nacional de Aduanas, siempre que hayan sido declarados de uso restringido por esta autoridad.
- c)** Dañe los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos diseñados para las operaciones del Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí o para otra persona.
- d)** Facilite el uso del código y la clave de acceso asignados para ingresar en los sistemas informáticos. La pena será de seis meses a un año si el empleo se facilita culposamente.

**ARTÍCULO 222.- Agravante:** La pena será de tres a cinco años cuando, en alguna de las causales del artículo anterior, concurra una de las siguientes circunstancias:

- a)** Intervengan en el hecho tres o más personas, en calidad de autoras.
- b)** Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS**

**ARTÍCULO 223.- Relación con delitos tipificados en otras normas tributarias:** Si las conductas tipificadas en esta ley configuran también un delito o una contravención establecidos en la legislación tributaria, se aplicarán las disposiciones especiales de la presente ley siempre que esas conductas se relacionen con el incumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras o los deberes frente a la autoridad aduanera.

**ARTÍCULO 224.- Comiso:** En los delitos que contempla este Título, se aplicará el comiso de las mercancías objeto o medio del delito y el comiso de los vehículos y las unidades de transporte de cualquier clase con sus accesorios, útiles y aparejos siempre que de conformidad con el Código Penal se hayan utilizado de alguna manera para cometer el delito.

**ARTÍCULO 225.- Sanciones accesorias:** Además de las penas privativas de libertad y multa correspondientes, en los delitos contemplados en este Título, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) La inhabilitación especial por un plazo hasta de diez años, para desempeñarse como funcionario público o como auxiliar de la función pública aduanera.
- b) Cuando el hecho delictivo se haya cometido utilizando una empresa o una persona jurídica por parte de sus personeros, administradores o gerentes, el Juez Penal podrá imponer a la empresa, además de las penas previstas en los artículos anteriores, una multa de tres hasta cinco veces el monto de lo defraudado.

**ARTÍCULO 226.- Responsabilidad de las personas jurídicas:** Cuando se incurra en un delito por incumplimiento de obligaciones aduaneras de personas jurídicas, responderán del delito y, consiguientemente, se les aplicarán las penas respectivas a los representantes legales, gerentes o administradores responsables del cumplimiento de tales obligaciones; asimismo, a los socios de sociedades de personas o a los directores de sociedades anónimas según corresponda, cuando hayan adoptado las decisiones que impliquen la comisión del delito. Cada uno de los indicados antes, será sancionado de acuerdo con su propia responsabilidad personal.

**ARTÍCULO 227.- Monto de los tributos evadidos:** La autoridad aduanera informará, de oficio o a solicitud del Juez que conoce la causa, del monto de los tributos adeudados y sus intereses, según la legislación vigente. Al dictar sentencia definitiva, sea absolutoria, condenatoria o de sobreseimiento, los tribunales, de oficio, se pronunciarán, además, sobre el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses, multas y otros recargos del imputado y otros responsables tributarios.

**ARTÍCULO 228.- Sanción de la tentativa:** En los delitos de contrabando y defraudación fiscal aduanera, la tentativa se sancionará con la pena prevista para el delito consumado.

**ARTÍCULO 229.- Competencia:** Serán competentes para conocer de los delitos estipulados en la presente ley, los juzgados y tribunales ordinarios en materia penal, salvo que se establezca una jurisdicción especializada en materia penal tributaria.

Cuando se desconozca el lugar de introducción de las mercancías objeto de contrabando serán competentes, para conocer de estos delitos, las autoridades judiciales del lugar donde se hayan decomisado las mercancías o, en su defecto, los tribunales de la ciudad de San José.

## **CAPÍTULO IV**

### **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS ADUANERAS**

#### **SECCIÓN I**

##### **GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 230.- Concepto:** Constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito.

**ARTÍCULO 231.- Aplicación de sanciones:** Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca del respectivo procedimiento administrativo.

En cuatro años prescribe la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este Capítulo. El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá desde que se le notifica al supuesto infractor la sanción aplicable en los términos del artículo 234 de esta ley.

**ARTÍCULO 232.- Sanción de las infracciones administrativas:** Las infracciones administrativas se penarán con la suspensión del auxiliar de la función pública aduanera o con multa expresada en pesos centroamericanos, la cual se cancelará con su equivalente en moneda nacional en los bancos del Sistema Bancario Nacional autorizados al efecto. En caso de suspensión, el auxiliar no podrá iniciar operaciones nuevas, sino solamente concluir las iniciadas a la fecha en que se le notifique la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 233.- Rebaja de la sanción de multa:** Cuando el infractor repare voluntariamente los incumplimientos, las omisiones o las insuficiencias en que haya incurrido, sin mediar ninguna acción de la autoridad aduanera para obtener esta reparación, la sanción de multa se le rebajará en un setenta y cinco por ciento (75%).

**ARTÍCULO 234.- Procedimiento administrativo para aplicar sanciones:** Cuando la autoridad aduanera determine la posible comisión de una infracción administrativa o tributaria aduanera sancionable con multa, notificará en forma motivada, al supuesto infractor, la sanción aplicable correspondiente sin que implique el retraso o la suspensión de la operación aduanera, salvo que la infracción produzca un vicio en el procedimiento, cuya subsanación se necesite para proseguirlo.

El presunto infractor contará con cinco días hábiles para presentar sus alegaciones. Transcurrido este plazo, la autoridad aduanera aplicará la sanción correspondiente si procede.

En el caso de infracciones administrativas sancionables con suspensión, la autoridad aduanera deberá iniciar el procedimiento dispuesto en el artículo 196 de esta ley.

## **SECCIÓN II INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 235.- Multa de cien pesos centroamericanos:** Será sancionada con multa de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

- a)** Omita presentar o transmitir, con la declaración aduanera, cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida por esta ley o sus reglamentos para determinar la obligación tributaria aduanera o demostrar el cumplimiento de otros requisitos reguladores del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.
- b)** Presente o transmita los documentos, la información a que se refiere el inciso anterior o la declaración aduanera con errores u omisiones o los presente tardíamente.
- c)** Omita presentar la declaración aduanera de las mercancías que traiga consigo, si se trata de viajeros.
- d)** Omita distribuir, entre los pasajeros, las fórmulas oficiales de declaración aduanera, si se trata de empresas que prestan el servicio de transporte internacional de personas.
- e)** No transmita, antes del arribo de la unidad de transporte, mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados, los datos relativos a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte destinados al país, si se trata de un transportista aduanero.
- f)** No rotule, en forma visible con la razón social, las plantas, oficinas o instalaciones donde opera la empresa, si es obligatorio rotularlas.
- g)** No presente, al ingreso o salida del territorio nacional, las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte a la autoridad aduanera, dentro del plazo exigido en la legislación respectiva.
- h)** No mantenga actualizado el registro de firmas autorizadas para sus operaciones, en los registros establecidos por la autoridad aduanera.



**i)** Como depositaria, no brinde las facilidades necesarias al funcionario aduanero que realice el reconocimiento; inclusive, por solicitud suya, debe permitir la apertura, el agrupamiento y la disposición de los bultos para el reconocimiento.

**j)** Estando obligada, no identifique la maquinaria, el equipo y los repuestos según las disposiciones que, al efecto, emita la Dirección General de Aduanas.

**k)** Mediante acción u omisión, contravenga las disposiciones del régimen jurídico aduanero siempre que no cause perjuicio fiscal o no esté sancionada con una sanción mayor.

**ARTÍCULO 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos:**

Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

**a)** No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte fuera del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicada. Si se hubiera rendido garantía y procediera su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

**b)** Estando autorizada para realizar un transbordo o un tránsito de mercancías por vía marítima o aérea, incumpla las medidas de seguridad y demás condiciones establecidas por la autoridad aduanera.

**c)** No asigne personal para carga, descarga o transbordo de mercancías, si se trata de un transportista aduanero o agente aduanero autorizado para declarar el tránsito.

**d)** Incumpla las normas referentes a ubicación, estiba, depósito, seguridad, protección o identificación de mercancías.

**e)** No realice los actos que le corresponden según esta ley y las demás disposiciones legales, empleando el sistema informático, cuando la autoridad aduanera le haya autorizado su código de usuario y clave de acceso y el empleo de ambos sea obligatorio.

**f)** En su calidad de depositario, se encuentre responsable patrimonial por mercancías que no se hubieran hallado a pesar de haber sido declaradas como recibidas.

**g)** Como transportista aduanero o agente aduanero autorizado para declarar el tránsito, no mantenga inscritos los vehículos y unidades de transporte utilizados en el tránsito aduanero.

**h)** Como responsable de la recepción, manipulación, conservación, depósito o custodia de mercancías sujetas al control aduanero, permita que sufran daños, faltantes o pérdidas.

**i)** En su calidad de transportista aduanero o agente aduanero autorizado para declarar el tránsito, no comunique, a la autoridad más cercana, los accidentes que sufra el vehículo o la unidad de transporte en el transcurso del tránsito aduanero, o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.

**j)** En su calidad de transportista aduanero o agente aduanero autorizado para declarar el tránsito, no reporte el detalle de las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos u otros elementos de transporte, realmente descargados o transportados, y las cantidades manifestadas o el detalle de mercancías, bultos u otros elementos de transporte, dañados o averiados como consecuencia del transporte o cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones presentadas a la autoridad aduanera.

**k)** Como agente aduanero, presente o transmita la declaración aduanera de importación o exportación omitiendo cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida por esta ley o sus reglamentos para determinar la obligación tributaria aduanera o demostrar el cumplimiento de otros requisitos o la realice con errores o inexactitudes.

**ARTÍCULO 237.- Suspensión de dos días:** Será suspendido por dos días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

**a)** No comunique, en el plazo correspondiente, cualquier irregularidad respecto de las condiciones y el estado de embalajes, sellos o precintos, cuando le corresponda recibir o entregar mercancías, vehículos o unidades de transporte bajo control aduanero.

**b)** No mantenga a disposición de las autoridades aduaneras los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías, si se trata de un depositario.

**c)** Incumpla la obligación de mantener locales adecuados para la recepción, la descarga, el depósito, la inspección y el despacho de mercancías, vehículos y unidades de transporte en perfectas condiciones técnicas y físicas de operación, según lo exija la legislación.

**d)** Omite avisar, por los medios autorizados por la autoridad aduanera, el cumplimiento del término de abandono y de la ocurrencia de daños y pérdidas de las mercancías depositadas, si se trata de un depositario.

**e)** No reciba el curso de actualización anual, impartido por la Dirección General de Aduanas, si es agente aduanero.

**f)** Como transportista aduanero o agente aduanero autorizado para declarar el tránsito, utilice, para el tránsito aduanero de mercancías, vehículos o unidades de transporte que incumplan las condiciones técnicas y de seguridad.

En los casos de los incisos b), c) y f) de este artículo, la suspensión se extenderá hasta tanto no cumpla con las respectivas obligaciones.

**ARTÍCULO 238.- Suspensión de cinco días:** Será suspendido por cinco días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

**a)** Estando obligado, no permita el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos

de producción para la verificación y el reconocimiento correspondientes de las mercancías y su destino final.

- b)** No transporte las mercancías por las rutas legales autorizadas.
- c)** Incumpla la obligación de mantener mercancías únicamente en lugares habilitados o autorizados, si se trata de empresas, obligadas a ello.
- d)** Se niegue injustificadamente a recibir las mercancías enviadas por la autoridad aduanera, si es un depositario.
- e)** Destruya mercancías sin supervisión ni autorización de la autoridad aduanera.

En los casos de los incisos a), c), d) y e) de este artículo, la suspensión se extenderá hasta tanto no cumpla con las respectivas obligaciones.

**ARTÍCULO 239.- Suspensión de un mes:** Será suspendido por un mes del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

- a)** No conserve, durante un plazo de cinco años, los documentos y la información de los regímenes en que ha intervenido o no los haya conservado aún después de ese plazo y hasta la finalización del proceso de que se trate, en los casos en que conozca la existencia de un asunto pendiente de resolver en la vía judicial o administrativa.
- b)** Transmita, por vía electrónica, a la autoridad aduanera u otra autoridad competente, datos diferentes de los consignados en el documento en que se basó la transmisión, cuando de ella se derive un perjuicio grave.
- c)** Estando autorizado para depositar, transportar o declarar el tránsito de mercancías peligrosas para la salud humana, animal o vegetal o el medio ambiente, no cumpla con las medidas de seguridad fijadas en la legislación o por las autoridades competentes.
- d)** Como agente aduanero, incumpla sus obligaciones sobre la sustitución del mandato, el encargo, la transmisión o la transferencia de derechos.
- e)** Tratándose de una empresa que opere bajo la modalidad de despacho domiciliario industrial, incumpla las disposiciones del artículo 123 inciso a), o presente con errores y omisiones, la declaración, los documentos o la información.
- f)** No mantenga oficinas abiertas en la jurisdicción de las aduanas en que preste sus servicios, si se trata de un agente aduanero.
- g)** Estando obligado a acreditar ante la autoridad aduanera el domicilio de sus oficinas centrales o sucursales, las traslade o las cierre sin notificarlo previamente a esa autoridad.
- h)** En su calidad de agente aduanero, incumpla el mandato otorgado por su comitente en perjuicio de este último o de la autoridad aduanera.

En los casos de los incisos a), c), e), f), g), y h) de este artículo, la suspensión se extenderá hasta tanto no cumpla con las respectivas obligaciones.

**ARTÍCULO 240.- Suspensión de tres meses:** Será suspendido por tres meses del ejercicio de su actividad aduanera ante la autoridad aduanera, el agente aduanero que:

- a)** Intervenga en algún despacho aduanero sin la autorización de quien legítimamente puede otorgarla.
- b)** Sea responsable en una infracción tributaria aduanera, siempre y cuando la diferencia entre el monto de los tributos pagados o declarados sea superior en un cincuenta por ciento (50%) a los tributos que debieron declararse o pagarse. Esta sanción no será aplicable cuando la diferencia haya sido causada por una clasificación arancelaria inexacta, producto de una diferencia de criterio en la interpretación de la clasificación aplicable, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación hayan sido correctamente declaradas a la autoridad aduanera.
- c)** Omita declarar o declare con inexactitud alguna información que produzca una diferencia superior al veinte por ciento (20%) entre el monto de los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional o salvaguardias y los que debieron declararse o pagarse, cuando los declarados o pagados sean inferiores a los debidos.
- d)** Haga constar el cumplimiento de una regulación no arancelaria que dé lugar al despacho de las mercancías sin haberse cumplido realmente el requisito.

**ARTÍCULO 241.- Suspensión de un año:** Será suspendido por un año del ejercicio de su actividad aduanera ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

- a)** Permita que, al amparo de su autorización, actúe, directa o indirectamente, un agente aduanero que esté suspendido de su ejercicio o un tercero, cualquiera sea su carácter, si se trata de un agente aduanero.
- b)** Omita declarar o declare con inexactitudes alguna información que dé lugar al despacho de mercancías de importación o exportación prohibida, si se trata de un agente aduanero.
- c)** Deje de cumplir algún requisito para actuar como auxiliar de la función pública aduanera por más de tres meses, sin causa justificada. En este caso, la suspensión se extenderá hasta tanto no cumpla con las respectivas obligaciones.
- d)** No lleve los registros de sus actuaciones en la forma y condiciones que establezca la autoridad aduanera; no realice las inscripciones o los respaldos en los registros, los efectúe extemporáneamente, los destruya o no los ponga a su disposición cuando se le hayan solicitado en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.
- e)** Estando obligado, no mantenga o no envíe los registros e informes sobre su gestión o sobre las mercancías importadas, exportadas, reimportadas, reexportadas, recibidas, depositadas, retiradas u objeto de otras operaciones a las autoridades aduaneras correspondientes o lo efectúe por medios o formatos no autorizados.

- f) Entorpezca o no permita la inspección aduanera de las mercancías, los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas o la verificación de los documentos o autorizaciones que los amparen.

### **SECCIÓN III**

#### **INFRACCIONES TRIBUTARIAS ADUANERAS**

**ARTÍCULO 242.-** **Infracción tributaria aduanera:** Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de tres veces el monto de los tributos evadidos, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause perjuicio fiscal mayor de cien pesos centroamericanos y no constituya delito o infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera. En los casos comprendidos en los artículos 211, 212, 214, y 215, en que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se aplicará una sanción de tres veces el monto de los tributos evadidos.

## **TÍTULO XI**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **ÓRGANO NACIONAL DE VALORACIÓN Y VERIFICACIÓN ADUANERA**

**ARTÍCULO 243.-** **Verificación de precios:** La administración aduanera será la responsable de establecer los sistemas idóneos de control para verificar los precios y otros rubros consignados en las facturas que amparan las mercancías importadas en Costa Rica.

**ARTÍCULO 244.-** **Creación:** Crease el Órgano nacional de valoración y verificación aduanera, dentro de la estructura administrativa del Servicio Nacional de Aduanas. Será el encargado de verificar, controlar, investigar, recuperar y recopilar la información, y de los demás asuntos relacionados con la valoración aduanera de las mercancías.

**ARTÍCULO 245.-** **Funciones:** El Órgano nacional de valoración y verificación aduanera controlará la información relativa al precio de las mercancías, por intermedio de casas de importación, marcas, referencias, número de serie, modelos y cualquiera otra indicación. Sus funciones básicas serán las siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las normas de valoración aduanera.
- b) Recopilar la información y analizar los elementos necesarios para la correcta determinación del valor aduanero.
- c) Crear y administrar bases de datos sobre valoración aduanera.

- d) Analizar y evaluar las declaraciones del valor aduanero; además, efectuar las inspecciones, auditorías e investigaciones necesarias.
- e) Mantener actualizada la información sobre precios de mercancías y otros rubros para la correcta valoración aduanera.
- f) Promover el intercambio de información y capacitación con gobiernos de otros países e instituciones internacionales oficiales en materia aduanera.

**ARTÍCULO 246.- Registro de importadores:** Los importadores habituales deberán registrarse ante el Órgano nacional de valoración y verificación aduanera, donde se les asignará un número de registro. En el registro de importadores, se consignarán, por lo menos, el nombre, la dirección, el número de cédula jurídica -si se trata de personas jurídicas-, el número de la cédula de identidad, el pasaporte o cualquier otra identificación -si se trata de una persona física-, las personerías jurídicas y los registros mercantiles correspondientes.

Los importadores están obligados a suministrar a la autoridad aduanera las listas de precios, los catálogos de las mercancías importadas, toda información y documentos que permitan establecer los valores aduaneros correctos.

**ARTÍCULO 247.- Obligación de archivos:** Los agentes aduaneros deberán mantener, en sus archivos, por un plazo no menor de cinco años, copia de las cédulas jurídicas, personerías y demás documentos necesarios para la declaración aduanera de sus clientes.

**ARTÍCULO 248.- Obligaciones de los importadores:** Además de las obligaciones establecidas en la legislación especial de valoración aduanera, los importadores deberán consignar, en el reverso de la factura comercial, bajo fe de juramento, que ese documento es original, corresponde a la importación amparada en él y el precio anotado es real y exacto. Esta declaración jurada sólo podrá firmarla la persona que ostente la representación legal de la persona jurídica y, si se trata de personas físicas, el mismo importador. En el caso de que la administración aduanera compruebe que los datos expresados en la factura son falsos, estará obligada a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

**ARTÍCULO 249.- Requerimientos:** Para el desempeño de las funciones del Órgano nacional de valoración y verificación aduanera, el Ministerio de Hacienda proporcionará la infraestructura informática y tecnológica para conformar y actualizar una base de datos y la infraestructura de telecomunicaciones en el nivel nacional, a fin de interconectar las diferentes oficinas aduaneras con la base nacional de datos.

**ARTÍCULO 250.- Impugnación:** Los datos que suministre y utilice el Servicio Nacional de Aduanas estarán sujetos a los medios de impugnación que establece la ley.

## **TÍTULO XII\***

### **VALOR ADUANERO DE MERCANCÍAS IMPORTADAS**

***\*Nota: Así adicionado por el artículo 1 de la Ley No. 8013 del 18 de agosto del 2000, corriéndose la numeración subsiguiente.***

**ARTÍCULO 251.- Normativa aplicable en materia de valoración aduanera:** Para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas o internadas, estén o no exentas o libres de derechos arancelarios o demás tributos a la importación, Costa Rica se regirá por las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como por las del presente título y la normativa nacional e internacional aplicable.

**ARTÍCULO 252.- Inversión en la aplicación de los métodos de valoración regulados en los artículos 5 y 6 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994:** La inversión del orden de aplicación de los métodos para valorar, fijados en los artículos 5 y 6 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, prevista en su artículo 4, solo tendrá lugar si la autoridad aduanera accede a la petición que le formule el importador en tal sentido.

**ARTÍCULO 253.- Utilización del precio unitario de mercancías vendidas después de una transformación:** El método de valoración previsto en el segundo párrafo del artículo 5 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, podrá aplicarse según las disposiciones de la nota interpretativa correspondiente a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.

**Artículo 254.- Inclusión al valor en aduana de los gastos y costos establecidos en el segundo párrafo del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994:** Además de los elementos referidos en el primer párrafo del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, también formará parte del valor en aduana lo siguiente:

**a)** Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.

**b)** Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación.

**c)** El costo del seguro.

Cuando alguno de los elementos enumerados en los incisos a), b) y c) anteriores, sea gratuito o se efectúe por medios o servicios propios del

importador, su valor deberá calcularse conforme a las tarifas normalmente aplicables.

**ARTÍCULO 255.- Puerto o lugar de introducción:** Para los efectos del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se entenderá por "puerto o lugar de importación" el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al territorio aduanero del país de importación.

**ARTÍCULO 256.- Tratamiento de los intereses:** Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana siempre que:

- a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o del precio por pagar de dichas mercancías.
- b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito.
- c) El comprador, cuando se le requiera, pueda demostrar que:
  - i) Tales mercancías en realidad se venden al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar.
  - ii) El tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado en el país a este tipo de transacciones en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará si el vendedor, una entidad bancaria u otra persona física o jurídica, facilita la financiación. También, se aplicará, si procede, cuando las mercancías se valoren con un método distinto del basado en el valor de transacción.

**ARTÍCULO 257.- Conversión monetaria:** Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.

**ARTÍCULO 258.- Vinculación:** Para los efectos del inciso h), párrafo cuarto, artículo 15 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las personas solo se considerarán de la misma familia, si están vinculadas entre sí por cualquiera de las siguientes relaciones:

- a) Cónyuges.
- b) Ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado.
- c) Hermanos y hermanas.



- d) Tío y tía y sobrino y sobrina.
- e) Suegros y yernos o nueras.
- f) Cuñados y cuñadas.

**ARTÍCULO 259.- Aplicación del párrafo segundo del artículo 20 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994:** El Poder Ejecutivo retrasará la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6, ambos relativos a la determinación del valor en aduana mediante un valor reconstruido, por un período que no exceda de los tres años contados a partir del 1° de enero del año 2000, de conformidad con las disposiciones del segundo párrafo del artículo 20 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. El Poder Ejecutivo realizará la comunicación formal al Director General de la Organización Mundial de Comercio.

**ARTÍCULO 260.- Retiro de las mercancías mediante garantía:** Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resulta necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador, no obstante, podrá retirar sus mercancías de la aduana si, cuando se le exija, presta una garantía suficiente que cubra el pago de la obligación tributaria aduanera a que puedan estar sujetas, en definitiva, las mercancías. En la aplicación de esta norma se seguirán las disposiciones del artículo 65 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 261.- Dudas de la Administración de Aduanas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado:** Cuando haya sido presentada una declaración y la autoridad aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de ella, la autoridad aduanera podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada según las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Si no se recibe respuesta o si una vez recibida la información complementaria la autoridad aduanera aún duda razonablemente acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, con base en las disposiciones del artículo 11 de ese Acuerdo, que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 de ese Acuerdo. Antes de adoptar una decisión definitiva, la autoridad aduanera comunicará al importador, por escrito, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le concederá una oportunidad razonable para responder. Adoptada la decisión definitiva, la autoridad aduanera la comunicará por escrito al importador, indicándole los motivos que la inspiran. El importador podrá retirar la mercancía cuando lo solicite, previo cumplimiento de la garantía, conforme al artículo 260 de esta Ley. En tal caso, deberá

notificarse al importador que la determinación del valor en aduana no es definitiva, sino provisional, hasta que la autoridad aduanera adopte la decisión definitiva.

El procedimiento que implementará lo dispuesto en el presente artículo y en las normas relacionadas, se regulará mediante reglamento. En el caso de las comunicaciones y notificaciones indicadas, podrán utilizarse medios electrónicos, siempre y cuando los que se implementen salvaguarden el debido procedimiento y brinden tanto seguridad como certeza a los usuarios y la administración.

**ARTÍCULO 262.- Plazo para pedir explicación y plazo para responder:**

Para los efectos del artículo 16 del Acuerdo, el importador, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera, podrá solicitar a la autoridad aduanera una explicación del método según el cual se determinó el valor en aduana de las mercancías. La autoridad aduanera estará obligada a responder, por escrito o de manera electrónica, dentro del plazo de diez días hábiles.

**ARTÍCULO 263.- Declaración del valor en aduana de las mercancías:**

Para los efectos de la aplicación del presente título, la importación de mercancías deberá estar amparada en una declaración de valor en aduana de las mercancías. La Dirección General de Aduanas, mediante reglamento, determinará los casos de las importaciones de mercancías que se eximan de este requisito.

**ARTÍCULO 264.- Responsabilidad por los datos de la declaración del valor en aduana de las mercancías:**

La declaración de valor en aduana de las mercancías será firmada, bajo fe de juramento por el importador, quien será responsable de la exactitud de los elementos que figuren en ella, de la autenticidad de los documentos que apoyan esos elementos y de suministrar la información o los documentos necesarios para verificar la determinación correcta del valor en aduana. Esta declaración solo podrá ser firmada por la persona que ostenta la representación legal de la persona jurídica y, si se trata de personas físicas, por el mismo importador.

El valor en aduana declarado será siempre autodeterminado por el importador. La declaración del valor en aduana de las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, por los medios que autorice la autoridad aduanera.

**ARTÍCULO 265.- Término de valor en aduana de las mercancías importadas:**

Todo artículo de la presente Ley referido al concepto "valor aduanero" debe entenderse como "valor en aduana de las mercancías" de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

***\*Nota: Así modificada la numeración de este título, por el artículo 1 de la Ley No. 8013 del 18 de agosto del 2000, que lo traspasa del Título XII al Título XIII.***

## **TÍTULO XIII\***

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 266.- Definiciones:** Para la aplicación de esta ley, se establecen las acepciones siguientes:

**ARRIBO:** Llegada de vehículos y unidades de transporte a un puerto aduanero. Obliga a presentarlos a la autoridad aduanera para ejercer el control aduanero de recepción.

**AUTORIDAD ADUANERA:** Funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, ejecuta o aplica la normativa aduanera.

**BULTO:** Unidad utilizada para contener mercancías. Puede consistir en cajas, fardos, cilindros y demás formas de presentación de las mercancías, según su naturaleza.

**CONOCIMIENTO DE EMBARQUE:** Título representativo de mercancías, que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el transportista para transportarlas al territorio nacional y designa al consignatario de ellas. Para los efectos del régimen jurídico aduanero equivale a los términos Bill of Lading (B/L), guía aérea o carta de porte.

**DESISTIMIENTO:** Renuncia voluntaria al procedimiento aduanero propio del régimen solicitado, libremente manifestada por el declarante.

**DESPACHO ADUANERO:** Conjunto de operaciones y actos necesarios para cumplir con un régimen aduanero; concluye con el levante o la disposición de las mercancías.

**DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD:** Mecanismos tales como precintos, sellos o marchamos aduaneros que se colocan en las unidades de transporte o forman parte estructural de ellas, de acuerdo con las normas de construcción prefijadas de forma tal que no pueda extraerse o introducirse ninguna mercancía sin dejar huella visible de fractura o ruptura.

**ELEMENTOS DE TRANSPORTE:** Envoltura, empaque, paleta y otros dispositivos protectores de las mercancías que previenen daños posibles durante la manipulación y el transporte de las mercancías.

**EMBARQUE Y DESEMBARQUE:** Proceso mediante el cual se cargan o se descargan las unidades de transporte en las naves o los vehículos.

**ESTACIONAMIENTOS TRANSITORIOS:** Area autorizada y debidamente delimitada en la que se pueden depositar temporalmente las unidades de transporte y sus cargas con dispositivos de seguridad, a fin de solicitar un régimen aduanero para las mercancías.

**EXAMEN PREVIO:** Inspección o reconocimiento de mercancías bajo supervisión aduanera, efectuado por el consignatario o el agente aduanero que lo representa, con el propósito de declarar correctamente la información o los datos exigibles para el despacho de las mercancías.

**EXENCIÓN:** Dispensa temporal o definitiva de pago de los tributos a la importación o exportación de mercancías.

**FACTURA COMERCIAL:** Documento expedido conforme a los usos y las costumbres comerciales, justificativo de un contrato de compraventa de mercancías o servicios extendido por el vendedor a nombre y cargo del comprador.

**FLETADOR:** Transportista que debe entregar al transportista las mercancías objeto del contrato de transporte terrestre, marítimo o aéreo, a bordo de la nave.

**FRANQUICIA:** Exención total o parcial de los derechos e impuestos de importación otorgados a las mercancías cuando se importan en determinadas condiciones por una persona o fin determinado.

**GESTIÓN ADUANERA:** Conjunto de actividades y acciones que realiza el Sistema Aduanero Nacional en ejercicio de sus atribuciones, facultades, obligaciones y deberes, establecidos por el régimen jurídico aduanero para obligar a cumplir los preceptos normativos aduaneros y brindar el servicio a los usuarios.

**MANIFIESTO DE CARGA:** Documento emitido por el responsable de transportar las mercancías; contiene la descripción de los bultos u otros elementos de transporte de cualquier clase a bordo del vehículo excepto los efectos postales y los de tripulantes y pasajeros.

**MANUALES OPERATIVOS:** Conjunto sistemático de disposiciones dictado por la Dirección General de Aduanas. Regula la forma como deben desarrollarse los procedimientos y el ejercicio de las funciones a cargo del personal aduanero.

**MENAJE DE CASA:** Bienes nuevos o usados que, sin ser equipaje, se utilizan normalmente para comodidad o adorno de una casa.

**MERCANCÍA:** Objeto susceptible de ser apropiado y, por ende, importado o exportado, clasificado conforme al arancel de aduanas.

**RÉGIMEN JURÍDICO ADUANERO:** Conjunto de normas legales y reglamentarias aplicables a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte objeto de comercio internacional, así como a las personas que intervienen en la gestión aduanera.

**ÓRGANO ADMINISTRADOR DE UN RÉGIMEN:** Entidad u órgano distinto de la autoridad aduanera, designado por ley para administrar un régimen de carácter aduanero.

**PUERTO ADUANERO:** Lugar designado por la autoridad aduanera para el arribo de mercancías en tráfico marítimo, aéreo o terrestre.

**RECARGOS O CARGAS:** Imposiciones accesorias de carácter fiscal que se adicionan a la obligación tributaria aduanera. Con excepción de las multas, en esta categoría se incluyen los intereses moratorios y ocasionalmente otros servicios que preste la autoridad aduanera y los gastos ocasionados por el transporte o el depósito de las mercancías.

**REEXPORTACIÓN:** Salida, una vez cumplidas las formalidades y obligaciones impuestas por un régimen aduanero, de mercancías anteriormente internadas, sin que hayan consumado su importación definitiva.

**RUTAS LEGALES HABILITADAS:** Vías públicas de empleo obligatorio para el tránsito aduanero de las mercancías. Las definirá el reglamento o la autoridad aduanera, según el caso.

**SISTEMA INFORMÁTICO:** Sistema de información asistido por computadoras.

**TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS:** Intercambio de datos entre entidades utilizando medios eléctricos, magnéticos, ópticos, microondas, ondas de radio y similares.

**UNIDAD DE TRANSPORTE:** Compartimiento total o parcialmente cerrado, acondicionado en especial para contener mercancías para uso reiterado sin manipulación intermedia de carga, con un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos, destinado a facilitar el transporte de mercancías; con dispositivos que faciliten la manipulación y otras estructuras especialmente concebidas para transportar mercancías que, por su naturaleza o características, no pueden utilizarse en espacios cerrados, conforme a las normas técnicas reglamentarias.

**VEHÍCULO:** Cualquier medio automotor de transporte de personas, carga o unidades de transporte. Para los efectos de esta ley, un vehículo con compartimiento de carga se considerará como unidad de transporte.

***Así modificada la numeración de este artículo por la Ley No. 8013 del 18 de agosto del 2000, que lo traspasó del 251 al 266.***

## **CAPÍTULO II VENTA DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 267.- Venta de servicios:** La Dirección General de Aduanas podrá vender servicios a particulares, usuarios o auxiliares de la función pública aduanera, en campos propios de su área de especialización, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Contratación Administrativa.

***Así modificada la numeración de este artículo por la Ley No. 8013 del 18 de agosto del 2000, que lo traspasó del 252 al 267.***

## **CAPÍTULO III AGENTES ADUANEROS PERSONAS JURÍDICAS**

**ARTÍCULO 268.- Régimen jurídico:** Las empresas que ostenten la condición de agentes aduaneros personas jurídicas en el momento de publicarse esta ley, deberán cumplir con las obligaciones y responsabilidades establecidas para el auxiliar de la función pública aduanera y con el régimen jurídico que esta ley impone para el agente aduanero persona física, conforme al Título III, Capítulos I y II de esta ley, incluyendo las disposiciones relativas a la rendición de garantía.

Estas empresas deberán contar, por lo menos, con un agente aduanero en forma exclusiva y permanente para intervenir en regímenes y operaciones aduaneras. Estos agentes representarán a la persona jurídica ante el Servicio Nacional de Aduanas.

***Así modificada la numeración de este artículo por la Ley No. 8013 del 18 de agosto del 2000, que lo traspasó del 253 al 268.***

**ARTÍCULO 269.- Responsabilidad:** Las empresas asumirán la responsabilidad, en forma solidaria, por los hechos y actos de sus dependientes cuando se derive un perjuicio tributario.

Sin perjuicio de las obligaciones y los deberes previstos para los agentes aduaneros y de las sanciones aplicables por su ejercicio personal, los representantes legales de la persona jurídica serán responsables de girar las instrucciones, proveer los instrumentos necesarios para la correcta gestión de intermediación aduanera y cumplir con las obligaciones que no corresponden al agente aduanero persona física por su relación laboral.

Las sanciones previstas en esta ley se impondrán a la persona jurídica cuando se demuestre que los representantes legales o los personeros de la empresa han propiciado actos o hechos que posibilitan la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior; en caso contrario, responderá únicamente el agente de aduanas acreditado.

***Así modificada la numeración de este artículo por la Ley No. 8013 del 18 de agosto del 2000, que lo traspasó del 254 al 269.***

## **CAPÍTULO IV DEROGACIONES Y MODIFICACIONES**

**ARTÍCULO 270.- Derogaciones:** A partir de la vigencia de esta ley, se derogan:

- a) Los artículos 375 a 379 del Código de Comercio, Ley No. 3284, del 30 de abril de 1964.
- b) Los títulos II, III, IV, V del Código Fiscal, Ley No. 8, del 31 de octubre de 1885.
- c) La Ley de almacenes de depósitos fiscales, No. 2722, del 20 de febrero de 1961.
- d) La Ley de Defraudación Fiscal, No. 1393, del 29 de noviembre de 1951 y sus reformas.
- e) El párrafo 4 del artículo 64 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N°. 7092, del 21 de abril de 1988.

***Así modificada la numeración de este artículo por la Ley No. 8013 del 18 de agosto del 2000, que lo traspasó del 255 al 270.***

**ARTÍCULO 271.- Modificación:** Se modifica el inciso d) del artículo 1 de la Ley No. 6106, del 7 de noviembre de 1977, cuyo texto dirá:

"...

- d) Cuando se trate de efectos rematados en las aduanas del país, que no fueron adjudicados en segundo remate, y de mercancías o vehículos caídos en comiso por las autoridades de investigación criminal o de tránsito, la donación o entrega se efectuará por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social, en coordinación con las dependencias depositarias de esos bienes."

***Así modificada la numeración de este artículo por la Ley No. 8013 del 18 de agosto del 2000, que lo traspasó del 256 al 271.***

**ARTÍCULO 272.- Legislación supletoria:** En defecto de norma expresa de la legislación aduanera, son de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y demás legislación tributaria.

***Así modificada la numeración de este artículo por la Ley No. 8013 del 18 de agosto del 2000, que lo traspasó del 257 al 272.***

**ARTÍCULO 273.- Carácter de la ley y vigencia:** Esta ley es de orden público y entrará en vigor el mismo día en que entre a regir, para Costa Rica, el Protocolo de modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II, del Tratado General de Integración Económica, aprobado mediante Ley No. 7485, del 6 de abril de 1995.

***Así modificada la numeración de este artículo por la Ley No. 8013 del 18 de agosto del 2000, que lo traspasó del 258 al 273.***

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.** Las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley, ostenten la condición de auxiliar de agente de aduana, serán inscritas de

pleno derecho como asistentes de agentes de aduanas. Una vez inscritas, quedan obligadas a recibir, anualmente, un curso sobre técnicas y legislación aduanera que impartirá la Dirección General de Aduanas.

**TRANSITORIO II.** Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley, los auxiliares de la función pública aduanera previstos en ella, deberán solicitar su inscripción ante la Dirección General de Aduanas. Transcurrido este plazo, la persona física y jurídica quedará impedida para gestionar ante el Servicio Nacional de Aduanas hasta tanto no tramite su inscripción.

**TRANSITORIO III.** Las reclamaciones y los recursos interpuestos antes de la vigencia de esta ley, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de interponerlos.

Dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor, deberá constituirse el Tribunal Aduanero Nacional. Hasta tanto, quedan vigentes las funciones del Comité Arancelario y del Comité Nacional de Valoración.

**TRANSITORIO IV.** Los despachos, procedimientos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de esta ley, se concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos.

Los procedimientos de ingreso, despacho, depósito y salida de mercancías del Depósito Libre de Golfito deberán adecuarse a los procedimientos prescritos en esta ley.

**TRANSITORIO V.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de seis meses contados a partir de su promulgación. El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas tomarán las disposiciones administrativas necesarias para establecer los nuevos procedimientos aduaneros de conformidad con esta ley. Hasta tanto no se emitan las nuevas regulaciones, los procedimientos se regirán por las disposiciones vigentes hasta la fecha de promulgación de esta ley.

**TRANSITORIO VI.** El funcionario que, a la fecha de publicación de esta ley, tiene en propiedad el puesto de Director General de Aduanas, conservará los derechos adquiridos hasta tanto finalice su relación laboral con el Estado.

**TRANSITORIO VII.** Mientras se mantenga vigente el sistema de ventanilla única de comercio exterior, previsto en el artículo 8 de la Ley No. 4081, del 27 de febrero de 1968 y sus reformas, la declaración aduanera a que se refiere el artículo 86 de esta ley será el formulario único de exportación o importación. Este y los demás formularios necesarios para el trámite ante las aduanas, serán emitidos y vendidos a los interesados por el Centro para la Promoción de las Exportaciones y de las Inversiones, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 8.



**TRANSITORIO VIII.** Lo dispuesto en el inciso e) del artículo 255 de la presente ley no afecta las obligaciones ni los derechos adquiridos por los beneficiarios del régimen de admisión temporal. Sin embargo, deberán ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de seis meses después de su vigencia, conforme a las normas reglamentarias que emita el Ministerio de Hacienda, previa consulta al Consejo Nacional de Inversiones y de Comercio Exterior.

**TRANSITORIO IX.** Mientras las empresas en la modalidad de tiendas libres de impuestos aludidas en los artículos 134 y 135 de esta ley sean administradas por el Instituto Mixto de Ayuda Social, podrán actuar sin intervención de agente aduanero en el despacho de sus mercancías.

**TRANSITORIO X.** Para adquirir los recursos materiales y humanos y contratar los servicios que se requieran para la conformación efectiva del Órgano nacional de valoración aduanera, el Poder Ejecutivo deberá efectuar los ajustes presupuestarios correspondientes y tomar las medidas necesarias para que, en un plazo de tres meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Órgano nacional de valoración aduanera inicie su funcionamiento.

**Asamblea Legislativa.-** San José, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

**LEYES N° 8373**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, N° 7557

CAPÍTULO I

**Modificaciones**

Artículo 1º—**Modificaciones de la Ley N° 7557.** Modifícase la Ley General de Aduanas, N° 7557, del 20 de octubre de 1995, en las siguientes disposiciones:

1. Se reforma el artículo 6º, cuyo texto dirá:

“Artículo 6º—**Fines.** Los fines del régimen jurídico serán:

- a) Aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales vigentes sobre la materia, así como la normativa nacional al respecto.
- b) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.
- c) Facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior.

Cualquier acto que viole los fines del régimen jurídico aduanero constituirá una desviación de poder”.

2. Se reforma el artículo 8, cuyo texto dirá:

“Artículo 8º—**Servicio Nacional de Aduanas.** El Servicio Nacional de Aduanas será el órgano de control del comercio exterior y de la Administración Tributaria; dependerá del Ministerio de Hacienda y tendrá a su cargo la aplicación de la legislación aduanera.

El Servicio estará constituido por la Dirección General de Aduanas, las aduanas, sus dependencias y los demás órganos aduaneros; dispondrá de personal con rango profesional y con experiencia en el área aduanera y/o de comercio exterior, pertinentes conforme a los acuerdos, convenios y tratados internacionales vigentes.

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Comercio Exterior establecerán una instancia de coordinación interinstitucional, cuya función será velar por la correcta aplicación de los controles de comercio exterior aptos para ejercer la gestión aduanera.

Para establecer actividades integrales de fiscalización, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Hacienda y los demás órganos de la Administración Tributaria Aduanera, adscritos al Ministerio de Hacienda, estarán facultados legalmente para intercambiar la información tributaria o aduanera que obtengan, por cualquier medio lícito, de los contribuyentes, responsables, terceros, auxiliares de la función pública aduanera,

importadores, exportadores, productores y consignatarios. Dichas autoridades deberán guardar confidencialidad de la información suministrada, en los términos ordenados por la legislación tributaria y, en caso de incumplimiento, quedarán sujetas a las responsabilidades legalmente establecidas”.

3. Se reforma el artículo 9º, cuyo texto dirá:

“Artículo 9º—**Funciones del Servicio Nacional de Aduanas.** Las funciones del Servicio Nacional de Aduanas serán:

- a) Aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales debidamente ratificados por el Gobierno de Costa Rica, que estén vigentes en el plano internacional, así como la normativa nacional en materia aduanera.
- b) Ejercer el control del territorio aduanero establecido en el artículo 2º de esta Ley.
- c) Cumplir, dentro del marco de su competencia, los lineamientos y las directrices que se deriven de la política económica del Gobierno de la República.
- d) Ejecutar el control aduanero de las políticas de comercio exterior vigentes.
- e) Actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos y a los requerimientos del comercio internacional.
- f) Aplicar, en coordinación con las demás oficinas competentes, las regulaciones no arancelarias que norman las entradas y salidas del territorio aduanero, de vehículos, unidades de transporte y mercancías.
- g) Ejercer, en coordinación con las demás oficinas tributarias, las facultades de administración tributaria respecto de los tributos que generan el ingreso, la permanencia y salida de mercancías objeto del comercio exterior.
- h) Generar estadísticas de comercio internacional”.

4. Se reforma el artículo 12, cuyo texto dirá:

“Artículo 12.—**Titular de la Dirección General de Aduanas.** La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un director general y de un subdirector. Este último sustituirá al primero durante sus ausencias; tendrá las mismas atribuciones y desempeñará las funciones que se le otorguen por reglamento, así como las demás que el superior le delegue. El nombramiento del director general corresponderá al titular del Ministerio de Hacienda.

El director general y el subdirector de Aduanas deberán tener, por lo menos, el grado académico de licenciatura universitaria con experiencia profesional en el área aduanera y/o de comercio exterior.

A esos funcionarios se les prohíbe:

1. Ejercer profesiones liberales fuera del cargo.

2. Desempeñar otro cargo público o prestar otros servicios a los sujetos sometidos a su autoridad. De esta prohibición se exceptúa el ejercicio de la docencia universitaria.
3. Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos sometidos a su jurisdicción, en los que, directa o indirectamente, tengan interés personal o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o afinidad.

El director general de Aduanas podrá delegar, en los órganos que él designe, el inicio y la instrucción de los procedimientos en materia técnica y administrativa.

La delegación establecida en el párrafo anterior deberá seguir todos los procedimientos que dispone la Ley de Administración Pública”.

5. Se reforma el artículo 13, cuyo texto dirá:

“Artículo 13.—**Aduana.** La aduana es la unidad técnico-administrativa encargada de las gestiones aduaneras y del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional, así como de la coordinación de la actividad aduanera con otras autoridades gubernamentales ligadas al ámbito de su competencia, que se desarrollen en su zona de competencia territorial o funcional.

Las aduanas tendrán la facultad de aplicar las exenciones tributarias que la ley indique expresamente y las relativas a materia aduanera creadas por acuerdos, convenios y tratados internacionales”.

6. Se reforma el párrafo segundo del artículo 14, cuyo texto dirá:

“Artículo 14.—**Competencia territorial.**

[...]

Las aduanas prestarán sus servicios durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, salvo que la Dirección General de Aduanas defina y justifique, ante el Ministerio de Hacienda, en casos excepcionales y/o de fuerza mayor, horarios especiales para determinadas aduanas.

[...]”.

7. Se reforma el artículo 16, cuyo texto dirá:

“Artículo 16.—**Personal aduanero.** El personal aduanero deberá conocer y aplicar la legislación atinente a la actividad aduanera. En el desempeño de los cargos, los funcionarios aduaneros serán personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que este deje de percibir debido a acciones u omisiones dolosas o por culpa grave, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo y penal en que incurran. Igualmente, serán responsables por no efectuar los controles respectivos de las mercancías objeto de comercio exterior, de conformidad con el artículo 93 de esta Ley, los que se establezcan por vía reglamentaria o los que estipule la Dirección General. La responsabilidad civil prescribirá en el término de cuatro años, contados a partir del momento en que se cometa el delito.

Constituirán falta grave de servicio, sancionable conforme al régimen disciplinario, el retraso injustificado en los procedimientos en los cuales intervengan los funcionarios aduaneros, así como el recibir obsequios de mercancías de cualquier clase que se encuentren a bordo de los vehículos o las unidades de transporte que ingresen al territorio aduanero nacional o se hallen bajo control aduanero.

Durante la sustanciación del procedimiento administrativo tendiente al despido por actuaciones irregulares de los servidores del Servicio Nacional de Aduanas, que puedan producir perjuicio económico al Fisco, el director general de Aduanas deberá solicitar al Ministro de Hacienda la suspensión provisional de labores, con goce de salario; lo anterior mientras dure el procedimiento de gestión de despido, para lograr el éxito de la investigación que se realiza y salvaguardar las relaciones de servicio, documentación e información. El Ministro de Hacienda deberá comunicar a la Dirección General de Servicio Civil, la decisión acordada”.

8. Se reforma el artículo 19, cuyo texto dirá:

“Artículo 19.—**Rotación del personal.** Los funcionarios técnicos y profesionales del Servicio Nacional de Aduanas deberán prestar sus servicios en cualquiera de las dependencias ubicadas en el territorio aduanero, según los criterios técnicos de rotación, determinados por la Dirección General de Aduanas. Los funcionarios técnicos estarán sujetos a desempeñar diversas tareas dentro de la misma clase de puesto, a fin de garantizar el conocimiento integral de las operaciones aduaneras.

Los funcionarios encargados de prestar en forma domiciliaria los servicios personalizados, serán designados por distribución aleatoria y por turno riguroso; así se evitará que visiten de manera consecutiva o regular a un mismo auxiliar de la función pública y/o usuario del Sistema Nacional de Aduanas”.

9. Se reforma el párrafo segundo del artículo 21, cuyo texto dirá:

“Artículo 21.—**Coordinación para aplicar controles.**

[...]

Cuando en una operación aduanera deban aplicarse controles especiales correspondientes a otras entidades, las autoridades aduaneras deberán informar a la oficina competente y no aceptarán la declaración aduanera hasta tanto no se cumplan los requisitos respectivos”.

10. Se reforma el artículo 22, cuyo texto dirá:

“Artículo 22.—**Control aduanero.** El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

11. Se reforma el artículo 23, cuyo texto dirá:

“Artículo 23.—**Clases de control.** El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino”.

12. Se reforma el artículo 26, cuyo texto dirá:

“Artículo 26.—**Responsabilidad por daño, pérdida o sustracción de mercancía.** Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los funcionarios y los auxiliares de la función pública aduanera, que por cualquier título, reciban, manipulen, procesen, transporten o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias producidas por el daño, la pérdida o la sustracción de las mercancías, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Esta disposición se aplicará a todas las empresas de estiba y a las autoridades o empresas portuarias y aeroportuarias, públicas o privadas”.

13. Se adiciona un párrafo final al artículo 27, cuyo texto dirá:

“Artículo 27.—**Recepción de pruebas en el extranjero.**

[...]

La Dirección General de Aduanas queda habilitada para contactar, desde Costa Rica y por cualquier medio tecnológico, a proveedores o exportadores extranjeros, con el fin de recabar pruebas, tales como facturas proforma, precios de venta, promedios, valores FOB y CIF, descuentos aplicables y cualesquiera otras que den como resultado la certeza del precio respectivo de la mercancía en el mercado internacional”.

14. Se reforma el artículo 28, cuyo texto dirá:

“Artículo 28.—**Concepto de auxiliares.** Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente”.

15. Se reforma el artículo 29, cuyo texto dirá:

“Artículo 29.—**Requisitos generales.** Para poder operar como auxiliares, las personas deberán tener capacidad legal para actuar, estar anotadas en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera, mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias, cumplir los requisitos estipulados en ésta Ley, sus Reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que los autorice como auxiliares. El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento”.

16. Se adicionan al artículo 30 los incisos i), j), k), l), m) y n), cuyos textos dirán:

“Artículo 30.—**Obligaciones.**

- i) Comunicar a la aduana de control las posibles causas, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la ocurrencia de daños, pérdidas, hurtos, robos u otras circunstancias que afecten las unidades de transporte o las mercancías bajo su custodia.
- j) Entregar, en el plazo de diez días hábiles, la información requerida por la autoridad aduanera en el ejercicio de las facultades de control, en el lugar, la forma, las condiciones y por los medios que esta disponga.
- k) Extender facturas por la prestación de sus servicios, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la administración tributaria competente.
- l) Entregar, ante requerimiento de la autoridad aduanera con la debida fundamentación legal, información de trascendencia tributaria o aduanera, que permita verificar la veracidad de la declaración aduanera, según los requisitos establecidos al efecto en el artículo 86 de esta Ley, sobre hechos o actuaciones de terceros con los cuales mantenga relaciones económicas y/o financieras.
- m) Indicar a la Dirección General, bajo declaración jurada rendida ante notario público, el lugar donde se custodian los documentos originales y la información fijados reglamentariamente, para los regímenes en que intervengan. En el caso de personas jurídicas, dicha declaración deberá ser realizada por el representante legal.
- n) Coadyuvar con las autoridades aduaneras para el esclarecimiento de cualquier delito cometido en perjuicio del Fisco y comunicar inmediatamente, por escrito, a la autoridad aduanera, cualquier delito del que tengan conocimiento”.

17. Se reforma el artículo 33, cuyo texto dirá:

“Artículo 33.—**Concepto.** El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

18. Se reforma el párrafo primero del artículo 34, cuyo texto dirá:

“Artículo 34.—**Requisitos.** Además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley, para ser autorizadas como agentes aduaneros, las personas físicas requerirán haber obtenido al menos el grado universitario de licenciatura en Administración Aduanera y contar con experiencia mínima de dos años en materia aduanera. Igualmente, podrán ser autorizadas personas con el grado de licenciatura en Comercio Internacional, Derecho o Administración Pública, previa aprobación de un examen de competencia en el área aduanera, que el Ministerio de Hacienda deberá aplicar anualmente en coordinación con la Dirección General de Aduanas.

[...]”.

19. Se adicionan al artículo 35, los incisos f) y g), cuyos textos dirán:

“Artículo 35.—**Obligaciones específicas.**

[...]

f) Dar aviso previo del cese de operaciones a la Dirección General de Aduanas, así como entregar, a la aduana de control, los documentos originales y la información fijados reglamentariamente para los regímenes en que intervengan.

g) Entregar a sus comitentes copia o impreso de cada una de las declaraciones aduaneras a su nombre, o reproducción de los documentos que comprendan el despacho en que han intervenido, debidamente certificados, deberán indicar la fecha, estampar su sello y firma, y señalar que se trata de copias fieles y exactas de las registradas ante la aduana correspondiente”.

20. Se reforma el artículo 36, cuyo texto dirá:



“Artículo 36.—**Solidaridad.** Ante el Fisco, el agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes”.

21. Se reforma el artículo 37, cuyo texto dirá:

“Artículo 37.—**Intervención.** La intervención de los agentes aduaneros será necesaria en todos los regímenes aduaneros y será optativa en los siguientes regímenes o modalidades aduaneras: zonas francas, exportación, depósito fiscal, provisiones de a bordo y perfeccionamiento pasivo, así como en las siguientes modalidades: equipaje, envíos de socorro, muestras sin valor comercial, envíos urgentes o “courier”, envíos postales, tiendas libres, importaciones no comerciales, envíos de carácter familiar, despacho domiciliario industrial y comercial, e importaciones efectuadas por el Estado y sus instituciones y, en general, en los despachos de mercancías sujetas a regímenes o procedimientos sin intervención del agente aduanero que esta Ley autoriza”.

22. Se reforma el artículo 39, cuyo texto dirá:

“Artículo 39.—**Subrogación.** El agente aduanero que realice el pago de tributos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante, se subrogará frente a él por las sumas pagadas. Para este efecto, la certificación expedida conforme al artículo 70 de la presente Ley, tendrá carácter de título ejecutivo”.

23. Se adiciona al artículo 41, el inciso e), cuyo texto dirá:

“Artículo 41.—**Requisitos.**

[...]

e) Presentar, a la Dirección General de Aduanas, documento legítimo que compruebe la representación legal de la persona, cuando actúe en nombre del transportista internacional para efectos aduaneros, salvo lo dispuesto en los preceptos de la legislación comunitaria centroamericana, de los convenios y tratados internacionales de los que Costa Rica forme parte, y de las normas reglamentarias sobre tránsito terrestre.

[...]”.

24. Se adicionan al artículo 42, los incisos i), j), k) y l), cuyos textos dirán:

“Artículo 42.—**Obligaciones específicas.**

[...]

i) Comunicar al estacionamiento transitorio respectivo la fecha de arribo a puerto de las mercancías. Esta comunicación deberá efectuarla la empresa de transporte internacional.

j) Trasladar los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, del estacionamiento transitorio al depósito aduanero, el día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) del

artículo 56 de esta Ley. Este traslado deberá efectuarlo la empresa de transporte internacional.

- k) No trasladar a los estacionamientos transitorios unidades de transporte que contengan mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, tóxicas, peligrosas u otras de similar naturaleza.
- l) Entregar los bultos de entrega rápida separados del resto de la carga”.

25. Se reforma el artículo 43, cuyo texto dirá:

“Artículo 43.—**Responsabilidad.** Los transportistas aduaneros serán responsables de cumplir las obligaciones resultantes de la recepción, la salida y el transporte aéreo, marítimo o terrestre de las unidades de transporte y/o mercancías, según corresponda al medio de transporte utilizado, a fin de asegurar que lleguen al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza ni su embalaje, hasta la entrega efectiva y la debida recepción por parte del auxiliar autorizado, según las disposiciones de la Dirección General de Aduanas y las demás autoridades reguladoras del tránsito y la seguridad pública”.

26. Se reforman los párrafos segundo y final del artículo 45, cuyos textos dirán:

“Artículo 45.—**Contrato de transporte de carga consolidada.**

[...]

El consolidador o su representante legal deberá transmitir, a la autoridad aduanera, la información del manifiesto de carga consolidada y entregar copias de tantos conocimientos de embarque como consignatarios registre.

El conocimiento de embarque emitido por un transportista o un consolidador, constituye título representativo de mercancías y su traslado deberá realizarse mediante endoso, cuando sea total, y mediante cesión de derechos exenta de especies fiscales y autenticada por abogado, cuando sea parcial; asimismo, deberá efectuarse según el formato que disponga la Dirección General de Aduanas”.

27. Se reforma el inciso a) del artículo 47, cuyo texto dirá:

“Artículo 47.—**Requisitos.**

[...]

- c) Contar con instalaciones adecuadas para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección y despacho de mercancías, con un área mínima de diez mil metros cuadrados destinada a la actividad de depósito aduanero de mercancías, la cual incluya una sección mínima de construcción de tres mil metros cuadrados. Cuando se cumplan las medidas de control y las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar la prestación, en esas instalaciones, de servicios complementarios al despacho y el depósito de mercancías, siempre que el prestador cuente con las autorizaciones o concesiones

necesarias. En los mismos términos, los depositarios aduaneros que posean a la vez la concesión de almacén general de depósito, podrán prestar ambos servicios, con la condición de mantener bodegas separadas para cada actividad, según el régimen bajo el cual se encuentren almacenadas las mercancías.

[...]"

28. Se reforman los incisos c), f) y g) del artículo 48 y se le adicionan los incisos h), i), j), k) y l). Los textos dirán:

"Artículo 48.—**Obligaciones específicas.**

[...]

- c) Responder del pago de las obligaciones tributarias aduaneras, por las mercancías que no se encuentren y hayan sido declaradas como recibidas; además, pagar los daños que las mercancías sufran en sus recintos o bajo su custodia.

[...]

- f) Comunicar al jerarca de la aduana de control las posibles causas, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la ocurrencia de daños, pérdidas u otras circunstancias que afecten las mercancías.
- g) Cumplir las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia.
- h) Presentar a la aduana de control, por el medio autorizado, durante los primeros quince días de cada mes, un listado de las mercancías que en el mes anterior hayan cumplido un año de haber sido recibidas en depósito.
- i) Contar con los medios de seguridad y control de inventarios tecnológicos, que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías que deban transmitirse a la aduana, según los requerimientos ordenados por la Dirección General de Aduanas.
- j) Mantener dentro de la bodega un área mínima de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m<sup>2</sup>), destinada a depósito, para el examen previo y/o la verificación física de las mercancías.
- k) Llevar un registro de todas las personas que se presenten con autorizaciones de levante de mercancías, así como de todos los vehículos que se utilicen para transportar mercancías al egreso del depósito aduanero.
- l) Verificar la validez de la autorización del levante de las mercancías, de conformidad con los medios que la Dirección General de Aduanas defina mediante resolución razonada de alcance general".

29. Se reforma el artículo 53, cuyo texto dirá:

"Artículo 53.—**Obligación tributaria aduanera y obligación no tributaria.** La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los

particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible”.

30. Se reforma el artículo 55, cuyo texto dirá:

“Artículo 55.—**Hecho generador.** El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

- a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades.
- b) En el momento en que las mercancías causen abandono tácito y/o al aceptar su abandono voluntario.
- c) En la fecha:
  1. de la comisión del delito penal aduanero;
  2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión, o
  3. del descubrimiento del delito penal aduanero, si no se puede determinar ninguna de las anteriores.
- d) Cuando ocurra la destrucción, la pérdida o el daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de estas circunstancias, salvo si se producen por caso fortuito o fuerza mayor.

En los regímenes temporales o suspensivos, el momento de la aceptación de la declaración al régimen determinará los derechos e impuestos aplicables, a efecto de establecer el monto de la garantía, cuando esta corresponda.

En caso de cambio de un régimen temporal o suspensivo a uno definitivo, se estará a lo dispuesto en el inciso a) anterior.

En los delitos penales aduaneros se aplicará el régimen tributario vigente a la fecha de comisión del delito penal aduanero, a la fecha del decomiso preventivo de las mercancías, cuando no pueda determinarse la fecha de comisión, o a la fecha en que se descubra el delito penal aduanero, cuando las mercancías no sean decomisadas preventivamente ni pueda determinarse la fecha de comisión.

Cuando las condiciones tributarias, las condiciones arancelarias o los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional sean objeto de modificaciones, después de la fecha en que las mercancías

hayan sido embarcadas en el país de procedencia, según lo certifique el representante legal del transportista debidamente acreditado en el país o en el puerto de embarque, mediante instrumento otorgado ante notario público del lugar, legalizado en la forma debida por medio del procedimiento consular, el declarante podrá optar por el nuevo régimen tributario o por el anterior, en el momento de declarar las mercancías a un régimen aduanero definitivo, siempre que se declaren antes del plazo de quince días hábiles contado desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero. Esta disposición no será aplicable si se trata de regulaciones no arancelarias o cambiarias”.

31. Se adicionan un párrafo segundo al inciso f) del artículo 56, así como el inciso i). Los textos dirán:

“Artículo 56.—**Abandono.**

[...]

f)

[...]

Asimismo, caerán en abandono las mercancías en el régimen de zona franca, cuando su consignatario haga renuncia expresa de ellas o cuando su abandono se establezca en forma evidente y manifiesta.

[...]

- i) Cuando transcurra un mes-contado a partir de la fecha de la notificación al legítimo propietario- de emitida la resolución judicial que pone a la orden de la autoridad aduanera las mercancías no sujetas a comiso, en los casos en que dicho propietario no haya solicitado su destinación”.

32. Se reforma el artículo 57, cuyo texto dirá:

“Artículo 57.—**Base imponible.** La base imponible de la obligación tributaria aduanera de los derechos arancelarios a la importación estará constituida por el valor en aduanas de las mercancías, según lo definen el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable.

La base imponible de la obligación tributaria aduanera de los demás tributos de importación o exportación, será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo”.

33. Se reforma el artículo 60, cuyo texto dirá:

“Artículo 60.—**Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera.** La obligación tributaria aduanera se extinguirá por los medios siguientes:

- a) Pago, sin perjuicio del pago de los ajustes que puedan realizarse con ocasión de verificaciones de la obligación tributaria.
- b) Compensación.
- c) Prescripción.
- d) Aceptación del abandono voluntario de mercancías.

- e) Adjudicación, en subasta pública o mediante otras formas de disposición legalmente autorizadas, de las mercancías abandonadas.
  - f) Pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o por destrucción de las mercancías bajo control aduanero.
  - g) Confusión, cuando quede colocado en la situación de deudor el sujeto activo de la obligación tributaria aduanera, como consecuencia de la transmisión de las mercancías o derechos afectos a los tributos de importación o exportación.
  - h) Otros medios legalmente establecidos”.
34. Se reforma el párrafo segundo del artículo 61, cuyo texto dirá:  
“Artículo 61.—**Pago.**  
[...]  
Las formas de pago admisibles serán la vía electrónica u otras autorizadas reglamentariamente”.
35. Se reforma el inciso a) del artículo 63, cuyo texto dirá:  
“Artículo 63.—**Interrupción de la prescripción.**  
[...]  
a) Por la notificación del acto inicial del procedimiento tendiente a exigir el pago de tributos dejados de percibir.  
[...]
36. Se reforma el artículo 66, cuyo texto dirá:  
“Artículo 66.—**Ejecución de la garantía.** La garantía será exigible en las condiciones y los plazos que establecen esta Ley y sus Reglamentos. Una vez agotada la vía administrativa, cuando a un auxiliar de la función pública aduanera se le determine responsabilidad derivada de una operación que haya tramitado, se procederá, si así corresponde, a ejecutar la garantía rendida ante el Servicio Nacional de Aduanas”.
37. Se reforma el párrafo segundo del artículo 70, cuyo texto dirá:  
“Artículo 70.—**Título ejecutivo.**  
[...]  
El director o subdirector de Aduanas podrá ejercer directamente la acción de cobro y decretar medidas cautelares, según lo establecido al efecto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la siguiente sección, podrá decretar y practicar embargo administrativo sobre toda clase de bienes y mercancías del sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera, según los términos y procedimientos fijados en el Código citado, para la Oficina de Cobros Judiciales”.
38. Se reforma el artículo 77, cuyo texto dirá:  
“Artículo 77.—**Adjudicación.** Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el acto de adjudicación se otorgará al mejor postor. Las mercancías no adjudicadas en el remate pasarán a propiedad del Estado, de conformidad con el artículo 271 de esta Ley”.

39. Se reforma el artículo 80, cuyo texto dirá:

“Artículo 80.—**Recepción de bultos.** La aduana de destino o el receptor de mercancías recibirá los bultos u otros elementos de transporte, con base en los manifiestos de carga o el medio autorizado. El funcionario competente o la persona autorizada procederá a recibirlos, consignará su aprobación o efectuará las observaciones por los medios autorizados; lo anterior sin perjuicio de las atribuciones aduaneras en materia de control”.

40. Se reforma el artículo 81, cuyo texto dirá:

“Artículo 81.—**Bultos faltantes y sobrantes.** Cuando al finalizar la descarga del medio de transporte, resulten más o menos bultos respecto de la cantidad declarada en el manifiesto o documento equivalente y así lo verifique y transmita el auxiliar receptor de la mercancía, el transportista deberá justificar ante la aduana de control el faltante o el sobrante de bultos, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de finalizada la descarga.

Si faltan bultos, la aduana aceptará la justificación solo cuando se demuestre fehacientemente que las mercancías:

- a) No fueron cargadas.
- b) Se perdieron en accidente.
- c) Fueron descargadas en lugar distinto.
- d) Quedaron a bordo del medio de transporte, por error.
- e) La falta de las mercancías se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.

De sobrar bultos, se aceptará la justificación cuando el transportista demuestre que las mercancías estaban destinadas a otro puerto o aeropuerto. En caso contrario, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco; en tal situación, el consignatario no podrá disponer de las mercancías.

Cuando el transportista no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o las infracciones previstos en esta Ley.

Cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad, la responsabilidad de justificar los bultos sobrantes o faltantes recaerá en el exportador o embarcador.

Para los efectos de este artículo, la justificación correspondiente deberá ser emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, mediante documento otorgado ante notario público del lugar y debidamente legalizado, por medio del procedimiento consular o del representante legal en el país, acreditado ante la Dirección General de Aduanas”.

41. Se reforma el artículo 82, cuyo texto dirá:

“Artículo 82.—**Irregularidades en la recepción.** Los bultos con señales de daño, saqueo o deterioro se colocarán en sitio aparte para ser inspeccionados y reconocidos de inmediato, se ordenará su reembalaje y se efectuarán las anotaciones de rigor en los documentos respectivos. En

este caso o cuando la naturaleza de las mercancías difiera entre lo descargado y lo declarado, o bien cuando existan signos de violencia o daño en la unidad o el elemento de transporte, en los precintos, sellos, marchamos o dispositivos de seguridad, se estará a lo dispuesto en materia de delitos aduaneros e infracciones administrativas”.

42. Se reforma el artículo 86, cuyo texto dirá:

“Artículo 86.—**Declaración aduanera.** Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone.

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías.

En todos los casos, la declaración aduanera deberá venir acompañada por el original de la factura comercial, un certificado de origen de las mercancías emitido por la autoridad competente al efecto, cuando sea procedente, y una copia de la declaración oficial aduanera del país exportador, que incluya el valor real de la mercancía, el número y monto de la factura, el número del contenedor, el peso bruto y neto, y el nombre del importador.

La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento”.

43. Se reforma el artículo 88, cuyo texto dirá:

“Artículo 88.—**Aceptación.** La declaración aduanera se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas o en otro sistema autorizado.



La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera”.

44. Se reforma el artículo 90, cuyo texto dirá:

“Artículo 90.—**Rectificación de la declaración.** En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de corrección y, si procede, deberá acompañarla del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes, calculados según el artículo 61 de esta Ley. Presentar la corrección no impedirá que la autoridad aduanera ejercite las acciones de responsabilidad correspondientes”.

45. Se reforma el artículo 93, cuyo texto dirá:

“Artículo 93.—**Verificación inmediata.** La declaración aduanera autodeterminada será sometida a un proceso selectivo y aleatorio, para determinar si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.

Durante la verificación inmediata podrá ordenarse el reconocimiento físico de las mercancías, la revisión de los documentos que sirvieron de soporte a la declaración aduanera y los análisis de laboratorio de las mercancías, así como cualquier otra medida necesaria para verificar la exactitud y veracidad de lo declarado por el declarante y por el agente aduanero, si ha intervenido ese auxiliar.

La verificación inmediata no limitará las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera”.

46. Se reforma el artículo 101, cuyo texto dirá:

“Artículo 101.—**Sustitución de mercancías.** La autoridad aduanera podrá autorizar la sustitución de mercancías que hayan sido rechazadas por el importador, cuando:

- a) Presenten vicios ocultos no detectados en el momento del despacho aduanero. En este caso, si las mercancías que sustituyen a las rechazadas son idénticas o similares y de igual valor que estas, su ingreso no estará afecto al pago de derechos ni impuestos. De no ser así, el declarante deberá pagar las diferencias que resulten de los derechos e impuestos o, en su caso, podrá solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso.
- b) No satisfagan los términos del contrato respectivo. En este caso, la sustitución dará lugar al pago por las diferencias o a la devolución de los derechos e impuestos correspondientes.

En ambos casos, las mercancías rechazadas deberán haberse devuelto al exterior, previa autorización de la autoridad aduanera competente.

La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la autorización del levante de las mercancías.

La autorización de la sustitución de las mercancías no eximirá de responsabilidad al declarante ni al agente aduanero por los delitos aduaneros que se hayan cometido”.

47. Se reforma el artículo 103, cuyo texto dirá:

“Artículo 103.—**Informatización de los procedimientos.** Cuando la Dirección General de Aduanas lo determine, mediante resolución de carácter general, y le asigne la clave de acceso confidencial y el código de usuario correspondiente o su certificado digital, mediante un prestador de servicios de certificación, el auxiliar de la función pública aduanera deberá realizar los actos correspondientes conforme a esta Ley y sus Reglamentos, empleando el sistema informático según los formatos y las condiciones autorizados.

Las firmas autógrafas que la Dirección General de Aduanas requiera podrán ser sustituidas por contraseñas o signos adecuados, como la firma electrónica, para la sustanciación de las actuaciones administrativas que se realicen por medios informáticos”.

48. Se reforma el artículo 104, cuyo texto dirá:

“Artículo 104.—**Declaración por transmisión electrónica de datos.** El declarante o el agente aduanero que lo represente deberá presentar la declaración mediante transmisión electrónica de datos, utilizando su código de usuario y su clave de acceso confidencial o firma electrónica”.

49. Se reforma el artículo 105, cuyo texto dirá:

“Artículo 105.—**Código y clave de acceso o firma electrónica.** Los funcionarios, auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios, serán responsables del uso del código de usuario y de la clave de acceso confidencial o firma electrónica asignados, así como de los actos que se deriven de su utilización.

Para todos los efectos legales, la clave de acceso confidencial y/o firma electrónica equivale a la firma autógrafa de los funcionarios, auxiliares y demás usuarios”.

50. Se reforma el artículo 106, cuyo texto dirá:

“Artículo 106.—**Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos.** Los datos y registros recibidos y anotados en el sistema informático, constituirán prueba de que el auxiliar de la función pública aduanera realizó los actos que le corresponden y que el contenido de esos actos y registros fue suministrado por este, al usar la clave de acceso confidencial o firma electrónica.

Los funcionarios o las autoridades que intervengan en la operación del sistema, serán responsables de sus actos y de los datos que suministren, según las formalidades requeridas y dentro del límite de sus atribuciones, actos que constituirán instrumentos públicos y, como tales, se tendrán por auténticos. Cualquier información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección General de Aduanas, será admisible en los procedimientos administrativos y judiciales como evidencia de que tal información fue transmitida.

El expediente electrónico estará constituido por la serie ordenada de documentos registrados por vía informática, tendientes a la formación de

la voluntad administrativa en un asunto determinado, y tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional”.

51. Se reforma el artículo 107, cuyo texto dirá:

“Artículo 107.—**Enlace electrónico entre oficinas públicas.** Las oficinas públicas o entidades relacionadas con el Servicio Nacional de Aduanas deberán transmitir electrónicamente, a las autoridades aduaneras competentes, permisos, autorizaciones y demás información inherente al tráfico de mercancías y a la comprobación del pago de obligaciones tributarias aduaneras, según los procedimientos acordados entre estas oficinas o entidades y la autoridad aduanera. La documentación emergente de la transmisión electrónica entre dependencias oficiales constituirá, de por sí, documentación auténtica y para todo efecto hará plena fe en cuanto a la existencia del original transmitido. La autoridad aduanera, por su parte, deberá proporcionarles a estas oficinas o entidades la información atinente a su competencia sobre las operaciones aduaneras, según los procedimientos acordados entre estas”.

52. Se reforma el artículo 112, cuyo texto dirá:

“Artículo 112.—**Declaración anticipada.** La declaración aduanera podrá presentarse bajo el sistema de autodeterminación, según el artículo 86 de esta Ley, aunque las mercancías no hayan arribado a puerto aduanero o no se haya iniciado el procedimiento de exportación, cuando el declarante posea los documentos aduaneros o la información que deban presentarse con la declaración aduanera o consignarse en ella. Además, deberán indicarse los datos que identifiquen la unidad de transporte, el transportista y su fecha aproximada de llegada”.

53. Se reforma el artículo 127, cuyo texto dirá:

“Artículo 127.—**Envíos urgentes de la modalidad de entrega rápida o “courier”.** Las mercancías de envío urgente ingresadas al territorio aduanero por vía aérea, según la modalidad de entrega rápida o “courier”, u otras similares, deberán venir con manifestación expresa de tal régimen y con reseña de contenido. Las mercancías calificadas como correspondencia, impresos, mensajería y paquetería documental, recibirán el mismo tratamiento tributario que las mercancías arribadas mediante el sistema postal general. Las mercancías que califiquen dentro de cualquiera de las otras modalidades especiales contempladas en la presente Ley, recibirán el tratamiento tributario correspondiente”.

54. Se reforma el inciso b) del artículo 128 y se le adicionan los incisos d) y e). Los textos dirán:

“Artículo 128.—**Requisitos y obligaciones.**

[...]

b) Rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente que responda ante el Estado por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar, por el monto de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda

nacional, y mediante los instrumentos establecidos por los auxiliares de la función pública aduanera.

[...]

- d) Transmitir a la aduana de control el manifiesto de entrega rápida.
- e) Transmitir a la aduana de control las diferencias que se produzcan en la cantidad, la naturaleza y el valor de las mercancías declaradas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado.

[...]”

55. Se reforma el artículo 130, cuyo texto dirá:

“Artículo 130.—**Envíos urgentes en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada.** Constituirán envíos urgentes, en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, las mercancías consistentes en medicamentos, prótesis, órganos, sangre y plasma humanos, materias perecederas o aparatos de uso médico que se reputen de uso inmediato o indispensable en un centro hospitalario, entidad privada o pública, y que motiven la importación urgente por necesitarlos una persona determinada.

El carácter de uso inmediato o indispensable se determinará mediante dictamen médico, que deberá adjuntarse a la declaración correspondiente, la cual deberá presentar el interesado o quien demuestre representar sus intereses”.

56. Se reforma el artículo 137, cuyo texto dirá:

“Artículo 137.—**Pequeños envíos sin carácter comercial.** Se consideran pequeños envíos sin carácter comercial, las mercancías remitidas del exterior para uso o consumo del destinatario o de su familia. La importación de dichas mercancías estará exenta del pago de derechos, impuestos y demás cargos, siempre que su valor total en aduana no exceda de quinientos pesos centroamericanos”.

57. Se reforma el artículo 138, cuyo texto dirá:

“Artículo 138.—**Tránsito aduanero.** El tránsito aduanero, interno o internacional, es el régimen aduanero según el cual se transportan, por vía terrestre, mercancías bajo control aduanero dentro del territorio nacional. El tránsito aduanero interno será declarado por el transportista aduanero autorizado expresamente por la Dirección General de Aduanas”.

58. Se reforma el artículo 140, cuyo texto dirá:

“Artículo 140.—**Declaración del tránsito y régimen aduanero.** Si no se ha solicitado un régimen aduanero precedente, el transportista deberá presentar una declaración para solicitar el tránsito aduanero y su régimen aduanero inmediato, con los requisitos que establezcan los Reglamentos de esta Ley. Aceptada la declaración, el tránsito deberá iniciar dentro del término de las setenta y dos horas naturales siguientes; la aduana señalará el plazo y la ruta para la realización del tránsito y transmitirá a la aduana competente la información que corresponda.

De no iniciarse el tránsito autorizado dentro de los ocho días hábiles contados a partir del arribo de las mercancías, se impondrá una multa de doscientos pesos centroamericanos por cada día natural que transcurra, hasta cumplir el plazo indicado en el inciso a) del artículo 56 de esta Ley, salvo caso fortuito, fuerza mayor o causa imputable a la Administración. El transportista comunicará a las aduanas competentes la salida y llegada de la unidad de transporte y sus cargas al lugar designado”.

59. Se reforma el párrafo primero del artículo 145 y se le adicionan dos nuevos párrafos, segundo y tercero. Los textos dirán:

“Artículo 145.—**Estacionamientos transitorios.** En circunstancias excepcionales, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar, a título precario, la operación de estacionamientos transitorios, permitiendo a los transportistas aduaneros la permanencia de los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles, para su destinación hacia un régimen aduanero de importación, siempre que permanezcan bajo precinto aduanero.

Las unidades de transporte vacías y las unidades de transporte y sus mercancías destinadas hacia un régimen aduanero de exportación o en libre circulación, no tendrán límite de permanencia, siempre y cuando se encuentren debidamente identificadas y ubicadas, según las disposiciones que establezca para tales efectos el Reglamento de esta Ley.

La mercancía que no haya sido destinada a tránsito a traslado a depósito aduanero dentro del plazo máximo de ocho días hábiles, se mantendrá en custodia del estacionamiento transitorio hasta cumplir el plazo indicado en el inciso a) del artículo 56 de esta Ley”.

60. Se reforma el artículo 177, cuyo texto dirá:

“Artículo 177.—**Reimportación.** La reimportación es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas, que se exportaron definitivamente y que regresan en el mismo estado, con liberación de derechos e impuestos.

Para gozar de los beneficios del régimen de reimportación, el declarante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada, dentro del plazo de tres años contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación definitiva.
- b) Que las mercancías no hayan sido objeto de ninguna transformación.
- c) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías.
- d) Que se devuelvan las sumas recibidas por concepto de beneficios e incentivos fiscales u otros incentivos recibidos con ocasión de la exportación, en su caso”.

61. Se reforma el artículo 178, cuyo texto dirá:

“Artículo 178.—**Reexportación.** La reexportación es el régimen que permite la salida del territorio aduanero de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente.

No se permitirá la reexportación de mercancías caídas en abandono o respecto de las cuales se haya configurado presunción fundada de delito penal aduanero.

La autoridad aduanera podrá autorizar la reexportación a solicitud del interesado, siempre que este no haya solicitado con anterioridad un régimen definitivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91 de esta Ley”.

62. Se reforma el artículo 189, cuyo texto dirá:

“Artículo 189.—**Base imponible.** Para los efectos de la determinación de la obligación tributaria aduanera, la base imponible resultará de la diferencia entre el valor del producto compensador y el valor de las mercancías inicialmente exportadas y de la clasificación arancelaria de las mercancías.

En caso de reparación de mercancías, la obligación tributaria se determinará sobre el valor de las mercancías extranjeras incorporadas, más los servicios prestados en el extranjero para su reparación, de conformidad con la tarifa aplicable según la clasificación arancelaria de las mercancías retornadas. No obstante, las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, dentro del período de la garantía de funcionamiento, reingresarán con exención total de derechos e impuestos”.

63. Se reforma el artículo 190, cuyo texto dirá:

“Artículo 190.—**Régimen devolutivo de derechos.** El régimen devolutivo de derechos es el régimen aduanero que permite la devolución de las sumas efectivamente pagadas o depositadas a favor del Fisco por concepto de tributos, como consecuencia de la importación definitiva de insumos, envases o embalajes incorporados a productos de exportación, siempre que la exportación se realice dentro del plazo de doce meses contado a partir de la importación de esas mercancías. Los reglamentos establecerán las condiciones que los interesados deberán cumplir para acogerse a este régimen, así como los plazos en los que la Administración deberá realizar la devolución de los impuestos efectivamente pagados.

El Ministerio de Comercio Exterior deberá proveer, a la Dirección General de Aduanas, las recomendaciones y los estudios técnicos necesarios, a fin de que la aduana cuente con la información requerida para realizar la devolución efectiva de los tributos amparados a dicho régimen”.

64. Se reforma el artículo 198, cuyo texto dirá:

“Artículo 198.—**Impugnación de actos.** Notificado un acto final dictado por la aduana, incluso el resultado de la determinación tributaria, el agente aduanero, el consignatario o la persona destinataria del acto, podrá interponer el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos.

El recurrente presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, las pruebas en que fundamente su recurso y la petición o pretensión de fondo.

El recurrente podrá aportar, en su beneficio, toda clase de pruebas, incluso exámenes técnicos, catálogos, literatura o dictámenes”.

65. Se reforma el artículo 200, cuyo texto dirá:

“Artículo 200.—**Remisión del recurso.** Presentado el recurso de apelación y denegado total o parcialmente el recurso de reconsideración, en su caso, la aduana competente se limitará a remitirlo al Tribunal Aduanero Nacional, junto con el expediente administrativo, dentro de los siguientes tres días hábiles, por el medio más rápido que tenga a disposición, y emplazará a la parte para que en los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación, reitere o amplíe los argumentos de su pretensión ante el Tribunal Aduanero Nacional”.

66. Se reforma el artículo 201, cuyo texto dirá:

“Artículo 201.—**Fase probatoria.** El Tribunal Aduanero Nacional podrá ordenar prueba para mejor proveer. El recurrente podrá proponer prueba, pero el Tribunal rechazará aquella que sea impertinente o superabundante. Se concederá un plazo de quince días hábiles para presentar las pruebas. Mediante resolución motivada, el Tribunal podrá prorrogar este plazo por uno igual y sucesivo, a solicitud del recurrente, lo cual deberá ser solicitado antes del vencimiento del plazo inicial”.

67. Se reforma el artículo 204, cuyo texto dirá:

“Artículo 204.—**Impugnación de actos de la Dirección General de Aduanas.** Contra los actos dictados directamente por la Dirección General de Aduanas, cabrán el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional; ambos recursos serán potestativos y deberán interponerse dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido. La Dirección General de Aduanas deberá dictar el acto que resuelva el recurso de reconsideración, dentro de los quince días hábiles siguientes. La fase probatoria del recurso de apelación se tramitará de conformidad con el artículo 201 de esta Ley”.

68. Se reforma el párrafo primero del artículo 206, cuyo texto dirá:

“Artículo 206.—**Composición.** El Tribunal estará integrado por siete miembros. Cuatro de ellos serán abogados especializados en materia aduanera, con experiencia mínima de cuatro años; los otros tres serán personas con el grado mínimo de licenciatura y experiencia de por lo menos cuatro años en materias tales como clasificación arancelaria, valoración aduanera, origen de las mercancías y demás regulaciones del comercio exterior.

[...]”

69. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 208. El texto dirá:

“Artículo 208.—**Normas de procedimiento.**

[...]

Serán motivos de impedimento, excusa o recusación los prescritos en el capítulo V del título I del Código Procesal Civil. En estos casos, el órgano observará el procedimiento dispuesto en dicho Código”.

70. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 210. El texto dirá:

“Artículo 210.—**Votación.**

[...]

Los miembros deberán asegurar la eficiencia y el decoro en el ejercicio de las funciones encomendadas por ley. Al presidente del tribunal le corresponderá realizar las correcciones de advertencia y amonestación de los miembros, mediante el debido proceso administrativo disciplinario. En caso de falta grave, se regirá por las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Hacienda”.

71. Se reforman las secciones I y II del capítulo I del título X. Los textos dirán:

“SECCIÓN I

### **Delito de contrabando**

Artículo 211.—**Contrabando.** Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:

- a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.
- b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable”.

Artículo 212.—**Derogado.**

Artículo 213.—**Agravantes.** La pena será de cinco a nueve años de prisión y la multa equivalente a dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 211 de esta Ley, concorra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

- a) Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.
- b) Cuando sea cometido por dos personas o más o el agente integre una organización destinada al contrabando.
- c) Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero.



- d) Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas naturales o jurídicas inexistentes.
- e) Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.
- f) Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión del delito de contrabando aduanero.

## SECCIÓN II

### **Delito de defraudación fiscal aduanera**

Artículo 214.—**Defraudación fiscal aduanera.** Quien valiéndose de astucia, engaño o ardid, de simulación de hechos falsos o de deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, utilizados para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, eluda o evada total o parcialmente el pago de los tributos, será sancionado con una multa de dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses y una pena de prisión, de conformidad con lo siguiente:

- a) De seis meses a tres años, cuando el monto de los tributos dejados de percibir exceda de los cinco mil pesos centroamericanos y no supere los quince mil pesos centroamericanos.
- b) De uno a cinco años, cuando el monto de los tributos dejados de percibir supere los quince mil pesos centroamericanos.

El monto de los tributos dejados de percibir, será fijado en sede judicial mediante ayuda pericial, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 215.—**Derogado.**

Artículo 216.—**Agravantes.** La pena será de cinco a nueve años de prisión y la multa equivalente a dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 214 de esta Ley, concorra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

- a) Intervengan en el hecho delictivo dos o más personas en calidad de autoras.
- b) Intervenga, en calidad de autor, cómplice o instigador, un funcionario público o un auxiliar de la función pública aduanera en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.
- c) Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos relativos al despacho de las mercancías, personas naturales o jurídicas inexistentes.
- d) Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación”.

72. Se reforma el artículo 219, cuyo texto dirá:

“Artículo 219.—**Ocultamiento o destrucción de información.** Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien oculte, niegue, altere o

no entregue información a la autoridad aduanera, o destruya libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros, mercancías, documentos y otra información de trascendencia tributaria o aduanera, así como sistemas y programas computarizados o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan dicha información”.

73. Se reforma el artículo 220, cuyo texto dirá:

“Artículo 220.—**Incumplimiento de deberes de terceros.** Será reprimido con prisión de tres a cinco años quien, incumpliendo las obligaciones impuestas por la legislación tributaria y aduanera, niegue u oculte información de trascendencia tributaria o aduanera, sobre hechos o actuaciones de terceros, que le consten por mantener relaciones económicas y financieras con ellos, o quien la brinde incompleta o falsa”.

74. Se reforman los incisos a) y b) del artículo 225, cuyos textos dirán:

“Artículo 225.—**Sanciones accesorias.**

[...]

- a) Cuando un empleado público o un auxiliar de la función pública cometa, en perjuicio de la Hacienda Pública, uno o varios de los delitos descritos en los artículos 211, 214, 216 y 216 bis de esta Ley, se le impondrá, además de las penas establecidas para cada delito, la inhabilitación especial de uno a diez años para desempeñarse como funcionario público o como auxiliar de la función pública, o para disfrutar de incentivos aduaneros o beneficios económicos aduaneros.
- b) Cuando el hecho delictivo se haya cometido utilizando a una persona jurídica o lo hayan cometido personeros, administradores, gerentes o empleados de ella, además de las penas que sean impuestas a cada uno por su participación en los hechos punibles, se impondrá, en la vía correspondiente, una sanción administrativa consistente en multa de tres a cinco veces el monto del valor aduanero de las mercancías, para el caso del contrabando, o en el monto de los tributos dejados de percibir, para el caso de la defraudación fiscal aduanera. Asimismo, la autoridad competente podrá disponer que la empresa no disfrute de incentivos aduaneros ni de beneficios económicos aduaneros por un plazo de uno a diez años.

Si el hecho es cometido por los accionistas, personeros, administradores, gerentes o apoderados que ejercen la representación legal de la persona jurídica, o bien por uno de sus empleados, y aquellos consienten su actuar por acción u omisión en forma dolosa, sin que medie caso fortuito ni fuerza mayor, la autoridad judicial le impondrá a la persona jurídica una sanción de inhabilitación para el ejercicio de la actividad auxiliar aduanera, por un plazo de uno a diez años. Las personas jurídicas responderán solidariamente por las acciones u omisiones que sus representantes realicen en el cumplimiento de sus funciones”.

75. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 226. El texto dirá:

“Artículo 226.—**Responsabilidad de las personas jurídicas.**

[...]

En cualquiera de los delitos contemplados en este título, para establecer la verdad real de la relación tributaria aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas, el Ministerio de Hacienda o la autoridad jurisdiccional competente, ante la presencia de fraude aduanero, podrán prescindir de las formas jurídicas que adopte un determinado agente económico nacional o transnacional, individual o bajo el crimen organizado, cuando no corresponda a la realidad de los hechos investigados. El sujeto físico y jurídico que sea en realidad el promovente de la falta tributaria deberá responder, administrativa, civil y penalmente, cuando así proceda”.

76. Se reforma el artículo 231, cuyo texto dirá:

“Artículo 231.—**Aplicación de sanciones.** Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca del respectivo procedimiento administrativo. Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones. El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá desde que se le notifique al supuesto infractor la sanción aplicable en los términos del artículo 234 de esta Ley”.

77. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 232. El texto dirá:

“Artículo 232.—**Sanción de las infracciones administrativas.**

[...]

Si las conductas tipificadas en esta Ley configuran también una infracción establecida en la legislación tributaria, se aplicarán las disposiciones especiales de esta Ley, siempre que dichas conductas se relacionen con el incumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras o de los deberes ante la autoridad aduanera”.

78. Se reforma el artículo 234, cuyo texto dirá:

“Artículo 234.—**Procedimiento administrativo para aplicar sanciones.** Cuando la autoridad aduanera determine la posible comisión de una infracción administrativa o tributaria aduanera sancionable con multa, notificará en forma motivada al supuesto infractor, la sanción aplicable correspondiente, sin que implique el retraso ni la suspensión de la operación aduanera, salvo si la infracción produce en el procedimiento un vicio cuya subsanación se requiera para proseguirlo.

El presunto infractor contará con cinco días hábiles para presentar sus alegaciones, transcurrido este plazo, la autoridad aduanera aplicará la sanción correspondiente, si procede.

En el caso de infracciones administrativas sancionables con suspensión, la autoridad aduanera deberá iniciar el procedimiento dispuesto en el artículo 196 de esta Ley”.

79. Se reforma el artículo 235, cuyo texto dirá:

“Artículo 235.—**Multa de cien pesos centroamericanos.** Será sancionada con multa de cien pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

- a) Omite presentar la declaración aduanera de las mercancías que lleve consigo, si se trata de viajeros.
- b) Omite distribuir entre los pasajeros las fórmulas oficiales de declaración aduanera, si se trata de empresas que prestan el servicio de transporte internacional de personas.
- c) No mantenga actualizado, en los registros establecidos por la autoridad aduanera, el registro de firmas autorizadas para sus operaciones.
- d) Como receptora de mercancías, no brinde las facilidades necesarias al funcionario aduanero que realice el reconocimiento; incluso, por solicitud suya, deberá permitir la apertura, el agrupamiento y la disposición de los bultos para el reconocimiento.
- e) No identifique, estando obligada, la maquinaria, el equipo y los repuestos, según las disposiciones que emita al efecto la Dirección General de Aduanas.
- f) Como transportista aéreo, no entregue separados del resto de la carga los bultos de entrega rápida”.

80. Se reforma el artículo 236, cuyo texto dirá:

“Artículo 236.—**Multa de quinientos pesos centroamericanos.** Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

1. No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte hasta ocho días después del vencimiento del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado. Si se ha rendido garantía y procede su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, salvo si no está tipificado con una sanción mayor.
2. Estando autorizada para realizar un transbordo o un tránsito de mercancías por vía marítima o aérea, incumpla las medidas de seguridad y las demás condiciones establecidas por la autoridad aduanera.
3. No asigne personal para la carga, la descarga o el transbordo de mercancías, si se trata de un transportista aduanero.
4. Incumpla las normas referentes a ubicación, estiba, depósito, vigilancia, seguridad, protección o identificación de mercancías, vehículos y unidades de transporte.
5. Omite avisar las posibles causas, por los medios que autorice la autoridad aduanera, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de , la ocurrencia de pérdidas, hurtos, robos, daños u otra circunstancia que afecte las mercancías bajo su

custodia, de cualquier empresa o auxiliar de la función pública aduanera receptora de mercancías.

6. En su calidad de persona física o jurídica, pública o privada que, por cualquier título, reciba, manipule, procese o tenga en custodia mercancías sujetas al control aduanero, incluso las empresas de estiba y autoridades o empresas portuarias y aeroportuarias, se encuentre responsable patrimonial por mercancías que, a pesar de haber sido recibidas, no se hayan encontrado.
7. Como responsable de la recepción, la manipulación, la conservación, el depósito o la custodia de mercancías sujetas al control aduanero, permita que sufran daños, faltantes o pérdidas.
8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.
9. No coloque, estando obligado, dispositivos de seguridad en las unidades de transporte cargadas para el tránsito hacia un puerto aduanero, una vez autorizado el levante de las mercancías.
10. No transmita, antes del arribo de la unidad de transporte, electrónicamente ni por otros medios autorizados, los datos relativos a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte, si se trata de un transportista aduanero, o los transmita incompletos o con errores; lo anterior con las salvedades que se establezcan reglamentariamente.
11. Omite transmitir, antes del arribo de la unidad de transporte, transmita en forma incompleta o con errores que causen perjuicio fiscal, o transmita fuera de los plazos fijados por esta Ley o sus Reglamentos, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas, perecederas o de las que, por su naturaleza, representen peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles tratamiento especial, si se trata de un transportista aduanero; lo anterior con las salvedades establecidas reglamentariamente.
12. En su calidad de auxiliar de la función pública, no transmita a la autoridad aduanera o transmita tardíamente, con omisiones o errores que causen perjuicio fiscal, el detalle de las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos u otros elementos de transporte, realmente descargados o transportados, y las cantidades manifestadas o el detalle de mercancías, bultos u otros elementos de transporte dañados o averiados como consecuencia del transporte o de otra circunstancia que afecte las declaraciones presentadas a la autoridad aduanera o los documentos que las amparan.
13. En su calidad de transportista aduanero, no comunique a la autoridad más cercana los accidentes que sufra el vehículo o la unidad de transporte en el transcurso del tránsito aduanero.
14. Estando obligado, omite transmitir a la autoridad aduanera, en el momento de la recepción de los vehículos y las unidades de transporte, el resultado de la inspección de estos en los términos y

las condiciones dispuestos por la presente Ley y sus Reglamentos, o lo transmita en forma tardía, incompleta o con errores que causen perjuicio fiscal.

15. Omite transmitir, transmita en forma incompleta o transmita con errores que causen perjuicio fiscal a la aduana de control, por vía electrónica, en el plazo y la forma señalados por esta Ley o sus Reglamentos, el reporte del ingreso a sus instalaciones y la salida de ellas de vehículos, unidades de transporte y sus cargas, si se trata de un estacionamiento transitorio.
16. Como receptor de mercancías, al recibir los bultos no deje constancia, o la deje incompleta o con errores que causen perjuicio fiscal, de sus actuaciones y registros en la declaración o el documento de ingreso respectivo, donde consigne los datos en la forma, el plazo y las condiciones que esta Ley o sus Reglamentos establecen.
17. Si se trata de un depositario aduanero o de otro auxiliar obligado, no transmita a la autoridad aduanera, en los términos ordenados por esta Ley y sus Reglamentos, le transmita tardíamente o le transmita con omisiones o errores que causen perjuicio fiscal, el reporte del inventario de los bultos recibidos una vez finalizada la descarga, incluidas las diferencias que se encuentren entre la cantidad de mercancías, bultos u otros elementos o unidades de transporte manifestados y la cantidad realmente descargada y recibida, ya sean faltantes o sobrantes, los daños u otra irregularidad que se determine.
18. En su calidad de depositario, incumpla su obligación de transmitir en forma anticipada y a posteriori el reacondicionamiento o reembalaje de los bultos, en los términos y las condiciones establecidos en la normativa aduanera, o realice una transmisión incompleta o con errores que causen perjuicio fiscal.
19. Si se trata del consolidador de carga internacional o de la empresa de entrega rápida, no transmita, dentro de los plazos y según las condiciones dispuestas en la normativa aduanera, el manifiesto de carga consolidada y los conocimientos de embarque matriz e individualizados en estos, tantos como consignatarios registre el documento, los transmita incompletos o con errores que causen perjuicio fiscal.
20. En su calidad de consolidador de carga internacional, no transmita a la aduana de control, le transmita en forma tardía o con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, las diferencias encontradas en la operación de desconsolidación de mercancías efectuada en el depósito fiscal o en otro lugar autorizado, respecto de la documentación que las ampara, dentro del plazo de tres horas hábiles contado a partir de la finalización de la descarga o, en este mismo plazo, no comunique la información de los conocimientos de embarque que se deriven del conocimiento de embarque matriz ni el nombre de los consignatarios.

21. En su calidad de depositario, no concluya la descarga de la unidad de transporte en el plazo fijado por esta Ley y sus Reglamentos.
  22. En su calidad de empresa de entrega rápida, no transmita a la aduana de control el manifiesto de entrega rápida ni cualquier diferencia en cuanto a la cantidad, la naturaleza y el valor de las mercancías declaradas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado.
  23. Como transportista, ingrese a los estacionamientos transitorios unidades de transporte que contengan mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, tóxicas, peligrosas u otras de similar naturaleza, así manifestadas por el transportista internacional.
  24. Omita presentar o transmitir, con la declaración aduanera, cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida por esta Ley o sus Reglamentos, para determinar la obligación tributaria aduanera o demostrar el cumplimiento de otros requisitos reguladores del ingreso de mercancías al territorio aduanero o su salida de él.
  25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, o los presente tardíamente, salvo si está tipificado con una sanción mayor.
  26. Transmita por vía electrónica, a la autoridad aduanera o a otra autoridad competente, datos distintos de los consignados en el documento en que se basó la transmisión, salvo si está tipificado con una sanción mayor.
  27. Viole o rompa sellos, precintos o marchamos u otras medidas de seguridad colocadas o que la autoridad aduanera haya dispuesto colocar, en tanto no exista sustracción de mercancías.
  28. Declare erróneamente los cálculos de conversión de monedas, en tanto no constituya una sanción mayor.
  29. Venda u obsequie cualquier clase de mercancías que se encuentren a bordo de vehículos que ingresen en el territorio aduanero, en tanto no constituya una sanción mayor.”
81. Se reforman los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 237, así como su párrafo final; además se le adiciona el inciso g). Los textos dirán:
- “Artículo 237.—**Suspensión de dos días.**
- [...]
- a) No comunique, en el plazo correspondiente, cualquier irregularidad respecto de las condiciones y el estado de embalajes, sellos o precintos, cuando le corresponda recibir o entregar mercancías, vehículos o unidades de transporte bajo control aduanero.
  - b) Estando obligado, incumpla las disposiciones de procedimiento y control emitidas por las autoridades aduaneras, o no mantenga a disposición de esas autoridades los medios de control de ingreso, permanencia y salida de las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte.

- c) Si se trata de un transportista aduanero, no mantenga inscritos los vehículos y las unidades de transporte utilizados en el tránsito aduanero.
- d) Incumpla la obligación de mantener, en perfectas condiciones técnicas y físicas de operación, locales adecuados para la recepción, la descarga, el depósito, la inspección y el despacho de mercancías, vehículos y unidades de transporte, según lo exija la legislación.

[...]

- f) Como transportista aduanero utilice, para el tránsito aduanero de mercancías, vehículos o unidades de transporte que incumplan las condiciones técnicas y de seguridad.
- g) Como depositario aduanero, no mantenga, dentro de la bodega destinada a depósito, un área de al menos doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m<sup>2</sup>), para el examen previo de las mercancías y/o su verificación física.

En los casos de los incisos b), c), d), f) y g) de este artículo, la suspensión se extenderá hasta que cumpla las respectivas obligaciones”.

82. Se reforma el último párrafo del artículo 238; además, se le adicionan los incisos f), g) y h). Los textos dirán:

“Artículo 238.—**Suspensión de cinco días.**

[...]

- f) Tratándose de depositarios aduaneros, no reserven un área para la recepción y permanencia de las unidades de transporte y sus vehículos, o no separen, delimiten ni ubiquen las áreas o bodegas destinadas a los servicios de almacén general de depósito o reempaque, distribución y servicios complementarios, en la forma y las condiciones prescritas por esta Ley o sus Reglamentos.
- g) Si se trata de depositarios aduaneros, no tomen las medidas necesarias para que las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte puedan permanecer en las áreas habilitadas hasta que la aduana autorice la descarga.
- h) Incumpla la obligación de aportar, en las condiciones y los plazos que la autoridad aduanera requiera expresamente, la documentación de trascendencia tributaria y aduanera que se le solicite.

En los casos de los incisos a), c), d), e), f), g) y h) de este artículo, la suspensión se extenderá hasta que cumpla las respectivas obligaciones”.

83. Se reforman el inciso a) y el párrafo final del artículo 239; además, se le adicionan los incisos i) y j). Los textos dirán:

“Artículo 239.—**Suspensión de un mes.**

[...]

- a) No conserve o no convierta, por el plazo, en la forma y por los medios establecidos en esta Ley o sus Reglamentos, los documentos ni la información de los regímenes en que ha intervenido o no los haya conservado aun después de ese plazo y hasta la finalización



del proceso de que se trate, en los casos en que conozca la existencia de un asunto pendiente de resolver en la vía judicial o administrativa. La sanción será de un mes por cada declaración aduanera y sus anexos respectivos, que no haya sido conservada por el plazo, en la forma y por los medios ordenados en esta Ley o sus Reglamentos, acumulables hasta por un máximo de diez años.

[...]

- i) No indique a la Dirección General de Aduanas, bajo declaración jurada rendida ante notario público, el lugar donde se custodian los documentos originales y la información fijados reglamentariamente, para los regímenes en que intervenga.
- j) Si se trata de un receptor de mercancía, no proporcione el servicio de recepción de vehículos y unidades de transporte, en los términos y las condiciones establecidos en esta Ley o sus Reglamentos.

En los casos de los incisos a), c), e), g), h), i) y j) de este artículo, la suspensión se extenderá hasta que cumpla las respectivas obligaciones”.

84. Se reforma el inciso e) del artículo 241; además, se le adicionan los incisos g), h) e i). Los textos dirán:

“Artículo 241.—**Suspensión de un año.**

[...]

- e) Estando obligado, no mantenga, no presente o no envíe los registros de todas sus actuaciones y operaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas, así como los inventarios, estados financieros e informes sobre su gestión o sobre las mercancías admitidas importadas, exportadas, reimportadas, reexportadas, recibidas, depositadas, retiradas, vendidas u objeto de otras operaciones, o sobre el uso o destino de las mercancías beneficiadas con exención o con franquicia o que hayan ingresado libres de tributos, o lo efectúe por medios o formatos no autorizados.

[...]

- g) En su calidad de agente aduanero persona física, no ejerza la correduría aduanera en forma independiente o represente a más de un agente aduanero persona jurídica, salvo las excepciones reguladas por reglamento.
- h) Si se trata de un receptor de mercancía, no lleve los registros de los vehículos ni de las unidades de transporte y sus cargas, ingresados y retirados, según los formatos y las condiciones que establezca la autoridad aduanera.
- i) Habiendo sido sancionado por la comisión de la falta tipificada en el inciso h) del artículo 238 de esta Ley, reincida en dicha conducta”.

85. Se reforma el artículo 242, cuyo texto dirá:

“Artículo 242.—**Infracción tributaria aduanera.** Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal

superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías”.

86. Se reforma el artículo 245, cuyo texto dirá:

“Artículo 245.—**Funciones.** El órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera controlará la información relativa al precio de las mercancías, por intermedio de casas de importación, marcas, referencias, número de serie, modelos y cualquier otra indicación. Sus funciones básicas serán las siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las normas de valoración aduanera.
- b) Recopilar la información y analizar los elementos necesarios para la determinación correcta del valor aduanero.
- c) Crear y administrar bases de datos sobre valoración aduanera.
- d) Analizar y evaluar las declaraciones del valor aduanero; además, efectuar las inspecciones, auditorías e investigaciones necesarias.
- e) Mantener actualizada la información sobre los precios de mercancías y otros rubros para la correcta valoración aduanera; para ello, será válido el mecanismo de búsqueda electrónica por medio de la red Internet, revistas especializadas, órganos homólogos de gobiernos extranjeros y entes internacionales especializados en materia aduanera.
- f) Promover, con gobiernos de otros países e instituciones internacionales oficiales en materia aduanera, el intercambio de información y capacitación.
- g) Brindar atención especial en cuanto a la base de datos de precios y valores nacionales e internacionales de los productos y las mercancías con declaratoria sensible, por parte del Ministerio de Hacienda y de otros ministerios. Existirán el registro y el análisis obligatorio de valor de las mercancías o productos de origen agrícola, sensibles para la producción nacional, que tengan alta incidencia e impacto económico y social”.

87. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 246. El texto dirá:

“Artículo 246.—**Registro de importadores.** Los importadores habituales deberán registrarse ante el órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, donde se les asignará un número de registro. En el registro de importadores se consignarán, por lo menos, los siguientes datos: el nombre, la dirección, el número de cédula jurídica -si se trata de personas jurídicas-, el número de la cédula de identidad, el de pasaporte o cualquier otra identificación -si se trata de una persona física-, así como las personerías jurídicas y los registros mercantiles correspondientes.

Deberán registrarse por cada uno de ellos, las modalidades de importación realizadas; por tanto, se llevará un control separado de los internamientos definitivos y de los efectuados en tránsito o redestino.

Los importadores estarán obligados a suministrar a la autoridad aduanera las listas de precios y los catálogos de las mercancías importadas, así como toda la información y los documentos que permitan establecer los valores aduaneros correctos”.

88. Se reforma el artículo 264, cuyo texto dirá:

“Artículo 264.—**Responsabilidad por los datos de la declaración del valor aduanero en aduana de las mercancías.** La declaración de valor en aduana de las mercancías será firmada bajo fe de juramento por el importador, quien además, será el responsable de la exactitud de los elementos que figuren en ella, de la autenticidad de los documentos que apoyen esos elementos y de suministrar la información o los documentos necesarios para verificar la determinación correcta del valor en aduana. Esta declaración solo podrá ser firmada por quien ostente la representación legal de la persona jurídica y, si se trata de personas físicas, por el mismo importador.

El valor declarado en aduana será siempre autodeterminado por el declarante.

El agente aduanero responderá como responsable solidario por el valor aduanero declarado.

La declaración del valor en aduana de las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, por los medios que autorice la autoridad aduanera”.

89. Se reforma el artículo 266, cuyo texto dirá:

“Artículo 266.—**Definiciones.** Para la aplicación de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

[...]

**Bulto:**

[...]

**Certificado digital:** Documento firmado electrónicamente por el prestador de servicios de certificación que vincula a un firmante unos datos de verificación de firma y confirma su identidad.

**Conocimiento de embarque:** [...]

**Factura comercial:** [...]

**Firma electrónica:** Resultado de obtener, mediante mecanismos o dispositivos, un patrón, que biunívocamente se asocie a una persona física o jurídica y a su voluntad de firmar.

**Fletador:** [...]

**Órgano administrador de un régimen:** [...]

**Prestador de servicios de certificación:** Persona física o jurídica, pública o privada, que expide certificados o presta otros servicios en relación con la firma electrónica.

**Puerto aduanero:** [...]

**Recargos y cargas:**

[...]

**Receptor de mercancías:** Auxiliar de la función pública o no, autorizado para recibir mercancía objeto de control aduanero, bajo los regímenes aduaneros de perfeccionamiento activo y/o zona franca.

**Reexportación:** [...]”.

90. Se reforma el artículo 269, cuyo texto dirá:

“Artículo 269.—**Responsabilidad.** Las empresas asumirán, en forma solidaria, la responsabilidad por los hechos y actos de sus dependientes, cuando de ellos se derive un perjuicio tributario.

Una vez que la autoridad aduanera haya determinado el perjuicio tributario, la Dirección General de Aduanas procederá a efectuar el débito correspondiente de la cuenta corriente del agente aduanero persona jurídica, por el monto determinado.

La falta de pago tendrá como consecuencia la imposibilidad de realizar operaciones aduaneras ulteriores; lo anterior sin perjuicio de las obligaciones y los deberes previstos para los agentes aduaneros y de las sanciones aplicables por su ejercicio personal. Los representantes legales de la persona jurídica serán responsables de girar las instrucciones, proveer los instrumentos necesarios para la correcta gestión de intermediación aduanera y cumplir las obligaciones que no le correspondan al agente aduanero persona física por su relación laboral”.

91. Se reforma el artículo 271, cuyo texto dirá:

“Artículo 271.—**Modificación.** Modifícase el inciso d) del artículo 1º de la Ley N° 6106, del 7 de noviembre de 1977. El texto dirá:

“Artículo 1º—

[...]

d) Cuando se trate de efectos rematados en las aduanas del país y que no fueron adjudicados, así como de mercancías o vehículos caídos en comiso por las autoridades de investigación criminal o de tránsito, la donación o entrega se efectuará por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en coordinación con las dependencias depositarias de esos bienes”.

## **CAPÍTULO II**

### **Adiciones**

Artículo 2º—**Adiciones.** Adiciónanse a la Ley General de Aduanas, N° 7557, del 20 de octubre de 1995, las siguientes disposiciones:

1. El artículo 5º bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 5º bis.—**Consignación de impuestos recuperados.** La ley de presupuesto de la República de cada año, consignará al Servicio Nacional de Aduanas, además del presupuesto ordinario asignado

anualmente a esa dependencia, un crédito presupuestario equivalente a un veinte por ciento (20%) de los impuestos recuperados por las autoridades aduaneras, por concepto de contrabando y defraudación fiscal aduanera. Estos recursos serán utilizados por el Servicio para financiar sus gastos de gestión, fiscalización e incentivos salariales y se girarán mediante transferencia”.

2. El artículo 29 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 29 bis.—**Impedimentos.** No podrán ser auxiliares de la función pública:

- a) Los funcionarios y empleados del Estado o de sus instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas.
- b) Las personas que estén inhabilitadas, por sentencia judicial firme, para ejercer cargos públicos.”

3. El artículo 40 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 40 bis.—**Conocimiento de embarque.** El conocimiento de embarque emitido por el transportista, constituirá título representativo de mercancías. Su traslado, cuando sea total, deberá realizarse mediante endoso y cuando sea parcial, mediante cesión de derechos exenta de especies fiscales y autenticada por abogado; además, deberá efectuarse según el formato que disponga la Dirección General de Aduanas”.

4. El artículo 44 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 44 bis.—**Requisitos.** Para operar ante el Servicio Nacional de Aduanas, los consolidadores de carga internacional deberán rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente, que responda ante el Estado, por las posibles responsabilidades tributarias derivadas de la operación como auxiliar, por el monto de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. El monto de la caución o del seguro será actualizado anualmente. Las cauciones deberán rendirse mediante los siguientes instrumentos: cheque certificado, garantía de cumplimiento otorgada por cualquiera de las entidades financieras registradas y controladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, fondos de fideicomiso autorizados por la Comisión Nacional de Valores, bono de garantía otorgado por el Instituto Nacional de Seguros o por otros medios que fije el Reglamento de esta Ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

Asimismo, deberán presentar a la Dirección General de Aduanas documento legítimo que compruebe la representación legal de la persona cuando, para efectos aduaneros, actúe en nombre del consolidador de carga”.

5. El artículo 45 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 45 bis.—**Obligaciones.** Además de las otras obligaciones previstas en esta Ley y sus Reglamentos para los auxiliares de la función pública aduanera, los consolidadores de carga internacional deberán transmitir, a la aduana de control, por vía electrónica, las diferencias encontradas en la operación de desconsolidación de mercancías

efectuada en el depósito aduanero o en otro lugar autorizado, respecto de la documentación que las ampara, dentro del plazo de tres horas hábiles contado a partir de la finalización de la descarga. En este mismo plazo deberán transmitir la información de los conocimientos de embarque que se deriven del manifiesto de carga consolidada y entregar copia de tantos conocimientos de embarque como consignatarios registre dicho documento.

6. Los artículos 79 bis y 79 ter, cuyos textos dirán:

“Artículo 79 bis.—**Presentación del manifiesto.** El transportista presentará a la aduana de ingreso, por los medios que disponga la Dirección General de Aduanas, el manifiesto que ampara toda la carga que el vehículo transporta. La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, el funcionario competente o el auxiliar autorizado por la autoridad aduanera, verificará la descarga de los bultos, consignará en el manifiesto el resultado de la operación y lo comunicará a la aduana por los medios que la Dirección General de Aduanas habilite”.

Artículo 79 ter.—**Rectificación del manifiesto.** El transportista podrá rectificar los datos del manifiesto relativos al número y a la descripción de los bultos (clase, marcas, numeración y peso), en cualquier momento antes de la llegada del medio de transporte a la jurisdicción de la aduana de ingreso. Los demás datos del manifiesto y/o conocimientos de embarque o guías aéreas, podrán rectificarse en cualquier momento antes de destinar las mercancías a uno de los regímenes aduaneros”.

7. El artículo 81 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 81 bis.—**Sobrantes de mercancías a granel.** No será necesario justificar las diferencias en las mercancías a granel, siempre que la diferencia total no exceda del tres por ciento (3%). Cuando tal diferencia sea superior a dicho límite, el transportista deberá justificar, en la forma señalada, la diferencia total respecto de lo manifestado para los bultos sobrantes”.

8. Los artículos 82 bis y 82 ter, cuyos textos dirán:

“Artículo 82 bis.—**Rectificaciones del manifiesto de carga.** Cuando el transportista haya justificado fehacientemente el faltante o sobrante de bultos, la aduana rectificará en el manifiesto lo siguiente:

- a) Rebajará del correspondiente conocimiento o guía aérea los bultos cuya falta se haya justificado.
- b) Agregará, al manifiesto del medio de transporte en que llegaron al país, una nueva partida de orden comprensivo de los bultos sobrantes, debidamente justificados.

Los bultos sobrantes justificados podrán ser despachados a cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros; los bultos no justificados causarán abandono a favor del Fisco, transcurrido el plazo de un mes.

Artículo 82 ter.—**Reembarque.** El reembarque es el retorno al exterior de mercancías extranjeras desembarcadas por error. Solo será autorizado cuando las mercancías no se hayan destinado a un régimen

aduanero, no se encuentren en abandono o respecto de ellas no se haya configurado presunción fundada de infracción penal.

Las mercancías destinadas a otro país, que por error hayan sido descargadas, podrán ser reexportadas en el vehículo que las trajo. Si dicho vehículo ya ha partido, quedarán depositadas en zona de operación aduanera, a la orden del representante nacional del transportista, quien asumirá los gastos ocasionados por su permanencia; si las mercancías no son retiradas en un mes a partir de la fecha de descarga, se considerarán en abandono”.

9. El artículo 93 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 93 bis.—**Plazo para la realización de la verificación inmediata.** Cuando, en aplicación de los criterios de selectividad y aleatoriedad, corresponda realizar la verificación inmediata de lo declarado, esta se llevará a cabo tan pronto como sea posible.

Si la verificación inmediata no puede finalizar dentro de los siguientes dos días hábiles contados a partir de la fecha de registro de la declaración aduanera, el gerente de la aduana de despacho podrá ordenar, en forma motivada, una única prórroga por un plazo equivalente al anteriormente establecido, de conformidad con el procedimiento y en las condiciones que se señalen vía reglamentaria.

El declarante podrá solicitar el levante mediante garantía, de acuerdo con las reglas estipuladas por el artículo 100 de esta Ley; para ello, la autoridad aduanera efectuará una determinación provisional de la obligación tributaria aduanera. Esta autoridad podrá impedir el despacho de las mercancías y tomar acciones administrativas o judiciales, incluso las tomas de muestras de las mercancías, o bien, podrá denegar el levante con garantía, si existen indicios de que se ha cometido una infracción administrativa o un delito y se determina la necesidad de retener las mercancías para efectos de investigación; en tal caso, deberá motivarse debidamente su decisión.

10. Los artículos 145 bis y 145 ter, cuyos textos dirán:

“Artículo 145 bis.—**Requisitos.** Los estacionamientos transitorios bajo la condición de precaridad que les otorga esta Ley, tendrán la condición de auxiliares de la función pública aduanera y, además de los requisitos y las obligaciones indicados en los artículos 29 y 30 de esta Ley y su Reglamento, deberán cumplir con los siguientes:

- a) Cumplir las condiciones técnicas relativas a la seguridad, vigilancia, infraestructura e iluminación establecidas reglamentariamente, así como las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, identificación de los vehículos, unidades de transporte y sus cargas, que siempre deberán permanecer con precinto aduanero o elementos de seguridad.
- b) Contar con un sistema informático de registro de ingresos, permanencia y salida de los vehículos y de las unidades de transporte.
- c) Rendir garantía global, mediante los instrumentos ordenados para los auxiliares de la función pública aduanera, o contratar el seguro

correspondiente, que responda ante el Estado por las posibles responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar, por el monto de setenta y cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. El monto de la caución o del seguro será actualizado anualmente.

Las cauciones deberán rendirse mediante los siguientes instrumentos: cheque certificado, garantía de cumplimiento otorgada por cualquiera de las entidades financieras registradas y controladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, fondos de fideicomiso autorizados por la Comisión Nacional de Valores, bono de garantía otorgado por el Instituto Nacional de Seguros u otros medios que fije el Reglamento de esta Ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

Artículo 145 ter.—**Obligaciones.** Los estacionamientos transitorios, bajo la condición de precariedad que les otorga esta Ley, además de cumplir otras obligaciones que señalan la presente Ley y su Reglamento, deberán acatar las siguientes:

- a) Comunicar a la aduana de control las posibles causas, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la ocurrencia de pérdidas, daños, hurtos, robos u otras circunstancias que afecten las unidades de transporte ingresadas y sus cargas.
- b) Dar aviso diariamente a la aduana de control, por los medios que autorice la autoridad aduanera, de la caída en abandono de las mercancías custodiadas.
- c) Mantener registros de los vehículos y de las unidades de transporte con sus respectivos dispositivos de seguridad, ingresados y retirados, según los formatos y las condiciones que defina la autoridad aduanera.
- d) Transmitir, a la aduana de control, el reporte diario del ingreso y la salida efectivos de los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas a sus instalaciones, con la indicación de la información que se disponga vía reglamentaria por parte de las autoridades aduaneras.
- e) Mantener a disposición de la autoridad aduanera los registros de control de ingreso, permanencia y salida de los vehículos y las unidades de transporte, con sus respectivos dispositivos de seguridad.
- f) No permitir el ingreso a sus instalaciones de vehículos o unidades de transporte que contengan mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, tóxicas, peligrosas u otras de similar naturaleza, así manifestadas por el transportista internacional.
- g) Contar con medios de vigilancia tecnológicos, que aseguren la efectiva custodia y conservación de los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, según las condiciones de ubicación o infraestructura que establezca la autoridad aduanera.



- h) Responder por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras, por los vehículos, las unidades de transporte y sus dispositivos de seguridad que no se encuentren pese a haber sido declaradas como recibidas; además, pagar por los daños que las mercancías sufran en sus recintos o bajo su custodia, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que resulten procedentes.
  - i) Acondicionar y mantener a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta lo determine, oficinas para los funcionarios aduaneros asignados al estacionamiento transitorio.
  - j) Entregar, únicamente con autorización de la autoridad aduanera, las mercancías custodiadas.
  - k) Llevar un registro de todas las personas que se presenten con autorizaciones para realizar el tránsito, así como de todo vehículo que se utilice para transportar mercancías al egreso del estacionamiento transitorio”.
11. El artículo 204 bis, cuyo texto dirá:
- “Artículo 204 bis.—**Apelación.** Interpuesto el recurso de apelación, la Dirección General de Aduanas se limitará a remitirlo, junto con el expediente administrativo completo, al Tribunal Aduanero Nacional y emplazará a las partes para que, dentro del plazo de diez días hábiles, se apersonen ante ese órgano”.
12. El artículo 216 bis, cuyo texto dirá:
- “Artículo 216 bis.—**Responsabilidad penal del funcionario público por acción u omisión dolosa.** Será sancionado con prisión de tres a diez años el funcionario público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, favorezca, colabore o facilite, en cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo, la introducción o extracción de mercancías evadiendo o eludiendo el control aduanero”.
13. El artículo 220 bis, cuyo texto dirá:
- “Artículo 220 bis.—**Falsedad de la declaración aduanera y otros delitos de tipo aduanero.** Será reprimido con prisión de dos meses a tres años:
- a) Quien introduzca mercancías en el territorio aduanero nacional mediante una declaración falsa relacionada con el régimen, la clasificación, la calidad, el valor, el peso, la cantidad y/o la medida de tales mercancías o por medio de un pago inferior de tributos a los que legalmente estaba obligado, o ambos.
  - b) Quien, clandestinamente, ingrese mercancías en tránsito, sin pagar los tributos correspondientes.
  - c) Quien transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía introducida al país eludiendo el control aduanero.
  - d) Quien sustituya mercancías del depósito aduanero, de las unidades de transporte, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias”.

14. El artículo 236 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 236 bis.—**Multa de mil pesos centroamericanos.** Será sancionado con una multa de mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional:

a) Quien antes del arribo de la unidad de transporte, no comunique a la aduana la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de mercancías que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial.

Esta sanción se aplicará por cada unidad de transporte en la que se incumpla esta obligación.

b) Quien, como transportista que declara el ingreso a territorio aduanero de las unidades de transporte y sus cargas, no traslade la mercancía caída en abandono al depósito aduanero que designe la aduana de control, dentro del plazo legalmente establecido.

c) El estacionamiento transitorio que permita el ingreso de unidades de transporte con mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, tóxicas, peligrosas y otras de similar naturaleza, así manifestadas por el transportista internacional.

Esta sanción se aplicará por cada unidad de transporte en la que se incurra en esta conducta”.

15. El artículo 252 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 252 bis.—**Elementos adicionales para motivar decisiones sobre el valor en aduanas.** Podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que dichas autoridades lleven o tengan en su poder, la información disponible en el territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas o similares, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, terceros o autoridades extranjeras.

La información relativa a la identidad de terceros que importen o hayan importado mercancías idénticas o similares, cuyo valor en aduana se emplee para determinar el valor de las mercancías objeto de resolución, así como la información confidencial de dichas importaciones que se utilice para motivar las decisiones en materia de valor y resoluciones, solo podrán ser reveladas a los tribunales ante los cuales, en su caso, se impugne el acto de la autoridad”.

16. El artículo 265 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 265 bis.—**Elementos que también permiten rechazar el valor de transacción.** La autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos secundarios de valoración, regulados en el acuerdo relativo a la aplicación del artículo 7º del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994, cuando:

- a) Detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes irregularidades:
  - i) No lleve contabilidad, no conserve o no ponga a disposición de la autoridad la contabilidad o parte de ella, o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.
  - ii) Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.
  - iii) Omita los registros de las operaciones de comercio exterior o los altere.
  - iv) Omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación, y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para presentar la declaración de que se trate.
  - v) Se adviertan, en su contabilidad, otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.
  - vi) No cumpla los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información, que acrediten que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales, en el plazo otorgado en el requerimiento.
- b) La información ó documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos, o cuando se determine que el valor declarado no fue definido conforme al artículo 251 de esta Ley.
- c) Se le requiera al importador, en importaciones entre personas vinculadas, dejar constancia de que la vinculación no afectó el precio y él no demuestre dicha circunstancia”.

17. El artículo 269 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 269 bis.—**Sanciones.** Las sanciones previstas en esta Ley se impondrán a la persona jurídica, cuando se demuestre que los representantes legales o los personeros de la empresa han propiciado actos o hechos que posibilitan la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior; en caso contrario, responderá únicamente el agente de aduanas acreditado”.

### **CAPÍTULO III**

#### **Disposiciones varias**

Artículo 3º—**Reforma de la Ley N° 7664.** Refórmase la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664, del 2 de abril de 1997, en las siguientes disposiciones:

1. El inciso c) del artículo 5º, cuyo texto dirá:

“Artículo 5º—**Funciones y obligaciones.** El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

[...]

- c) Coordinar con otros ministerios y sus dependencias, las acciones pertinentes para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos. Será órgano coadyuvante y auxiliar de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, en la fiscalización y el control de los internamientos y valores de las mercancías o de los productos de carácter agropecuario”.
2. El artículo 52, cuyo texto dirá:
- “Artículo 52.—**Requisitos para importación o tránsito.** Previa recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, el Poder Ejecutivo promulgará el decreto que fijará los requisitos para la importación o el ingreso en tránsito, así como los casos de excepción. Para la importación, el redestino o el ingreso en tránsito de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, se requerirá cumplir los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito, respectivamente.
- Cuando el producto ingrese en tránsito utilizándose el mecanismo de redestino, el Servicio Fitosanitario del Estado deberá tomar muestras del producto, efectuar el respectivo análisis y registrarlo, con el fin de que puedan servir como prueba en caso de que ese mismo producto ingrese nuevamente mediante el mecanismo de triangulación.
- Para proteger el sector agrícola nacional y cuando se justifique por razones cuarentenales, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá modificar o eliminar cualquier requisito de importación o tránsito que haya establecido con base en esta Ley y sus Reglamentos”.

## **CAPÍTULO IV**

### **Disposiciones finales y transitorias**

#### **Artículo 4º—Derogaciones.**

1. Deróganse de la Ley General de Aduanas, N° 7557, del 20 de octubre de 1995, las siguientes disposiciones:
  - a) El inciso c) del artículo 30.
  - b) El inciso c) del artículo 34.
  - c) El inciso e) del artículo 35.
  - d) El artículo 203.
  - e) El inciso e) del artículo 237.
  - f) El artículo 195.
  - g) El artículo 212.
  - h) El artículo 215.
  - i) El inciso d) del artículo 237.
  - j) Los incisos b) y f) del artículo 239.
  - k) El inciso b) del artículo 240.
2. Deróganse del Código de Comercio, Ley N° 3284, del 30 de abril de 1964, las disposiciones contenidas en el título III, capítulo IX, “De los agentes y corredores de aduanas”, artículos 380 al 397 de ese cuerpo legal.

**Transitorio I.**—Los depositarios aduaneros tendrán un plazo de nueve meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para cumplir las disposiciones referentes a los medios de seguridad y de control de inventarios tecnológicos, que aseguren la custodia y conservación de las mercancías, los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, que puedan transmitirse remotamente a la aduana.

**Transitorio II.**—Los depositarios aduaneros tendrán un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para cumplir la obligación de mantener dentro de la bodega destinada a depósito fiscal, un área de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m<sup>2</sup>), como mínimo, que brinde las facilidades para realizar el examen previo y/o la verificación física de las mercancías.

**Transitorio III.**—Los consolidadores y transportistas aduaneros dispondrán de un plazo de tres meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para presentar a la Dirección General de Aduanas documento legítimo que compruebe la representación legal de la persona cuando, para efectos aduaneros, actúe a nombre del consolidador de carga y del transportista extranjero.

**Transitorio IV.**—Los depositarios aduaneros tendrán un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para ampliar a tres mil metros cuadrados (3.000 m<sup>2</sup>), el área mínima de la construcción destinada a la actividad de depósito aduanero de mercancías, salvo si se demuestra de manera fehaciente que por razones de espacio físico, resulta materialmente imposible ampliarla.

**Transitorio V.**—En los procedimientos y reclamos iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, la fase recursiva se tramitará conforme a lo dispuesto en ella.

En los procedimientos y reclamos en los que se haya interpuesto el recurso de reconsideración o de revisión jerárquica antes de la entrada en vigencia de esta Ley, el recurrente podrá optar, por escrito, a que la tramitación se continúe conforme a lo dispuesto en ella, renunciando al recurso correspondiente.

**Transitorio VI.**—Los despachos, los procedimientos, los plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, se concluirán según las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

**Transitorio VII.**—Los auxiliares de la función pública aduanera tendrán un mes, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para presentar a la Dirección General de Aduanas la declaración jurada, rendida ante notario público, del lugar donde se custodian los documentos originales y la información fijados reglamentariamente, para los regímenes en que intervengan.

**Transitorio VIII.**—El Ministerio de Hacienda dispondrá de un plazo hasta de seis meses para sustituir a uno de los abogados miembros del Tribunal Aduanero Nacional por un técnico especialista en clasificación arancelaria, valoración aduanera, origen de las mercancías y demás regulaciones del comercio exterior, según el artículo 206 de esta Ley.

Artículo 5º—**Vigencia.** Rige seis meses después de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los cuatro días del mes de agosto del dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil tres.

*Ejecútese y publíquese*

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Hacienda a. í., Roy González Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 25124).—C-666070.—(L8373-62279).

# LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

## DECRETA:

### LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS

#### CAPITULO I

#### Zonas Francas de Exportación

**Artículo 1º-** El Régimen de Zonas Francas es el conjunto de incentivos y beneficios que el Estado otorga a las empresas que realicen inversiones nuevas en el país, siempre y cuando cumplan los demás requisitos y las obligaciones establecidos en esta ley y sus reglamentos. El reglamento determinará qué se entenderá por inversiones nuevas en el país. Las empresas beneficiadas con este Régimen se dedicarán a la manipulación el procesamiento, la manufactura, la producción, la reparación y el mantenimiento de bienes y la prestación de servicios destinados a la exportación o reexportación, excepto lo previsto en los artículos 22 y 24 de esta ley. El lugar donde se establezca un grupo de empresas beneficiadas con este Régimen se denomina "zona franca" y será un área delimitada, sin población residente, autorizada por el Poder Ejecutivo para funcionar como tal.

El Régimen de Zonas Francas se otorgará solo a empresas con proyectos cuya inversión nueva inicial en activos fijos sea de al menos ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$150.000,00) o su equivalente en moneda nacional.

Las pequeñas empresas que se asocien para realizar, conjunta y directamente, actividades procesadoras para la exportación, podrán alcanzar el monto mínimo de inversión indicado en este artículo, sumando el monto de la inversión de cada empresa asociada, conforme lo disponga el reglamento de esta ley. Para estos efectos, se entenderá por pequeñas empresas las que empleen a un máximo de veinte trabajadores.

Las empresas que califiquen en el Régimen de Zonas Francas tendrán que cumplir todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense y la internacional disponen para el desarrollo sostenible de las actividades económicas.

***Así reformado por el artículo 1º inciso a) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

## **CAPÍTULO II**

### **De la Corporación**

**Artículo 2°-** *Derogado por el artículo 13 inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica No.7638 de 30 de octubre de 1996.*

**Artículo 3°-** *Derogado por el artículo 13 inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica No.7638 de 30 de octubre de 1996.*

**Artículo 4°-** La Corporación queda facultada para:

- a) Estimular la formación y el establecimiento de Zonas Francas.
- b) Recomendar, canalizar y regular los respectivos permisos de las empresas que deseen establecerse en las Zonas Francas, en coordinación con las instituciones gubernamentales correspondientes.
- c) Asumir, excepcional y temporalmente, la administración de las zonas francas, cuando el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas le sea suspendido o revocado a una empresa administradora

***Así reformado este inciso por el artículo 1° inciso b) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

ch) Dar en arrendamiento propiedades y tierras, propias o que le hayan sido dadas en administración, para que las empresas puedan construir, hacer construir o modificar, por cuenta propia, los edificios diseñados para llenar sus requisitos específicos. Las construcciones y mejoras realizadas en inmuebles de la Corporación, al término del arrendamiento, pasarán a ser propiedad de ésta, si el propietario no pudiera desmantelarlas y llevárselas por su cuenta, dentro del plazo señalado por ella.

d) Vender propiedades y terrenos de la Corporación, cuyo precio no podrá ser inferior al monto determinado por avalúo practicado al efecto por la Dirección General de Tributación Directa.

e) Coordinar con las instituciones pertinentes el establecimiento de las facilidades aduaneras, de seguridad y de salubridad necesarias, de acuerdo con los requerimientos y recomendaciones de los Ministerios de Hacienda y de Salud y del Instituto Nacional de Seguros, según sea el caso.

f) Construir contratar y coordinar con las instituciones estatales respectivas, la construcción de instalaciones de infraestructura y servicios públicos necesarios, para el debido cumplimiento de sus fines.



***g) Derogado por el artículo 3° inciso a) de la Ley No.7830 de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 196, de 8 de octubre de 1998.***

**h)** Establecer un depósito de garantía, conforme con lo dispuesto en el artículo 9°, inciso ch) de esta ley, el cual deberán rendir a favor de la Corporación, las empresas acogidas al Régimen de Zona Franca. Dicha garantía podrá ser utilizada por la Corporación para cancelar deudas que la empresa garante haya contraído con ella y que al momento de la revocatoria del Acuerdo Ejecutivo aún no haya cancelado.

**i)** Comprobar que las empresas administradoras de las Zonas Francas construyan los centros infantiles necesarios dentro del parque industrial respectivo, para los hijos de los trabajadores en edades comprendidas entre cero y los cinco años. Los administradores del parque arrendarán este servicio a las empresas instaladas en él.

Asimismo procurarán la construcción de zonas de recreo en cada parque para uso de los trabajadores.

**j)** Contratar al personal que requiera para su normal funcionamiento.

**k)** Ejecutar cualesquiera otros actos lícitos, que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 5°-** La Corporación queda obligada a acatar, en lo pertinente, las directrices que sobre desarrollo y atracción de inversión extranjera, emita el Poder Ejecutivo.

**Artículo 6°- *Derogado por el artículo 13 inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica No.7638 de 30 de octubre de 1996.***

**Artículo 7°-** Todos los incentivos y beneficios contemplados en esta ley, a favor de las empresas sometidas al Régimen de Zona Franca, se otorgarán a la Corporación, que también quedará exenta del pago de tributos y derechos que deba pagar, por la parte que le corresponda, en cualquier contrato que ejecute.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la organización de la Corporación**

**Artículo 8°-** *Derogado por el artículo 13 inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica No.7638 de 30 de octubre de 1996.*

**Artículo 9°-** *Derogado por el artículo 13 inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica No.7638 de 30 de octubre de 1996.*

**Artículo 10°-** *Derogado por el artículo 13 inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica No.7638 de 30 de octubre de 1996.*

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Relaciones con otras instituciones**

**Artículo 11°-** El Ministerio de Obras Públicas y Transportes dará prioridad al mejoramiento de aeropuertos, carreteras, calles y demás vías de comunicación que se encuentran localizadas en las cercanías de las Zonas Francas.

**Artículo 12°-** La vigilancia y control del régimen fiscal de las Zonas Francas corresponderá al Ministerio de Hacienda, conforme a esta ley, a sus reglamentos y demás legislación fiscal.

**Artículo 13°-** Declárase Zona Aduanera Primaria, las áreas donde se ubiquen las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas.

***Así reformado este primer párrafo por el artículo 1° inciso c) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

Únicamente requerirán el uso del agente aduanero aquellas operaciones que realicen las empresas amparadas al Régimen de Zona Franca en el territorio aduanero nacional.

**Artículo 14°-** Los administradores de los parques y las empresas amparadas por el Régimen de Zona Franca proveerán a la Dirección General de Aduanas las facilidades y asistencia requeridas, por ésta, para el cumplimiento de sus responsabilidades, relativas a la fiscalización e inspección de los materiales y mercaderías que entren y salgan de las Zonas Francas.

Igualmente, esos administradores suministrarán al Ministerio de Comercio Exterior y a PROCOMER las facilidades y la asistencia que estas entidades requieran para ejercer sus funciones relativas a las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas.

***Así adicionado este segundo párrafo por el artículo 2° inciso a) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

**Artículo 15°-** El Ministerio de Salud resolverá, en un plazo de veinte días hábiles, las solicitudes para obtener los permisos sanitarios para la instalación y funcionamiento de las empresas acogidas al Régimen de Zona Franca. Si transcurrido ese plazo, dicho Ministerio no se hubiera pronunciado, la solicitud se considerará aprobada.

**Artículo 16°-** La propiedad de las mermas, los subproductos y desperdicios que desechen las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, corresponderá prioritariamente a la municipalidad del cantón donde dichas empresas se ubiquen, siempre que puedan ser tratados a nivel local o nacional y no causen peligro a la población; en estos casos, las municipalidades quedan autorizadas para venderlos de modo directo. Si las mermas, los subproductos y desperdicios no pueden tratarse a nivel local o nacional, será responsabilidad de la empresa darles el tratamiento debido.

Cuando algún productor o vendedor de bienes similares a los desechados por las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, se sienta lesionado en sus intereses por el manejo de las mermas, los subproductos y desperdicios pro parte de la municipalidad, podrá presentar reclamo ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Este Ministerio resolverá el conflicto a favor del reclamante, si determina que él se encuentra en una situación de evidente desventaja. Para resolver estos conflictos, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio dictará, vía reglamento, el procedimiento que debe seguirse.

***Así reformado por el artículo 1° inciso d) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

## **CAPITULO V**

### **Los beneficiarios**

**Artículo 17°-** Las empresas que se acojan al Régimen de Zonas Francas se clasificarán de la siguiente manera:

***Así reformado este primer párrafo por el artículo 1° inciso e) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

**a)** Industrias procesadoras de exportación que producen, procesan o ensamblan para la exportación o reexportación.

**b)** Empresas comerciales de exportación, no productores, que simplemente manipulan, reempacan o redistribuyen mercaderías no tradicionales y productos para la exportación o reexportación.

**c)** Industrias y empresas de servicios que los exporten a personas físicas y jurídicas, domiciliadas en el exterior o que los provean a compañías beneficiarias del Régimen de Zonas Francas; siempre y cuando, en este último caso, los servicios estén directamente vinculados con el proceso de producción de las compañías beneficiarias del Régimen de Zonas Francas.

Las entidades bancarias, financieras y aseguradoras que se instalen en las zonas francas, no podrán acogerse a los beneficios de este Régimen. Tampoco podrán acogerse al Régimen las personas físicas o jurídicas dedicadas a prestar servicios profesionales.

***Así reformado este inciso por el artículo 1° inciso e) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

**ch)** Empresas administradoras de parques destinados a la instalación de empresas bajo el Régimen de Zonas Francas, siempre que los parques cumplan condiciones mínimas de infraestructura y disponibilidad de servicios, según el reglamento de esta ley. Estas empresas gozarán de las exoneraciones indicados en el artículo 20, siempre que en el parque industrial que desarrollen se instalen únicamente empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas. De llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, la empresa administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones, se reducirán en la proporción correspondiente como si se tratara de ventas en el territorio aduanero nacional en los términos del artículo 22.

***Así reformado este inciso por el artículo 1° inciso e) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

**d)** Empresas o entidades que se dediquen a la investigación científica para el mejoramiento del nivel tecnológico de la actividad industrial o agroindustrial y del Comercio Exterior del país.

**e)** Empresas que operen astilleros y diques secos o flotantes para la construcción, reparación o mantenimiento de las embarcaciones.

**Artículo 18°-** Las personas físicas o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, con actividades en las Zonas Francas, contempladas en esta ley y las que resultaran incluidas en el respectivo acuerdo ejecutivo, podrán:

**a)** Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, procesar, producir, montar, ensamblar, refinar, destilar, purificar, mezclar, transformar y manipular toda clase de mercaderías, productos, materias primas, componentes, materia de empaques, envases y otros efectos comerciales destinados a la exportación o reexportación, con excepción de aquellos cuya importación, comercialización o manufactura están prohibidos por la leyes de la República, con la salvedad de lo estipulado en los artículos 22 y 24 de esta ley.

**b)** Prestar y contratar servicios a las empresas de las Zonas Francas y a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero, tales como: financiamiento, seguros, embarque, expedición, documentación, abastecimiento, arrendamiento de edificios, mantenimiento y cualesquiera otros que sean convenientes para el desarrollo de la Zona Franca o del régimen en general.

Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios bancarios o financieros, deberán regirse por la normativa del Sistema Bancario Nacional y conexas, así como por la reglamentación que al efecto exista.

c) En general, ejecutar toda clase de actos necesarios para el establecimiento y operación de las Zonas Francas, siempre y cuando no contravengan las leyes costarricenses.

ch) Excepcionalmente, solo cuando las características del proceso productivo o la naturaleza del proyecto impidan desarrollarlo dentro de un parque industrial, podrá otorgarse el Régimen de Zonas Francas a empresas procesadoras de exportación, para que se establezcan fuera de un parque industrial, siempre y cuando la inversión inicial en activos fijos sea al menos de dos millones de dólares estadounidenses (US\$2.000.000,00) o su equivalente en moneda nacional, y se cumplan los demás requisitos reglamentarios. Para otorgar el Régimen de Zonas Francas fuera de un parque industrial, el Ministerio de Comercio Exterior deberá contar con el dictamen favorable del Ministerio de Hacienda. Este último deberá pronunciarse dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo de la copia de la solicitud respectiva. Transcurrido este plazo sin respuesta, el dictamen del Ministerio de Hacienda se entenderá como favorable.

Asimismo, excepcionalmente, por razones de disponibilidad de mano de obra, transporte o manejo de materia prima o por otro motivo, calificados vía reglamento y previa autorización expresa de PROCOMER, las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas ubicadas en un parque industrial, podrán instalar fuera de él plantas satélite, las que se acogerán a los términos del Acuerdo Ejecutivo que autoriza a la empresa. La planta instalada en el parque deberá realizar una proporción significativa de su producción total en relación con el número de plantas que se instalen fuera del parque y deberá sujetarse a los criterios que PROCOMER emita para el efecto. Igualmente, todas las importaciones de materia prima, maquinaria y otros, así como la exportación del producto final, deberán tramitarse desde la planta establecida en el parque industrial, salvo casos especiales debidamente justificados que autorice PROCOMER.

No podrá otorgarse el Régimen de Zonas Francas en los dos casos mencionados en los párrafos anteriores, si las empresas no cuentan con los controles fiscales ni aduaneros pertinentes.

***Así reformado este inciso por el artículo 1° inciso f) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

## **CAPITULO VI**

### **Obligaciones de las empresas**

**Artículo 19°-** Los beneficiarios del Régimen de Zona Franca tendrán las siguientes obligaciones:

a) Llevar y anotar, en libros y registros específicos autorizados por la Corporación, las operaciones de la empresa, relativas a los bienes que gozan de

exenciones de impuestos autorizados por el Ministerio de Hacienda, los cuales estarán sujetos a la inspección de la Corporación y de las autoridades fiscales.

**b)** Proporcionar, a las autoridades competentes, los informes que se les soliciten sobre el uso y destino de los artículos que importen al amparo de esta ley, así como permitirles las comprobaciones del caso, cuando las autoridades lo estimen conveniente.

**c)** Facilitar gratuitamente o prestar, al organismo oficial que lo solicite, muestras de artículos que producen para ser exhibidos en las exposiciones internacionales en que participe el país.

**ch)** Suscribir un Contrato de Operaciones con la Corporación.

**d)** Proporcionar los informes con respecto a los niveles de empleo, inversión, valor agregado nacional u otros que se indiquen en el Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento del Régimen. El cumplimiento de esta obligación será requisito esencial para gozar de los incentivos contemplados en esta ley.

***Así reformado este inciso por el artículo 1° inciso g) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

**e)** Utilizar las declaraciones aduaneras, los precintos y demás instrumentos exigidos, legal o reglamentariamente, para la documentación o el control de sus operaciones.

***Así adicionado este inciso por el artículo 2° inciso b) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998. Se ordena además correr la numeración subsecuente de los incisos. El antiguo inciso e) es ahora el g).***

**f)** Las empresas administradoras de parques, las empresas a las que se les otorgue el Régimen de Zonas Francas fuera del parque industrial y las plantas satélite, deberán establecer los controles necesarios en relación con el ingreso y la salida de mercancías, contrataciones y demás normas que establezcan las leyes y los reglamentos aplicables.

***Así adicionado este inciso por el artículo 2° inciso b) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

**g)** Cumplir con las demás obligaciones y condiciones que se les impongan a los beneficiarios, en el Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento del Régimen de Zona Franca, los reglamentos a esta ley y los Contratos de Operación que firmen con la Corporación.

## **CAPITULO VII**

### **De los incentivos**

**Artículo 20°**- Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas gozarán de los siguientes incentivos, con las salvedades que a continuación se indican:

***Así reformado este primer párrafo por el artículo 1° inciso h) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

**a)** Exención del pago de todo tributo y derecho consular sobre la importación de materia prima, productos elaborados o semielaborados, componentes y partes, materiales de empaque y envase, así como de otras mercaderías y bienes requeridos para su operación.

Cuando existan materias primas nacionales, las empresas deberán utilizarlas primordialmente, si la Dirección General de Industria determina objetivamente que reúnen las mismas condiciones de precio, calidad y oportunidad de entrega requeridas por aquéllas. Esta evaluación se hará, si el productor local de la materia prima eleva la solicitud respectiva, ante la Dirección General de Industria y, con posterioridad al otorgamiento del Régimen de Zona Franca, a la empresa en cuestión.

**b)** Exención de todo tributo y derecho consular que afecte la importación de maquinaria y equipo, lo mismo que sus accesorios y repuestos, así como la importación de vehículos automotores necesarios para su operación, producción, administración y transporte.

Los vehículos y partes de vehículos que podrán exonerarse serán los siguientes:

-Chasis con cabina de una a dos toneladas de capacidad de carga.

-Camiones o chasis para camiones.

-"Pick-up" de una o dos toneladas de capacidad de carga.

-Vehículos con una capacidad mínima para quince pasajeros.

Estas exenciones estarán condicionadas al pleno acatamiento del Acuerdo Ejecutivo que otorga la exención respectiva.

La maquinaria o equipo que tuviera más de cinco años de haberse importado con franquicia, podrá transferirse, cambiarse de destino o internarse en el territorio aduanero nacional, libremente, sin necesidad de pagar ningún tributo.

Los vehículos, que adquieran las empresas amparadas al Régimen de Zona Franca, podrán transitar por el territorio nacional para lo cual obtendrán las autorizaciones correspondientes de las autoridades respectivas.

Si personas que operan dentro del territorio aduanero nacional, adquieren estos vehículos, deberán pagar los impuestos correspondientes tanto de traspaso como de nacionalización, sin que se exima su pago, de conformidad con el párrafo anterior, por el transcurso del tiempo.

Debe entenderse que, si la persona que adquiere un vehículo de una empresa acogida al Régimen de Zona Franca goza exenciones para tal adquisición, puede acogerse a ellas.

**c)** Exención de todo tributo y derecho consular que pese sobre la importación de los combustibles, aceites y lubricantes requeridos para la operación de estas empresas. Tal exención se otorgará únicamente cuando estos bienes no se produzcan dentro del país en la calidad, cantidad y oportunidad necesarias. Para importarlos, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá otorgar la autorización previa y pronunciarse, mediante resolución razonada, en un plazo máximo de quince días hábiles.

***Así reformado este inciso por el artículo 1° inciso h) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

**ch)** Exención de todo tributo asociado con la exportación o reexportación de productos. Esta exención se otorgará para la reexportación de la maquinaria de producción y equipos de las Zonas; ingresados al amparo de esta ley.

**d)** Exención por un período de diez años a partir de la iniciación de las operaciones, del pago de impuestos sobre el capital y el activo neto, del pago del impuesto territorial y del impuesto de traspaso de bienes inmuebles.

**e)** Exención del impuesto de ventas y consumo sobre las compras de bienes y servicios.

**f)** Exención de todo tributo que pese sobre las remesas al extranjero.

**g)** Exención de todos los tributos a las utilidades, así como de cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, de conformidad con las siguientes diferenciaciones:

**1°** Para las empresas ubicadas en zonas de "mayor desarrollo relativo", la exención será de un ciento por ciento (100%) hasta por un período de ocho años y de un cincuenta por ciento (50%) en los siguientes cuatro años.

**2°** Para las empresas ubicadas en zonas de "menor desarrollo relativo", la exención será de un ciento por ciento (100%) hasta por un período de doce años y de un cincuenta por ciento (50%) en los siguientes seis años.

Los plazos se contarán a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria, siempre que dicho plazo no exceda de dos años a partir de la publicación del respectivo acuerdo ejecutivo.

Las exenciones contempladas en este inciso no se aplicarán cuando los beneficiarios potenciales puedan descontar, en su país de origen, los impuestos exonerados en Costa Rica.



Para definir "zona de mayor o de menor desarrollo relativo" la Corporación deberá acatar lo dispuesto por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para tal efecto.

***Así reformado este inciso por el artículo 1° inciso h) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

**h)** Exención de todo tributo y patente municipales por un período de diez años. Las empresas a que se refiere este artículo deberán cancelar los servicios municipales de que hagan uso. En este caso, la municipalidad respectiva podrá cobrar hasta el doble de las tarifas establecidas por ley para esos servicios. No obstante lo anterior, las empresas establecidas en las Zonas Francas quedan autorizadas para contratar esos servicios con cualquier persona física o jurídica.

**i)** Exención de todo tributo sobre la importación y exportación de muestras comerciales o industriales, previa autorización de la Corporación.

**j)** Para el mejor desarrollo de sus operaciones, las empresas acogidas al Régimen de Zona Franca podrán realizar libremente toda clase de actos y contratos en moneda extranjera en cuyo caso, los importes correspondientes deberán pagarse necesariamente en este tipo de moneda- referentes a sus transacciones internacionales o a aquellas efectuadas con las demás empresas establecidas en el Régimen de Zona Franca.

Las empresas acogidas al Régimen de Zona Franca gozarán de la libre tenencia y manejo de divisas que adquieran según lo dispuesto en el párrafo anterior o se deriven de su actividad ordinaria y se les exceptuará de las aplicación del reglamento cambiario. El Banco Central deberá establecer la reglamentación de este beneficio y de las actividades que de él se deriven. Este Reglamento será requisito indispensable para el goce de tal beneficio.

Las necesidades de moneda nacional que tengan estas empresas deberán ser tramitadas únicamente por medio de los bancos comerciales autorizados, para lo cual las monedas extranjeras de que dispongan para tal efecto serán convertidas en moneda nacional.

**k)** Las empresas que se establezcan en las zonas francas ubicadas en las zonas de "menor desarrollo relativo", según la calificación del Ministerio de Comercio Exterior, previo informe del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, tendrán derecho a recibir una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) de la suma pagada por salarios durante el año inmediato anterior, una vez deducido el monto pagado a la Caja Costarricense de Seguro Social sobre esos salarios y conforme a la certificación de la planilla reportada a la Caja. Estas empresas podrán solicitar acogerse al beneficio de esta ley, dentro de los cinco años posteriores a la entrada en vigencia de lo dispuesto en este inciso. El beneficio se otorgará por cinco años y decrecerá dos puntos porcentuales hasta su liquidación en el último año. Esta bonificación se emitirá contra el presupuesto nacional en las condiciones que determine el reglamento de esta ley.

***Así reformado este primer párrafo por el artículo 1° inciso h) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

El Poder Ejecutivo, para dar contenido a este beneficio, incluirá una partida presupuestaria anual por un monto de cuarenta millones de colones (¢40.000.000) para el primer año de la ejecución; esa suma se ajustará, cada año, por el incremento porcentual del monto total de las planillas de las empresas calificadas para recibir esta bonificación en el año inmediato anterior. Si se agota el monto anual de esa partida, a las solicitudes que no hayan sido cubiertas se les podrá conceder el beneficio en el período siguiente.

La forma de emisión y las condiciones referentes a la bonificación aquí creada, se estipularán en el Reglamento de esta Ley.

***Así reformado por el artículo 1° de la Ley No.7467, de 20 de diciembre de 1994, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°246, de 27 de diciembre de 1994.***

I) Las empresas procesadoras de exportación beneficiarias del Régimen de Zonas Francas que al cumplir cuatro años de operar bajo dicho Régimen reinviertan en el país, podrán recibir una exención adicional del pago del impuesto sobre la renta, de conformidad con los parámetros siguientes:

**1°** Si la reinversión excede del veinticinco por ciento (25%) de la inversión original, la exención será por un año adicional.

**2°** Si la reinversión excede del cincuenta por ciento (50%) de la inversión original, será por dos años adicionales.

**3°** Si la reinversión excede del setenta y cinco por ciento (75%) de la inversión original, será por tres años adicionales.

**4°** Si la reinversión excede del ciento por ciento (100%) de la inversión original, será por cuatro años adicionales.

Las exenciones adicionales serán del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto sobre la renta por pagar. Las exenciones adicionales aquí otorgadas regirán después de cumplido el octavo año de operaciones, sin perjuicio de las exenciones correspondientes al período final de cuatro años otorgado originalmente, el cual regirá una vez que venza el período de la exención adicional aquí regulado. Cuando se trate de empresas instaladas en zonas de "menor desarrollo relativo", la exención adicional otorgada regirá una vez cumplido el decimosegundo año de operaciones, sin perjuicio de las exenciones correspondientes al período final de seis años otorgado originalmente, el cual regirá cuando venza el período de esta exención adicional. La reinversión que da lugar a la exención adicional deberá completarse luego de cumplido el

cuarto año y antes de iniciarse el octavo año de operaciones al amparo del Régimen de Zonas Francas.

La exención adicional solo podrá otorgarse a empresas cuya inversión original inicial en activos fijos haya sido al menos de dos millones de dólares estadounidenses (US\$2.000.000,00).

***Así adicionado este inciso por el artículo 2° inciso c) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

Las empresas indicadas en el inciso b) del artículo 17 no gozarán de las exoneraciones establecidas en los incisos f) y g) de este artículo. Cuando una empresa de las indicadas en otros incisos del artículo 17, distintos del inciso b), realice actividades de comercialización en la misma proporción en que las efectúe se le reducirá la exoneración del impuesto sobre la renta, según lo establezca el reglamento de esta ley. La realización de actividades de comercialización por parte de las empresas no comercializadoras acogidas al Régimen, únicamente podrá ser complementaria, no principal y requerirá la autorización previa de PROCOMER.

***Así adicionado este párrafo final por el artículo 2° inciso c) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

**Artículo 20 bis.-** No se otorgará el Régimen de Zonas Francas a personas físicas ni jurídicas para operar ni desarrollar una empresa o proyecto de inversión ya beneficiado de los incentivos del Régimen, aunque haya sido al amparo de una persona física o jurídica distinta, salvo que se demuestre que es un proyecto nuevo o, en casos excepcionales, cuando la naturaleza y magnitud de las inversiones adicionales lo justifiquen; todo a juicio del Ministerio de Comercio Exterior y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

***Este numeral fue adicionado por el artículo 2° inciso d) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

**Artículo 21°-** Además de los incentivos fiscales, antes indicados, las empresas establecidas en las Zonas Francas podrán solicitar a la empresa administradora de cada una de ellas o a la Corporación, los siguientes beneficios.

**a)** Asistencia para el entrenamiento, coordinada por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), para empleados y aspirantes a empleados de las empresas establecidas en las zonas francas.

Las empresas ubicadas en zonas francas, en regiones de "menor desarrollo relativo" podrán acogerse al Programa nacional para la generación de empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para capacitar y brindar trabajo a las personas desempleadas, las subempleadas y las de bajos ingresos de su

zona, según se defina en el reglamento que elaborarán, conjuntamente, los Ministerios de Comercio Exterior y de Trabajo y Seguridad Social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las empresas suscribirán un convenio que deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

**1.** La capacitación, el entrenamiento o el reentrenamiento tendrá un plazo de tres meses, prorrogable por un período igual, cuando la complejidad o la intensidad del proceso lo ameriten, a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Ministerio de Comercio Exterior.

**2.** La capacitación estará a cargo de la empresa que se acoja a este beneficio, la cual pondrá a disposición del aprendiz las instalaciones, la maquinaria y el equipo necesarios para capacitarlo. Los cursos serán supervisados por el Instituto Nacional de Aprendizaje, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el convenio respectivo.

**3.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social otorgará al aprendiz un subsidio mensual, con cargo al fondo del Programa, durante todo el período de capacitación. El monto de ese subsidio será equivalente al salario mínimo mensual. Por tratarse de un incentivo a la formación técnica, el pago no generará ninguna relación laboral ni otros efectos legales.

**4.** La empresa estará obligada a contratar al aprendiz, una vez capacitado o entrenado, siempre y cuando resulte idóneo, en los términos establecidos en el convenio respectivo.

***Así reformado por el artículo 1° de la Ley No.7467 del 20 de diciembre de 1994, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 246, del 27 de diciembre de 1994.***

**b)** Asistencia en la selección del personal que han de emplear en estas empresas. Se coordinarán las actividades de selección con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, gremios laborales y otras instituciones locales y estatales.

**c)** Asistencia y asesoramiento en sus requerimientos y necesidades ante las instituciones gubernamentales y privadas.

**ch)** Asistencia en cuanto a vivienda y necesidades de carácter educacional, para sus empleados y familias, mediante coordinación con las instituciones públicas respectivas.

**Artículo 22°-** Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo las indicadas en el inciso b) del artículo 17, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un veinticinco por ciento (25%) de sus ventas totales, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el reglamento de esta ley. En el caso de las empresas indicadas en el inciso c) del artículo 17 el porcentaje máximo será del cincuenta por ciento (50%).

A los bienes y servicios que se introduzcan en el mercado nacional les serán aplicables los tributos y procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. Además, el porcentaje de exoneración de los tributos sobre importación de maquinaria, equipo y materias primas y los tributos sobre utilidades se reducirá en la misma proporción que represente el valor de los bienes y servicios introducidos en el territorio aduanero nacional, en relación con el valor total de las ventas y los servicios de la empresa, conforme al reglamento de esta ley.

***Así reformado por el artículo 1° inciso i) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

**Artículo 23°-** Las empresas nacionales que provean, a las empresas establecidas en las Zonas Francas, servicios, materias primas nacionales, productos, partes o componentes, parcial o totalmente elaborados en el país, en estas transacciones no deberán cobrar ni retener el impuesto de ventas ni el selectivo de consumo. Únicamente los proveedores nacionales deberán registrar y consignar, en la declaración del impuesto respectivo, el monto de ventas exentas, sea este de ventas o de consumo.

***Así reformado por el artículo 33 de la Ley No.8262, de 2 de mayo del 2002, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°94, de 17 de mayo del 2002.***

**Artículo 24°-** Todos los materiales, bienes, productos, vehículos, equipos y maquinaria, importados o producidos en las Zonas Francas, de acuerdo con las previsiones de esta ley, pueden ser vendidos, intercambiados y transferidos entre las empresas establecidas bajo este Régimen, mediante autorización de la Corporación. Las empresas establecidas en el Régimen de Zona Franca, bajo la clasificación del inciso a) del artículo 17, podrán subcontratar en el territorio aduanero nacional o, con otras empresas establecidas bajo el Régimen, parte de su producción o de su proceso de producción, en estricta concordancia con lo establecido en el reglamento que regule esta materia.

Asimismo, las empresas establecidas bajo el Régimen de Zona Franca podrán introducir en el territorio aduanero nacional, maquinaria, vehículos o equipo provenientes de las Zonas Francas, cuando esto se haga con el objeto de reparar y modificar dichos bienes.

A este efecto, la Dirección General de Aduanas otorgará el permiso respectivo, previa constitución de una prenda aduanera para garantizar el reingreso de los citados bienes a la Zona Franca o, en su defecto, al pago de los tributos correspondientes.

El reglamento de esta ley establecerá los requisitos, las condiciones y normas de control referente a la venta de bienes y servicios entre las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas y las empresas beneficiarias de otros regímenes especiales de importación y exportación.

***Así adicionado este párrafo final por el artículo 2° inciso e) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

## **CAPITULO VIII**

### **Procedimiento para otorgar el Régimen**

**Artículo 25°-** La persona física o jurídica interesada en obtener el Régimen de zona Franca, bajo la clasificación de alguna de las categorías que señala el artículo 17 de esta ley, deberá presentar la solicitud respectiva a la Corporación, debidamente autenticada por un notario, acompañada de información detallada sobre la contaminación producida por el proceso y sus desechos, así como de los documentos que solicite la Junta Directiva de la Corporación, todo de acuerdo con los instructivos que al efecto proporcionará la Corporación.

**Artículo 26°-** La Corporación analizará la solicitud y la información suministrada, siempre y cuando estuviera completa y enviará un dictamen a la Junta Directiva, la que deberá resolver, a más tardar, en la sesión ordinaria subsiguiente a la recepción del dictamen o en una sesión extraordinaria, si así lo acuerdan cuatro de sus miembros.

En caso de que la información esté incompleta, la Corporación deberá comunicar al interesado, las observaciones que considere oportunas en un plazo de ocho días hábiles a partir de la presentación de la solicitud. Satisfecho el requerimiento, se continuará con el procedimiento establecido.

La Corporación solicitará, cuando lo estime conveniente, el dictamen especializado a las diferentes instituciones del Estado, para un mejor análisis de la solicitud de las empresas.

**Artículo 27°-** Si la recomendación es acogida, el Poder Ejecutivo la aprobará mediante un acuerdo que contendrá los asuntos que el Reglamento de esta ley determine.

**Artículo 28°- *Derogado por el artículo 13 inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica No.7638 de 30 de octubre de 1996.***

**Artículo 29°- *Derogado por el artículo 13 inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica No.7638 de 30 de octubre de 1996.***

## **CAPITULO IX**

### **Sanciones y revocatoria del Régimen**

**Artículo 30°-** Si de las infracciones cometidas, señaladas en el artículo 32 de la presente ley, resultaran hechos punibles, el Ministro de Comercio Exterior comunicará lo conducente al Ministerio Público para que promueva y ejercite las acciones penales pertinentes.

**Artículo 31° - Derogado por el artículo 3° inciso b) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", N°198 de 8 de octubre de 1998.**

**Artículo 32°-** El Ministerio de Comercio Exterior podrá imponer una multa hasta de trescientas veces el salario base, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, podrá suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de esta ley, o podrá revocar el Régimen de Zonas Francas sin responsabilidad para el Estado, a las empresas beneficiarias que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

- a)** Haber suministrado datos falsos en su solicitud para acogerse al Régimen.
- b)** Iniciar operaciones fuera del plazo previsto en el Acuerdo Ejecutivo.
- c)** Incumplir los nuevos niveles de inversión, empleo, valor agregado nacional u otros contemplados en el respectivo Acuerdo Ejecutivo.
- d)** Rendir, fuera de los plazos reglamentarios, el informe anual de actividades y cualesquiera otros informes que soliciten PROCOMER o el Ministerio de Comercio Exterior. La no presentación del informe anual dentro del plazo establecido para el efecto implicará la suspensión automática de todos los beneficios del Régimen, hasta que el informe se presente completo.
- e)** Realizar ventas en el mercado local sin cumplir los requisitos indicados en el artículo 22 de esta ley.
- f)** Pagar a destiempo el derecho por el uso del Régimen.
- g)** No realizar el depósito de garantía previsto en esta ley o no renovarlo antes de su vencimiento.
- h)** Cesar operaciones o abandonar sus instalaciones sin haber obtenido autorización previa, en la forma que indique el reglamento de esta ley.
- i)** Haber sido sancionados la empresa, sus accionistas, directores, empleados o personeros, en relación con actividades de la empresa, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber incurrido en infracciones administrativas, aduaneras, tributarias o tributario-aduaneras. En este caso, no procederá la imposición de multas, pero sí la revocatoria del Régimen, cuando se trate de infracciones graves o reiteradas a juicio del Ministerio de Comercio Exterior.
- j)** Haber sido condenados los accionistas, directores, empleados o personeros de la empresa beneficiaria, en relación con las actividades de la empresa, mediante resolución firme en la vía judicial, por haber incurrido en delitos aduaneros o tributarios. En este caso no procederá la imposición de multas, pero sí la revocatoria del Régimen, cuando se trate de infracciones graves o reiteradas a juicio del Ministerio de Comercio Exterior.
- k)** Haber cesado la empresa sus pagos o haber sido declarada en quiebra, concurso, convenio preventivo o administración por intervención judicial.
- l)** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les correspondan según la ley, los reglamentos y los contratos de operaciones.
- m)** Manejar las mermas, los subproductos y desperdicios sin cumplir lo establecido en el artículo 16 de esta ley y su reglamento.

- n) Usar o destinar, en forma distinta de la especificada en el Acuerdo Ejecutivo correspondiente, la maquinaria, el equipo, los vehículos, las materias primas, los productos semielaborados y cualesquiera otros artículos adquiridos por las empresas al amparo de los incentivos otorgados.
- ñ) Incumplir las empresas desarrolladoras de parques las normas de seguridad y control establecidos en el reglamento de esta ley.

Para determinar la sanción aplicable, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el grado de culpa o la existencia de dolo por parte de los empleados o personeros de la empresa, la reincidencia y cuando se trate de multas el volumen de ingresos de la empresa.

El Ministerio de Comercio Exterior podrá ordenar, por un plazo máximo de seis meses, la suspensión precautoria de los incentivos y beneficios contemplados en esta ley, durante la tramitación de procedimientos administrativos o investigaciones en sede judicial que cuestionen la legalidad de la actividad de una empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, de empresas relacionadas o de sus accionistas, directores, gerentes o personeros. Ni la suspensión precautoria ni su levantamiento prejuzgarán sobre la resolución final del respectivo procedimiento administrativo o proceso judicial.

El Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Hacienda determinarán los mecanismos de coordinación necesarios para la más correcta y eficiente aplicación de los controles y las sanciones a las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas.

El producto de las multas fijadas en este artículo se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento (50%) a PROCOMER y un cincuenta por ciento (50%) a la municipalidad del cantón donde se ubique la empresa beneficiaria.

Contra la imposición de las sanciones previstas en este artículo cabrá recurso de reposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, con lo cual se dará por agotada la vía administrativa.

La resolución que imponga una multa constituirá título ejecutivo contra el infractor y PROCOMER estará legitimada para cobrarla.

***Así reformado por el artículo 1° inciso j) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998.***

**Artículo 33°-** El Poder Ejecutivo, al tener conocimiento de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 32, levantará la información correspondiente y luego dará audiencia por tres días hábiles a la empresa infractora, a fin de que ofrezca la prueba de descargo, que se evacuará dentro de los ocho días hábiles siguientes. El Ministro resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la prueba.

El acuerdo que imponga la revocatoria se notificará al infractor, quien podrá interponer, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, un recurso de reconsideración ante el Ministerio, quien resolverá dentro de los ocho días hábiles después de presentado. Resuelto el recurso, se tendrá por



agotada la vía administrativa y deberá procederse a la publicación del Acuerdo Ejecutivo que revoca la concesión.

## **CAPITULO X**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 34°-** Los reglamentos a que se refiere la presente ley deberán ser promulgados por las instituciones respectivas en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la publicación de ella.

**Artículo 35°-** Se exceptúa a la Corporación del alcance de las leyes N° 6821, Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria y sus reformas, del 19 de octubre de 1982 y a la Ley N°6955, Ley para el equilibrio financiero del sector público y sus reformas, del 24 de febrero de 1984, así como del artículo 29 de la Ley N° 5255, Ley de Planificación Nacional y sus reformas, del 2 de mayo de 1974 y, en consecuencia, de los decretos, resoluciones, acuerdos o directrices que se hayan fundamentado en tales leyes.

**Artículo 36°-** Se autoriza el funcionamiento de diques secos o flotantes dentro del recinto portuario de Caldera, bajo el Régimen de Zona Franca establecido en esta ley. El Poder Ejecutivo pondrá en funcionamiento tales diques directamente, por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico o mediante concesión a una empresa privada, con la autorización de la Contraloría General de la República.

**Artículo 37°-** Las empresas administradoras de parques destinarán un local para que los trabajadores realicen reuniones y asambleas; asimismo, lo mantendrán en buenas condiciones. Para asistir a tales actividades, se permitirá el libre acceso de los representantes de los trabajadores al parque.

***Así adicionado este numeral por el artículo 2° inciso f) de la Ley No.7830, de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196, de 8 de octubre de 1998, y en consecuencia se altera la numeración en los siguientes dos últimos artículos.***

**Artículo 38°-** Deróganse las leyes N° 6695, Ley de Zonas Procesadoras de Exportación y Parques Industriales, del 10 de diciembre de 1981; N° 6951 del 14 de febrero de 1984 (reforma del artículo 18 de la Ley Marítimo - Terrestre, número 6043 del 02 de marzo 1977 y a los artículos, 2°, 10 y 12 de la Ley de Zonas Procesadoras de Exportación y Parques Industriales número 6695 del 10 de diciembre de 1981) y el artículo N° 10 de la Ley número 6999 del 28 de agosto de 1985, (Prórroga de una serie de disposiciones transitorias para transferir recursos de las instituciones y empresas públicas al Gobierno de la República y cambio temporal de destino de algunos impuestos).

***Así modificado mediante FE DE ERRATAS publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°5, de 8 de enero de 1991.***

**Artículo 39°-** Rige a partir de su publicación.

### **Disposiciones Transitorias**

**Transitorio I.-** Los actuales miembros de la Junta Directiva, permanecerán en sus puestos por seis meses a partir de la fecha de la publicación de esta ley. Una vez transcurrido este término, deberá entrar en funciones la nueva Junta Directiva.

**Transitorio II.-** La Corporación queda autorizada para administrar las Zonas Francas de Moín, en Limón y Santa Rosa, en Puntarenas, mientras no se logre otorgar en concesión la administración de éstas.

**Transitorio III.-** Las empresas que al momento de la publicación de esta ley se encuentren acogidas al Régimen de Zona Franca, podrán solicitar a la Corporación, mediante la presentación de los documentos pertinentes, que sus beneficios e incentivos se adecuen a lo estipulado en esta ley. Para tales efectos, deberán cumplir con las nuevas obligaciones establecidas en ella, en un plazo que no podrá exceder sesenta días hábiles a partir de la vigencia de esta ley y que deberá definirse en cada caso en el nuevo Acuerdo Ejecutivo.

**Transitorio IV.-** Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para atender, con cargo al fondo del Programa Nacional para la generación de empleo, las obligaciones contraídas, antes de la vigencia de esta Ley, con empresas localizadas en zonas de "menor desarrollo relativo" y que se deriven de la aplicación de ese Programa.

***Así adicionado por el artículo 2° de la Ley No.7467 del 20 de diciembre de 1994, publicado en La Gaceta N° 246, de 27 de diciembre de 1994.***

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa - San José, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Juan José Trejos Fonseca, Presidente. Ovidio Pacheco Salazar, Primer Secretario - Víctor E. Rojas Hidalgo, Segundo Secretario.

Presidencia de la República - San José, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

*Ejecútese y publíquese*

**R.A. CALDERON F.-** Los Ministros de la Presidencia Rodolfo Méndez Mata de Hacienda, Thelmo Vargas Madrigal, de Economía, Industria y Comercio, Gonzalo Fajardo Salas y de Comercio Exterior, Roberto Rojas.

\* \* \*

**El artículo 4° de la Ley No.7830 de 22 de setiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N°196 del 8 de octubre del mismo año, dispone:**

**Artículo 4°-** El Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado conjuntamente con el Ministerio de Comercio Exterior, podrá eximir de determinados trámites propios de los regímenes definitivos y temporales de importación y exportación, a las empresas que operen bajo el Régimen de Zonas Francas, considerando las particularidades de este Régimen, con el fin de adecuar las operaciones de las zonas francas a las necesidades de los usuarios del servicio.

Nº 29606-H-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR Y DE HACIENDA

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; los artículos 27, párrafo 1 y 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 2º, incisos g), h) e i) y 8º, inciso b) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y Creación de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Nº 7638 del 30 de octubre de 1996, y la Ley de Régimen de Zonas Francas, Nº 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

*Considerando:*

1º—Que es un objetivo fundamental del Estado el desarrollo socioeconómico del país mediante la atracción de la inversión extranjera, la inversión nacional y la promoción de las exportaciones.

2º—Que el régimen de zonas francas constituye un instrumento idóneo para elevar la calidad de vida de los costarricenses, especialmente generando fuentes de trabajo y superación humana, con énfasis en las zonas deprimidas del país.

3º—Que el desarrollo del comercio internacional de Costa Rica, requiere como condición esencial la existencia de factores propicios para el establecimiento de empresas que realicen una gama amplia de operaciones que generen riqueza, conocimiento tecnológico y aumenten la competitividad internacional del país.

4º—Que se estima que dichas actividades repercutirán en un significativo mejoramiento socioeconómico de las poblaciones aledañas a las zonas francas.

5º—Que la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas establece las condiciones del otorgamiento y funcionamiento del régimen de zonas francas y los derechos y obligaciones de los beneficiarios de dicho régimen.

6º—Que la reglamentación del otorgamiento y funcionamiento del régimen de zonas francas debe buscar un adecuado equilibrio entre el objetivo de promover las inversiones y las exportaciones por medio de este régimen y el necesario control del correcto uso de los beneficios que el mismo otorga, todo dentro de los límites y de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley de Régimen de Zonas Francas y demás leyes aplicables. **Por tanto,**

Decretan:

El siguiente,

## **Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1º—Este reglamento establece las normas y procedimientos relativos al otorgamiento del régimen de zonas francas y a las operaciones que pueden realizar los beneficiarios de dicho régimen, de conformidad con la Ley de Régimen de Zona Francas, N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

Artículo 2º—La aplicación e interpretación de este reglamento debe buscar un equilibrio entre la agilidad y eficiencia en el funcionamiento del régimen de zonas francas y la adecuada fiscalización y control del correcto uso de los beneficios fiscales otorgados.

Artículo 3º—Para efectos de este reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

"Acuerdo ejecutivo". El acuerdo del Poder Ejecutivo mediante el cual se otorga el régimen de zonas francas a una persona física o jurídica, suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Comercio Exterior.

"Administrador". La empresa administradora de una zona franca.

"Aduana de jurisdicción". La aduana a la que le corresponde por ubicación geográfica y competencia territorial el control aduanero en el lugar donde se ubican las instalaciones centrales del beneficiario del régimen y que ejerce control aduanero sobre las operaciones aduaneras en que interviene.

"Beneficiario". La persona física o jurídica acogida al régimen de zonas francas.

"Bonificación". La bonificación para personas físicas o jurídicas acogidas al régimen de zonas francas y ubicadas en zonas de menor desarrollo relativo, de acuerdo con el inciso k) del artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas.

"Comex". El Ministerio de Comercio Exterior.

"Contrato de operaciones". El contrato que deben suscribir los beneficiarios del régimen de zonas francas con Procomer, en el cual se detallan sus derechos y obligaciones al amparo del régimen, con base en el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen.

"Declaración Aduanera de Zona Franca". El documento público que respaldará todo movimiento de ingreso y salida de materias y mercancías de las zonas francas.

"Desperdicios". Mercancías remanentes del proceso productivo.

"Gerencia General". La Gerencia General de Procomer.

"IMAS". Instituto Mixto de Ayuda Social.

"Junta Directiva". La Junta Directiva de Procomer.

"Ley General de Aduanas". La Ley General de Aduanas, Nº 7557 del 8 de noviembre de 1995.

"Ley 7210 y sus reformas". La Ley de Régimen de Zonas Francas, Nº 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

"Materias y mercancías". Se entenderán como materias y mercancías susceptibles de ser incorporadas al Régimen de Zonas Francas y para la aplicación del presente reglamento, las siguientes:

a) Las materias primas, formas primarias, incluso mezcladas (preparadas o semielaboradas, por ejemplo), materias asociadas (maquinaria mecánica, eléctrica, de medida, de control, verificación o de investigación, por ejemplo)

b) Las mercancías destinadas a actividades administrativas (escritorios, computadoras, suministros de oficina, por ejemplo), propias del área de operación o producción del beneficiario.

c) Las necesarias para la preparación de alimentos, el mobiliario necesario para servirlos, los equipos, enseres y mobiliarios para capacitación, y para cuidados médicos o rehabilitación, destinados exclusivamente para los empleados directamente vinculados al proceso de operación, producción administración y transporte de las empresas.

d) Las manufacturadas o productos elaborados requeridos y las muestras comerciales, industriales o científicas.

En todos los casos, deberá tratarse de mercancías directamente relacionadas con la actividad incentivada.

"Maquinaria y equipo". Aquellos bienes utilizados para elaborar o transformar otros productos o servicios.

"Mermas". La proporción en que disminuyen los insumos respecto de su cantidad inicial, después de ser sometidos o utilizados en un proceso productivo.

"Operaciones". Actividades desarrolladas por empresas acogidas al régimen de zonas francas, incluyendo aquellas generadoras de empleo, de construcción de obras de infraestructura y naves industriales u otras relacionadas con actividades productivas.

"Órgano Administrador del Régimen". El órgano administrador del régimen de zonas francas, que es la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

"Parque Industrial de Zona Franca". Cualquier Parque que sea administrado por una empresa que goce del Régimen de Zonas Francas en esa categoría.

"Plantas satélites". Las que se establezcan fuera del parque donde se ubica la planta principal de conformidad con lo dispuesto en el inciso ch) del artículo 18 de la ley 7210 y sus reformas.

"Procomer". La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

"Régimen". El régimen de zonas francas, que es el conjunto de incentivos y beneficios que otorga el Estado a aquellos que cumplan con los requisitos y obligaciones establecidos en la ley 7210 y sus reformas, este reglamento y demás normas aplicables.

"Subproductos". Los bienes que se obtienen en forma accesoria al proceso productivo principal.

"Zona Franca". El área sin población residente autorizada por el Poder Ejecutivo para que se establezcan en ella empresas acogidas al régimen de zonas francas.

## **CAPÍTULO II**

### **Requisitos de inversión**

Artículo 4º—El régimen de zonas francas se otorga únicamente a empresas que realicen inversiones nuevas en el país, de conformidad con los parámetros siguientes establecidos en la ley 7210 y sus reformas:

- a) Una inversión nueva inicial en activos fijos de al menos ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000) o su equivalente en moneda nacional, para empresas instaladas en un parque industrial de zona franca.
- b) Una inversión nueva inicial en activos fijos de al menos dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000,000) o su equivalente en moneda nacional, para empresas instaladas fuera de un parque industrial de zona franca.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los activos hayan sido adquiridos en moneda nacional, el monto de la inversión nueva inicial se determinará con base en el tipo de cambio para la venta del dólar vigente el día de la adquisición del activo correspondiente.

Artículo 5º—Se consideran inversiones nuevas las relativas a activos fijos que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que los activos sean propiedad del solicitante del régimen de zonas francas y sean adquiridos por el solicitante a partir de la fecha de presentación de la solicitud para obtener el régimen de zonas francas.
- b) En el caso de activos fijos mobiliarios, que se trate de activos nuevos o usados provenientes del exterior, o bien de activos nuevos adquiridos en el país.

Artículo 6º—Se considera inversión inicial la que se complete en el plazo que debe constar en el respectivo acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen, plazo que se fijará según la naturaleza y las características de cada proyecto y no podrá exceder en ningún caso de dos años a partir de la publicación del acuerdo ejecutivo.

La obligación de cumplimiento del monto mínimo de inversión nueva inicial en activos fijos es independiente de la obligación de cumplimiento del monto total de inversión al que se comprometa la empresa beneficiaria y que conste en el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen, aunque el monto mínimo de inversión nueva inicial se considerará parte del monto total de inversión al que se comprometa la empresa.

Artículo 7º—Se entiende por activos fijos los bienes inmuebles, así como los bienes muebles sujetos a depreciación, utilizados en la operación del negocio, y cuya fecha y precio de adquisición consten debidamente en los libros contables de la empresa solicitante del régimen de zonas francas. Para efectos de



determinar el monto inicial de inversión nueva, los activos fijos se considerarán según su valor histórico (costo de adquisición), sin perjuicio de que para efectos contables se apliquen las normas y reglamentos que regulan los procedimientos tributarios.

Para efectos del control del monto de inversión, que se realiza con base en el Informe Anual de Operaciones, Procomer utilizará el tipo de cambio de la fecha de otorgamiento del régimen, según Acuerdo Ejecutivo. En caso de que ese nivel de inversión haya sido modificado, el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente a la fecha de modificación, según Acuerdo Ejecutivo.

Artículo 8º—Las pequeñas empresas procesadoras para la exportación, entendidas como aquellas que empleen a un máximo de veinte trabajadores, pueden asociarse, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de la ley 7210 y sus reformas, para efectos de cumplir con el monto mínimo de inversión nueva inicial en activos fijos. En lo demás son de aplicación a estos casos las normas contenidas en este capítulo.

La posibilidad a que se refiere este artículo procede únicamente respecto a empresas que vayan a instalarse en un mismo parque industrial de zona franca.

### **CAPITULO III**

#### **Requisitos, evaluación y trámite de las solicitudes para obtener el régimen de zonas francas**

Artículo 9º—Las empresas interesadas en obtener el régimen de zonas francas deben presentar una solicitud ante Procomer, en el formulario oficial que Procomer debe elaborar y tener a disposición de los interesados. La solicitud debe contener:

- a) Datos del solicitante.
- b) Certificación de inscripción y personería, en el caso de personas jurídicas.
- c) Descripción detallada de las actividades que se propone realizar al amparo del régimen, así como un detalle de los productos y subproductos que producirá, un detalle de las materias primas y mercancías que serán incorporadas en el proceso productivo y la proyección de las mermas y desperdicios.
- d) Descripción detallada de la ubicación y características del proyecto.
- e) Información sobre antecedentes y experiencia si la hubiere, de la compañía en actividades equivalentes o similares a las que se propone realizar al amparo del régimen.
- f) Información detallada sobre la contaminación que producirá el proceso productivo y sus desechos, o bien, copia del formulario

presentado ante la instancia respectiva del Ministerio de Ambiente y Energía en relación con el estudio de impacto ambiental, cuando corresponda según las leyes y reglamentos aplicables.

g) Descripción del monto de la inversión nueva inicial en activos fijos, así como la inversión total prevista y el nivel de empleo.

h) Proyección del Valor Agregado Nacional que se comprometerá a mantener la empresa. Este Cálculo se hará con base en la fórmula establecida para tal efecto en este reglamento.

i) Declaración jurada de no ser beneficiario de otros regímenes de incentivos.

j) Lugar para notificaciones dentro de la ciudad de San José.

k) Cualquier otro documento o información que solicite Procomer y que resulte pertinente.

La firma del solicitante debe presentarse autenticada.

Artículo 10.—El formulario y los documentos requeridos deben permitir a Procomer evaluar los siguientes aspectos:

a) Declaración jurada de que la persona solicitante y sus socios y directivos se encuentren al día en sus obligaciones tributarias en Costa Rica.

b) Que la empresa solicitante y las actividades proyectadas por la empresa al amparo del régimen de zonas francas se encuentren dentro de alguna de las categorías establecidas en el artículo 17 de la ley 7210 y sus reformas.

c) Que los términos del proyecto propuesto no sean manifiestamente contrarios a las reglas de la ciencia, la lógica y la técnica.

d) Que el proyecto cumpla con el nivel de inversión mínima inicial previsto en la ley 7210 y sus reformas y en el Capítulo II de este reglamento.

e) Declaración jurada de que la empresa solicitante o el proyecto no se encuentren en alguna de las situaciones tipificadas como infracciones en el artículo 32 de la ley 7210 y sus reformas, en lo que resulte racionalmente aplicable.

f) Que la empresa solicitante o el proyecto no se hayan beneficiado con anterioridad de los incentivos del régimen, y si así fuere, que se presente evidencia suficiente de que se trata de un

proyecto nuevo o de la naturaleza y la magnitud de las inversiones adicionales, para efectos de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley 7210 y sus reformas.

g) El porcentaje de Valor Agregado Nacional de la empresa.

Artículo 11.—Procomer, para efectos del cálculo de Valor Agregado Nacional (VAN) o Contenido Nacional aplicable al otorgamiento del Régimen de Zonas Francas, interpreta el término VAN como: Exportaciones FOB (X FOB) menos Importaciones CIF (M CIF), más Variación en Inventarios (Inv), menos remesas, menos Impuestos netos (T).

$$\text{VAN} = \text{X FOB} - \text{M CIF} + \text{D Inv} - \text{R} - \text{T}$$

Entendiendo que: las importaciones CIF ( M CIF) son aquellas que corresponden a materia prima; la Variación de Inventarios ( Inv) será el resultado del inventario final menos inventario inicial en términos monetarios; el término remesas ( R ) se refiere al monto correspondiente al envío de divisas al extranjero o repatriación de capital y los impuestos netos (T) será el monto por concepto de cualquier tipo de impuesto cancelado al Estado.

Cuando se trate de empresas de servicios, administradoras y comercializadoras, el término exportaciones deberá entenderse como Ventas totales.

En el caso de empresas de servicios y administradoras el inventario se considerará igual a cero (0).

Artículo 12.—Tratándose de pequeñas empresas que vayan a asociarse para realizar actividades procesadoras para la exportación, las empresas que se asocien deben constituir una persona jurídica única, o bien designar contractualmente a una de las empresas que será la solicitante. En este último caso, deberá presentarse con la solicitud copia del acuerdo consorcial respectivo, en el que se delimiten claramente las obligaciones y responsabilidades de cada empresa asociada. Además, en todo caso las empresas asociadas deben instalarse en un mismo parque industrial.

En los casos en que se designe a una empresa como solicitante, todas las empresas asociadas se considerarán como beneficiarias del régimen, para efectos del cumplimiento de las obligaciones y la aplicación de las sanciones contempladas en la ley 7210 y sus reformas y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 13.—Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Administración de Procomer debe prevenirle al interesado la presentación de cualquier documento faltante o la subsanación de cualquier requisito, otorgándole un plazo de diez días hábiles para cumplir con la prevención.

Dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha en que esté completa la información, la unidad técnica correspondiente de Procomer debe presentar un dictamen a la junta directiva o a la instancia en la cual la junta directiva haya delegado tales funciones, el cual debe contener una evaluación de los aspectos indicados en este reglamento y una recomendación sobre la procedencia o no del otorgamiento del régimen de zonas francas a la empresa solicitante, con los fundamentos del caso.

La junta directiva, la instancia en la cual la junta directiva haya delegado tales funciones o la administración de Procomer, pueden solicitar el criterio de otras entidades u órganos públicos, si lo considera necesario para una mejor evaluación del proyecto.

Completado el análisis, la junta directiva o la instancia respectiva de Procomer emitirá la recomendación final al Ministro de Comercio Exterior, a efecto de que el Poder Ejecutivo resuelva lo pertinente.

Artículo 14.—Si el Poder Ejecutivo decide otorgar el régimen de zonas francas a la empresa solicitante, se procederá a emitir el acuerdo ejecutivo correspondiente, el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Datos de inscripción y representación de la empresa beneficiaria.

b) Indicación de la categoría en la que se clasifica la empresa, dentro de las categorías previstas por el artículo 17 de la ley 7210 y sus reformas. No puede otorgarse el régimen a un mismo solicitante en más de una categoría.

c) Descripción de las características principales del proyecto y de las actividades que desarrollará la empresa al amparo del régimen de zonas francas.

d) Monto mínimo legal de inversión nueva inicial en activos fijos y plazo para cumplirlo.

e) Parámetros que la empresa beneficiaria se obliga a cumplir en cuanto a monto total de inversión y nivel de empleo, así como los plazos en que la empresa se obliga a cumplir esos parámetros.

f) Referencia expresa a la obligación de la empresa beneficiaria de cumplir con todos los requisitos de la ley 7210 y sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

g) Referencia expresa a la obligación de la empresa de sujetarse a los mecanismos que permitan un adecuado control y fiscalización de sus operaciones al amparo del régimen de zonas francas, establecidos por Procomer y el Ministerio de Hacienda.

h) Referencia expresa a la obligación de la empresa de cumplir todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense y la internacional disponen para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

Artículo 15.—Si el Poder Ejecutivo resuelve no otorgar el régimen de zonas francas a la empresa solicitante, se procederá a emitir la resolución correspondiente, la cual será notificada por Procomer al interesado.

Artículo 16.—Contra la resolución del Poder Ejecutivo, denegando u otorgando el régimen de zonas francas a la empresa solicitante, cabrá el recurso de reposición en los términos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 17.—Desde la presentación de la solicitud inicial y luego de dictada la resolución final por el Poder Ejecutivo, Procomer deberá mantener los expedientes relativos a las solicitudes del régimen de zonas francas, debidamente ordenados y foliados.

Artículo 18.—Los beneficios otorgados por la ley 7210 y sus reformas a las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas rigen a partir de la fecha de la comunicación al interesado del acuerdo ejecutivo que otorga el régimen, sin perjuicio de lo que se establezca en cada acuerdo ejecutivo para efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso g) del artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas. No obstante lo anterior, el ejercicio de las actividades al amparo del régimen y el disfrute efectivo de los beneficios no podrá iniciarse mientras la empresa beneficiaria no haya suscrito un contrato de operaciones con Procomer, siguiendo el formato establecido al efecto.

Para el inicio de las operaciones productivas al amparo del régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

El acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen se publicará íntegramente en el Diario Oficial, a costo de la empresa solicitante.

## **CAPÍTULO IV**

### **Solicitudes relativas a empresas administradoras de parque**

Artículo 19.—Tratándose de empresas que soliciten el régimen de zonas francas para desarrollar y administrar un parque industrial de zona franca, es de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III de este reglamento. Sin embargo, adicionalmente Procomer debe solicitar información que acredite la capacidad financiera para el desarrollo del proyecto, así como la existencia de infraestructura adecuada, disponibilidad de servicios y mecanismos de control adecuados, tomando en cuenta las obligaciones de las empresas administradoras de parque según lo dispuesto en la ley 7210 y sus reformas. Asimismo, la empresa deberá presentar un plan maestro del desarrollo propuesto del parque, que incluya las etapas y plazos correspondientes.

Además, la empresa solicitante debe presentar un proyecto de reglamento general sobre el funcionamiento del parque que contemple las normas y procedimientos relativos al control del ingreso y salida de bienes y personas, en términos satisfactorios para Procomer y para la Dirección General de Aduanas, de conformidad con la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 20.—Se considera como infraestructura mínima para que un parque industrial pueda ser autorizado como zona franca, aquella que tenga capacidad para que se puedan instalar al menos doce empresas acogidas al régimen de

zonas francas, ya sea exclusivamente empresas procesadoras para la exportación o junto con empresas de otras categorías previstas en el artículo 17 de la ley 7210 y sus reformas. Lo anterior, debidamente comprobado a satisfacción de Procomer.

En los casos a que se refiere el artículo 12 de este reglamento se tomará en cuenta, para efectos del párrafo anterior, a las empresas asociadas como una sola.

Artículo 21.—Las empresas administradoras de parques destinadas a la instalación de empresas bajo el régimen de zonas francas, al momento de instalar empresas no acogidas a dicho régimen perderán la exención de todos los tributos a las utilidades, así como de cualquier otro cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, los dividendos abonados a los accionistas o ingresos por ventas. Así como la reducción proporcional de las demás exoneraciones como si se tratara de ventas en el territorio nacional en los términos del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas y sus reformas. Cuando se cumpla el supuesto anterior, el administrador del parque deberá de informar dicha circunstancia, dentro del término de ocho días naturales, después de que se formalice el contrato de venta o arrendamiento del local, a las Direcciones competentes del Ministerio de Hacienda, a efecto de que se proceda de conformidad con las atribuciones y competencias de cada una de ellas.

Artículo 22.—Se considera como infraestructura mínima para que un parque destinado exclusivamente a empresas proveedoras de servicios y/o comercializadoras pueda ser autorizado como zona franca, que el parque propuesto tenga un área total disponible de construcción de al menos cuatro mil metros cuadrados, destinados a la instalación de empresas acogidas al régimen de zonas francas. Lo anterior debidamente comprobado, a satisfacción de Procomer.

Artículo 22 bis.—Las empresas administradoras de parques de zonas francas, podrán ampliar o reducir el área del parque respectivo siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones y requisitos:

a)El área que se adicione debe ser colindante con el área previamente autorizada como zona franca. Asimismo, el área total resultante después de la ampliación o reducción debe mantenerse siempre como un inmueble o un conjunto de inmuebles registralmente independientes. No se aceptarán reducciones que afecten la infraestructura mínima requerida para que un parque industrial sea autorizado como zona franca, ni aquéllas que afecten el área total disponible de construcción mínima requerida para los parques destinados exclusivamente a empresas proveedoras de servicios o comercializadoras.

b)Cuando el área que se pretenda ampliar adicionando uno o varios edificios, o determinados pisos en los mismos, los terrenos donde se ubican tales edificaciones, también deberán ser colindantes con el área del parque previamente autorizada como zona franca. Tratándose de la adición o exclusión de pisos de un edificio, el edificio deberá encontrarse sometido al régimen de propiedad horizontal y sólo podrán adicionarse o excluirse pisos completos; si un piso estuviera dividido en varias fincas filiales, todas y cada una de ellas deberán adicionarse o excluirse, según sea el caso.

c)El área de parque resultante de la ampliación o reducción, deberá ofrecer condiciones tales que permitan sujetarlo a los mecanismos necesarios para controlar el ingreso y salida de bienes y personas, de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su Reglamento y las políticas de operación que al efecto emita la Dirección General de Aduanas.

d)Cuando el o los inmuebles que se pretendan adicionar no pertenezcan a la empresa administradora del parque, deberá presentarse con la solicitud un documento donde el propietario consienta expresamente en que el bien o bienes de su propiedad sean afectados al régimen de zonas francas y se comprometa a cumplir en lo pertinente con las leyes y reglamentos propios del régimen de zonas francas, en los términos requeridos por Procomer y la Dirección General de Aduanas. El hecho de que la empresa administradora del parque no sea la propietaria registral de uno o varios de los inmuebles que integran el parque, no limita ni disminuye sus responsabilidades y obligaciones como administradora, en los términos de la Ley N° 7210 y sus reformas y este Reglamento, para lo cual la administradora deberá adoptar todas las previsiones contractuales necesarias en su relación con los propietarios y/o arrendatarios de inmuebles que integran el parque.

e)Cuando la infraestructura o edificaciones del área que se solicita excluir, hayan sido construidas utilizando algún tipo de beneficio fiscal contemplado por la ley para las empresas desarrolladoras y administradoras de parques de zonas francas, la empresa solicitante deberá proceder al reintegro de los tributos correspondientes a tales beneficios, según lo determine el Ministerio de Hacienda. La solicitud de reducción del área no se hará efectiva hasta tanto dicho reintegro no se haya producido.

f)Para efectos de lo dispuesto en el inciso ch) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas, se considerará que una empresa acogida al régimen de zonas francas está instalada en un parque cuando opere dentro del área autorizada como parque, ya sea como propietaria o arrendataria. Las empresas administradoras deberán informar a Procomer y a la Dirección General de Aduanas de todo cambio en la propiedad u ocupación del área autorizada como parque, por los medios y en la forma que éstas instituciones establezcan.

g)Las condiciones y requisitos previstos en este artículo se aplicarán en lo conducente, a las solicitudes para autorización de nuevos parques y a los parques existentes.

***Así adicionado por el artículo 1, del decreto No. 30407-H-COMEX del 18 de abril del 2002***

## **CAPÍTULO V**

### **Solicitudes relativas a empresas que se instalarán fuera de parque**

Artículo 23.—Tratándose de solicitudes de empresas que pretendan instalarse fuera de un parque industrial de zona franca, es de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo III de este reglamento, pero además Procomer debe evaluar especialmente:

- a) Que la solicitud se refiera a una empresa procesadora de exportación.

b) Que las características del proceso productivo o la naturaleza del proyecto impidan desarrollarlo dentro de un parque industrial.

c) Que la empresa cuente con la capacidad de sujetarse a los mecanismos necesarios para controlar el ingreso y salida de bienes y personas, de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su Reglamento y las políticas de operación que al efecto emita la Dirección General de Aduanas.

d) Que la empresa cumpla con los formatos y procedimientos de transmisión electrónica de datos de acuerdo con lo establecido por la Dirección General de Aduanas, siguiendo los requerimientos para la integración aduanera, este requisito se acreditará mediante certificación de la División de Informática de dicha Dirección.

e) Que la empresa cumpla con la obligación establecida en el artículo 14 y demás pertinentes de la ley 7210 y sus reformas.

Artículo 24.—Las empresas que pretendan instalarse fuera de parque deberán cumplir el monto de inversión mínima inicial en activos fijos requerido por la ley 7210 y sus reformas, de conformidad con los criterios establecidos en el Capítulo II de este reglamento.

Artículo 25.—Tratándose de solicitudes de empresas que pretendan instalarse fuera de parque, al recibir la recomendación final de Procomer, o antes si lo considerare pertinente, el Ministro de Comercio Exterior remitirá la consulta de rigor al Ministerio de Hacienda, en los términos del inciso ch) del artículo 18 de la ley 7210 y sus reformas.

El dictamen del Ministerio de Hacienda se referirá a la viabilidad de ejercer los controles fiscales y aduaneros pertinentes, así como a cualquier otro aspecto que el Ministerio de Hacienda estime conveniente plantear.

## **CAPÍTULO VI**

### **Solicitudes relativas a plantas satélites y bodegas adicionales**

Artículo 26.—Tratándose de solicitudes de empresas beneficiarias del régimen de zonas francas para instalar plantas satélites fuera del parque industrial de zona franca en el que haya sido autorizada la planta principal, es de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo III de este reglamento, pero además Procomer debe evaluar especialmente:

a) Que existan razones de disponibilidad de mano de obra, transporte, manejo de materia prima u otro motivo similar calificado, que justifiquen la autorización de una planta satélite.

b) Que la empresa se comprometa a realizar una proporción significativa de su producción total en la planta instalada en el parque. Para estos efectos, se entiende por proporción



significativa que al menos el sesenta por ciento de la producción total de la empresa al amparo del régimen sea generado directamente por la planta principal. Corresponderá a la Promotora del Comercio Exterior velar por que la producción que realicen las plantas satélites no supere el cuarenta por ciento de la producción total de la empresa, de acuerdo con los procedimientos internos que al efecto ella defina.

c) Que la empresa se comprometa y esté en capacidad de establecer los controles fiscales y aduaneros pertinentes en relación con la o las plantas satélites, en términos satisfactorios para la Dirección General de Aduanas.

Artículo 27.—Procomer, en coordinación con la aduana de jurisdicción de la planta principal, excepcionalmente y solamente en casos debidamente razonados y justificados, autorizará que el trasiego de mercancías (importaciones y exportaciones) se realice directamente desde las plantas satélites. No obstante lo anterior, el control aduanero lo ejercerá la aduana de jurisdicción de la planta principal y corresponderá a esta última llevar los registros y controles de los trámites efectuados por la planta satélite. En estos casos, la empresa beneficiaria debe cumplir con los mecanismos de control adicionales que establezca la Ley General de Aduanas y su Reglamento. Transcurridas cuarenta y ocho horas después de requerido el criterio a la aduana de jurisdicción, sin que ésta se manifieste, se entenderá que no tiene objeciones para el otorgamiento de la autorización.

Artículo 28.—Excepcionalmente Procomer autorizará el uso de bodegas para almacenamiento de materias y mercancías. Para la autorización del uso de una bodega, el beneficiario del régimen deberá solicitar el permiso correspondiente ante Procomer. Cuando el mismo le sea otorgado deberá solicitar la autorización de funcionamiento ante la Dirección General de Aduanas, aportando el permiso extendido por Procomer.

Las bodegas se autorizarán únicamente dentro de un parque industrial, ante la falta de espacio en la planta principal. En caso de que la bodega esté ubicada en un parque industrial, cuya jurisdicción es distinta a la de la planta principal, el control aduanero será ejercido por la aduana en cuya jurisdicción se encuentre ubicada dicha planta principal. Las importaciones y exportaciones no se podrán realizar desde estas bodegas. Para el trasiego de las mercancías entre la planta principal y la bodega deberá utilizarse la Declaración Aduanera de Zona Franca; ello no será necesario cuando ambas se ubiquen dentro de un mismo parque industrial. Lo anterior, sin detrimento de los controles internos y los registros de inventarios suficientes que corresponderá llevar a la empresa, que permitan un adecuado control.

***Así modificado por el artículo 1, del decreto No. 30849-H-COMEX del 23 de octubre del 2002, publicado en el Alcance No. 87, a la Gaceta No.231 del 29 de noviembre del 2002.***

## **CAPÍTULO VII**

### **Solicitudes de modificaciones al acuerdo ejecutivo y de renuncia al régimen de zonas francas**

Artículo 29.—Todo cambio en las condiciones o actividades de una empresa beneficiaria del régimen de zonas francas que implique una modificación a los términos del acuerdo ejecutivo en que se le otorgó el régimen, está sujeto a autorización previa del Poder Ejecutivo. Para ello, la empresa interesada debe presentar la solicitud correspondiente ante Procomer, acompañando la información y documentación en que se fundamente. Procomer le dará trámite a este tipo de solicitudes siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido en el Capítulo III de este reglamento.

Artículo 30.—Cuando una empresa beneficiaria pretenda renunciar al régimen de zonas francas, debe comunicarlo con al menos un mes de anticipación a Procomer y a la Dirección General de Aduanas. Procomer debe verificar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que la empresa esté al día en el pago del derecho por el uso del régimen y en las demás obligaciones previstas en la ley 7210 y sus reformas y este reglamento.
- b) Que la empresa esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo cual debe evidenciarse con una declaración jurada emitida por el Representante Legal.
- c) Que la empresa esté al día en el pago las cuotas obrero-patronales, lo cual debe evidenciarse con certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Que la empresa anuncie su intención de renunciar al régimen mediante un aviso que debe publicarse en un diario de circulación nacional.
- e) Que la empresa presente copia de la comunicación de su intención de la salida del régimen, debidamente sellada y recibida por la aduana de jurisdicción de la empresa.

Artículo 31.— Procomer deberá solicitar y obtener de la empresa gestionante una certificación, emitida por un Contador Público Autorizado con vista del libro de operaciones de la empresa y las respectivas declaraciones aduaneras, en la que se haga constar que las materias primas y bienes adquiridos por la beneficiaria al amparo del régimen fueron debidamente utilizados o liquidados, y que se han finiquitado todos los trámites aduaneros pertinentes. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones que, de conformidad con sus potestades legales, decida realizar la Dirección General de Aduanas o la respectiva aduana de jurisdicción.

Artículo 32.—Verificado lo anterior, Procomer debe remitir un informe al Ministro de Comercio Exterior, para que el Poder Ejecutivo resuelva lo pertinente sobre la renuncia presentada.

A partir de la aceptación de la solicitud de renuncia del interesado, por parte de la Junta Directiva o la instancia respectiva de Procomer, se suspenderán a la empresa correspondiente todos los beneficios del régimen y el mismo día se comunicará a la aduana de jurisdicción y a la Dirección General de Aduanas para los efectos correspondientes. Sólo se permitirán aquellos trámites que sean indispensables para el pago de tributos de los bienes adquiridos al amparo del régimen, su reexportación o venta a regímenes especiales, los cuáles deberán efectuarse dentro de los quince días posteriores a la notificación de la aceptación de la renuncia, conforme lo prevé el artículo 56 inciso f) de la Ley General de Aduanas.

En el acto de aceptación de la solicitud de renuncia por parte de la Junta Directiva o la instancia respectiva de Procomer se dispondrá la eliminación de los cargos por derechos del uso del régimen.

Una vez que el interesado presente ante Procomer lo solicitado en el artículo 31, se devolverá al interesado el depósito de garantía, previo rebajo de cualesquiera sumas pendientes de pago a Procomer

## **CAPÍTULO VIII**

### **Derechos y obligaciones de los beneficiarios del régimen de zonas francas**

Artículo 33.—Las empresas acogidas al régimen de zonas francas tienen derecho a disfrutar de las exoneraciones y beneficios fiscales previstos en la ley 7210 y sus reformas, siempre que se mantengan en todo momento al día en el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley, este reglamento, las disposiciones que emita Procomer y las que emita el Ministerio de Hacienda en lo pertinente.

Artículo 34.—Son obligaciones de los beneficiarios del régimen de zonas francas las siguientes:

- a) Cumplir con los requerimientos de Procomer y las autoridades tributarias y aduaneras para el ejercicio de sus funciones de control.
- b) Establecer sistemas contables y operativos que permitan en todo momento el control de la entrada, permanencia y salida de bienes.

De sus sistemas contables o del registro de inventario permanente por mercancía deberá poder extraerse en cualquier momento al menos la siguiente información:

- Número de cédula jurídica del proveedor y su razón social.

- Número de orden de compra o documento equivalente emitido por la empresa de zona franca en su fecha.
- Número de factura del proveedor local y su fecha.
- Fecha de ingreso efectiva de la mercancía.
- Cantidad ingresada.
- Unidad de medida.
- Número de orden de producción o retiro de mercancía.
- Cantidad retirada.
- Unidad de medida.
- Saldo.

c) Otorgar la mayor colaboración a Procomer y a las autoridades tributarias y aduaneras para el ejercicio de sus funciones de control.

d) Mantener permanentemente un inventario actualizado de los bienes internados.

e) Presentar un informe anual de operaciones a Procomer, en los términos establecidos en este reglamento, así como los demás informes que les solicite Procomer, Comex o las autoridades tributarias y aduaneras en ejercicio de sus funciones. El informe anual remitido a Procomer deberá ser auditado por un contador público autorizado. Procomer remitirá copia del mismo a la Dirección General de Aduanas, para lo que corresponda.

f) Rendir y mantener permanentemente un depósito de garantía a favor de Procomer.

g) Cancelar puntualmente los derechos por el uso del régimen.

h) Cumplir con las regulaciones ambientales, urbanísticas, sanitarias y demás aplicables según el tipo de actividad que desarrolle la empresa, y contar permanentemente con los permisos de operación correspondientes.

i) Cumplir en todo momento con los niveles mínimos de inversión inicial, inversión proyectada, empleo y demás establecidos en el respectivo acuerdo ejecutivo.

j) Suministrar a Procomer toda la información que esa entidad les solicite en relación con la administración del régimen, en forma oportuna.

k) Transmitir electrónicamente el cien por ciento de las Declaraciones Aduaneras correspondientes a las diferentes transacciones de zonas francas, con las excepciones que establece este reglamento.

l) Mantener debidamente archivadas las Declaraciones Aduaneras de Zona Franca y los documentos adjuntos, de conformidad con el artículo 30 inciso b) de la Ley General de Aduanas.

m) Las demás que se establezcan en la ley 7210 y sus reformas, este reglamento y las demás leyes y reglamentos aplicables, así como en el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen y en el contrato de operaciones.

Artículo 35.—Adicionalmente, son obligaciones de las empresas administradoras de parque:

a) Notificar a la aduana de jurisdicción y a Procomer de la existencia de cualquier cambio de local, alquiler de nuevas bodegas o cualquier movimiento anormal de las empresas instaladas en el parque.

b) En caso de suspensión de beneficios a empresas beneficiarias instaladas en el parque industrial, deberá impedir la salida de mercancías sin la previa autorización de la aduana de jurisdicción.

c) Aplicar las circulares que emita la Dirección General de Aduanas en lo que le compete como auxiliar de la función pública aduanera.

d) Ante el cese de operaciones de una empresa instalada en el parque, notificar de inmediato al puesto de aduanas, a la Dirección General de Aduanas y Procomer.

e) Dotar al puesto de aduanas de las líneas telefónicas requeridas para su comunicación.

f) Dotar al puesto de aduanas del equipo, mobiliario y servicios necesarios para su normal funcionamiento.

g) Dotar al parque de un cuerpo de vigilancia que garantice la seguridad de bienes y personas dentro de ella y que vele porque se cumplan las disposiciones sobre ingreso, permanencia y salida de personas, vehículos y mercancías, y velar por su correcto funcionamiento.

h) Dictar un reglamento conforme con lo establecido en el artículo 19 de este reglamento, así como comunicarlo a los usuarios y colocarlo en un lugar visible en el parque. Asimismo, realizar actividades de capacitación dirigidas a las beneficiarias instaladas en el parque y los vigilantes.

i) Mantener en condiciones adecuadas el acceso al parque y las vías dentro del parque.

j) Ejecutar el proyecto con estricto apego a los términos del acuerdo ejecutivo.

k) Prestar los servicios en forma eficiente a los beneficiarios instalados en el parque.

l) Velar por la correcta aplicación de las leyes y reglamentos relativos a la administración y el funcionamiento del parque.

m) Acatar las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que emita Procomer y la Dirección General de Aduanas en las áreas de su competencia.

Artículo 36.—Las dependencias correspondientes del Ministerio de Hacienda establecerán los procedimientos de control que deberán ser acatados por las empresas administradoras de parque, empresas ubicadas fuera de parque y plantas satélites, en relación con el ingreso y salida de mercancías, contrataciones y demás normas aplicables, conforme con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 19 de la ley 7210 y sus reformas.

Artículo 37.— En el acto de la comunicación del acuerdo ejecutivo que concede el régimen, los beneficiarios deben rendir ante Procomer una garantía de cumplimiento por un monto equivalente a tres meses de los derechos que les corresponda cancelar por el uso del régimen, con un mínimo que se aplicará en todo caso de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. En caso de que el monto de canon cancelado por la empresa sufra un incremento y sea superior al monto del depósito de garantía, este último deberá actualizarse. Dicha garantía respaldará en forma incondicional el debido cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones por parte de los beneficiarios. La garantía podrá rendirse en cualesquiera de las formas previstas en el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa.

Procomer queda facultada para ejecutar administrativamente, sin más trámite que la adopción de una decisión motivada y sin responsabilidad de su parte, la indicada garantía, así como para descontar de dicha suma aquellos montos que

los beneficiarios le adeuden por cualquier concepto. El contrato de operaciones deberá incluir una cláusula que expresamente contemple esta posibilidad.

Es entendido que la garantía mencionada en este artículo deberá mantenerse vigente e incondicional por todo el tiempo en que el beneficiario permanezca dentro del régimen; cuando por alguna circunstancia el beneficiario no rinda o no reponga, según proceda, el indicado depósito dentro del plazo establecido, o dentro del que Procomer lo prevenga en caso que sea necesario, ésta entidad lo informará de inmediato a Comex, a fin de que inicie el procedimiento administrativo para la revocatoria del régimen. Vencido dicho plazo, no procederá en ningún caso el otorgamiento de uno nuevo para cumplir con esta obligación.

Artículo 38.—Los beneficiarios del régimen deben iniciar sus actividades a más tardar en la fecha prevista en el respectivo acuerdo ejecutivo. El Poder Ejecutivo, previa solicitud fundada de la empresa y recomendación fundada de Procomer, podrá conceder prórrogas al plazo para el inicio de actividades, siempre que la fecha de inicio de operaciones productivas no exceda en ningún caso de dos años a partir de la publicación del acuerdo ejecutivo.

Para la fijación de la fecha de inicio de actividades y sus prórrogas, se tomará en cuenta lo consignado por el solicitante en su respectiva solicitud, la naturaleza de la actividad que se pretende desarrollar y el tiempo que ésta requiere para empezar a producir ingresos, de manera que se consideren las características propias de cada proyecto en particular.

Artículo 39.—Dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del período fiscal ordinario, o del especial que hubiere autorizado el Ministerio de Hacienda a una empresa en particular, los beneficiarios deberán presentar ante Procomer un informe anual de sus actividades en el período inmediato anterior, conteniendo y aportando la información que señale el formulario diseñado al efecto por Procomer.

Si el informe se presentare en forma incompleta, Procomer le otorgará al beneficiario un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, para subsanar los defectos o presentar los documentos faltantes. Sin embargo, no se considerará como presentado el informe si los defectos u omisiones fueren sustanciales, de manera tal que hagan imposible la evaluación de su contenido.

Si el informe no se presentare dentro del plazo indicado en el párrafo primero de este artículo, o se determinare que fue presentado con defectos u omisiones sustanciales, o si las omisiones no fueren subsanadas dentro del plazo indicado en el párrafo segundo de este artículo, Procomer suspenderá temporalmente a la empresa infractora el trámite de todas las gestiones y autorizaciones relativas a las actividades amparadas al régimen, y lo comunicará, el mismo día en que se confeccionen el oficio respectivo, a la Dirección General de Aduanas, la aduana de jurisdicción, la Dirección General de Hacienda y la administración del parque industrial donde se ubica la empresa, para que se suspendan de igual forma todos los trámites y beneficios del régimen, tales como tránsito o trasiego de materias y mercancías, exoneraciones y demás operaciones en el régimen. Todo ello sin perjuicio de las multas o eventual revocatoria del régimen que pueda resultar aplicable, conforme con la ley y de acuerdo con la recomendación fundada que al efecto le emita Procomer a Comex.

Artículo 40.—Cuando un beneficiario se atrase en el pago de las contribuciones legales obligatorias por el uso del régimen por un período de quince días naturales, Procomer lo hará de su conocimiento. Cuando el atraso sea mayor a treinta días naturales Procomer lo informará a Comex a fin de que inicie el procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones del caso y la suspensión precautoria de todos los beneficios; en la misma fecha en que se reciba la resolución que da inicio al procedimiento firmada por el Presidente de la República, Comex deberá notificarla a la Dirección General de Aduanas y a la aduana de jurisdicción. A partir del atraso superior a treinta días, a la empresa respectiva se le suspenderá automáticamente todo beneficio o trámite ante Procomer, hasta tanto se ponga al día en el pago de la citada contribución.

## **CAPÍTULO IX**

### **Disposiciones especiales sobre los incentivos**

Artículo 41.—El Poder Ejecutivo no otorgará el régimen de zonas francas para el desarrollo u operación de empresas o proyectos de inversión ya beneficiados con los incentivos del régimen, aún cuando lo haya sido al amparo de una persona física o jurídica distinta, salvo que se demuestre que es un proyecto nuevo o, en casos excepcionales, cuando la naturaleza o la magnitud de las inversiones adicionales lo justifiquen, a juicio del Ministerio de Comercio Exterior.

Para la apreciación de los supuestos establecidos en este artículo dicho Ministerio podrá utilizar todo tipo de elementos de juicio que le permitan determinar si las empresas o proyectos que solicitan su ingreso al régimen ya fueron beneficiados con el régimen de incentivos, o bien para concluir que se trata de proyectos nuevos o excepcionales que por su naturaleza o la magnitud de la inversión que proponen sí pueden ser admitidos.

Para determinar que se trata de un proyecto nuevo, se tomará en cuenta la ubicación, el proceso productivo, los bienes o servicios producidos y otros elementos similares. Además, tanto tratándose de inversiones adicionales como de proyectos nuevos, deberá cumplirse al menos con los requisitos mínimos de inversión nueva inicial establecidos en el Capítulo II de este reglamento.

Artículo 42.—Las empresas procesadoras de exportación acogidas al régimen de zonas francas cuya inversión nueva inicial en activos fijos haya sido igual o superior a dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000.000,00) o su equivalente en moneda nacional, que al cumplir cuatro años de haberles sido otorgado el régimen reinviertan en el país, tendrán derecho a recibir una exención adicional del pago del impuesto sobre la renta en los términos y condiciones que se establecen en el inciso l) del artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas.

Para efectos de determinar y cuantificar la inversión mínima inicial, las reinversiones y la exención adicional, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) Únicamente serán elegibles para el beneficio de esta exención adicional las empresas que hayan realizado una inversión nueva inicial en activos fijos, al amparo del régimen, de al menos dos millones de dólares de los Estados Unidos de América



(US\$2,000,000.00). Para efectos de determinar ese monto de inversión nueva inicial en activos fijos, deberá ajustarse a los mismos parámetros establecidos en los artículos 5º y 7º de este reglamento. Además, para estos efectos se considerará como inversión inicial la realizada durante los dos primeros años de vigencia del régimen, es decir, los dos años siguientes a la fecha en que le haya sido comunicado el acuerdo de otorgamiento del régimen a la respectiva empresa.

b) La empresa deberá haber realizado las reinversiones después de que se complete el cuarto año de haberle sido otorgado el régimen y antes de que se inicie el octavo año de haberle sido otorgado el régimen. Para tales efectos, los años se contarán de fecha a fecha, a partir de la fecha en que a la empresa le fue comunicado el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen.

c) Las reinversiones deben reunir los requisitos relativos a inversiones nuevas en activos fijos, conforme con los parámetros establecidos en los artículos 5º y 7º de este reglamento.

d) El porcentaje de reinversión requerido por el inciso l) del artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas, para efectos de obtener cada año adicional de exención del 75% del impuesto sobre las utilidades hasta un máximo de cuatro años, se calculará sobre la base del monto total de la inversión en activos fijos que tenga la empresa al día en que se cumpla el cuarto año completo de haberle sido otorgado el régimen, o bien sobre el monto de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000,000.00) establecido en el inciso l) de la ley 7210 y sus reformas, el monto que sea mayor.

e) Cada año de exención del 75% del impuesto sobre las utilidades, hasta un máximo de cuatro años, se contará a partir de la conclusión del último año en que la empresa haya gozado de exención del 100% del impuesto sobre las utilidades. Para tales efectos, los años se contarán de fecha a fecha, a partir de la fecha en que la empresa haya empezado a disfrutar de la exención del 100% del impuesto sobre las utilidades.

f) Una vez completo el o los años de exención adicional del 75% del impuesto sobre las utilidades que le correspondan a la empresa, dentro del máximo de cuatro años previsto por la ley 7210 y sus reformas, la empresa tendrá derecho a continuar con el porcentaje de exención del 50% del impuesto sobre las utilidades, hasta el vencimiento del plazo de dicha exención conforme con la ley 7210 y sus reformas.

g) Para tener derecho al beneficio de la exención adicional del 75% del impuesto sobre las utilidades previsto en el inciso l) del artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas y regulado en este artículo, la empresa deberá formular una solicitud por escrito ante Procomer dentro de los tres meses calendario siguientes a la fecha en que debió completar las reinversiones adicionales, es decir, a la fecha en que se complete el séptimo año de haberle sido comunicado el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen. La solicitud deberá presentarse en el formulario que al efecto elaborará Procomer y acompañando la documentación que indique dicho formulario, la cual estará destinada a comprobar el monto, las características y las fechas en que se realizaron tanto la inversión original inicial como las reinversiones adicionales, con el fin de determinar si se cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley 7210 y sus reformas y este reglamento. La presentación extemporánea de la solicitud dará lugar al rechazo de la petición.

h) Procomer analizará la solicitud presentada y remitirá un informe a Comex, para lo cual se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el Capítulo III de este reglamento. Si el Poder Ejecutivo otorgare la exención adicional a que se refiere este artículo, ello se hará constar mediante una modificación al acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen. Contra la resolución del Poder Ejecutivo que rechace la solicitud de exención adicional a que se refiere este artículo cabrá el recurso de reposición en los términos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 43.—Las empresas dedicadas a actividades de comercialización que se acojan al régimen de zonas francas no gozarán de los beneficios que contemplan los incisos f) y g) del artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas. Cuando una empresa procesadora, de servicios o de cualesquiera otra categoría diferente a las comercializadoras efectúe las actividades previstas en el inciso b) del artículo 17 de la ley 7210 y sus reformas, las utilidades generadas provenientes de las ventas como comercializadora estarán gravadas con el impuesto sobre la renta. Para determinar la parte de las utilidades que estará gravada se utilizará la proporción que representan las ventas que percibe la empresa en la actividad de comercialización entre el total de ventas de la empresa. En todo caso, la realización de actividades comercializadoras por parte de empresas no calificadas como comercializadoras desde su ingreso al régimen solo podrá ser de carácter complementaria y accesorio, y requerirá en todos los casos de autorización previa de Procomer y notificación al Ministerio de Hacienda. La realización de actividades comercializadoras, con carácter complementario, por parte de una empresa de cualesquiera de las categorías previstas en los incisos a), c), ch) y e) del artículo 17 de la ley 7210 y sus reformas, no implica el reconocimiento a la empresa de la categoría prevista en el inciso b) del citado artículo 17.

Recibida la solicitud, Procomer la analizará detenidamente desde el punto de vista técnico y determinará si la actividad que se propone el gestionante es complementaria de la principal ya autorizada, debiendo emitir o denegar la autorización en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En caso de que Procomer deba requerir información adicional del solicitante, el plazo para resolver se contará a partir de la recepción de la información adicional. Se aplicará en estos casos en todo lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo III de este reglamento.

Se entenderá que son complementarias las actividades de comercialización cuando no generen más de un treinta por ciento de "las ventas totales de la empresa"

Artículo 44.—Corresponderá a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda definir los requisitos, obligaciones, normas y demás mecanismos de trámite y control que deben cumplir las empresas que se acojan a la exención del impuesto sobre las utilidades que establece la ley 7210 y sus reformas.

Cuando en el transcurso del período fiscal del impuesto sobre las utilidades, sea éste el ordinario o uno especial autorizado por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, se produzca cambio en el porcentaje de exoneración de que goza la empresa beneficiaria del régimen de zonas francas (100%, 75%, 50% ó 0%), para calcular el impuesto a pagar en ese período, la empresa deberá proceder de la siguiente manera: sobre las utilidades obtenidas resultantes según los estados financieros correspondientes a cada segmento del período fiscal en que ha estado vigente el respectivo porcentaje de exoneración, se debe calcular el impuesto correspondiente, considerando dicho porcentaje de exoneración. El impuesto total a pagar será la suma de los importes resultantes.

## **CAPÍTULO X**

### **Disposiciones sobre la bonificación**

Artículo 45.—Los beneficiarios que, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto contienen la ley 7210 y sus reformas y el presente reglamento, se establezcan a su vez en zonas de "menor desarrollo relativo", según la calificación establecida reglamentariamente por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la ley 7210 y sus reformas, tendrán derecho a recibir, una bonificación por un lapso de cinco años, por la suma pagada por salarios durante el año calendario inmediato anterior a la fecha de solicitud para acogerse a este beneficio una vez deducido el monto pagado a la Caja Costarricense de Seguro Social sobre esos salarios de conformidad con la certificación de las respectivas planillas reportadas a dicha institución. Para el primer año la bonificación será equivalente al diez por ciento (10%) y decrecerá dos puntos porcentuales hasta su liquidación en el último año. Las empresas que desean acogerse a este beneficio deberán presentar su solicitud dentro de los cinco años siguientes al 08 de octubre de 1998. Para ello, deberán presentar la respectiva solicitud ante Procomer dentro del mes siguiente a la finalización del año calendario, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social en la que conste el monto pagado por la empresa en salarios durante el año calendario inmediato anterior, así como el monto total pagado a dicha entidad sobre esos mismos salarios.
- b) Copia certificada de cada una de las planillas mensuales correspondientes al mismo período señalado en el inciso a) anterior, cuya suma deberá coincidir totalmente con los resultados que se indiquen en la certificación que se solicita en dicho aparte.
- c) Comprobación de que la empresa se encuentra ubicada en una zona de menor desarrollo relativo, conforme con la clasificación establecida reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.

Los beneficiarios que hayan recibido este incentivo en períodos anteriores deberán señalar expresamente esa circunstancia en la solicitud, a efecto de aplicar la reducción porcentual establecida en la ley 7210 y sus reformas, acompañando la documentación que demuestre la aprobación correspondiente al período inmediato anterior.

No será aplicable la bonificación prevista en este Capítulo a beneficiarios del régimen instalados en zonas de menor desarrollo relativo, cuando el proyecto que desarrollan ya existía o se encontraba en operación antes de que la empresa se acogiera al régimen de zonas francas, salvo que se demuestre que es un proyecto nuevo, o en casos excepcionales, cuando la naturaleza y la magnitud de las inversiones adicionales lo justifiquen, previa recomendación de Procomer.

En caso de que el solicitante sea una empresa instalada en un parque industrial de zona franca pero que a su vez tenga autorizado el funcionamiento de una planta satélite que se ubique en una zona de menor desarrollo relativo, el presente artículo únicamente se concederá con respecto a los salarios cancelados por la empresa al personal que labore exclusivamente en la respectiva planta satélite, según la verificación que realizará Procomer, que podrá exigir una declaración jurada en tal sentido.

Artículo 46.—Procomer verificará el cumplimiento de los requisitos anteriores, determinará la procedencia y el monto de la bonificación y remitirá un informe al Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 47.—Corresponderá al Ministerio de Hacienda por medio de la Tesorería Nacional, previa presentación de la factura de gobierno, efectuar el pago de la bonificación indicada en este Capítulo, mediante los mecanismos usuales establecidos.

## **CAPÍTULO XI**

### **Compras y ventas al mercado local y subcontrataciones**

#### **SECCIÓN I**

##### **Compras de los beneficiarios al mercado local**

Artículo 48.—Las ventas de materias, mercancías o servicios que realicen personas físicas o jurídicas domiciliadas en el territorio aduanero nacional a los beneficiarios se considerarán exportaciones.

Artículo 49.—De conformidad con las disposiciones de la ley 7210 y sus reformas, se autorizan las compras exentas del pago de los Impuestos General sobre las Ventas y Selectivo de Consumo sobre las compras locales de materias y mercancías, a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento, que realizan los beneficiarios del régimen y sobre el uso de servicios públicos y privados necesarios para la generación de capacidad operativa, efectuados en capacitación y entrenamiento de personal o asociados a los mismos, a saber transporte, hospedaje, alimentación y excepcionalmente cualquier otro que determine el Ministerio de Hacienda mediante resolución motivada.

Artículo 50.—Las transacciones realizadas al amparo de lo dispuesto por el artículo anterior no necesitarán ir acompañadas de una Declaración Aduanera de Zona Franca por cada adquisición. Para efectos del no pago de los impuestos General Sobre las Ventas y Selectivo de Consumo, deberán estar respaldadas por comprobantes fehacientes emitidos por la empresa proveedora nacional y por la orden de compra o documento equivalente debidamente emitido por la empresa beneficiaria del régimen de zonas francas.

Las empresas de zonas francas transmitirán electrónicamente a la Promotora del Comercio Exterior, en el formato y por los medios informáticos que ésta disponga al efecto, un informe de las compras locales efectuadas a los proveedores nacionales de materias y mercancías no siendo necesaria su presentación en forma impresa. Las operaciones que sean reportadas por medio del informe señalado no deberán ser incluidas en el formulario de la Dirección General de la Tributación D-151 "Declaración Anual de Clientes y Proveedores" establecido por medio de la resolución N° 08-97 de la Dirección General de Tributación de las ocho horas del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete.

Este informe deberá ser presentado durante los primeros diez días hábiles de cada mes, con la información de las compras locales realizadas durante el mes inmediato anterior; el mismo tendrá el carácter de Declaración jurada y PROCOMER enviará trimestralmente los reportes respectivos al Banco Central de Costa Rica y a la Dirección General de Tributación anualmente, con la finalidad de que se ejerzan los controles a posteriori pertinentes.

La empresa beneficiaria deberá conservar los documentos y la información de las compras locales durante el período de prescripción señalado en el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En el caso de la adquisición de servicios gravados, públicos o privados, la empresa beneficiaria deberá presentar un informe mensual ante PROCOMER en el formato y por los medios informáticos que ésta disponga al efecto, quien a su vez lo remitirá al Ministerio de Hacienda y al Banco Central de Costa Rica.

***Así modificado por el artículo 1, del decreto No. 29962-H-COMEX del 22 de setiembre de 2001.***

Artículo 51.—Para efectos de la confección de la declaración jurada del impuesto sobre las ventas (formulario D-104), el proveedor nacional reportará las ventas realizadas a empresas beneficiarias del régimen de zonas francas en la casilla número 20 “Ventas por exportaciones” de manera que las mismas no formarán parte de la base imponible. El Ministerio de Hacienda utilizará esta información y la confrontará con la información que PROCOMER le remita del informe mensual de las compras locales o el informe en el caso de servicios, que realice la empresa beneficiaria.

El proveedor nacional deberá agregar a sus respectivos registros especiales de ventas, requeridos en la legislación del Impuesto General sobre las Ventas, la información sobre número de orden de compra o documento equivalente emitido por la empresa de zona franca y su fecha; cuando sus clientes sean empresas acogidas al régimen de zonas francas.

***Así modificado por el artículo 2, del decreto No. 29962-H-COMEX del 22 de setiembre de 2001.***

Artículo 52.—Para el trasiego de mercancías provenientes del territorio aduanero nacional, deberá utilizarse la factura comercial y la orden de compra o bien el documento equivalente a la orden de compra en caso de compras menores, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 50 del presente reglamento.

Artículo 53.—Para respaldar la venta a un beneficiario del régimen el proveedor nacional de servicios, materias y mercancías necesitará la orden de compra o el documento equivalente, según se regula en el artículo 50 del presente reglamento. El proveedor deberá conservar en debido orden la copia de las facturas con el recibido conforme de las empresas de zonas francas.

La factura de venta del proveedor nacional deberá indicar además de los datos usuales la referencia al número y fecha de la orden de compra del beneficiario o de su documento equivalente.

***Así modificado por el artículo 3, del decreto No. 29962-H-COMEX del 22 de setiembre de 2001.***

Artículo 54.—El uso indebido de las materias, mercancías o servicios exentos, será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos dejados de pagar y ejerza las acciones que la legislación vigente establezca.

## **SECCIÓN II**

### **Ventas al territorio aduanero nacional**

Artículo 55.—Las empresas beneficiarias del régimen pueden realizar ventas al territorio aduanero nacional, en los términos indicados en el artículo 22 de la ley 7210 y sus reformas, y estarán afectas a los tributos y procedimientos propios de cualquier importación proveniente del exterior. Además deberán presentar la Declaración Aduanera de Zona Franca para efectos de la salida del régimen. En el caso de empresas de servicios, cada venta al mercado local deberá contar con una factura comercial, que será la que respalde la transacción realizada para efectos tributarios, aduaneros y estadísticos, copia

de la cual debe remitirse a Procomer. En el caso de servicios que impliquen el uso de materias y mercancías (por ejemplo repuestos), éstas deberán detallarse en una factura de manera independiente y presentar la Declaración Aduanera de Zona Franca que corresponda.

Los límites del 25% ó 50% según corresponda, que establece el citado artículo 22, se calcularán sobre el valor de las ventas totales y se aplicará en cada período fiscal a las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas que realicen ventas locales.

Artículo 56.—Previo a la realización de estas ventas, la empresa beneficiaria deberá remitir a Procomer un detalle de la proyección de ventas que se realizarán durante el período correspondiente, en el formato establecido para tal efecto.

Artículo 57.—Cuando las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas efectúen ventas de bienes y/o servicios en el territorio aduanero nacional, según lo señalado en el párrafo anterior, el porcentaje de exoneración sobre la importación de maquinaria, equipo y materias primas, así como el correspondiente a los tributos sobre las utilidades, se reducirá en la misma proporción que represente el valor de los bienes y servicios introducidos en el territorio aduanero nacional en relación con el valor total de las ventas y servicios de la empresa en cada uno de los períodos fiscales que corresponda.

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 22 de la Ley 7210 y sus reformas antes citado, el componente nacional del valor de los productos finales que se introduzcan en el territorio aduanero nacional formará parte de la base imponible para efectos de la determinación y liquidación de los impuestos correspondientes.

El cálculo de la proporción de los bienes y servicios introducidos en el territorio aduanero nacional, se realizará de conformidad con la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{VALOR VL (Ventas Locales)}}{\text{VALOR VT (Ventas Totales)}} \times 100 = \text{Porcentaje de Ventas Locales}$$

El cálculo de los impuestos correspondientes a cancelar por concepto de maquinaria, equipo y materia prima, se realizará de la forma siguiente:

$$\text{IT (Impuestos Totales)} \times \% \text{ de Ventas Locales} = \text{Impuestos a Pagar}$$

Además de lo anterior, para la determinación del monto de los tributos por pagar de la maquinaria, equipo y materias primas utilizados por la empresa en el proceso productivo de los bienes y servicios que se internen al territorio aduanero nacional, se seguirán las reglas siguientes:

a) El beneficiario del régimen deberá aportar una certificación de la maquinaria, equipo y materias primas utilizadas en el proceso productivo de los productos finales objeto de venta local, extendida por un profesional competente, indicando el número de las Declaraciones Aduaneras de Zona Franca con las que se ingresaron al régimen.

b) La Promotora del Comercio Exterior (Procomer) comunicará a la aduana de jurisdicción la proyección de las ventas totales y

ventas locales para el período fiscal, expresado en cantidades, precio unitario y montos totales, con el propósito de que la aduana pueda establecer los controles pertinentes. Al concluir el período fiscal la Promotora del Comercio Exterior (Procomer) deberá comunicar la información definitiva de las ventas totales y locales realizadas por las beneficiarias, expresada en los mismos términos.

c) El valor en aduanas de las mercancías se fijará de conformidad con los procedimientos de valor vigentes al momento de la aceptación de la declaración aduanera que liquide los tributos exonerados.

d) La obligación tributaria por pagar se regirá por lo dispuesto en el artículo 55 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

e) Para la cancelación de los impuestos correspondientes deberá aplicarse en lo pertinente lo dispuesto en el procedimiento de importación definitiva vigente.

f) Tratándose de materias primas adquiridas localmente que hayan sido incorporadas al producto final, para el pago de los impuestos selectivo de consumo, ventas e impuestos sobre las utilidades se aplicará el procedimiento que al efecto disponga la Dirección General de Tributación.

g) La aplicación de la reducción de la exoneración de los tributos en la importación de maquinaria, equipo y materia prima, deberá realizarse al final de cada período fiscal, en el mismo porcentaje de ventas locales realizadas.

h) Tratándose de la maquinaria y equipo, la reducción de la exención se extinguirá al concluir el plazo de cinco años, según lo previsto en el inciso b) párrafo quinto del artículo 20 de la Ley de Zonas Francas, o en un plazo menor cuando la sumatoria del porcentaje de las ventas locales, efectuadas durante cada período fiscal, alcance el cien por ciento, antes de cumplirse los cinco años.

### **SECCIÓN III**

#### **Subcontratación**

Artículo 58.—Los beneficiarios establecidos de conformidad con el inciso a) del artículo 17 de la ley 7210 y sus reformas, podrán subcontratar parte de su producción o de su proceso de producción con:

a) Otros beneficiarios del régimen de zonas francas.



b) Cualquier persona física o jurídica establecida dentro del territorio aduanero nacional, siempre y cuando al menos el setenta y cinco por ciento del volumen total de la producción de la empresa acogida al régimen se realice dentro de la zona franca. En este caso, la empresa beneficiaria del régimen podrá internar temporalmente al territorio aduanero nacional las materias y mercancías objeto de la subcontratación.

Artículo 59.—Los beneficiarios que deseen subcontratar deberán presentar solicitud a Procomer en el formulario o archivo electrónico establecido al efecto.

Artículo 60.—Corresponde a la Administración de Procomer autorizar la subcontratación dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 61.—El plazo autorizado para la subcontratación será fijado por Procomer de acuerdo con las necesidades del interesado y podrá prorrogarse si Procomer estima que las razones que motivaron la autorización se mantienen. En todo caso el plazo máximo, incluyendo las prórrogas, no podrá superar un año.

Artículo 62.—La subcontratación no requiere de la constitución de garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. Además, la subcontratación queda sujeta al control y fiscalización aduaneros, establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 63.—La empresa beneficiaria del régimen de zonas francas será responsable por el pago de cualquier obligación tributario-aduanera, generada por el incumplimiento de los términos de la subcontratación.

Artículo 64.—La empresa beneficiaria subcontratante debe rendir un informe al final del período de la subcontratación ante Procomer sobre los montos, porcentajes y condiciones de las operaciones subcontratadas y en el caso que se solicite prórroga se deberá presentar dicho informe de manera conjunta con la solicitud y quince días antes del vencimiento de la subcontratación. Si se encuentra alguna irregularidad de naturaleza aduanera, Procomer lo informará de inmediato a la aduana de jurisdicción, para lo que corresponda,. De igual forma los casos de incumplimiento de los términos de la subcontratación, que afecten los intereses tributario-aduaneros del Estado, serán informados por la aduana de jurisdicción a Procomer a efectos de que se inicie el procedimiento respectivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que resultaren aplicables.

Artículo 65.—Si la empresa beneficiaria subcontratante no presenta el informe al que hace referencia el artículo anterior o no ha cumplido con los términos en que fue autorizada la subcontratación, Procomer podrá revocar la autorización e informará al Ministerio de Comercio Exterior para el inicio del procedimiento correspondiente.

## **CAPÍTULO XII**

### **Procedimientos aplicables al tránsito o trasiego de materias y mercancías**

#### **SECCIÓN I**

##### **Disposiciones generales**

Artículo 66.—Todo tránsito o trasiego de materias y mercancías que se realice desde y hacia la zona franca, debe ajustarse a lo prescrito en el presente Capítulo, la Ley General de Aduanas y su Reglamento y demás políticas de operación que emita la Dirección General de Aduanas. En el caso de nacionalización de materias y mercancías, se aplicará, además, la normativa aduanera vigente.

Artículo 67.— Para cualquier trasiego de materias y mercancías que involucre un trámite aduanero, se exigirá la declaración Aduanera de Zona Franca, excepto para las donaciones, la adquisición de servicios y los trasiegos de materias y mercancías, entre la planta principal y la bodega cuando ambas se encuentren ubicadas dentro de un mismo parque industrial. Esto sin detrimento de los controles internos y los registros de inventarios suficientes que corresponderá llevar a la empresa, que permitan un adecuado control. Copia de esa declaración deberá ser remitida por la empresa o la aduana, según corresponda, a PROCOMER.

Asimismo, se requerirá el uso de los marchamos suplidos por PROCOMER, excepto en el caso de que se trate de internamientos temporales, donaciones, subcontrataciones, compras locales y traslados o ventas entre empresas localizadas en el mismo parque industrial. Tampoco se requerirá el uso de marchamos para los trasiegos de materias y mercancías entre planta principal y bodegas ubicadas dentro de un mismo parque industrial.

***Así modificado por el artículo 2, del decreto No. 30849-H-COMEX del 23 de octubre del 2002, publicado en el Alcance No. 87, a la Gaceta No.231 del 29 de noviembre del 2002. .***

Artículo 68.—Procomer proveerá los formularios de Declaración Aduanera de Zona Franca, los cuales deben ser numerados consecutivamente. Procomer llevará un registro de fórmulas suplidas, utilizadas y nulas, si las hubiera, por beneficiario.

Artículo 69.—Para los procedimientos aplicables al tránsito o trasiego de materias y mercancías las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas deberán regularse por lo que al efecto establezcan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y cualquier otra disposición de carácter administrativo debidamente razonada y de alcance general.

## **SECCIÓN II**

### **Internamiento de materias, mercancías y otros procedentes del extranjero**

Artículo 70.—Todo beneficiario podrá internar al amparo del régimen las materias y mercancías indicadas en el artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas.

Artículo 71.—En el caso de materias y mercancías procedentes del extranjero, los bultos deberán contener, además de las marcas y contramarcas de cada uno, un rótulo con la inscripción "Zona Franca, Costa Rica", salvo casos especiales en que resulte materialmente imposible. Caso contrario, la aduana debe iniciar las acciones sancionatorias pertinentes.

## **SECCIÓN III**

### **Trasiego de materias y mercancías destinadas al territorio aduanero nacional**

Artículo 72.—El trámite de nacionalización de materias y mercancías provenientes de una zona franca se hará de conformidad con el presente reglamento, utilizando la Declaración Aduanera de Zona Franca y los procedimientos aduaneros aplicables.

## **SECCIÓN IV**

### **Internamientos temporales**

Artículo 73.—Los beneficiarios pueden internar temporalmente al territorio aduanero nacional maquinaria, vehículos y equipo provenientes de las zonas francas cuando esto se haga con el objeto de transformar, reparar, reconstruir, montar, ensamblar o para la incorporación a conjuntos, en caso de ferias, entrenamientos de personal, presentaciones de las compañías o demostraciones, siempre y cuando la actividad no represente la elaboración de parte del proceso productivo de la empresa instalada en la zona franca. Lo anterior previo cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley 7210 y sus reformas.

Artículo 74.—Los beneficiarios pueden internar temporalmente al territorio aduanero nacional materias y mercancías para efectos de la subcontratación, en los términos de la Sección III del Capítulo XI de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 75.—En estos casos, igualmente el beneficiario debe transmitir a la aduana de jurisdicción la correspondiente Declaración Aduanera de Zona Franca y someter la mercancía a la revisión que disponga el sistema selectivo y aleatorio, en la Declaración Aduanera se consignará el plazo requerido para la permanencia de las materias y mercancías internadas temporalmente al territorio aduanero nacional.

## **SECCIÓN V**

### **Trasiego entre beneficiarios o entre estos y las plantas satélites**

Artículo 76.—Para el trasiego de materias y mercancías entre beneficiarios del régimen, así como para el tránsito de materias y mercancías de una zona franca a la planta satélite y viceversa, deberá utilizarse como respaldo la Declaración Aduanera de Zona Franca. En el segundo supuesto no se requerirá la rendición de garantía.

Las unidades de transporte ingresadas temporalmente al territorio nacional, conteniendo mercancías cuyo destino final de una parte o la totalidad de las mismas, sea una planta satélite, podrán ser utilizadas para cumplir el contrato de transporte firmado, en el tanto así lo hayan pactado las partes, y así se refleje en el mismo. Siempre y cuando dichas mercancías se encuentren amparadas a un conocimiento de embarque que indique expresamente como lugar de destino final dicha planta satélite. Lo anterior, una vez realizadas en la planta matriz, las actividades de control, revisión y demás formalidades inherentes al internamiento y posterior traslado a la planta satélite, observando el cumplimiento de lo indicado en el artículo 67 del presente reglamento.

***Así adicionado por el artículo 3, del decreto No. 30849-H-COMEX del 23 de octubre del 2002, publicado en el Alcance No. 87, a la Gaceta No.231 del 29 de noviembre del 2002.***

## **SECCIÓN VI**

### **Ventas amparadas a otros regímenes especiales de exportación**

Artículo 77.—Los beneficiarios pueden realizar toda clase de ventas a las personas físicas o jurídicas beneficiarias de otros regímenes especiales de exportación, previa autorización de Procomer. Procomer deberá pronunciarse al respecto en el plazo máximo de dos días hábiles.

Artículo 78.—Las ventas que se realicen a los beneficiarios del régimen de perfeccionamiento activo deben contar con la autorización de Procomer.

## **CAPÍTULO XIII**

### **Mermas, subproductos y desperdicios**

Artículo 79.— En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 7210 y sus reformas, los beneficiarios que decidan desechar mermas, subproductos y desperdicios deberán comunicarlo por escrito a la municipalidad del cantón donde se ubiquen. La municipalidad deberá presentarse a retirar las mermas, subproductos y desperdicios dentro de un plazo de tres días contados a partir de la comunicación, levantando un acta que deberá ser firmada por el funcionario del puesto de aduana.

En caso de que la municipalidad no se presente dentro de ese plazo, o que manifieste no tener interés en obtener dichos bienes, el beneficiario puede donarlos, destruirlos o nacionalizarlos previo pago de los impuestos de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Las municipalidades podrán establecer convenios con los beneficiarios con el objeto de autorizarlo a entregar directamente a un tercero, designado por la Municipalidad y expresamente establecido en el convenio, las mermas,

subproductos y desperdicios, que los funcionarios decidan desechar. Dicha autorización podrá ser otorgada por plazos máximos de seis meses prorrogables y servirá como documento sustituto del acta que debe ser firmada por el funcionario del puesto de aduana.

Una vez suscrito el convenio por las partes, la empresa beneficiaria del régimen de zonas francas no necesitará comunicar a la Municipalidad cada vez que decida desechar una merma, subproducto o desperdicio, sino que la entregará directamente a quien haya sido designado en el convenio, en los términos y condiciones allí expuestos.

Los beneficiarios del régimen podrán disponer libremente de los empaques y embalajes de las materias, de las mercancías, de la maquinaria y del equipo adquiridas al amparo del régimen.

***Así modificado por el artículo 1, del decreto No. 30124-H-COMEX del 25 de enero de 2002.***

Artículo 80.—Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo anterior, los beneficiarios, por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social, pueden donar materias primas, bienes terminados, bienes semielaborados, desperdicios y bienes de capital a instituciones de beneficencia, centros de educación e instituciones del Estado mediante el procedimiento que aquí se establece.

Artículo 81.—Al realizarse la donación, la aduana de jurisdicción verificará que la misma se realice a instituciones de beneficencia, centros de educación e instituciones del Estado contra la lista que emita semestralmente el IMAS, esta lista podrá ser modificada previa autorización de esa institución, además debe levantar un acta de la cual entregará una copia al beneficiario de la donación, otra a la aduana de jurisdicción y otra al donante, manteniendo en su poder el acta original. Dicha acta tiene carácter de Declaración Aduanera de Zona Franca y será utilizada para el traslado de las materias y mercancías objeto de la donación.

Artículo 82.—Cuando fuere necesario destruir mermas o desperdicios que formen parte o sean consecuencia del proceso productivo del beneficiario, éste formulará la solicitud de autorización a la aduana de jurisdicción.

De la destrucción se levantará un acta firmada por el funcionario aduanero y el representante del beneficiario.

## **CAPÍTULO XIV**

### **Abandono**

Artículo 83.—Las materias y mercancías, internadas en las zonas francas, sólo causarán abandono a favor del Fisco en los siguientes casos:

- a) Cuando su propietario haga renuncia expresa de ellas, la que deberá ser por escrito y comunicada a Procomer y a la aduana de jurisdicción.
- b) Cuando se dé el supuesto establecido en el artículo 56 inciso f) de la Ley General de Aduanas.

En ambos casos la aduana de jurisdicción procederá de conformidad con la legislación respectiva y lo comunicara a Comex. En caso de remate, se procederá de conformidad con el artículo 73 y siguientes de la Ley General de Aduanas y artículos 188 y siguientes de su Reglamento.

## **CAPÍTULO XV**

### **De las Fusiones**

Artículo 84.—Aquellas empresas beneficiarias del régimen de zonas francas que deseen fusionarse entre sí, lo comunicarán a Procomer, de previo a formalizar la fusión. En tal gestión indicarán los niveles de empleo e inversión que pretenden mantener. De llegar a determinarse que con motivo de la fusión, la empresa resultante se encuentra bajo las condiciones del artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, para efectos del disfrute de los beneficios fiscales sujetos a plazo, se mantendrá el otorgado en el acuerdo ejecutivo de la empresa de ingreso más reciente al régimen; de no ser así, se le aplicará el plazo de la empresa con mayor antigüedad en el régimen.

Artículo 85.—Cuando dos a más empresas beneficiarias del régimen se fusionen sin cumplir el trámite previsto en el artículo anterior, la nueva empresa o la que prevalezca, deberá cumplir con el nivel de empleo e inversión de todas las beneficiarias. El acuerdo ejecutivo que autoriza la fusión deberá contemplar la suma de dichos niveles de inversión y empleo. Para efectos de calcular el plazo de los incentivos del régimen se tomará el contemplado por el acuerdo ejecutivo de otorgamiento de la que presente el ingreso más antiguo al régimen.

Artículo 86.—En cualquiera de los supuestos que regulan los dos artículos anteriores, la empresa deberá presentar a Procomer en un plazo máximo de un mes contado a partir de la inscripción en el Registro Público, los siguientes documentos:

- a) Certificación notarial de inscripción de la fusión en el Registro Público.
- b) Copia certificada del acta protocolizada donde se tomó el acuerdo de fusión.
- c) Copia de la publicación realizada en el Diario Oficial *La Gaceta*.
- d) Solicitud de modificación del acuerdo ejecutivo de otorgamiento debidamente firmada por el representante legal de la empresa. En caso de que la empresa cuente con varias plantas se debe indicar cuál planta será la principal.

## **CAPÍTULO XVI**

### **Disposiciones finales**

Artículo 87.—Corresponde a Procomer recibir, evaluar y tramitar las solicitudes de interesados en acogerse al régimen de zonas francas, así como ejercer el control sobre los montos de inversión y demás parámetros incluidos en el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen. Corresponde igualmente a Procomer recibir y evaluar los informes anuales que deben presentar las empresas beneficiarias e intervenir en los trámites expresamente indicados como de su competencia en este reglamento.

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Comercio Exterior, acordar el otorgamiento del régimen, su revocatoria y las modificaciones a los acuerdos ejecutivos correspondientes, así como iniciar y concluir los procedimientos sancionatorios que sean pertinentes, todo con base en los informes técnicos y recomendaciones de Procomer y de las dependencias competentes del Ministerio de Hacienda.

Todo lo relativo al control y fiscalización de las operaciones aduaneras y las exoneraciones tributarias es competencia de las dependencias correspondientes del Ministerio de Hacienda, y en lo que corresponda de Procomer, esta última cuando su intervención esté prevista en la ley 7210 y sus reformas o este reglamento.

Cuando en el ejercicio de sus competencias Procomer detecte la posible existencia de irregularidades aduaneras o tributarias, lo comunicará de inmediato al Ministerio de Hacienda para los efectos legales correspondientes. Igualmente, las dependencias competentes del Ministerio de Hacienda deben informar a Procomer de cualquier irregularidad que detecten y que pueda servir de base para el inicio de un procedimiento sancionatorio al amparo del artículo 32 de la ley 7210 y sus reformas. Con base en esa información y, si fuera del caso, en sus propias indagaciones, Procomer debe recomendar al Ministerio de Comercio Exterior el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente con la mayor brevedad posible, en los términos del citado artículo 32.

Artículo 88.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Reformas a la Ley de Régimen de Zonas Francas, N° 7830 de 22 de setiembre de 1998, autorízase a la Dirección General de Aduanas para que, mediante resolución y tomando en cuenta las circunstancias especiales de las empresas proveedoras de servicios y las empresas administradoras de parques destinados a empresas proveedoras de servicios que se acojan al régimen de zonas francas, pueda exceptuar a dichas empresas, total o parcialmente, según las circunstancias de cada caso, de los requisitos para la recepción y despacho de mercancías aplicables en su condición de auxiliares de la función pública aduanera y contenidos en el Reglamento a la Ley General de Aduanas y demás disposiciones conexas. Lo anterior sin perjuicio de otras medidas alternativas de control que se establezcan, adecuadas a la naturaleza y la actividad de las empresas proveedoras de servicios.

Artículo 89.—Procomer procurará proveer a la Dirección General de Aduanas las facilidades requeridas para el cumplimiento de su actividad fiscalizadora.

Artículo 90.— La Dirección General de Aduanas deberá informar al Ministerio de Comercio Exterior y a Procomer de las sanciones firmes que esta adopte contra empresas acogidas al régimen de zonas francas.

Artículo 91.—Derógase el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, decreto ejecutivo N° 28451-H-COMEX del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.

Artículo 92.—Rige a partir de su publicación.

## **TRANSITORIOS**

**Transitorio I.**—Tendrán derecho a la exención adicional del impuesto sobre la renta en caso de reinversiones, a que se refiere el inciso l) del artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas y el artículo 39 de este reglamento, las empresas beneficiarias del régimen que realicen dichas reinversiones a partir del 8 de octubre de 1998, fecha de publicación de las reformas a la ley 7210 introducidas por la ley 7830, siempre y cuando dichas reinversiones se realicen después de cumplirse el cuarto año y antes de iniciarse el octavo año de operaciones de la respectiva empresa al amparo del régimen de zonas francas, tal y como lo dispone el inciso l) del artículo 20 antes citado, y se cumpla con las demás disposiciones aplicables de la ley 7210 y sus reformas y este reglamento.

**Transitorio II.**—Las empresas establecidas en zonas de menor desarrollo relativo, que se hayan acogido al régimen de zonas francas y que hayan presentado la primera solicitud de acogerse a la Bonificación con anterioridad al 8 de octubre de 1998, tendrán derecho a que se les continúe otorgando la Bonificación de conformidad con las reglas vigentes antes de esa fecha, hasta el vencimiento del plazo de cinco años, siempre que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

**Transitorio III.**—Las empresas que se hayan acogido al régimen de zonas francas y que hayan solicitado autorización para realizar ventas al territorio aduanero nacional con anterioridad al 8 de octubre de 1998 se registrarán, en cuanto al porcentaje de ventas al territorio aduanero nacional, por el porcentaje vigente antes de esa fecha.

**Transitorio IV.**—Hasta tanto la Promotora del Comercio Exterior realice los ajustes pertinentes con respecto a la transmisión del informe de compras locales y de servicios requeridos a las empresas de zona franca, éstas deberán utilizar el procedimiento vigente. En todo caso estos ajustes deberán realizarse dentro del plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigencia de este decreto.

***Así modificado por el artículo 4, del decreto No. 29962-H-COMEX del 22 de setiembre de 2001.***

**Transitorio V.**— Derogado por el artículo 5, ***del decreto No. 29962-H-COMEX del 22 de setiembre de 2001.***

**Transitorio VI.**—El Ministerio de Hacienda comunicará a las empresas y entidades públicas o privadas, proveedoras de los servicios públicos, el no requerimiento del uso de la nota genérica para efectos de la exención del impuesto general sobre las ventas, según lo disponen los artículos 9 de la ley que regula este impuesto y 23 de la Ley 7210 y sus reformas.



Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno.

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Comercio Exterior, F. Tomás Dueñas y de Hacienda a. i, Carlos Muñoz Vega.—1 vez.—(Solicitud N° 43913).—C-237620.—(D29606-43195).

**DECRETO EJECUTIVO  
Nº 26285-H-COMEX**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA Y COMERCIO EXTERIOR**

En uso de las facultades que le confieren el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano II, La Ley General de Aduanas Nº 7557, el Reglamento Nº 25270-H y la Ley del Impuesto sobre la Renta Nº 7092.

**CONSIDERANDO:**

- 1- Que la Ley Nº 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas "Ley del Impuesto sobre la Renta", en su Título V, Capítulo XXVII, estableció una serie de incentivos a las actividades dedicadas a la exportación de productos no tradicionales.
- 2- Que igualmente, en la citada ley se creó el Régimen de Admisión Temporal, cuyos aspectos fundamentales y administrativos requieren ser reglamentados para que cumplan a cabalidad con la promoción de las exportaciones.
- 3- Que la Ley General de Aduanas Nº 7557 del 20 de octubre de 1996, en sus artículos 179 y subsiguientes estableció la normativa básica del Régimen de Perfeccionamiento Activo, mismo que requiere ser reglamentado, y que comprende al Régimen de Admisión Temporal, reconociendo los derechos adquiridos por los beneficiarios de dicho régimen.
- 4- Que asimismo la Ley General de Aduanas en sus artículos 190 y 191, crea el Régimen Devolutivo de Derechos, delegando en el Poder Ejecutivo la facultad de reglamentarla.
- 5- Que las necesidades de la globalización requieren de una legislación que fomente la capacidad de inserción de la economía nacional en los mercados mundiales.
- 6- Que en aras de desarrollar reglamentariamente aquellas disposiciones legales. Por tanto,

## **DECRETAN:**

El siguiente,

### ***REGLAMENTO DE LOS REGIMENES DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DEVOLUTIVO DE DERECHOS***

## **TITULO I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Ámbito de Aplicación:** El presente Reglamento establece las normas necesarias para la aplicación del Régimen de Perfeccionamiento Activo, regulado por los artículos 179 a 186 de la Ley General de Aduanas y artículos 496 y siguientes de su Reglamento y del Régimen Devolutivo de Derechos, establecido en los artículos 190 y 191 de la Ley General de Aduanas.

## **CAPITULO I**

### **Abreviaturas y Definiciones**

**Artículo 2.- Abreviaturas:** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Auxiliar: Auxiliar de la Función Pública Aduanera

CAUCA II: Código Aduanero Uniforme Centroamericano II

COMEX: Ministerio de Comercio Exterior

Dirección: Dirección General de Aduanas

Gerencia: Gerencia de Operaciones de PROCOMER

Ley: Ley General de Aduanas

PROCOMER: Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica

Ministerio: Ministerio de Hacienda

Régimen: Perfeccionamiento o Devolutivo, según corresponda

**Artículo 3.- Definiciones:** Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Accesorios: Dispositivos o complementos que se ajustan a equipo o máquinas para apoyar o mejorar las operaciones de producción y que sirven para el funcionamiento de las máquinas o equipos a las que se incorporan.

**Aduana de Control:** Es aquella aduana que tiene competencia territorial en el lugar donde se ubican las instalaciones centrales del beneficiario del régimen y que ejerce control aduanero sobre él.

**Beneficiario:** Persona física o jurídica a la que se le autoriza para operar bajo el régimen.

**Conjunto:** Reunión de subconjuntos y piezas, el cual tiene una función específica dentro del producto.

**Embalajes empaques:** Artículos cuya finalidad sea de ayudar al transporte y protección de productos envasados o no.

**Ensamblaje:** Acoplamiento de componentes (piezas o partes, subconjuntos y conjuntos) que al ser integrados den como resultado un producto con características distintas de los componentes.

**Envase:** Artículos cuya finalidad es contener cualquier clase de productos.

**Inicio de Operaciones:** Proceso de instalación, producción, reexportación y/o venta de la producción en el mercado nacional.

**Maquinaria y Equipo:** Aquellos bienes utilizados para elaborar o transformar otros productos, o servicios.

**Manual de Procedimientos:** Conjunto de normas internas dictadas por PROCOMER y la Dirección.

**Materia Prima:** Bienes que van a estar incorporados al producto final por medio de un proceso productivo.

**Mercado local:** Serán ventas a mercado local todas aquellas que se realicen a territorio costarricense.

Así modificada esta definición por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No.29055-H-COMEX, de 31 de octubre del 2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.215, del 9 de noviembre del 2000.

**Módulo de Producción:** El conjunto de operaciones que se desarrolla para la elaboración de un producto determinado o para el mantenimiento, reparación, montaje, reconstrucción o ensamblaje de mercancías.

**Montaje:** Proceso de unión de piezas o partes para conformar subconjuntos.

**Piezas o partes:** Producto elaborado, no compuesto a su vez por otras partes o piezas.

Porcentaje de merma: Proporción en que disminuyen los insumos respecto de su cantidad inicial, después de ser sometidos o utilizados en un proceso productivo.

Reconstrucción: Volver a construir (rehacer) un bien.

Reparación: Componer el menoscabo sufrido con la finalidad de restablecer su función.

Residuo o desecho: Cantidad de mercancías remanentes del proceso productivo.

Subconjunto: La reunión de partes o piezas resultante del armado de las mismas o que forman parte de un conjunto.

Subproductos: Bienes que se obtienen en forma accesoria al proceso productivo principal.

Tolerancia Residual: Tolerancia de merma, porcentaje máximo de merma admitido. Margen o diferencia que se admite en la cantidad y peso de un producto admitido en un módulo productivo con respecto a la cantidad y peso ingresado de materias primas.

Reexportaciones directas: salida, una vez cumplidas las formalidades y obligaciones impuestas por un régimen aduanero, de mercancías anteriormente internadas por un beneficiario del régimen de perfeccionamiento activo, sin que hayan consumado su importación definitiva.

Reexportaciones indirectas: salida, una vez cumplidas las formalidades y obligaciones impuestas por un régimen aduanero, de mercancías anteriormente internadas por un beneficiario del régimen de perfeccionamiento activo recurriendo a otro beneficiario del mismo régimen, sin que hayan consumado su importación definitiva.

Vinculación económica: negocios jurídicos celebrados entre dos empresas acogidas al régimen de perfeccionamiento activo, que generen el traslado de mercancías importadas al amparo del mismo, las cuales han sido objeto de un proceso determinado, de conformidad con el artículo 179 de la Ley General de Aduanas, de forma tal que el producto intermedio resultante del mismo constituye un insumo para la empresa beneficiaria del régimen a la que se trasladan. PROCOMER verificará la existencia de vinculación económica entre las empresas acogidas a este régimen.

Producto intermedio: mercancías a las que se ha aplicado alguno de los procesos contemplados por el artículo 179 de la Ley General de Aduanas, que constituya un insumo para otra empresa acogida al régimen de perfeccionamiento activo.

Las últimas cuatro definiciones de este numeral fueron adicionadas por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No.29286-H-COMEX, de 31 de enero del 2001, publicado en el Alcance No. 10 a La Gaceta No.30 del 12 de febrero del 2001.

Reciclaje: Proceso de recuperación o reutilización de un producto que ya no cumple las funciones para las que fue concebido.

Esta definición fue adicionada por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No.30125-H-COMEX, del 25 de enero del 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.24 del 4 de febrero del 2002.

## **CAPITULO II**

### **Auxiliares de la Función Pública Aduanera**

**Artículo 4.- Carácter de Auxiliar de la Función Pública:** Los beneficiarios acogidos al Régimen de Perfeccionamiento Activo, tendrán la condición de Auxiliares de la Función Pública Aduanera, previa autorización otorgada por la Dirección, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento y quedarán sujetos al régimen de responsabilidad previsto por aquellas disposiciones. Una vez que la Dirección reciba el expediente debidamente conformado para el trámite de la solicitud con todos sus requisitos, la empresa beneficiaria del Régimen podrá ingresar la maquinaria, el equipo y las mercancías necesarias para la instalación de la empresa. La Dirección resolverá la solicitud presentada por este tipo de empresas en un plazo máximo de un mes contado a partir de su presentación.

En caso que se deniegue la solicitud la maquinaria, equipo y demás mercancías ingresadas deberán ser sometidas al Régimen de depósito aduanero dentro del plazo máximo de tres días, contados a partir de que la denegatoria quede en firme.

El incumplimiento de las obligaciones que como auxiliar correspondan a los beneficiarios de dicho régimen, será sancionado en los términos previstos en la Ley y su Reglamento.

Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.

**Artículo 5.- Responsabilidad tributaria de los beneficiarios:** Los beneficiarios del régimen serán responsables por los daños, averías o pérdidas ocurridas a las mercancías ingresadas al amparo del régimen, quedando obligados al pago de los tributos correspondientes, salvo en casos de su destrucción por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, a satisfacción de la autoridad aduanera.

## **CAPITULO III**

### **Procedimientos Aplicables**

**Artículo 6.- Presentación de las declaraciones aduaneras:** Las declaraciones aduaneras de despacho de mercancías, al amparo de los regímenes regulados por este Reglamento, deberán ser presentadas por medio de un agente aduanero debidamente autorizado, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 496 al 507 del Reglamento a la Ley.

Las declaraciones podrán ser presentadas anticipadamente al arribo del vehículo, una vez que se haya efectuado la transmisión electrónica del manifiesto de carga.

Para efectos del control de la cantidad de insumos utilizados en el bien final a exportar y la cancelación de las declaraciones de entrada, la empresa deberá llevar los registros y controles pertinentes a fin de que la aduana pueda efectuar un control a posteriori, sin perjuicio de las otras formas de control aduanero establecidas en el ordenamiento jurídico, verificando la información con los documentos remitidos por PROCOMER al momento del ingreso de la empresa al Régimen.

Así modificado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.

## **TITULO II**

### **Régimen Perfeccionamiento Activo**

## **CAPITULO I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 7.- Solicitud de autorización al Régimen y documentos requeridos:** Todo interesado en acogerse al Régimen, bajo cualquiera de las modalidades previstas, deberá presentar su solicitud ante la Gerencia, en el formulario que ésta ponga a su disposición, debidamente publicado en La Gaceta, el cual deberá contener según la modalidad solicitada, al menos, la siguiente información y documentación:

1. Generalidades del beneficiario:

- a) Nombre o denominación social en el caso de personas jurídicas
- b) Nombre de fantasía (nombre o denominación social en el caso de empresas que lo tengan)
- c) Cédula jurídica o identidad
- d) Nombre y calidades del representante legal
- e) Lugar y medio para recibir notificaciones
- f) Dirección exacta de las instalaciones
- g) Número de teléfono
- h) Número de fax

- i) Apartado postal
- j) Correo electrónico
- k) Nombre completo, cédula de identidad y función a desempeñar por el personal autorizado para actuar en nombre del solicitante ante el Servicio Nacional de Aduanas (personal que realiza operaciones de carácter aduanero)
- l) Aduana de Control y otras en las que operará
- m) Fecha de la solicitud
- n) Firma del representante legal.

2. Productos que elaborará. La indicación podrá hacerse genérica, bastará con indicar la descripción de la sección arancelaria.

3. Productos que venderá en el mercado local, cuando corresponda.

4. Lista de la maquinaria, equipo y repuestos que ingresará al amparo de una u otra modalidad.

5. Proceso de producción por descripción del producto, que incluya una relación insumo-producto (estándares de producción). Cuando el beneficiario del régimen decida producir bienes de la misma sección arancelaria para los cuales no presentó esta información a PROCOMER con la solicitud, deberá presentarla y esperar su aprobación por parte de PROCOMER de previo al inicio de la exportación de los mismos. PROCOMER tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para resolver.

La Aduana de Control podrá verificar, en un control a posteriori, que la información suministrada a PROCOMER corresponde a la realidad.

6. Tratándose de personas jurídicas, deberá aportar una certificación notarial actualizada que contenga fecha y citas de inscripción de la sociedad en el Registro Público, cédula y personería jurídica, nombre y dirección del agente residente cuando los representantes legales de la compañía residan en el exterior, monto, naturaleza y propiedad de las acciones que conforman el capital social, domicilio social y ubicación de las instalaciones de la empresa.

7. Tratándose de persona física deberá presentar certificación de nacimiento, copia certificada de la cédula de identidad o residencia.

8. Copia certificada de los planos catastrados del bien inmueble donde operará, en el caso de que la empresa ya cuente con las instalaciones terminadas y listas para inspección, caso contrario deberá aportarlo en la comunicación que remita al Departamento de Registro de la Dirección, conforme con lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento.

9. En caso de que el solicitante sea una persona física, certificación con menos de 30 días de emitida, en la que la Caja Costarricense de Seguro Social haga constar que no labora para el Estado costarricense y sus instituciones.



10. Declaración jurada del desarrollador del programa generador de los archivos de requerimientos de integración al sistema (RIS) y del auxiliar que adquirió dicho programa, o bien, declaración jurada del auxiliar.

11. Copia certificada por notario público de los siguientes documentos:

- a. Cédulas del personal subalterno que realizará operaciones de carácter aduanero y representantes legales
- b. Documento que acredite la propiedad o contrato de arrendamiento del bien inmueble donde operará la empresa

Dicha solicitud debe acompañarse de dos ejemplares de cada uno de los documentos anteriormente enumerados, a efecto de cumplir con los requisitos exigibles para la solicitud de Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

***Así modificado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

**Artículo 8.- Procedimiento de autorización:** Presentada la solicitud, la Gerencia verificará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos y la elevará a conocimiento de COMEX, para que resuelva en definitiva dentro de un plazo de un mes contado a partir de la recepción de la solicitud.

En caso de defectos en la petición, la Gerencia otorgará al interesado un plazo de diez días hábiles para subsanarlo. Vencido dicho plazo sin que se hayan efectuado las correcciones pertinentes, la Gerencia la desestimaré.

Igual procedimiento se seguirá cuando se presente cualquier otra solicitud relacionada con el régimen, salvo los casos previstos en el artículo 10º del presente reglamento.

**Artículo 9.- Solicitud como auxiliar de la Función Pública Aduanera:**

Una vez que COMEX otorgue el régimen, la Gerencia conformará el expediente con todos los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento y lo remitirá al Departamento de Registro de la Dirección, adjuntando para ello una copia certificada del acuerdo de autorización del régimen. Recibido el expediente, el Departamento de Registro solicitará a la Aduana de Control la inspección de las instalaciones, según lo establece el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Aduanas. La Aduana de Control tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta solicitud para remitir el acta de inspección respectiva al Departamento de Registro.

Cumplido lo anterior, y de considerarlo procedente, la Dirección otorgará a la empresa la condición de auxiliar de la función pública aduanera, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de la recepción del expediente remitido por PROCOMER.

Si la planta no está preparada para la inspección por encontrarse en construcción o está pendiente la instalación de equipo y/o maquinaria, PROCOMER igualmente remitirá el expediente a la Dirección, en cuyo caso el

interesado deberá comunicar por escrito al Departamento de Registro el momento a partir del cual se puede ordenar la inspección de las instalaciones.

En el momento que se emita la resolución aprobando la condición de auxiliar de la función pública aduanera, la Dirección otorgará además en forma simultánea el código informático requerido para la transmisión electrónica de datos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Aduanas.

Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.

**Artículo 10.- Otras solicitudes de autorización:** La Gerencia tramitará, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, directamente, sin necesidad de autorización previa de COMEX, las solicitudes que a continuación se señalan, salvo que por su excepcionalidad o complejidad requieran de la intervención de COMEX:

1. Solicitud de internamiento de bienes.
2. Ampliación de las mercancías necesarias para la producción, de conformidad con los artículos 13 y 16 de este Reglamento.
3. Ampliación de nuevos productos a elaborar y reexportar, dentro de la sección arancelaria autorizada.
4. Modificación de porcentajes de merma, residuos desechos o tolerancia residual de las mercancías ingresadas bajo el Régimen.
5. Solicitud de habilitación de nuevas plantas, locales, o bodegas, sin perjuicio de las autorizaciones correspondientes a la Dirección.
6. Solicitud para readecuación de período fiscal.
7. Solicitud de subcontratación de servicio.
8. Solicitud de prestación de servicios.
9. Solicitud de traspaso de bienes.
10. Solicitud de préstamo de maquinaria y equipo.

Los trámites de nacionalización de mercancías se realizarán directamente en la Aduana de Control.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

## **CAPITULO II**

### **Modalidades del Régimen**

**Artículo 11.- Modalidades:** El Régimen de Perfeccionamiento Activo tendrá dos modalidades:

- a) Modalidad cien por ciento reexportación directa o indirecta: A esta modalidad podrán acogerse aquellos beneficiarios del régimen que reexporten directa o indirectamente la totalidad de su producción.

b) Modalidad reexportación directa o indirecta y venta local: A esta modalidad podrán acogerse aquellos beneficiarios que reexporten directa o indirectamente y / o vendan en el mercado local su producción, en los términos y condiciones autorizados previamente por COMEX.

Los beneficiarios del régimen que reexporten indirectamente, bajo cualquiera de las dos modalidades, deberán acreditar la existencia de vinculación económica ante PROCOMER, y las mercancías que trasladen para efectos de dicha reexportación indirecta, deberán calificar como productos intermedios de conformidad con la definición que incorpora el artículo 3 de este Reglamento.

Así reformado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo No.29286-H-COMEX, de 31 de enero del 2001, publicado en el Alcance No. 10 a La Gaceta No. 30 del 12 de febrero del 2001.

### **CAPITULO III**

#### **Modalidad Cien por Ciento Reexportación**

**Artículo 12.- Destino de la Producción:** Las empresas que se acojan a esta modalidad no podrán vender sus productos en el mercado local. La planta de producción deberá estar dedicada únicamente a la producción para la reexportación.

Así modificado por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo No.29055-H-COMEX, de 31 de octubre del 2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.215, del 9 de noviembre del 2000.

**Artículo 13.- Objeto de la modalidad (100% reexportación):** Podrán ingresar bajo esta modalidad mercancías tales como:

- a. Las materias primas, formas primarias, incluso mezcladas (preparadas o semielaboradas , por ejemplo), materias asociadas.
- b. Los productos semielaborados, las mercancías destinadas a actividades administrativas (escritorios, computadoras, suministros de oficina, por ejemplo), propias del área de operación o producción del beneficiario.
- c. Las necesarias para la preparación de alimentos, el mobiliario necesario para servirlos, los equipos, enseres y mobiliarios para capacitación, seguridad, así como para servicios médicos o rehabilitación, destinados exclusivamente para los empleados directamente vinculados al proceso de operación, producción, administración y transporte de las empresas.
- d. Las manufacturas o productos elaborados requeridos y las muestras comerciales, industriales o científicas.
- e. Las etiquetas, marbetes o similares que se incorporen al producto por reexportar
- f. Los envases, el material de empaque y los embalajes.
- g. Las materias químicas o de otra naturaleza que sean determinables en cantidad y calidad necesarias para su utilización en el proceso, aunque se consuman o desaparezcan sin incorporarse al producto final, con excepción del combustible.

h. La maquinaria, equipo, piezas, partes, accesorios y repuestos que intervengan en el proceso productivo, maquinaria mecánica, eléctrica, de medida, de control, verificación o de investigación, por ejemplo, utilizadas en la operación de la empresa.

i. Los moldes, dados, matrices, utensilios y otros dispositivos que sirvan de complemento a otros aparatos.

j. Las muestras, modelos, patrones y artículos similares indispensables para el sistema de producción y para la instrucción del personal.

En todos los casos deberá tratarse de mercancías directamente relacionadas con la generación de su capacidad operativa.

Así reformado por el artículo 4° del Decreto Ejecutivo No.30125-H-COMEX, de 25 de enero del 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.24 del 4 de febrero del 2002.

**Artículo 14.- Plazo de permanencia:** El plazo para la permanencia de las mercancías ingresadas al amparo de este régimen será el siguiente:

a) Doce meses para los productos semielaborados y las demás mercancías contempladas en los incisos a), d), e), f), g) y j) de los artículos 13 y 16.

b) Cinco años para las mercancías no contempladas en el inciso anterior. Este plazo se considerará prorrogado automáticamente por períodos iguales, sin perjuicio de las acciones que pueden tomar las autoridades competentes del régimen, en caso de incumplimiento del mismo.

Para efectos de aplicar los porcentajes de depreciación correspondientes, se aplicará la tabla de métodos y porcentajes de depreciación establecida en el Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

**Artículo 15.- Vencimiento del plazo de permanencia:** El incumplimiento de los plazos indicados, sin que las mercancías hayan sido reexportadas o importadas definitivamente, dará lugar a que la aduana de control proceda de conformidad con lo indicado por el artículo 36 del presente reglamento.

## **CAPITULO IV**

### **Modalidad Reexportación y Venta Local**

**Artículo 16.- Objeto de la modalidad (reexportación y venta local):** Podrán ingresar bajo esta modalidad mercancías tales como:

a. Las materias primas, formas primarias, incluso mezcladas (preparadas o semielaboradas, por ejemplo.)

- b. Los productos semielaborados, las mercancías destinadas a actividades administrativas (escritorios, computadoras, suministros de oficinas, por ejemplo), propias del área de operación o producción del beneficiario.
- c. Las necesarias para la preparación de alimentos, el mobiliario necesario para servirlos, los equipos, enseres y mobiliarios para capacitación, seguridad así como para cuidados médicos o rehabilitación, destinados exclusivamente para los empleados directamente vinculados al proceso de operación, producción administración y transporte de las empresas.
- d. Las manufacturas o productos elaborados requeridos y las muestras comerciales, industriales o científicas.
- e. Las etiquetas, marbetes o similares que se incorporen al producto por reexportar.
- f. Los envases, el material de empaque y los embalajes.
- g. Las materias químicas o de otra naturaleza que sean determinables en cantidad y calidad necesarias para su utilización en el proceso, aunque se consuman o desaparezcan sin incorporarse al producto final, con excepción del combustible.
- h. La maquinaria, equipo, piezas, partes, accesorios y repuestos que intervengan directamente en el proceso productivo, materias asociadas, maquinaria mecánica, eléctrica, de medida, de control verificación o de investigación, por ejemplo, utilizadas en la operación de la empresa.
- i. Los moldes, dados, matrices, utensilios y otros dispositivos que sirvan de complemento a otros aparatos.
- j. Las muestras, modelos, patrones y artículos similares indispensables para el sistema de producción y para la instrucción del personal.

En todos los casos, deberá tratarse de mercancías directamente relacionadas con la generación de su capacidad operativa.

Así reformado por el artículo 5° del Decreto Ejecutivo No.30125-H-COMEX, de 25 de enero del 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.24 del 4 de febrero del 2002.

**Artículo 17.- Plazo de Permanencia:** El plazo para la permanencia de las mercancías ingresadas al amparo de esta modalidad se registrá por lo indicado en los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

**Artículo 18.- Venta local:** Para la venta de productos en el mercado local, el beneficiario de esta modalidad deberá pagar la totalidad de los impuestos correspondientes a los insumos y demás mercancías ingresadas al amparo del régimen y utilizadas en la fabricación del producto final, así como de los tributos exentos (impuestos internos) en las compras locales de bienes utilizados para tal fin.

Para el pago de los impuestos internos se seguirá el procedimiento que determine la Dirección General de Tributación.

Asimismo, las empresas acogidas a esta modalidad deberán cancelar, al momento del internamiento de la maquinaria y equipo bajo el régimen, la parte de los impuestos correspondientes, de conformidad con el porcentaje de ventas en el mercado local, sobre el total de las ventas de la empresa.

Para estos efectos, PROCOMER comunicará a la Aduana de Control, el porcentaje de las ventas efectuadas en el mercado local por el beneficiario, según los datos aportados por el mismo en la solicitud al régimen. Este porcentaje será verificado, al menos, anualmente por PROCOMER, con base en una certificación formal, que deberá aportar la empresa beneficiaria ante la Gerencia con el informe anual de operaciones. Ello no obsta que la Aduana ejerza sus potestades fiscalizadoras que la ley posibilita.

La omisión de este requisito, obligará a la empresa a cancelar la totalidad de los impuestos correspondientes a la maquinaria y equipo, indicada en los incisos g) y h) del artículo 16 de este Reglamento.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

## **CAPITULO V**

### **Obligaciones de los Beneficiarios del Régimen**

**Artículo 19.- Obligaciones Adicionales:** Además de las obligaciones señaladas en el artículo 182 de la Ley General de Aduanas, los beneficiarios del Régimen deberán cumplir con lo siguiente:

1. Tener otorgada la condición de auxiliar de la función pública aduanera y mantener actualizada la información ante la Dirección.

2. Iniciar operaciones dentro del plazo establecido por el artículo 182 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

3.3. Mantener las mercancías internadas al amparo del régimen, únicamente en los locales o plantas habilitados para cada beneficiario, los que se consideran zona de operación aduanera. Para estos efectos se considerarán también como plantas habilitadas y por tanto zonas de operación aduanera las bodegas de la empresa, que se encuentren fuera de la planta principal, siempre y cuando estuvieren previamente autorizadas por PROCOMER y habilitadas por la Dirección como auxiliar de la función pública aduanera.

4.4. Llevar un registro adecuado y actualizado de las operaciones efectuadas bajo el régimen según la modalidad aprobada.

5.5. Cumplir con las disposiciones laborales y el pago de las cuotas obrero patronales.

6.6. Llevar por separado, el control de inventarios, bajo el método PEPS, así como todos los registros contables y de operaciones, de las mercancías ingresadas al país, según el destino del producto final.

- | 7.7. Realizar las operaciones aduaneras propias del régimen.
- | 8.8. Cumplir con la legislación aduanera, el presente Reglamento y demás normativa conexas aplicables al régimen.
- | 9.9. Presentar un informe anual de operaciones ante PROCOMER, en los formatos que ésta ponga a disposición, que contenga al menos lo siguiente:
  - a) El movimiento global en cantidades, pesos y valores de las mercancías admitidas, saldos en proceso, saldos en bodega, la producción reexportada o vendida en el mercado local.
  - b) El uso o consumo de repuestos, accesorios y similares y sus saldos en bodega.
  - c) El movimiento de maquinaria y equipo.
  - d) Fotocopia de la declaración jurada del impuesto sobre la renta.
  - e) Certificación de ventas netas por mercado (local o extranjero) en valor y cantidad, emitida por un contador público autorizado.
  - f) Estado de Resultados, Balance de Situación, Balance de Comprobación antes de cierre detallado, en español y en colones.
  - g) Tratándose de empresas la personería jurídica y composición del capital social.
  - h) Constancia emitida por un profesional competente e independiente de la empresa sobre el porcentaje de mermas, residuos, desechos y rango de tolerancia residual del proceso productivo, para cada tipo de mercancías ingresadas bajo el régimen.

Este informe deberá ser presentado a PROCOMER durante los cuatro meses siguientes a la finalización del período fiscal autorizado, en los formularios que al efecto se confeccionen.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

**Artículo 20.- Suspensión precautoria de oficio:** Como medida precautoria, COMEX suspenderá de oficio los beneficios del Régimen, a aquellos beneficiarios que no tienen aprobado su informe anual de operaciones dentro del citado plazo de cuatro meses.

Igualmente, procederá dicha suspensión, cuando la autoridad aduanera le informe a COMEX, que el beneficiario no ha devuelto dentro del plazo

establecido en el artículo 34 del presente reglamento, el título de prenda aduanera debidamente inscrito ante el Registro de Prendas.

La suspensión precautoria se aplicará a la importación de materia prima, maquinaria y equipo que se realice al amparo del Régimen de Perfeccionamiento Activo y será comunicada inmediatamente a la Dirección, preferiblemente por medio electrónico, con copia a la Aduana de Control y a PROCOMER, para los efectos pertinentes y se mantendrá hasta tanto no se subsane la anomalía. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 42 del presente reglamento.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

## **CAPITULO VI**

### **Mermas, residuos, desechos y tolerancia residual de las mercancías ingresadas bajo el régimen**

**Artículo 21.- Porcentaje uniforme de merma, residuo, desecho y tolerancia residual:** PROCOMER autorizará, con base en la información suministrada por la empresa, un porcentaje por concepto de merma, residuos, desechos y tolerancia residual para las mercancías objeto del Régimen y que sean utilizadas en el proceso productivo. PROCOMER deberá comunicar dichos porcentajes a la aduana de control, preferiblemente por medio electrónico.

Dichos porcentajes serán los que utilizará la aduana de control como válidos para disminuir los inventarios respecto a la mercancía internada al régimen; lo anterior sin perjuicio de las potestades de verificación y control que corresponden a la Autoridad Aduanera.

La aduana de control no podrá proceder con rebajo alguno en las cantidades y pesos de las mercancías ingresadas en porcentajes diferentes a los autorizados por PROCOMER o a los que resulten de las inspecciones que ella misma realice.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

**Artículo 22.- Variación de porcentajes:** En caso de modificación de las condiciones y niveles de eficiencia en la estructura productiva de los beneficiarios, dichos porcentajes podrán variarse previa autorización de PROCOMER.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***



**Artículo 23.- Control aduanero de los porcentajes aprobados:** Si la aduana de control tuviere indicios de que los porcentajes aprobados no responden a la realidad, informará lo pertinente a la Gerencia, quien deberá resolver lo que corresponda en un plazo de treinta días naturales. De persistir dudas fundadas, la aduana de control someterá el asunto a conocimiento de la División de Control y Fiscalización de la Dirección para que proceda según sus competencias.

## **CAPITULO VII**

### **Destrucción y donación de mercancías ingresadas al amparo del régimen**

**Artículo 24.—Tratamiento de residuos, desechos, maquinaria, equipo y demás mercancías:** Los beneficiarios del régimen, en cualquier momento, podrán usar para otros fines o industrias, reexportar, destruir, donar, reciclar o deshacerse libremente de cualquier forma de los residuos, desechos, envases, empaques y embalajes. Para estos efectos únicamente deberán presentar a PROCOMER con el informe anual de operaciones, un detalle que contenga la descripción del bien, el porcentaje y el destino que se le otorgó el mismo a fin de que PROCOMER pueda verificar documentalmente, la información de acuerdo con los porcentajes de mermas, residuos o desechos aprobados.

La maquinaria y equipo, así como cualquier otro bien ingresado al amparo del régimen bajo gravamen prendario legal podrán ser reexportadas o destruidas previa autorización de la Aduana de Control. Una vez autorizada la destrucción, la misma se efectuará en presencia de un representante del beneficiario y de un funcionario aduanero, quien verificará el acta que para tales efectos se levante.

En cualquier momento la Dirección General de Aduanas podrá realizar fiscalizaciones periódicas, para lo cual podrá solicitar los informes presentados a PROCOMER por las empresas beneficiarias.

**Así reformado por el artículo 7° del Decreto Ejecutivo No.30125-H-COMEX, de 25 de enero del 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.24 del 4 de febrero del 2002.**

**Artículo 25.- Donaciones de mercancías:** Los beneficiarios podrán donar las mercancías semielaboradas, residuos, desechos, productos de segunda calidad, muestras, repuestos y accesorios y bienes de capital por medio de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda en los términos descritos en el párrafo siguiente.

Para estos efectos, la Proveduría Nacional publicará, en el Diario Oficial La Gaceta, semestralmente, una lista con las instituciones de beneficencia, centros de educación, instituciones del Estado y demás organismos que considere aptos para recibir donaciones. Esta lista podrá ser ampliada o modificada en cualquier momento por la Proveduría.

Al realizarse la donación, la aduana de control verificará que ésta se realice a las instituciones incluidas en la lista emitida por la Proveeduría Nacional. Además, levantará un acta de la cual entregará una copia al beneficiario del régimen y otra a quien recibe la donación, manteniendo el original en su poder. Para verificar y levantar el acta, la aduana de control dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación realizada por la empresa. Una vez transcurridos los tres días sin que la aduana hubiere realizado ambas gestiones, la empresa podrá donar directamente y lo comunicará así a la aduana de control.

**Así reformado por el artículo 8° del Decreto Ejecutivo No.30125-H-COMEX, de 25 de enero del 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.24 del 4 de febrero del 2002.**

## **CAPITULO VIII**

### **Contratación, subcontratación, traspasos y préstamos de maquinaria y equipo ingresados al amparo del régimen**

**Artículo 26.- Prestación de servicios:** Los beneficiarios del régimen, cuya producción total sea reexportada, podrán utilizar la capacidad ociosa de la maquinaria y equipo en la prestación de servicios a otras empresas del régimen de Perfeccionamiento Activo modalidad cien por ciento reexportación, o de Zonas Francas, todo ello bajo estricto control aduanero y con previa anuencia de PROCOMER.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

**Artículo 27.- Subcontratación de servicios:** Los beneficiarios podrán subcontratar, previa autorización de PROCOMER, parte de su producción o de su proceso de producción, siempre y cuando el beneficiario realice operaciones de producción y no se convierta en sólo comercializadora.

La subcontratación podrá realizarse con:

- | a) Otros beneficiarios del Régimen de Perfeccionamiento Activo y el Régimen de Zonas Francas.
- | b) Cualquier persona física o jurídica establecida dentro del territorio aduanero nacional. En este caso la empresa beneficiaria del Régimen podrá trasladar las materias primas y materias asociadas objeto de la subcontratación.

El plazo autorizado para la subcontratación será de un período máximo de un año.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

**Artículo 28.- Garantía para subcontratación:** El beneficiario que desee subcontratar, deberá presentar la caución correspondiente al monto de impuestos de las mercancías objeto de la subcontratación, que deberá consistir en cualquiera de los tipos de garantía previstos en el artículo 65 de la Ley y el 93 del Reglamento a la Ley. El plazo de la subcontratación no podrá ser mayor al que se le permite al beneficiario para mantener las mercancías en el país. Dicha garantía se rendirá a favor de la Aduana de Control y se devolverá cuando se demuestre a satisfacción de la aduana, el reingreso de las mercancías a las instalaciones del beneficiario o en su caso al momento de su reexportación.

La Aduana de Control ejecutará las garantías en forma directa, sin procedimiento previo, si no se cumplen con los plazos establecidos para la reexportación, o no se hubiese dado la importación definitiva de las mercancías. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones a que pudiera quedar sujeto el beneficiario.

**Artículo 29.- Traspaso de mercancías:** Previa justificación del beneficiario, la Aduana de Control podrá autorizar el traspaso de mercancías o productos intermedios de un beneficiario del Régimen a otro. Para tales efectos y previo al efectivo traspaso, los beneficiarios deberán en forma simultánea cancelar la declaración aduanera de ingreso y su respectivo título de prenda aduanera y presentar la nueva documentación por parte del adquirente. El incumplimiento de lo anterior facultará a la Aduana de Control para la ejecución de la prenda aduanera, en los términos previstos en el artículo 38 del presente Reglamento.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

**Artículo 30.- Préstamo de equipo:** La Aduana de Control podrá autorizar el préstamo de equipo y maquinaria entre beneficiarios del Régimen acogidos a la modalidad cien por ciento reexportación, por un período determinado, previa solicitud, en la que deberán plasmarse, además de las justificaciones, el detalle de las características del equipo a prestar, con indicación de la marca, el modelo, el número de serie y el número de prenda. La responsabilidad respecto del equipo y maquinaria prestada será siempre del beneficiario que lo ingresó al Régimen, pudiendo la Aduana de Control ejecutar las prendas respectivas en caso de cualquier incumplimiento. El préstamo de equipo y maquinaria se efectuará de conformidad con el procedimiento que establezcan al efecto la Dirección y PROCOMER.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

## **CAPITULO IX**

### **Título de Prenda Aduanera**

**Artículo 31.- Emisión del Título de Prenda:** Para toda declaración de ingreso al régimen de maquinaria y equipo deberá emitirse e inscribirse su correspondiente título de prenda aduanera. Los bienes que califiquen como accesorios de la maquinaria y el equipo, según se definen en el artículo 3 de este Reglamento, no habrán de cumplir con tal requisito.

**Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No.29607-H-COMEX, del 18 de junio del 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.121 del 25 de junio del 2001.**

**Artículo 32.- Requisitos del Título de Prenda Aduanera:** El gravamen prendario legal en primer grado, establecido en favor del Fisco sobre la maquinaria y equipo ingresados al amparo del régimen, sus prórrogas, novaciones, cancelaciones parciales o totales o cualquier otro acto jurídico respecto de aquel título, deberá constar por escrito, en los formatos prenumerados y autorizados por la Dirección. Además, deberá estar libre de tachaduras, borrones, entrerrenglonaduras y suscribirse en letras, sin números ni abreviaturas, salvo cuando éstos formen parte de una marca o distintivo.

Todo error u omisión deberá ser salvado por nota aparte. Lo escrito al dorso del documento como parte complementaria al mismo se respaldará con la firma del beneficiario, de conformidad con el punto 12) del siguiente artículo.

**Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No.29607-H-COMEX, del 18 de junio del 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.121 del 25 de junio del 2001.**

**Artículo 33.- Datos que debe contener el Título de Prenda:** El título de Prenda Aduanera deberá contener al menos la siguiente información:

1. Nombre, apellidos, cédula de identidad y domicilio del beneficiario, si se trata de una persona física, o la razón social, denominación, cédula jurídica y domicilio si se tratare de una persona jurídica, quien para todos los efectos, es el deudor.
2. Monto en colones de los impuestos por los que responde, que al menos debe ser igual al monto total de la liquidación de impuestos de la declaración aduanera que corresponda.
3. Que la prenda se constituye en primer grado, indicando el nombre de la aduana de control, a cuyo favor se rinde.
4. Origen del gravamen, que será la importación de las mercancías al amparo del régimen, debiéndose indicar el número y la fecha de la respectiva declaración aduanera, en el caso de la maquinaria y equipo.
5. Descripción, peso, valor CIF, y cantidad exacta de las mercancías dadas en garantía.

6. Lugar en que deberán permanecer las mercancías e indicación de quién asume la responsabilidad por su custodia.
7. Lugar donde se efectuará el pago del adeudo, que será el mismo donde se ubica la aduana de control.
8. Fecha de vencimiento de la prenda o de la prórroga, que nunca debe superar el plazo otorgado para la permanencia de la mercancía en el país.
9. Que una vez vencido el plazo de permanencia de las mercancías, sin que hayan sido reexportadas, importadas definitivamente o se demuestre que la empresa las ha usado indebidamente o dado un fin distinto al autorizado, la aduana de control iniciará el procedimiento previsto en los artículos 36 a 38 del presente Reglamento para el cobro del adeudo. Igualmente indicará que concluido dicho procedimiento y vencido el plazo de cinco días que establece el artículo 61 de la Ley, sin que voluntariamente se haya efectuado el pago, la aduana de control procederá a la venta efectiva de las mercancías en pública subasta, según las disposiciones previstas al efecto.
10. Que la inscripción en el Registro de Prendas del Registro Público es obligatoria y no estará sujeta al pago de ningún tributo.
11. Lugar y fecha de emisión del título.
12. Firma del beneficiario o su representante legal, debidamente autenticada por un abogado, o en su defecto, deberán firmar dos testigos presenciales del otorgamiento.

***Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No.29607-H-COMEX, del 18 de junio del 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.121 del 25 de junio del 2001.***

**Artículo 34.- Plazo para la devolución del título de prenda aduanera debidamente inscrito:** El beneficiario deberá entregar a la aduana de control dentro de un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la respectiva declaración aduanera, el original del título de prenda aduanera debidamente inscrito ante el Registro de Prendas del Registro Público. En caso de incumplimiento, la Aduana de Control lo comunicará inmediatamente a COMEX, a efectos de que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del presente reglamento.

El plazo de entrega del original del título de la prenda aduanera fue modificado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo No.29607-H-COMEX, del 18 de junio del 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.121 del 25 de junio del 2001.

**Artículo 35.- Liberación de la prenda aduanera ante el Registro Público:** Una vez que las mercancías han sido reexportadas o importadas definitivamente dentro de los plazos establecidos, la Aduana de Control emitirá, a solicitud del beneficiario, en un plazo máximo de cinco – diez días, la respectiva comunicación al Registro de Prendas del Registro Público, a efectos de que cancele o libere el gravamen respectivo.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

**Artículo 36.- Vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías dadas en prenda:** El vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías ingresadas al amparo del régimen, sin que hayan sido reexportadas o importadas definitivamente, obliga al beneficiario al pago de los tributos, multas, intereses y demás recargos de cualquier naturaleza, causados por su importación.

Igual obligación tendrán los beneficiarios que hayan usado indebidamente o dado un uso distinto al autorizado, a las mercancías amparadas al régimen, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

**Artículo 37.- Procedimiento para el cobro del adeudo:** En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, la aduana de control, procederá al cobro del adeudo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 196 de la Ley.

Dictado el acto final que ordene el pago del adeudo, el beneficiario contará con un plazo de 5 días hábiles de conformidad con el artículo 61 de la ley, a partir de la notificación respectiva, para solventar su adeudo con el Fisco.

**Artículo 38.- Ejecución de títulos de prenda aduanera:** Transcurrido el plazo de 5 días previsto en el artículo anterior, sin que el beneficiario hubiese cancelado el adeudo correspondiente, la aduana procederá en forma inmediata a la efectiva ejecución de la prenda aduanera mediante el remate de las mercancías dadas en prenda, cuyo precio base para la venta estará constituido por el monto del adeudo más los intereses, multas y demás cargos aplicables.

El procedimiento para efectuar la subasta será el establecido por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Si después de vendidas las mercancías, quedase un saldo en descubierto, la aduana de control informará lo pertinente a la Dirección, a fin de que se inicien las acciones cobratorias.

**Artículo 39.- Medidas preventivas:** En cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 36 del presente reglamento y previo al inicio del procedimiento señalado en el artículo 37, la Aduana de Control podrá proceder, como medida preventiva, a la retención y aprehensión de la mercancía y su traslado a un recinto bajo control de la aduana o cualquier otra medida razonable que garantice su salvaguarda y custodia.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

## **CAPITULO X**

### **Sanciones a los beneficiarios del Régimen**

#### **SECCION I**

##### **Sanciones de multas**

**Artículo 40.- Multa a los beneficiarios del Régimen:** De conformidad con lo dispuesto por la Ley, la Dirección sancionará con multa, a los beneficiarios del Régimen, que incurran en los supuestos tipificados por dicha Ley como infracciones administrativas o tributarias aduaneras.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

#### **SECCION II**

##### **Sanción de suspensión**

**Artículo 41.- Suspensiones:** De conformidad con la Ley, la Dirección procederá a la suspensión de su actividad ante la autoridad aduanera al beneficiario que incurra en alguna de las siguientes causales:

- 1- Cuando no permita el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos de producción, se impondrá una suspensión de cinco días.
- 2- Cuando incumpla la obligación de mantener mercancías únicamente en los lugares habilitados o autorizados, se impondrá una suspensión de cinco días.
- 3- Cuando destruya mercancías sin supervisión ni autorización de la autoridad aduanera, se impondrá una suspensión de cinco días
- 4- Cuando no conserve la información dentro de un plazo de cinco años, se impondrá una suspensión de un mes.
- 5- Cuando deje de cumplir con un requisito de auxiliar por más de tres meses, sin causa justificada, se impondrá una suspensión de un año.
- 6- Cuando no lleve los registros de sus actuaciones en la forma y condiciones que establezca la autoridad aduanera, no realice las inscripciones o las realice extemporáneamente, los destruya o no los ponga a su disposición, se impondrá una suspensión de un año.

7- Cuando no mantenga o no envíe los registros e informes sobre su gestión o sobre las mercancías importadas, reimportadas, reexportadas o lo efectúe por medios o formatos no autorizados, se impondrá una suspensión de un año.

### **SECCION III**

#### **Cancelación del Régimen**

**Artículo 42.- Cancelación:** COMEX procederá a la cancelación del Régimen cuando el beneficiario incurra en alguna de las siguientes causales:

- | ~~1~~.1. No inicie operaciones dentro del plazo establecido por el artículo 182 inciso a) de la Ley.
- | ~~2~~.2. Cuando habiendo iniciado operaciones mediante el Régimen, las suspenda sin causa justificada por un plazo mayor de cuatro meses.
- | ~~3~~.3. Cuando el beneficiario deje de operar imprevistamente y ello ocasione problemas laborales o de otro orden público.
- | ~~4~~.4. Cuando haga uso indebido o dé un fin distinto a la maquinaria, al equipo y materia prima en general, ingresadas al amparo del Régimen, sin perjuicio de las demás acciones procedentes.
- | ~~5~~.5. Cuando haya sido suspendido en dos o más oportunidades en un período de doce meses.
- | ~~6~~.6. Cuando el informe regulado por el artículo 19, numeral 9), del presente reglamento, no haya sido presentado durante los seis meses siguientes al finalizar el período fiscal autorizado.
- | ~~7~~.7. Cuando suministre datos falsos en la solicitud de ingreso al régimen, el Informe Anual de Operaciones y cualquier otra información que se le solicite.
- | ~~8~~.8. Cuando realice cambios en el proceso productivo que afecten la relación insumo producto presentada en la solicitud de ingreso al régimen, sin la debida y previa autorización de PROCOMER.
- | ~~9~~.9. Cuando el beneficiario autorizado bajo la modalidad reexportación directa o indirecta y venta local, exceda el porcentaje de venta local autorizado causando un perjuicio grave al Fisco.

Para estos efectos, la Gerencia, previo conocimiento de la situación, procederá a reunir la información, formar el expediente y enviar la recomendación a COMEX para la iniciación del procedimiento administrativo.



***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

**Artículo 43.- Renuncia del Régimen:** Cuando el beneficiario decida renunciar al Régimen, debe realizar la comunicación correspondiente a la Gerencia y a la Aduana de Control debidamente firmada por el Representante Legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma o con poder suficiente para ese acto. PROCOMER debe verificar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Certificación emitida por un Contador Público Autorizado en la que se detalle los títulos pendientes de liquidación o inventario a la fecha de la renuncia. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones que, de conformidad con sus potestades legales, decida realizar la Dirección o la respectiva aduana de jurisdicción.

b) Que la empresa esté al día en el pago las cuotas obrero-patronales.

c) Que la empresa anuncie su intención de renunciar al Régimen mediante un aviso que deberá publicarse en un diario de circulación nacional.

d) Que la empresa haya presentado su solicitud de renuncia a la aduana de control.

A partir del momento en que la empresa presente la comunicación de renuncia a la aduana de control, no se le tramitarán declaraciones de ingreso de mercancías al amparo del Régimen.

COMEX previo informe elaborado por la Gerencia, aprobará la cancelación del régimen a la empresa y le otorgará un plazo, legalmente establecido, para el retorno, nacionalización, donación al Estado o su entrega a la aduana, de las mercancías admitidas temporalmente y la correspondiente liquidación, efectuando la respectiva comunicación a las autoridades aduaneras, para lo de su competencia.

***Así modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No 31848-COMEX-H, de 25 de mayo del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No124, del 25 de junio del 2004.***

## **TITULO III**

### **Régimen devolutivo de derechos**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 44.- Concepto de Insumo:** Para los efectos de este Régimen se entenderá por insumo, aquella mercancía que cumple una función accesoria al embalaje o envasado de los productos de exportación y que sirven para actividades tales como, etiquetado, sellado, encolado.

**Artículo 45.- Objeto del Régimen:** De conformidad con el artículo 190 de la Ley, la Aduana de Control autorizará la devolución de los tributos efectivamente pagados por la importación definitiva de envases, embalajes e insumos incorporados a productos de exportación, siempre que estos no hayan sido objeto de transformación, elaboración, mezcla o cualquier otro proceso regulado por el artículo 179 de la Ley, que modifique su naturaleza, o cuando se utilizan para el transporte comercial de mercancías, en los términos del artículo 166 inciso d) de la Ley.

No se consideran objeto de este régimen la maquinaria y equipo, aunque se utilice para el envasado y embalaje de los productos de exportación.

Las sumas canceladas por concepto de multas e intereses originadas en la importación definitiva no se consideran objeto del régimen.

El plazo máximo para solicitar la devolución será de doce meses, contados a partir de la aceptación de la declaración de importación respectiva.

#### **CAPITULO II**

##### **Solicitud y procedimiento de autorización**

**Artículo 46.- Requisitos de Autorización:** El exportador que desee acogerse al presente régimen, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. No ser beneficiario de otro estímulo arancelario a la exportación.
2. Encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias, multas y demás cargos.

El beneficiario que luego de haber sido autorizado, deje de cumplir con los requisitos anteriores, no recibirá los incentivos del régimen, hasta tanto no subsane el incumplimiento.

**Artículo 47.- Solicitud de Autorización al Régimen:** Todo interesado en acogerse al Régimen deberá presentar su solicitud ante la Dirección, la cual contendrá al menos los siguientes datos:

1. Nombre, razón social o denominación y demás datos generales del beneficiario.

2. Ubicación exacta de las instalaciones y oficinas centrales del solicitante.
3. Nombre y demás calidades de los representantes legales.
4. Datos generales de la empresa, tales como niveles de producción, ventas, relación comercial, volúmenes de exportación y venta por mercado y nivel comercial (minorista, mayorista).
5. Manifestación expresa del procedimiento que escogerá para el procedimiento de devolución, según las regulaciones existentes.

**Artículo 48.- Documentos que deben acompañarse a la solicitud:** A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. En el caso de personas jurídicas, certificación de personería jurídica actualizada y copia certificada de la cédula jurídica de la empresa y de sus representantes legales.
2. En el caso de personas físicas, fotocopia certificada de la cédula de identidad o residencia.
3. Certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentra al día en el pago de todas las obligaciones tributarias.
4. Certificación del profesional idóneo que contenga:
  - a) Detalle de las actividades productivas a que se dedica la empresa y los procesos requeridos para su desarrollo.
  - b) Enumeración del tipo de insumo utilizado y la proporción en que cada uno es incorporado al producto de exportación.
5. Declaración jurada ante notario público, debidamente protocolizada de que no goza de otro incentivo arancelario a la exportación.
6. Documento en que conste la anuencia del agente aduanero, de que su cuenta corriente sea utilizada a efectos de devoluciones del beneficiario, cuando se escoja este procedimiento de devolución.

**Artículo 49.- Procedimiento de Autorización:** Presentada la solicitud, la Dirección verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento y emitirá el acto de autorización o de rechazo, según corresponda, dentro del plazo de un mes contado a partir de la recepción de la solicitud. En caso que la petición haya sido presentada en forma defectuosa, en los términos de los artículos 264 y 287 de la Ley General de la Administración Pública, se otorgará un plazo de diez días hábiles para su subsanación.

## **CAPITULO III**

### **Obligaciones**

**Artículo 50.- Obligaciones de los Beneficiarios:** Los beneficiarios de este Régimen deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Actualizar anualmente, en el mes de enero, ante la Dirección, su situación tributaria y de que no goza de otros incentivos arancelarios a la exportación.
2. Contar con un sistema actualizado de Contabilidad Financiera y de Costos, que permita cuantificar la relación insumo-producto.
3. Cumplir con cualquier otra obligación que disponga la Dirección en el acto de autorización o en cualquier otra disposición de alcance general.

## **CAPITULO IV**

### **Procedimiento para la devolución**

**Artículo 51.- Autoridad Competente para devolver:** La solicitud de devolución de los tributos cancelados por la importación definitiva de los envases, embalajes e insumos incorporados a productos de exportación que regula el presente régimen, solamente podrá ser presentada por el beneficiario del régimen y ante la aduana de control, que será la competente para efectuar tales devoluciones cuando correspondan.

Ninguna otra aduana, que no sea la de control, podrá devolver tributos al amparo de este régimen, aún cuando la importación definitiva de los envases, embalajes o insumos que se estén exportando, hayan sido nacionalizados bajo su jurisdicción, o sea la aduana en la que está solicitando la exportación definitiva de los productos finales.

**Artículo 52.- Procedimientos para la devolución de tributos:** Para el reintegro de los tributos efectivamente cancelados, el interesado podrá escoger cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Devolución a través de la cuenta corriente de un agente aduanero, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de los artículos 256 y siguientes, del Reglamento a la Ley. En este caso, deberá presentar documento en el que conste la anuencia del agente aduanero de que su cuenta corriente sea utilizada a tales efectos.
2. Mediante Factura de Gobierno, según las regulaciones existentes.

**Artículo 53.- Escogencia del Procedimiento de Devolución:** El beneficiario en su solicitud de autorización deberá manifestar expresamente, cual procedimiento de los previstos al efecto, escogerá para que la Aduana de Control le acredite la devolución de los tributos que correspondan.

Cuando el beneficiario requiera modificar el procedimiento de devolución o el agente aduanero a cuya cuenta corriente se le acreditan los reintegros, deberá solicitarlo a la Dirección, quien lo autorizará y comunicará a la Aduana de Control para los efectos pertinentes.

**Artículo 54.- Control de Devolución:** La Aduana de Control establecerá las medidas necesarias para garantizar que la devolución que corresponda al amparo de este régimen, se efectúe por una única vez, por cada declaración aduanera de importación definitiva, sin perjuicio de los reembolsos parciales.

## **CAPITULO V**

### **Vigencia y Derogatoria**

#### **Artículo 55.- De las derogatorias**

El presente Reglamento deroga el Reglamento de Admisión Temporal, Decreto Ejecutivo Nº 22108-COMEX-H del 30 de marzo de 1993 y sus reformas y, los artículos 508 y 509 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y cualquier otra disposición de igual o menor rango que se le oponga.

#### **Artículo 56.- Vigencia**

El presente reglamento rige a partir de su publicación.

### **Disposiciones Transitorias**

I- Las personas físicas o jurídicas autorizadas bajo el régimen de admisión temporal, se considerarán de pleno derecho como beneficiarias del Régimen de Perfeccionamiento Activo para la modalidad cien por ciento reexportación; salvo que presenten la respectiva solicitud con los requisitos establecidos ante COMEX, para obtener la autorización para la modalidad reexportación y venta local. En tal caso, los impuestos correspondientes a la maquinaria y equipo adquirido mediante el régimen de admisión temporal, deberán cancelarse previo a la autorización del cambio de modalidad, de conformidad con lo que establece el artículo 18 del presente reglamento.

II- Mientras la Dirección autoriza los nuevos formatos de declaración de Ingreso y Salida de mercancías para el Régimen de Perfeccionamiento Activo, se seguirán utilizando los empleados a la fecha.

III- Los beneficiarios contarán con un plazo de tres meses, para que su representante legal presente declaración jurada ante la aduana de control, el inventario de mercancías, debidamente certificado por un contador público autorizado, que hayan ingresado bajo el régimen de admisión temporal. Dicha declaración debe contener los respectivos números de prenda aduanera.

Así modificado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No.27329-H-COMEX de 26 de agosto de 1998, publicado en el Alcance No. 68-A a la Gaceta No.192 del 2 de octubre de 1998.

IV- A los beneficiarios del régimen se les concede un plazo de 2 meses para que se ajusten en su totalidad a las nuevas regulaciones previstas en el presente Reglamento.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Publíquese

JOSE MARIA FIGURES OLSEN

Ministros de Comercio Exterior, José Manuel Salazar Xirinach y de Hacienda Francisco de Paula Gutiérrez.



## INSCRIPCIÓN COMO IMPORTADOR

Para poder iniciar el trámite de importación el importador (persona física y jurídica) debe encontrarse inscrito ante la Dirección General de Aduanas como importador para lo cual debe:

### 1.1 Entidad encargada

Los importadores deberán presentarse ante el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, ubicada en las oficinas centrales de la Dirección General de Aduanas.

### 1.2 Requisitos para la inscripción como importador

1. Registro de Firmas autorizadas para el endoso de facturas y para la firma de la Declaración de Valor, debidamente autenticada por un abogado.
2. Fotocopia certificada de la cédula de identidad de la persona física (por ambos lados) o fotocopia de la cedula jurídica.
3. Deberán presentar dos diskettes nuevos, de alta densidad, debidamente etiquetados con el nombre del importador, donde se cargará la ficha informativa que contiene las instrucciones sobre la información que dicho importador debe suministrar, así como el manual de usuario. (Transmisión electrónica de desalmacenaje).
4. En caso de que el importador no pueda realizar los trámites personalmente, debe otorgar a quien realice los trámites en su nombre, una autorización certificada por un abogado para la entrega y recepción de diskettes.

**Nota: El Diskette lo que contiene es un programa donde el importador incluye las mercancías que importa y sus proveedores.**

### 1.3. Plazo

La presentación del diskette conteniendo la información solicitada, debe hacerse ante el Órgano ya mencionado en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de entrega del diskette cargado.

Para tales efectos, se entregará un recibo donde conste la recepción del diskette. Se considerará que el importador ha cumplido con la actualización de su registro una vez revisada la información que contiene el diskette.

#### **Nota:**

El importador se inscribe una única vez.



## **2. INSCRIPCIÓN COMO IMPORTADOR POR ADUANA.**

### 2.1 Entidad encargada.

La Aduana por la que se desea desalmacenar la mercancía.  
De esto se encarga el agente aduanero.

### 2.2 Requisitos para la inscripción.

Fotocopia de la cédula de identidad, cédula de residencia (por ambos lados) o pasaporte.

De ser persona jurídica se necesita las fotocopias de las cédulas de identidad o residencia de todos los representantes legales autorizados a firmar y además la fotocopia de la cedula jurídica (En caso de perdona jurídica).

- Certificación de personería Jurídica reciente de la empresa con Fotocopia de la Cédula Jurídica y Fotocopia de la Cédula de identidad del Representante Legal. La certificación de la Personería Jurídica debe de contener los siguientes datos: dirección de la Empresa, Teléfono, dirección electrónica, número de Fax y apartado postal si lo posee.

Nota: Todas las copias deben ser lo mas legibles posible, para que las aduanas las acepte y no se rechace la solicitud. Esto se acompaña con una carta por parte de la agencia donde se solicita el registro como importador.

## **3. INICIO DEL PROCESO DE IMPORTACIÓN**

### 3.1. Modalidades de Transporte.

Existen tres modalidades de transporte: marítimo, aéreo y terrestre, estos se encargan de confeccionar el conocimiento de embarque. El transportista aduanero deberá suministrar a la aduana de ingreso, la información correspondiente al manifiesto de carga, mediante la transmisión electrónica de datos en el formato RIS (Requerimientos para la Integración al Sistema de Información Aduanera)

#### 3.1.1 Conocimiento de embarque de cada modalidad y Plazos de Transmisión del Manifiesto de Carga

**Marítimo:** El conocimiento de embarque se conoce con el nombre de BL (Bill of Lading). La información deberá ser transmitida con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la llegada del vehículo al puerto aduanero.

**Aéreo:** El conocimiento de embarque se conoce con el nombre de guía aérea. La información deberá ser transmitida con una anticipación mínima de dos horas a la llegada de la aeronave.

**Terrestre:** El conocimiento de embarque se conoce con el nombre de carta de porte. Podrá ser transmitido al momento del arribo del vehículo.

El transportista internacional es el que se encarga de transmitir la información a la aduana al momento del arribo al país y este mismo le notifica a el respectivo consignatario de las mercancías sobre el arribo de la mismas, le solicitará información sobre el desalmacenaje del mismo si va ha ser un desalmacenaje anticipado o normal, además solicitará instrucciones si las mercancías se desalmacenaran en la aduana de ingreso o en otra aduana.

### **Observaciones:**

Las mercancías pueden venir en un solo contenedor o en un contenedor consolidado lo que significa que vienen varios clientes de la empresa transportistas en un mismo contenedor, por lo que el dueño mayoritario de las mercancías transportadas en el contenedor elegirá el depósito fiscal en el que se desalmacenaran las mercancías y dependiendo su jurisdicción la aduana de control en la que se presentara la declaración de importación.

Toda Declaración aduanera de importación debe ir acompañada obligatoriamente por los siguientes documentos:

- Factura original.
- Original del Conocimiento de embarque (BL/carta de porte/Guía de aérea).
- Declaración de valor firmada y con el nombre del representante legal de la empresa o del importador .( Este documento no es necesario para importaciones con un monto menor a mil dólares (\$1.000) de valor aduanero)

En algunos casos necesita otros documentos para cumplir con requisitos no arancelarios como:

- Certificado de origen de las mercancías emitido por el exportador.
- Certificado del contingente para importación
- Formulario de autorización de desalmacenaje.
- Permisos Fitosanitarios o Zoosanitarios.
- Tratado de libre comercio.
- Formulario aduanero centroamericano. ( De utilizar el formulario en la importación no necesita Declaración de valor)

Nota: Si la empresa posee notas de exoneración del impuesto sobre las ventas y póliza de seguro también se debe de adjuntar una copia.

Es muy importante que la nota de exoneración se haya presentado en la aduana antes de hacer la importación, esto porque el sistema nacional de aduana no posee un sistema informático que les brinde información sobre los importadores que poseen notas de exoneración del impuesto sobre las ventas.

## **REQUISITOS DE LA FACTURA:**

Nombre y domicilio del vendedor.

Nombre y domicilio del destinatario.

Término Incoterm ( CIF – FOB por ejemplo )

Descripción de la mercancía.

Marcas, números de Bultos, cantidades parciales y total de bultos.

Desglose de las cantidades o concepto de fletes y seguros si el termino incoterm es CIF.

Lugar y fecha de expedición.

El número y monto de la factura.

El formato del endoso de la factura es igual a este

## **CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.**

Número del contenedor.

Peso bruto y neto y el nombre del importador

Monto del flete pagado.

## **DECLARACIÓN DE VALOR.**

Declaración de valor firmada y con el nombre del representante legal de la empresa o del importador .( Este documento no es necesario para importaciones con un monto menor a mil dólares (\$1.000) de valor aduanero)

## **FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE DESALMACENAJE PERMISO FITOSANITARIO PERMISO ZOOSANITARIO**

Ejemplos de distintas importaciones:

Documentos necesarios para importación de queso procesado (amarillo):

1- Certificado de Contingente a la Importación en Original emitido por COMEX

2- Permiso de salud de Control de Alimentos Nota Técnica 50 y Permiso Zoosanitario Nota Técnica 35

3- Certificación de personería Jurídica reciente de la empresa Desarrollos Ambientales del Sur de Turrubares con Fotocopia de la Cédula Jurídica y Fotocopia de la Cédula de identidad del Representante Legal. La certificación de la Personería Jurídica debe de contener los siguientes datos: dirección de la Empresa, Teléfono, dirección electrónica, número de Fax y apartado postal si lo posee.

- 4- Original de Factura comercial a nombre del importador, debidamente refrendada con la declaración jurada al reverso de la veracidad de los datos contenidos en la misma.
- 5- Original de Conocimiento de Embarque (BL) consignado al Importador.
- 6- Original del Certificado de Origen
- 7- Certificados Zoosanitarios del país de Exportación exigidos por el MAG.
- 8- Declaración de Valor debidamente llena y Firmada.

## **INFORMACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE MOTORES**

Número de serie  
El año del motor  
Los Centímetros cúbicos  
El caballaje  
Si son nuevos o usados  
Estado bueno o malo  
Modelo  
Tipo de combustible Diesel –Gasolina

### **Circular DNP-019-97 Rige 14 de abril del 2004.**

Descripción de mercancías; prendas de vestir, llantas, televisores, refrigeradores, lavadoras, loza sanitaria y calzado.

### **Prendas de vestir**



Anotar la siguiente características:

Marca.

Composición( Materia constitutiva, algodón, lana, fibra sintética).

Cantidad de bultos y unidades por bulto.

Ej. Camisas de algodón, Dior, 5 bultos con 25 unid. cada uno.

## Televisores, Refrigeradoras y lavadoras.



Anotar las siguientes características:

Marca

Tamaño.

Modelo.

Cantidad de unidades.

Para el caso de televisores indicar si es a colores, blanco y negro y si cuenta con control remoto.

Para el caso de refrigeradoras indicar la cantidad la cantidad de puertas, el volumen y si hace escarcha.

Ej. TV sony, 27 pulgadas, Kv2720R, a color, con control remoto, 20 unidades.

-Refrigeradora Mabe, 13 pies, MT10YLE, 2 puertas horizontales, 282.05 litros, no hace escarcha, 10 unidades.

## ***Llantas***



Anotar las siguientes características:

Marca y código de referencia

Tamaño

Radial o convencional

Numero de aro (diámetro)

Alma de acero o nylon

Cantidad de unidades

Ej. Llantas Firestone F-570, 185/70/13, radial, para aro No. 13 acero, 100 unidades.

## **Loza Sanitaria**



Detallar las siguientes características:

Marca

Acabado (esmaltado o no)

Color

Estilo (estándar de lujo)

Composición (material de fabricación: cerámica, plástico, vidrio, etc)

Cantidad de bultos y unidades por bulto.

Ej. LozaVidé Incesa, esmaltado, negro, de lujo, cerámica, 10bultos con 2 unidades cada uno.

### **Calzado**



Anotar claramente las siguientes características:

Marca

Tamaño

Materia constitutiva del corte (parte arriba) y del piso (suela)

Cantidad de bultos y pares por bulto

Ej. Zapatos Adidas, No. 8, corte de cuero, suela de caucho, 2 bultos con 20 pares cada uno.

Son disposiciones de acatamiento obligatorio.

Esto aumenta los porcentajes de reconocimiento documental y no revisión física.

Otras mercancías con requisitos para su importación.

### **Calamares congelados**



Debe presentar un certificado oficial en idioma español que haga constar

1. Que el producto procede de un establecimiento autorizado oficialmente para la exportación.
  2. Es apto para consumo humano, tiene libre venta y consumo en el país de origen.
  3. Certificado oficiado de salud de libre consumo.
  4. El transporte deberá venir limpio y mantener el frío, se inspeccionará y se pondrá marchamo.
  5. El producto tendrá que ser muestreado, para análisis de laboratorio.
- \*Estos requisitos no constituyen una autorización oficial de animales, productos y subproductos. Es una hoja informativa par facilitar al importador, el trámite del permiso zoonosanitario

## Anexo 1

### INFORMACION DE IMPORTADORES PARA REGISTRO

06 de Diciembre del 2004.

Licenciado  
Roy Chacón Mata  
Gerente  
Aduana Central

Estimado señor:

Adjunto información de importador para ser registrado:

<b>Nombre:</b>	FRANSOUNO S.A
<b>Cédula Jurídica :</b>	3-101-259905
<b>Dirección:</b>	LA URUCA DE MIGRACIÓN 15MTS NORTE Y 150MTS ESTE.
<b>Teléfono:</b>	296-2929
<b>Fax:</b>	232-4354
<b>Correo Electrónico:</b>	internacional@pops.co.cr
<b>Representante Legal:</b>	WILBERTH ANTONIO TABORDA KRUSE
<b>Cédula:</b>	1-660-340

P/agencia S.A.  
Francisco Ureña Abarca  
Agente Aduanero No. 239





# ¿ QUE ES HTML?

## Historia de Internet

Finalizando la década del 50, en el desarrollo de la Guerra Fría entre los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Soviética, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos comenzó a preocuparse por lo que podría ocurrir con su sistema de comunicación nacional si se desataba una guerra nuclear.

En 1962 un investigador del gobierno de los Estados Unidos, Paúl Barán, presentó un proyecto que daba solución a la pregunta planteado por el Departamento de Defensa. En ese proyecto, Barán propuso un sistema de comunicaciones mediante computadoras conectadas en una red descentralizada, de manera que si uno o varios nodos importantes eran destruidos, los demás podían comunicarse entre sí, sin ningún inconveniente.

Este proyecto se discutió por varios años y finalmente en 1969, la Advanced Research Projects Agency (ARPA) del Pentágono, creó la primera red de computadoras que se llamó ARPAnet.

En la primer etapa sólo había cuatro computadoras conectadas a la red: la Universidad de California en Los Ángeles (UCLA), el Instituto de Investigaciones de Stanford (SRI), la Universidad de California en Santa Bárbara (UCSB), y la Universidad de Utah.

En 1971 se habían agregado 11 nodos más, y para 1972 había un total de 40 computadoras conectadas en la red.

Ese mismo año, ante la necesidad de establecer un protocolo de comunicación común entre todas las computadoras, las que variaban en tipo y sistemas operativos (por ejemplo IBM y Unisys, por nombrar algunas), para que pudieran comunicarse entre sí sin inconvenientes, se creó el Inter Networking Working Group, con investigadores científicos y técnicos especialistas en diferentes disciplinas, dedicados a resolver el problema.

En el año 1974 los investigadores Vint Cerf, de la Stanford University, y Robert Kahn, de la BBN, redactaron un documento *A Protocol for PacketNetwork Internetworking*, donde explicaban como se podría resolver el problema de comunicación entre los diferentes tipos de computadoras, y sus ideas empezaron a aplicarse en forma limitada en 1978.

En 1982 esta idea fue implementada en su totalidad, y se la denominó Transmission Control Protocol - Internet Protocol (TCP-IP). A partir de este año empezó a utilizarse la palabra Internet.

Este protocolo fue adoptado como standard por el Departamento de Defensa de Los Estados Unidos de América para su red de computadoras, y ese

organismo decidió su separación de ARPAnet y la creación de una red propia llamada MILnet.

A mediados de los años 80's, la National Science Foundation (NSF), decide que es necesaria una red de trabajo de alto rendimiento para enlazar 5 centros que poseían supercomputadoras y así poder dar acceso a los investigadores que se encontraban en distintas ciudades de los Estados Unidos.

En el año 1987 el NSF crea la NSFnet que conectaba 7 redes con los 5 centros de supercomputadoras antes mencionados. Con esta nueva red, la velocidad de transferencia entre los distintos nodos se incrementó a 1.5 Megabits por segundos. Hasta ese momento, la velocidad de transferencia, entre nodos, era de 56 kilobits por segundos.

En el año 1971 Ray Tomlinson envió el primer mensaje de correo electrónico. No se sabe exactamente lo que escribió en ese mensaje, pero se dice que fue algo como: " Esto es una prueba. o 1, 2, 3, probando " .

El segundo mensaje Tomlinson lo envió a las computadoras que estaban conectadas a la red donde él realizaba las pruebas, y en este anunció la creación del Correo Electrónico y explicó cómo enviar los mensajes a otros usuarios de la red, aplicando el signo @ después del nombre que el usuario utilizaba para conectarse a la red.

En el año 1990 dejó de funcionar la red de trabajo que dio origen a Internet: ARPAnet. En ese mismo año, el mayor centro de Internet en Europa era el CERN (European High-Energy Particle Physics Lab). En ese organismo, en el año 1992, Tim Berners Lee (en la actualidad es el director del World Wide Web Consortium), crea la **World Wide Web** , utilizando tres nuevos recursos: HTML (Hypertext Markup Language), HTTP (Hypertext Transfer Protocol) y un programa cliente, llamado Web Browser . Todo este trabajo se basó en un escrito de Ted Nelson, en 1974, donde, por primera vez, se habló de **Hypertextos y links**.

## **Cómo puedo tener una página web?**

### ➤ **La opción de hacerlo yo mismo**

En realidad sí es factible crear su propia página web para su compañía, así como se realizan tarjetas de presentación, brochures, logos, etc. Pero el principal problema con esto es que las páginas no proveen la misma impresión que las creadas profesionalmente. El otro problema que se presenta es que quita tiempo, usted tendrá que aprender el lenguaje de la web, edición de imágenes, diseño gráfico ,etc.

Dentro de esta vía se encuentran opciones también, una vez creada la página necesito "subirla" a la red, o ponerla a disposición para ser

navegada por los usuarios. Una opción es buscar un host en la red que mantenga mi página en Internet y así lo único que se tiene que hacer es mandar la página al servidor de ellos. Otra opción, más costosa, es adquirir un servidor, que es una computadora en una red que está dedicada a un propósito particular y que guarda toda la información y ejecuta funciones críticas para el fin que fue puesto. Por ejemplo, un servidor web almacena todos los archivos relacionados a un sitio Web y ejecuta todas las tareas necesarias para mantener ese sitio. Generalmente hay empresas que tienen un servidor que está dedicado a dos tareas, como servidor de red y como servidor de información, lo que quiere decir, que como papel de servidor de red, es responsable de manejar los archivos y procesos para que todos en la empresa puedan acceder y usar la red. En el papel de servidor, lo que hace es que maneja los archivos como computadora central y alberga la base de datos, en caso de que haya.

Aparte de la compra del servidor, tengo que registrar mi dominio, más adelante se explica qué es y cómo se hace.

## ➤ **Aprendiendo el lenguaje HTML**

### ◆ ***Qué es HTML***

HTML (*HyperText Markup Language*) es un lenguaje muy sencillo que permite describir hipertexto, es decir, texto presentado de forma estructurada y agradable, con *enlaces (hyperlinks)* que conducen a otros documentos o fuentes de información relacionadas, y con *inserciones* multimedia (gráficos, sonido...) La descripción se basa en especificar en el texto la estructura lógica del contenido (títulos, párrafos de texto normal, enumeraciones, definiciones, citas, etc) así como los diferentes efectos que se quieren dar (especificar los lugares del documento donde se debe poner cursiva, negrita, o un gráfico determinado) y dejar que luego la presentación final de dicho hipertexto se realice por un programa especializado.

### ◆ ***Qué se necesita para generar código HTML?***

1. Una computadora
2. Un browser o navegador como Netscape Navigator, Microsoft Internet Explorer. Se tiene que tratar de uno que soporte imágenes. HTML no depende de la plataforma, bien funciona en MAC o Windows
3. Un procesador de palabras. Si se tiene los programas Notepad o WordPad de Windows, en el caso de MAC, cualquier programa de texto simple. Cuando se escribe en el procesador, generalmente se deben de seguir los siguientes pasos:
  - Escriba la página como cualquier otro documento.

- Cuando guarde el documento, escoja siempre SAVE AS o GUARDAR COMO
- Guarde el documento como TEXT o TEXTO, en ambos, PC o MAC

#### ◆ **Contenido en páginas web**

- Gráficos: Es de gran ayuda el uso de ellos en las páginas web, pero no deben usar los de otras páginas sin consentimiento. Una alternativa es dar crédito al dueño.
- Música: Es personal el empleo o no de música en la página. Se debe proporcionar la opción de quitarla para las personas que no les agrada.
- Frames: Los frames dividen la ventana en partes. Como la música, es opcional su uso, pero se debe proporcionar la opción de página web sin el uso de frames.
- Correo electrónico e información personal: Es de suma importancia incluir la dirección de correo electrónico para sugerencias, ideas y comentarios o la dirección, teléfonos a los cuales usted quiere que lo contacten.

#### ◆ **Aspectos generales de su programación**

##### CÓMO ESPECIFICAR EFECTOS DEL TEXTO

La mayoría de los efectos se especifican de la misma forma: rodeando el texto que se quiere marcar entre dos *etiquetas* o *directivas* (*tags*, en inglés), que definen el efecto o unidad lógica que se desea. Las etiquetas están formadas por determinados códigos metidos entre los signos < y >, y con la barra / cuando se trata de la segunda etiqueta de un efecto (la de cierre). Por ejemplo: <efecto> para abrir y </efecto> para cerrar. Ciertas directivas sólo se ponen una vez en el lugar del texto donde se quiera que aparezca el efecto concreto.

##### ESTRUCTURA BÁSICA DE UN DOCUMENTO HTML

Un documento HTML comienza con la etiqueta <html>, y termina con </html>. Dentro del documento (entre las etiquetas de principio y fin de html), hay dos zonas bien diferenciadas: el *encabezamiento*, delimitado por <head> y </head>, que sirve para definir diversos valores válidos en todo el documento; y el *cuerpo*, delimitado por <body> y </body>, donde reside la información del documento.

La única utilidad del encabezamiento es la directiva `<title>`, que permite especificar el título de un documento HTML. Este título no forma parte del documento en sí: no aparece, por ejemplo, al principio del documento una vez que este se presenta con un programa adecuado, sino que suele servir como título de la ventana del programa que nos la muestra.

El cuerpo de un documento HTML contiene el texto que, con la presentación y los efectos que se decidan, se presentará ante el lector. Dichos efectos se especifican exclusivamente a través de directivas. Esto quiere decir que los espacios, tabulaciones y retornos de carro que se introduzcan en el archivo fuente no tienen ningún efecto a la hora de la presentación final del documento.

En resumen, la estructura básica de un documento HTML queda de la forma siguiente:

- ◆ `<html>`
- ◆ `<head>`
- ◆ `<title>Título</title>`
- ◆ `</head>`
- ◆ `<body>`
- ◆ Texto del documento, menciones a gráficos, enlaces, etc.
- ◆ `</body>`
- ◆ `</html>`

## ENLACES Y GRÁFICOS

Además de los muchos estilos y capacidades de presentación que ofrece HTML para estructurar el documento en sí, se dispone de varias directivas que permiten definir relaciones entre diferentes documentos y estructurar todo un conjunto de documentos para crear una unidad lógica. La facilidad para definir este tipo de enlaces es una de las razones de la potencia y versatilidad de HTML.

Los enlaces en HTML se expresan rodeando con la directiva `<a>` el objeto (que puede ser un fragmento de texto o un gráfico) que vaya a servir como anclaje para el enlace. Por ejemplo, si se marca con `<a>` un gráfico, cuando en el documento final se pulse con el mouse sobre dicho gráfico se salta al objeto referenciado en el enlace: otro documento, un vídeo musical, o un servidor de información meteorológica.

## QUÉ ES UN URL

Para especificar de manera uniforme el objeto al que apunta nuestro enlace, se utiliza una forma estandarizada que se denomina URL (*Uniform Resource Locator*, es decir, *Localizador Uniforme de Recursos*). Un URL está formado de la siguiente manera: *esquema://maquina/ruta*

El esquema es un nombre que identifica el tipo de servicio que va a proporcionarse en el destino del enlace. La razón de esta aparente complicación es que el WWW pretende unificar el acceso a servicios de información que previamente eran incompatibles entre sí. El esquema más utilizado es http, correspondiente al propio WWW (es decir, que cualquier referencia a un documento HTML debería comenzar con http://). Otros esquemas muy frecuentes son ftp, telnet, gopher o wais.

La máquina y la ruta sirven para localizar el objeto al que apunta nuestro enlace. La máquina es la identificación del servidor en el cual está situado el objeto al que apunta el enlace. Puede ser simplemente el nombre de un ordenador (como www.etsit.upm.es) o también un nombre y un puerto (por ejemplo www.etsit.upm.es:8000).

La ruta es el nombre del archivo que contiene el documento en concreto, incluyendo el nombre del subdirectorío en el que se encuentra. Los diferentes nombres que constituyan la ruta completa al archivo se deben separar con la barra / (inclinada hacia la derecha), tal y como se hace en el sistema operativo UNIX (y al revés que en MS-DOS). La razón de este convenio es precisamente que la mayor parte de los servidores de WWW que hay en Internet son ordenadores basados en UNIX, debido a la gran superioridad tecnológica de este sistema sobre MS-DOS. Esto se nota también en que por lo general los nombres de los archivos no tienen muchas limitaciones: pueden ser casi tan largos como se quiera, contener varios puntos, etc.

Para empezar, siempre hay una página de bienvenida (home page) que podría compararse con la portada de un periódico o revista: si no se sabe exactamente qué es lo que se busca, o no se sabe dónde encontrarlo, la portada es lo primero que se ve. Para acceder a la home page de cualquier servidor de WWW, basta con escribir una barra en el lugar de la ruta (es decir, reclamamos al servidor el directorio raíz). Por ejemplo, para acceder a la página de bienvenida de la ETSIT, hay que dirigirse a <http://www.etsit.upm.es/>, y para ir a la de la NASA habría que contactar con <http://www.nasa.gov/>.

El resto de la información que se puede encontrar en un servidor o host de WWW se distribuye a partir de ese directorio raíz en

distintos subdirectorios y archivos. Un convenio muy habitual relativo al nombre de los archivos es hacer que los archivos que contengan documentos HTML terminen en .html.

## ENLACES

Se puede abordar sin problemas el asunto de cómo se introducen enlaces en un documento HTML. Para definir un enlace es necesario marcar con la directiva `<a>` el objeto del cual va a partir dicho enlace. Dicha directiva debe incluir el parámetro `href="URL"` para especificar el destino del enlace. Es decir, que antes del objeto elegido se debe con `<a href="URL">`, y después cerrar con `</a>`.

Por lo general es de interés irse tan lejos, sino sencillamente enlazar con otro documento que se encuentra en el mismo servidor, puede que incluso que en el mismo subdirectorio. En este caso no es necesario escribir el camino completo al destino del enlace, sino que basta con dar la mínima información imprescindible. El programa que se use para leer el documento final suele ser lo bastante listo como para deducir el resto. Es decir, que si desde cierto documento se quiere enlazar con otro que se encuentra en el mismo subdirectorio, basta con poner su nombre: `<a href="el_otro_archivo">pulse aquí</a>`. O si se encuentra en otro subdirectorio del mismo servidor, es suficiente con poner `<a href="/la/ruta/que/sea/archivo.html">pulse aquí</a>`. También pueden utilizarse rutas relativas: `<a href="ruta/relativa/cosa.html">cosa</a>`.

## GRÁFICOS

Para incluir un gráfico en un documento HTML se utiliza la directiva `<img>`. En dicha directiva debe incluirse un parámetro `src="URL"`, con el cual se indica dónde está el archivo con el gráfico concreto que queremos para nuestro documento. Esto pone a disposición una gran flexibilidad, ya que se puede complementar el contenido del documento tanto con gráficos que se encuentren disponibles en un servidor de WWW como con una foto situada en cualquier otro sitio de Internet.

Existe alguna limitación respecto a los formatos gráficos que los programas lectores de HTML puede interpretar sin problemas. El formato fundamental es el GIF, que cualquier programa con capacidades gráficas debería poder mostrar directamente en el texto. Si se utiliza otro formato diferente, lo más probable es que cuando un lector esté accediendo al documento, el programa no comprenda ese formato y se tenga que solicitar la ayuda de otro



programa, con lo cual al final el gráfico no se insertará en el lugar estratégico de nuestro documento, sino que aparecerá en otra ventana diferente.

Hay un parámetro optativo de la directiva <img> que sirve para proponer un texto alternativo a un gráfico. Este texto aparecerá cuando se esté usando para leer el HTML un programa sin capacidades gráficas. Se trata de alt="texto". Conviene utilizarlo cuando los gráficos sirven como origen a hiperenlaces, porque si no los programas sin capacidades gráficas no podrían mostrar los enlaces que se quiere.

Como ocurría antes con los enlaces, por lo general no es necesario escribir el URL completo, sino que basta con dar la mínima información. Por ejemplo, para colocar en este punto del documento un monigote que está en el mismo subdirectorio que este manual, en el archivo monigote.gif, se escribe:

```
<p>
```

Lo que se traduce en:



Como se ve, se ha especificado el texto alternativo "MONIGOTE", con lo cual una persona que no dispusiera del programa adecuado hubiera visto algo parecido a [MONIGOTE] en lugar del dibujo.

Es posible también incluir un dibujo que esté en otro lugar especificando un URL completo, por ejemplo:

```
<p>
```

Y además se puede hacer que un gráfico sea un enlace, utilizando la directiva <a>. En este caso no se debe olvidar utilizar la opción alt="texto" para que todos los usuarios puedan seguir el enlace:

```
<a href="http://www.nasa.gov/"></a><p>
```

## CARACTERES ESPECIALES

Como limitación al realizar páginas en idioma español están los caracteres especiales. También existen ciertas limitaciones relativas al uso de ciertos símbolos que significan algo en HTML, como el de *menor que* (<) o el signo inglés de *and* (llamado *ampersand*: &).

Existe una razón evidente que impide que se pueda escribir ciertos símbolos directamente en un texto HTML, como por ejemplo el <: dichos símbolos tienen un significado en HTML, y es necesario diferenciar claramente cuándo poseen ese significado y cuándo queremos que aparezcan literalmente en el documento final. Por ejemplo, < indica el comienzo de una directiva, y, por ello, si se quiere que aparezca en el texto como tal se tiene que dar un rodeo escribiendo algo que no de lugar a confusión, en este caso &lt;. Los símbolos afectados por esta limitación, y la forma de escribirlos, se detallan a continuación:

- < (*Menor que*): &lt;
- > (*Mayor que*): &gt;
- & (símbolo de *and*, o *ampersand*): &amp;
- " (*comillas dobles*): &quot;

Es decir, que para escribir <"> en el texto HTML original se debe poner &lt;&quot;&gt;.

El otro caso especial se da cuando en un texto HTML se quiere escribir una ñe, por ejemplo. Existen dos formas de hacerlo. La primera, que es a la que obliga el estándar de HTML, consiste en utilizar entidades, es decir, palabrejas como las que antes se presentaron para escribir ciertos símbolos. Las entidades comienzan siempre con el símbolo &, y terminan con un punto y coma (;). Entre medias va un identificador del carácter que se quiere que que escriba. Las entidades necesarias en nuestro idioma son:

- á: &aacute;

- é: &eacute;
- í: &iacute;
- ó: &oacute;
- ú: &uacute;
- Á: &Aacute;
- É: &Eacute;
- Í: &Iacute;
- Ó: &Oacute;
- Ú: &Uacute;
- ü: &uuml;
- Ü: &Uuml;
- ñ: &ntilde;
- Ñ: &Ntilde;
- ç: &#191;
- ÿ: &#161;

Como puede verse, las vocales acentuadas se identifican añadiendo el sufijo acute a la vocal sin acentuar (puesto que se trata de un acento agudo). Para la u con diéresis y la eñe se usan uml tras una u y tilde detrás una ene, respectivamente.

### ➤ **Beneficios de tener una página Web**

Primero que todo, la gente podrá ver sus productos y servicios alrededor de todo el mundo. Cualquiera que quiera saber acerca de su horario de atención, dirección, productos que ofrece -o cualquier información que usted considere importante – la puede obtener sin tener que hablar con usted. Internet le da la posibilidad de crear la imagen que usted quiera suya y de su compañía. Piense en Internet como un enorme guía amarilla

### ➤ **Consideraciones legales concernientes a una página web**

*En lo que concierne a copyright:* Existen 5 derechos exclusivos dados al dueño del copyright bajo el Copyright Act. Algunos son: prevenir a otros de reproducir o copiar un trabajo, públicamente publicar un trabajo o distribuirlo. Como resultado, los autores de páginas web deben tener cuidado de no copiar trabajos de otros.

- Obteniendo imágenes de una página web: Una de las mayores atracciones de Internet es la habilidad de usar gráficos para presentar información a los usuarios. Esta serie de reglas se deben de tener en cuenta cuando se seleccionan imágenes para ser incorporadas a la página:

1. Crear imágenes originales desde una programas de dibujo o pintura

2. No utilizar imágenes de terceros.
3. Las imágenes registradas de Internet como el logo de Microsoft para Internet Explorer, pueden ser copiadas, pero sólo si el que copia acepta las condiciones definidas por la licencia.
4. Existen sitios que proveen imágenes a ser usadas mientras se les de crédito a los autores originales.

En lo que concierne al nombre de dominio

Un aspecto muy importante con respecto a la creación de páginas web es la necesidad de tener un dominio en el caso de que no se recurra a la opción de crear la página utilizando los servicios de algunos sitios en Internet que dan la opción de mantener su página, más adelante se explicaran con detalle.

Primero que todo qué es un dominio, un nombre de dominio es la conversión a texto de una dirección IP (código que identifica a una computadora en la red). Todo dominio de Internet consiste en una combinación de números, pero resulta bastante complicado recordar las combinaciones. Un dominio está formado por tres palabras separadas por puntos. La primera corresponde al nombre del dominio; por ejemplo puede ser el nombre de la empresa que solicita el dominio. Los siguientes caracteres .co, .go, .fi, .ac, .ed, .sa, .or, corresponden a la actividad, y los últimos dos caracteres .CR corresponden al sufijo que identifican a todos los dominios en Costa Rica.

Las direcciones en Internet son asignadas por un organismo internacional llamado InterNIC. En Costa Rica, se encuentra la empresa NIC – Internet Costa Rica, cuya labor consiste en el registro y renovación de dominios, y que como requisito para el registro pide información del servidor y dirección IP.

Para el caso del sector comercial se utiliza el sufijo .co.cr, y dentro de los requisitos que piden se encuentran:

- Carta del representante legal solicitando el dominio
- Original de la personería jurídica con no más de 1 mes de emitida
- Fotocopia de la cédula jurídica
- Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal
- Contar con dirección de correo electrónico

Los precios que proporcionan son los siguientes

<b>Dominios</b>	<b>Años de registro o renovación</b>	<b>Tarifas en US\$</b>
<b>co.cr, .or.cr,</b>	1	\$30
<b>.fi.cr, .ac.cr*,</b>	2	\$56
<b>.ed.cr*, .sa.cr*</b>	5	\$130

➤ **Hosts disponibles en Internet**

Estos son algunos hosts en Internet los cuales permiten albergar las páginas creadas por uno.

- [www.iespana.es](http://www.iespana.es)
- [www.yahoo.com](http://www.yahoo.com)

➤ **Una página desarrollada profesionalmente por una empresa contratada para el fin**

Una empresa dedicada a esto tomará el tiempo para determinar sus necesidades y deseos y aconsejarlo en el uso de tecnologías de Internet apropiadas. Como parte del proceso, la empresa le advertirá de ciertas tecnologías o características que son inapropiadas o no valiosas para usted.

Sería conveniente ofrecer pedidos en línea?, los manuales de los productos deben estar en línea?, se debe proporcionar el precio de los productos?, tienen sus clientes algún tipo de necesidad especial que deba ser consideradas en el diseño de la página?. Todas estas interrogantes se atienden por la compañía, quien atiende también otros aspectos como el registro del dominio y la optimización de la máquina de búsqueda. Generalmente cuentan con el servidor que albergará su página y a la cual le darán todo el soporte necesario. En Costa Rica existen un gran número de empresas que realizan este trabajo, se dice que anda alrededor de 2500.